65

A.
2037

i24023978.
BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: B
Estante: 48
Número: 557

R. 46.340

ADICCION

A LA LIBRERIA DE JUECES,

UTILISIMA Y UNIVERSAL,

Que para todos los que desean imponerse en la Jurisprudencia Practica, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones mas modernas de rigorosa observancia, y en especial para Abogados, Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Prelados, Regulares y Jueces Eclesiásticos, Párrocos, Regidores, Escribanos, Diputados, Síndicos y Personeros.

ESCRIBIO EN 8 TOMOS

EL LICENCIADO D. MANUEL SILVESTRE MARTINEZ,
Ministro actúal de la Real Audiencia de Guadalaxara de Indias.

En que se resumen y exponen todas las Pragmáticas, Reales Cédulas, Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Bandos y demas Providencias aun no recopiladas que concuerdan, derogan ó declaran las antiguas Disposiciones, ó dan otras nuevas por la serie de su promulgacion, y la que corresponde á los Títulos y materias de que tratan, donde van colocadas segun el método de dicho Autor: y comprehende las que faltan á dicha Librería y sus Adicciones, desde principio de este siglo, y las expedidas en los tres años próximos anteriores.

340.14=60

TOM. IV. Y XII. DE DICHA LIBRERIA,

Dedicado al Excmo. Sr. Marques de Baxamar, &c.

POR DON RAMON ANTONIO DE HIGUERA,
Profesor de Jurisprudencia.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE RAMON RUIZ AÑO DE 1796.

Se hallará en Madrid en la Librería de Escribano frente de la Imprenta Real.

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA

UNIVERSIDAD DE GRANADA
DEPARTAMENTO DE H.ª DEL DERECHO

AL EXCELENTISIMO SEÑOR.

D. ANTONIO PORLIER,

MARQUES DE BAXAMAR,

CABALLERO DE LA DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, DEL CONSEJO DE S. M. Y GOBERNADOR DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS, &c.

EXCMO. SEÑOR.

Quando tuve el honor de presentar á V. E. el tomo III de esta Obra, ofrecí dedicarle asimismo el IV; y como quiera que en mí tenga igual fuerza, con observancia gustosa, el agradecimiento y la palabra, llego á cumplir ésta, sin jamas separarme de aquel: porque ¿á quién deberé yo dirigir mis obsequios sino á V. E. que sin mentir, ni entretener supo ofrecer y cumplir con tanta generosidad y presteza lo que prometió á un desvalido? Qualquiera otro objeto seria una indigna baxeza, de que está muy distante mi corazon.

P. A. L. P. de V. E.

Ramon Antonio de Higuera.

ADVERTENCIA AL LECTOR.

Igualmente que el tomo III sale á luz este tomo IV de Adiciones á la Librería de Martinez, pro tambien puede suplir á la tardanza (en que ha tenido mas parte mi poca suerte, que mi mucha diligencia), la mejoria que tiene, pues ademas de comprehender las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, &c., de los 3 años próximos pasados, incluyo en él las que faltan á mis tres tomos anteriores, y las muchas que no tuvo presentes, ó no encontró el referido Autor para ponerlas en su obra, y se han expedido desde el principio de este siglo.

Me parece no omito providencia alguna que conduzca al objeto principal de esta obra, y que se encuentre en el Extracto puntual de Don Santos Sanchez, Prontuario del Doctor Aguirre, Librería de Escribanos, y otras obras; abundando, ademas, de muchas que en ella no se encuentran: todas se ponen extractadas ó ceñidas á lo que disponen para que puedan comprehenderse en un tomo: solo el Real Decreto é Institucion sobre aumento de precio, &c., en el papel Sellado, y alguna otra Resolucion se han copiado por no ser adaptable al extracto su materia, y evitar mas confusion en su inteligencia.

En la Advertencia del tomo V, que comprehende el Indice General, y Concordante de los doce tomos de esta obra, se anotan varios defectos ó equivocaciones que padece la del Prontuario del Doctor Aguirre, y las que asimismo tienen mis Adicciones, fundando en la verdad mi mayor elogio.

INDICE

DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, DECRETOS, &c. que se comprehenden en este Tom. IV. La *P.* significa la Página, y la *N* el número.

LIBRO PRIMERO.

Titulo I.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Real Cédula 21 de Agosto de 770, sobre rogativas, pág. 1 n. 1.

Prov. 18 de Septiembre de 781, encargando la observancia de varias disposiciones sobre procesiones, &c R. p. 1 n. 2.

TITULO II. *De la libertad y exèncion de las Iglesias.*

R. Céd. 23 de Mayo de 735, concediendo á las Comunidades Religiosas libertad de derechos de Aduanas en ciertos géneros, p. 2 n. 3.

R. Ord. 24 de Oct. de 745 sobre contribuir en bienes adquiridos segun el art. 4 del Concordato de 737, p. 2 n. 4.

R. Dec. 8 de Feb. de 746 sobre no valer los asilos para excusarse del Real Servicio, p. 3 n. 19.

R. Céd. 2. de Jun. de 749 para no residir los Regulares fuera de clausura, p. 3 n. 20.

R. Ord. 3 de Agosto de 750, sobre no conocer el Eclesiástico de las excepciones de ebriedad, &c. en causas de alevosia, p. 3 n. 21.

R. Dec. 18 de Nov. sobre vagancia de Regulares, &c. p. 4 n. 22.

Id. en 758 concediendo privilegio á la Iglesia de Valladolid para la impresion de Cartillas, p. 4 n. 23.

R. Céd. 4. de Oct. de 760 sobre instruir la Sumaria en quanto al goze de Asilos, p. 4 n. 24.
Auto-Acord. del Consejo 14 de Feb. de 762 limitando á los Mendicantes estar en Pueblos á título de limosna, p. 4. n. 25.
R. Dec. 31 de Mayo sobre cumplir el de 18 de Nov. de 50, p. 5 n. 26.
--Circ. 4. de Dic. comunicandole, p. 5 n. 27.
R. Prov. 20 de Mayo de 767, mandando declarar los depósitos y creditos de los Ex-Jesuitas, p. 5 n. 28.
R. Ord. 27 de Oct. prohibiendo hacer con título de enseñanza, &c. Fundaciones de Regulares, &c. p. 5 n. 29.
Auto del Consejo 29 de Sept. de 770 id. á los Regulares tener señorío secular, empleos jurisdiccionales, &c. p. 5 n. 30.
Id. 31 de Octubre de 772 sobre el tiempo en que deban pedir estos la limosna de granos, p. 5 n. 31.
Id. 26 de Mayo de 778 para continuar en Aragon la práctica de su fuero sobre Asilos, p. 5 n. 32.
Real Ord. 27 de Sept. de 795 sobre no gozar las Comunidades exêncion de derechos en géneros estrangeros, p. 6 n. 33.

TITULO III. *De los Prelados, Clérigos, &c.*

R. Céd. 12 de Mayo de 741 sobre admitir los Eclesiásticos Patrimonios, &c. en perjuicio de Reales contribuciones, p. 6 n. 34.
R. Ord. 10 de Oct. de 748, 15 de Sept. de 75 y 11 de Enero de 80 sobre consultas en vacantes de Obispados, &c. p. 6 n. 35.
R. Céd. 30 de Mayo de 759 sobre concurso de Curatos, &c. p. 7 n. 36.
--Circ. 16 de Abril de 768 por remitir la terna, p. 7 n. 37.
R. Céd. 24 de Marzo de 60 sobre paga de contribuciones por el Estado Eclesiástico, p. 8 n. 38.
Id. 20 de Enero de 63 sobre sujecion de los Beneficios Camarales, p. 8 n. 47.

-Id.

--Id. 18 de Sept. de 774 sobre lo mismo, p. 9 n. 48.
Declaracion á consulta de la Cámara de 9 de Oct. de 65. y 12 de Agosto de 71 sobre provision de vacantes, p. 9. n. 49.
Acuerdo del Consejo de Hacienda de 23 de Agosto de 766, declarando los bienes exêntos ó sujetos á contribucion, p. 9 n. 50.
Ord. 13 de Jun. de 768 para que los Diocesanos remitan un exemplar de sus Sinodales, p. 9 n. 51.
R. Res. 8 de Agosto sobre renunciar los provistos en plazas togadas sus Beneficios, p. 9 n. 52.
Circ. en 11 *de Jul. de* 770, para que lleven los Eclesiásticos los sombrados forrados, p. 10 n. 53.
R. Ord. *de* 30 *de Nov. de* 70, declarando lo que deba expresarse en las ternas que se pasen á la Cámara, p. 10 n. 54.
Id. de 31 *de Jul. de* 770, limitando á los Visitadores Eclesiásticos los derechos que deben llevar, p. 10 n. 55.
R. Prov. en 22 *de Oct. de* 772, sobre el modo de exercer la Jurisdiccion temporal los Obispos, &c. p. 10 n. 56.
Id. en 20 *de Feb. de* 777, para evitar pecados públicos, p. 10 n. 57.
R. Prov. de 28 *de En. de* 778, sobre proveer el Beneficio vacante en mes ordinario que no lo hizo el Diocesano difunto, p. 10 n. 58.
-- Circ. en 27 *de Marzo de id.*, comunicandola, p. 10 n. 59.
Circ. en 19 *de Dic. de* 780, comunicando á los Prelados Eclesiásticos de Castilla, la Real órden de 19 de Mayo de id. p. 10 n. 6.
-- Id. en 23 de id. lo propio á los de Aragon, p. 11. n. 61.
Circ. en 11 de Dic. de 781, sobre que los Prelados Eclesiásticos verifiquen la ereccion y dotacion de Curatos, &c. p. 11 n. 62.
R. Ced. de 27 de Agosto de 782, permitiendo á la Santa Sede, imponer pensiones sobre las piezas reservadas, &c. p. 11 n. 63.

BIBLIOTECA GRANADA

R. Resol. de la Cámara á consulta de 13 de Sept. de 82, sobre provisiones del turno del Obispo, p. 11 n. 64.
--Circ. en 16, comunicandola por punto general, p. 12. n. 65.
R. Dec. de 9 de Jul. de 783, sobre admision de memoriales en Secretarias del Real Patronato para Piezas Eclesiásticas, p. 12 n. 66.
R. Ced. de 1.° *de Marzo de* 785, sobre el modo de dar á los Provistos en Mitras la 3.ª parte del caudal de la Vacante, pago de Bulas, &c. p. 12 n. 67.
R. Dec. de 14 *de Nov. de* 785, sobre presentacion y nombramiento de Dignidades, &c. vacantes en mes ordinario despues de entregadas las Bulas, y antes de tomar posesion los Diocesanos, p. 12 n. 68.
--Id. de 9 de Mayo de 787, repitiendola, p. 12 n. 69.
R. Ord. de 6 de Febrero de 786, sobre admision de memoriales en vacantes por derecho de resulta, p. 12 n. 70.
Id. de 16 *de Octubre de* 86, permitiendo á los Párrocos sus pretensiones en Cátedrales y Colegiatas, p. 12 n. 71.
Id. de 19 *de id.*, permitiendo dar memoriales á Prebendas de Iglesias Metropolitanas á los Cánonigos de Catedrales en el turno de Racioneros, p. 13 n. 72.
Instruccion en 26 *de Febrero de* 790, sobre anticipacion de Sueldo á los Provistos para empleos Eclesiásticos, Políticos ó Militares en Indias, &c. p. 13 n. 73.
R. Dec. en 24 de Sep. de 794, mandando no haya turno para las Prebendas de corto valor, p. 13 n. 74.
Id. en 25 de Febr. de 795, sobre á que deba aplicarse el producto de vacantes Eclesiásticas, &c. p. 14 n. 75.
Id. en 2 de Agosto de 95, declarando el tiempo que deban durar estar vacantes, p. 15 n. 76.
R. Ord. 22 de Oct. de 95, sobre el modo de consultar la Cámara las vacantes Eclesiásticas, &c. p. 14 n. 77.

TITULO V. *De los Diezmos.*

Auto del Consejo 24 *de Oct. de* 761, sobre despacho de la Provision ordinaria en recursos de nuevos Diezmos, de 14 n. 78.

Id. 5 *de Feb. de* 770, para que las Justicias de los Pueblos del Arzobispado, auxilien los despachos de los Jueces de Rentas Decimales, p. 15 n. 79.

Id. de la Cámara 24 *de Oct. de* 770, sobre verificarse la gracia de Benedicto XIV, en rompimientos de bosques, &c. p. 15. n. 80.

TITULO VII. *De los Estudios Generales, Rector, &c.*

R. Res. de 12 *de Feb. de* 753, sobre impresiones en papel fino, p. 16 n. 81.

R. Ced. en 20 *de Nov. de* 763, sobre que los libros impresos ó reimpresos en España, no se introduzcan de fuera del Reyno, &c. p. 16 n. 82.

Id. en 20 *de Oct. de* 764, mandando que los privilegios de Autores de Libros no se extingan por su muerte, á no ser Comunidad ó mano muerta, p. 16 n. 83.

Circ. en 16 *de Mayo de* 766, prohibiendo establecer Imprentas á todo particular Cuerpo, Comunidad, &c. p. 16 n. 84.

R. Cédula de 8 *de Julio de* 769, sobre cesar los particulares Subdelegados de Imprentas, &c. p. 16 n. 85.

R. Prov. de 19 *de Junio de* 770, mandando que solo el Consejo entienda en impresiones de papeles que traten de Potestad ó Jurisdiccion Eclesiástica Secular ó Gobierno, p. 17 n. 86.

Id. *de igual fecha*, sobre que en las impresiones no se añada cosa alguna al original, p. 17 n. 86.

R. Ced. de 21 *de Junio de* 770, concediendo 3 títulos á la Academia Latina Matritense, &c. p. 17 n. 88.

Id. de 22 de Julio de 70, mandando á las Chancillerias y Audiencias no dén licencias para las impresiones de

que

que trata la de 19 de Junio, p. 17 n. 89.
R. Prov. de 11 *de Julio de* 783, previniendo lo que deba concurrir para admitir los Maestros de primeras letras, p. 17 n. 90.
Circ. en *Agosto de* 794, suprimiendo las Cátedras del Derecho Natural en las Universidades, p. 18 n. 98.
Id. en 12 *de Dic. de* 795, sobre formar el Kalendario General de estos Reynos, p. 18 n. 99.

TITULO VIII. *De los Jueces Conservadores y otros.*

R. Dec. 24 de Mayo 51, declarando el de 3 de Oct. de 748, p. 19 n. 100.
R. Céd. 24 Abril de 760, sobre implorar los Jueces Eclesiásticos el auxilio del brazo secular, p. 19 n. 101.
R. Dec. 13 de Oct. 87, sobre conocimiento de la Nunciatura en apelacion de causas ante los Vicarios, &c. p. 19 n. 102.
R. Resol. en 789, prorrogando por 3 los 6 meses en el pago de deudas de la Corona, p. 19 n. 103.
Id. 1.° de Jun. de 793, sobre igual prórroga, p. 19 n. 104.

TITULO IX. *De los Qüestores de las Ordenes, &c.*

R. Ord. 16 de Sept. de 757, mandando que los Santuarios que puedan qüestuar, nombren personas para la recaudacion, p. 20 n. 105.
Id. 16 de Enero de 69, sobre recoger las licencias dadas por sus Administradores, p. 20 n. 106.
Id. 28 de Nov. de 777, sobre permitir limosnas para reedificar el Santuario de Cobadonga, p. 20, n. 107.
R. Prov. 9. de Dic. id. á dicho fin, p. 20 n. 108.

TITULO X. *De las Bulas, &c.*

Instruc. 25 de Mayo de 731, para los Comisarios y Jueces Apostólicos Subdelegados de la Comisaría General de Cruzada, p. 21 n. 109.
R. Dec. 7 de Dic. de 737, para observar el Concordato, p. 21 n. 110.

Id.

Id. 10 de Nov. de 752, sobre que las Audiencias en Aragon no ignoven en retencion de Bulas, p. 21 n. 111.
R. Céd. 6 de Dic. de 764, sobre observancia de la Bula de Alexandro VII. de 2. de Octubre de 1656, acerca de empates en las elecciones de Prebendas de Oficio, p. 22 n. 112.
Circ. 23 de Sept. de 773, para observar el Breve de Extincion de los Jesuitas, p. 22 n. 113.
Id. 28, de derechos sobre lo mismo, p. 22. n. 114.
R. Ord. 19 de Marzo de 775, mandando admitir á Concordia á varios Cabildos sobre la Colectacion de la Gracia del Excusado, &c. p. 22. n.
Id. 22 de Marzo de 778, prohibiendo a los Prebendados de Oficio ir á la Corte con diputacion de sus Cabildos, p. 23 n. 116.
R. Dec. 29 de Agosto de 794, para aumentar el subsidio hasta en cantidad de 7 millones de reales. anuales, p. 23 n. 117.
R. Dec. 25 de Feb. de 795, sobre contribuir el Estado Eclesiástico de España con 36 millones, &c. p. 23 n. 118.

TITULO XII. *De los Romeros, Peregrinos y Pobres.*

R. Dec. *en Julio de* 66, restableciendo el Real Hospicio de Madrid, p. 25 n. 119.
Id. de 15 *de Febrero de* 770, concediendo arbitrios á los Hospicios de Madrid y S. Fernando, p. 25. n. 120.
R. Ord. 31 de Sept 776, creando su Junta de Direccion, p. 25. n. 121.
R. Dec. á consulta de 9 *de Mayo de* 778, aprobando la instruccion para el Gobierno de la Junta de Caridad en Madrid, p. 25. n. 122.
Id. en 5 *de Enero de* 794, legitimando los Expositos, p. 26 n. 123.
Real Cedula de 20 *de dichos*, para su cumplimiento, p. 27. n. 124.

LIBRO II.

TITULO I. *De las Leyes.*

Autô Acordado de 1 *de Abril de* 762, sobre dar crédito, ó usar providencia general no publicada por Pragmática Cédula, &c., p. 27 n. 1.

Dec. del Consejo en 22 *de Sept. de* 770, mandando á las Chancillerías y Audiencias comuniquen las Cédulas, &c., á los Corregidores, &c. p. 27. n. 2.

TITULO IV. *Del Consejo del Rey.*

R. Dec. en 20 *de Enero de* 717, para juntarse los Consejos en el Palacio que habitó la Reyna Doña Mariana de Austria, &c., p. 28 n. 3.

Dec. de 6 *de Agosto de* 735, sobre la creacion de un Fiscal propietario de la Cámara, p. 28 n. 4.

--Id. 1 *de Mayo de* 67, nombrando para él al Señor Campomanes, ibi.

R. Ord. de Junio de 753 y 9 de Febrero de 82 para asistir las mugeres de Togados á celébrar dias del Rey, &c., p. 28 n. 5.

Id. en 755, sobre entregar los autos apelados en Escribanías de Cámara, p. 29 n. 6.

R. Res. de 10 *de Abril de* 756, sobre vista y repartimiento de causas de Fuerza, &c., en varias Salas del Consejo, p. 29 n. 7.

R. Ord. de 26 *de Agosto de* 758, sobre conocimiento de causas de los Extrangeros transeuntes, p. 29 n. 8.

--Id. de 21 *de Mayo de* 760, *de* 1.° *Diciembre de* 61 *y* 15 *de Sept. de* 75, sobre lo mismo, p. 29. n. 9.

R. Ord. en 19 *de Sept. de* 771, prohibiendo á los Extrangeros la entrada en Castillos y Fuertes de España, p. 29 n. 10.

--R. Ord. de 15 *de Febrero de* 793, formando una comision con título de Consejo extraordinario para los asuntos de los Franceses, p. 29 n. 11.

--Id.

--Id. de 15 *y* 18 *de dichos*, sobre salir de la Corte y Reyno los no domiciliados, p. 29 n. 12.
--Ord. del Consejo *de* 18 *id.*, sobre ampliacion de noticias en las listas de los que entren en el Reyno, p. 33 n. 29.
--Instruccion en 1 *de Marzo id.* para dicha salida, p. 29 n. 13.
--R. Prov. en 4 *id.* para su cumpliento, p. 33 n. 30.
--Id. de 15 *de dichos*, en declaracion de la antecedente, p. 33 n. 31.
--R. Ced. 1.° *de Abril de* 93, prohibiendo á los Españoles el Comercio con los Franceses, &c. p. 35 n. 35.
--Edicto de 16 *de Abril id.* á su conseqüencia. p. 36 n. 36.
--R. Dec. de 3 *de Mayo de* 793, sobre confiscacion de Navíos Franceses, p. 36 n. 37.
--R. Ced. de 6 *de Junio id.* estableciendo la Junta de Represalia acerca de los efectos que se les ocupen, p. 36 n. 38.
-- Cir. de 13 *de Sept.* para oir á los interesados en ellos, p. 43. n. 89.
--Id. 2 *de Diciembre*, haciendo prevenciones á las Justicias en punto á sus matriculas, p. 43 n. 90.
--Acuerdo de dicha Junta *en* 30 *de Dic.*, sobre ocupacion y confiscacion de sus bienes, fondos, &c. p. 44 n. 91.
--Circular 21 *de Enero de* 794, sobre depósito de caudales seqüestrados á los Franceses, &c. p. 45 n. 97.
--R. Resol. 24 *de dichos*, proponiendo reglas en la distribucion, hospitalidad, &c. de los Franceses de Tolon, p. 46. n. 98.
--R. Prov. 29, sobre su observancia, p. 48 n. 111.
--R. Res. 13 *de Sep.* sobre trato con Franceses, p. 48 n. 112.
--R. Ced. 25 para su cumplimiento, p. 51 n. 121.
--Circ. 16 *Julio de* 795, para que los Intendentes remitiesen el plan de sus operaciones, p. 51 n. 122.
Dec. 16 *de Junio de* 767, acerca de la correspondencia

cia de los Ministros como Superintendencia de Partidos, p. 51 n. 123.
Acuerdo de la Cámara 21 *de Agosto de* 773, anulando los privilegios concedidos por el Archiduque Cárlos, p. 52 n. 124.
R. Dec. 29 *de Dic. de* 789; reduciendo los dias feriados, p. 52 n. 125.
Sueldos. Circ. 22 *de Dic. de* 760, para dar la mitad de ellos á los interinos en Tribunales, p. 52 n. 126.
--R. Dec. 17 *de Agosto de* 194, sobre descuento del 4 por 100, p. 52 n. 127.
--Id. 29, sobre disfrutar un Sueldo los que tengan diversos empleos, p. 58 n. 128.
--Id. 24 *de Oct.* en su declaracion, p. 54 n. 129.
--Id. 30 *de Nov.* sobre descuento de la tercera parte del Sueldo á los que tengan Dignidad &c. de las pensiones, &c. p. 55 n. 130.
R. Ord. 24 *de Enero de* 795, en su declar., p. 55 n. 131.
R. Dec. 20 *de Sep.* para descontar en el exceso de 800 ducados, p. 55 n. 132.
R. Ced. 25 *de Feb. de* 195, sobre votacion de Ministros separados de sus empleos, p. 56 n. 133.
Id. de *igual fecha* nombrando al actual Gobernador del Consejo, para la Direccion del temporalidades, p. 56 n. 134.

TITULO VI. *De los Alcaldes de Corte.*

R. Prov. 19 *de Agosto de* 767, permitiendo posturas en el pan y otras especies, &c. p. 57 n. 135.
Id. 5 *de Oct. de id.* declarando no entender lo dispuesto en Cédula de 16 de Jun. de 67, con los derechos cargados en géneros, comestibles, &c. p. 57 n. 136.
R. Ord. 28 *de Enero de* 778, sobre que se atienda como á particulares á los Comandantes Generales que no sean Presidentes de Audiencia en los Teatros de Comedias, &c. p. 57 n. 137.
Orden de la Sala 11 Sep. sobre dar cuenta los vecinos de

de Madrid á los Alcaldes de su Barrio, mudando de casa, p. 57 n. 138.

Id. 12 *de Nov. de* 791, repitiendo la anterior, p. 58 n. 139.

Cartel 16 *Junio de* 787, sobre apilar cal, &c. en las inmediaciones de las casas, p. 58 n. 140.

Vando, 2 *de Mayo de* 789, prohibiendo en la calle ú otra parte palabras ó acciones torpes, &c. p. 58 n. 141.

Id. 20 y 21 *de Abril de* 69 y 70, prohibiendo las Mayas, ibi.

Id. 23 *de Junio id.* repitiendo la prohibicion de abusos en noches de S. Juan, &c. p. 58 n. 142.

Id. 26 *de Nov. id.* mandando salir de la Corte las personas ó familias sin oficio, &c. p. 59 n. 143.

Id. 24 *de Dic. id.* con varias declaraciones, p. 59 n. 147.

Id. 13 *de Feb. de* 790, sobre poner collar á los perros con nombre del dueño, y frenillos á los de presa, &c. p. 60. n. 159.

Id. 23 prohibiendo las charéteras en libreas, p. 61 n. 158.

R. Ord. 15 *de Marzo id.* prohibiendo á los Maestros de danza varios abusos en su enseñanza, p. 61 n. 159.

—R. Ord. 15 *de Marzo de* 790, prohibiendo bailes, sombras, &c., p. 61 n. 161.

—Vando 29 *de Abril id.* prohibiendo palabras ó acciones indecentes ó provocativas á Lavanderas, &c. p. 62 n. 162.

—Id. 29 *de Mayo id.* para contener insultos de cocheros á la Tropa que esté de faccion, p. 62 n. 165.

—Id. 19 *de Mayo de* 791, sobre correr los coches de rua por calles y paseos públicos, p. 62 n. 166.

Id. 7 *de Nov.* sobre arreglo en Teatros, p. 63 n. 170.

Id. 24 *de Dic. id.* prohibiendo á los Maestros de danza varios abusos, representar Comedias, dar Bailes, &c., p. 63 n. 168.

Cartel 20 *de Enero de* 792, sobre el uso de agua para labar las verduras los hortelanos, &c. p. 63 n. 171.

Vando 6 *de Sep. id.* sobre el arreglo de coches en el paseo del Prado, p. 62 n. 167.

R. Céd. 24 *de Enero de* 793, sobre facultad del Cor-

régidor de Madrid, como Juez Protector de Teatros, &c., p. 64 n. 172.
Vando 2 *de Nov. de* 793, prescribiendo varias reglas á los asistentes á la Opera Italiana, sus Actores y Actrices, p. 65 n. 173.

TITULO VIII. *Juzgados de Provincia, &c.*

Auto Acordado 16 *de Noviembre de* 746, sobre poner los Escribanos de Provincia relacion de los pleitos al Presidente, p. 67 n. 174.

TITULO XVI. *De los Abogados de Corte, &c.*

R. Prov. de 21 *de Agosto de* 770, para que el Colegio de los de Madrid nombre exâminadores, p. 67 n. 175.
Auto Acordado 16 *de Enero de* 73, haciendo indispensable el grado de Bachiller en lo civil para recibirse de Abogado, p. 67 n. 176.
R. Prov. 5 *de Nov. id.* sobre declaráciones de los Abogados del Colegio de Zaragoza en causas en que no sean cómplices, p. 67 n. 177.
Circ. 2 *de Nov. de* 787, para que equivalga á uno de los 4 de practica el año de asistencia á la Cátedra del Derecho Natural, &c., p. 67 n. 178.
R. Ord. 30 *de Sept. de* 794, reduciendo el número de los del Colegio de Madrid, p. 68 n. 179.

TITULO XVIII. *De los Secretarios que libran, &c.*

R. Prov. 5 *de Sept.* de 767, para que los Oficiales de Secretarías no tengan agencias, p. 68 n. 180.
R. Dec. 28 *de Feb. de* 795, reuniendo la Superintendencia General de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado, &c., p. 68 n. 181.
R. Res. 3 *de Abril id.*, sobre el modo de poner los Sobrescritos en pliegos de Oficio que dirijan las Secretarías, &c., p. 69. n. 182.
Circ. 16 *id.* para su observancia, p. 69 n. 183.
R. Res.... *Sept. id.* igualando la Secretaría de la Real Jun-

Junta de facultades de Viudedades á la de los Consejos, &c., p. 69. n. 184.

TITULO XIX. *De los Secretarios de Cámara.*

Auto del Consejo 21 *de Junio de* 762, sobre el modo de estenderse el Decreto en Demanda de retencion de Gracia hecha por S. M., &c. p. 69. n. 185.

Auto Acordado 23 *de Dic. de* 771, sobre la formacion de Libros para el regimen de negocios, p. 70 n. 186.

Id. 10 *de Enero de* 772, repitiendo lo mismo, p. 70 n. 187.

Tit. 21. *De los Escribanos del Crimen, &c.*

R. Prov. 14 *de Sept. de* 762, sobre certificar los Escribanos en los poderes la edad de los otorgantes, &c. p. 70 n. 188.

LIBRO III.

TITULO V. *De los Asistentes y Corregidores.*

R. Ord. 22 *de Jul. de* 742, sobre entregar por Secretaría los títulos de Corregidor, p. 71, n. 1.

R. Resol. 18 *de Oct. ae* 750, prescribiendo lo que deben observar los Corregidores del Reyno de Aragon en Visitar Tribunales, &c. p. 7. n. 2.

R. Céd. 5 *de Mayo de* 760, sobre el modo de conocer los Intendentes en negocios de Justicia, Economía y Gobierno en calidad de Corregidores, p. 71 n. 3.

Id. 13 *de Mayo de* 766, sobre el Conocimiento de la primera instancia á los Corregidores, &c. p. 72 n. 4.

R. Dec. 6 *de Nov. de* 773, sobre comparecencia de los Corregidores y demas Jueces ante los Comandantes Generales, Capitanes Generales en asuntos del Real servicio y bien público, p. 72 n. 5.

Acuerdo del Consejo 6 *de Jun. de* 777, para que los Corregidores nombren Teniente Letrado de su satisfaccion, p. 72 n. 6.

Id. de la Cámara 8 *de Nov. de* 784, sobre completar con otros

otros los 10 años de estudios mayores para habilitar las pretensiones de Corregidores, &c. p. 72 n. 7.

R. Dec. 22 *de Agosto de* 793, sobre responsabilidad de los Asesores nombrados á Jueces legos, &c. p. 73 n. 8.

R. Céd. 22 de Sept. id. en su cumplimiento, p. 73, n. 9.

TITULO XIII. *De la Jurisdiccion del Prior y Cónsules, &c.*

R. Resol. 7 *de Feb. de* 757, prohibiendo á los Cónsules exerzan actos de Jurisdiccion, p. 73 n. 10.

Convenc. entre España y Francia 13 *de Marzo de* 769, ratificada en 10 *de Abril*, sobre el goze de inmunid. personal á los Consules y Vice-Cónsules, &c. p. 73 n. 9.

Art. 9 *de dicha Convencion*, sobre liquidar estos en ambos Reynos las herencias de Españoles y Franceses, &c. p. 74 n. 12.

R. Céd. 16 *de Marzo de* 783; sobre el modo de proceder con los que haya sido Cónsules, Jueces de Alzadas, &c. p. 75 n. 14.

R. Resol. 13 *de Mayo de* 790, sobre el uso de bandera ú otra insignia á los Cónsules, p. 75 n. 13.

TITULO XIV. *Del Presidente y Concejo de la Mesta, &c.*

Ord. 15 *de Feb. de*726, sobre que los Mayorales, Pastores, &c. lleven en sus atos Borricos, ó Mulas, y no Acos, ni Yeguas serranas, &c. p. 76 n. 16.

R. Céd. 5 *de Oct. de* 731, concediendoles cierto número de Caballerías yeguares, p. 77 n. 17.

—Id. 9 *de Octubre de* 740, conformandola, p. 77 n. 18.

R. Prov. 13 *de Agosto de* 734, sobre darles el pan necesario en los Pueblos de tránsito, &c. p. 78 n. 19.

Id. 26 *de Agosto de* 737, para no impedirles la compra, saca y transporte de granos necesarios á su manutencion, p. 80 n. 20.

Id.

--Id. 9 *de Jul. de* 753, confirmandola. p. 81, n. 21.
R. Dec. 30 *de Diciembre de* 748, sobre no romper dehesas acotadas y pastos comunes, &c. p. 83, n. 23.
R. Prov. 19 *de Dic. de* 782, sobre que la eleccion pasiva de Escribanos para las Audiencias de los Alcaldes entregadores, recayese en Notarios de los Reynos, p. 86 n. 24.
R. Ced. 3 *de Feb. de* 792, declaratoria de los Artículos IX y XXVIII de la Ordenanza de Caballería de 8 de Sep. de 789, para conciliar la preferencia de pastos, concedida á este ramo, con la subsistencia y fomento del ganado trashumante, p. 88 n. 28.
R. Prov. 4 de Oct. de 794 sobre guarda de sus privilegios á los ganados trashumantes, p. 92 n. 37.

TIT. XVI. *De los Proto-médicos Exâminadores, &c.*

R. Ced. 22 *Nov. de* 737, imponiendo penas á los Médicos, Cirujanos y Boticarios que exerzan sin exâminarse, p. 93 n. 38.
Id. 21 *de Julio de* 750, sobre exâmen de Parteros, p. 93 n. 39.
R. Ord. 16 *Sept. de* 760, para elegir el Proto-Medicato Exâminadores fuera de Madrid, p. 94 n. 40.
Id. 12 de *Junio de* 764, exîmiendo del Proto-Medicato de Castilla, &c. á los Profesores y Discípulos del Colegio de Barcelona, &c. p. 94 n. 41.
Id. 13 *de Abril de* 780, sobre el modo de gobernarse las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia, p. 94 n. 42.
R. Prov. 9 *de Agosto de* 790, sobre tasacion de medicamentos y recetas, &c. p. 95 n. 43.
R. Ord. en 1792, sobre permitir expender Medicamentos, p. 96 n. 44.
Vando 4 *de Dic.* sobre el abuso de dar ropas contagiosas á los Hospitales, &c. p. 96 n. 45.
R. Ord. 16 *de Junio de* 795, sobre á quienes deba admitir á exâmen el Proto-Medicato, &c. p. 96 n. 46.

Id.

Id. 28 de *Octubre* para exigir de los Autores un exemplar de sus escritos para la Biblioteca de la Cátedra de Clinica, p. 96 n. 48.

R. Ced. 3 *Dic.*. estableciendo en Madrid el R. Colegio de Medicina práctica, p. 97 n. 48.

TITULO XVIII. *De los Barberos Flomotomianos.*

Circ. 7 *de Agosto de* 762, prohibiendo su exercicio á los que no esten exâminados, p. 97 n. 49.

LIBRO IV.

TITULO I. *De la Real Jurisdiccion.*

R. Ced. 6 *de Dic. de* 726, sobre conocer la Jurisdiccion Militar en causa de Marina, &c. p. 97 n. 1.

Circ. 21 de *Agosto* de 748, comunicando generalmente la Real Orden de 7 de Mayo, sobre hechar vandos la Inquisicion, p. 98 n. 2.

R. Ord. 30 *de Enero de* 751, para que las Chancillerías, &c. den auxîllo á los Capitanes Generales por medio de avisos, y no por autos, p. 98 n. 3.

R. Prov. 5 *de Marzo de* 760, sobre gracias concedidas á la Maestranza de Valencia, p. 98 n. 4.

R. Prov. 21 *de Enero de* 768, no eximiendo de aloxamientos, oficios y cargas concejiles á Hospederos, &c. p. 99 n. 5.

R. Ord. 21 *de Abril de* 769, sobre distinguir con la voz *Señor* en las Chancillerías á los Xefes Militares, &c. p. 99 n. 6.

Id. 7 *de Sep. de* 776, para que se escriban los Xefes Militares y Jueces ordinarios empezando por la palabra, p. 99 n. 7.

--Id. 3 *de Mayo de* 779, repitiendolo, p. 99. n. 8.

--Id. 12. *de Nov. de* 786, sobre tratamiento de *Señoría* á los Coroneles de Milicias, p. 99 n. 9.

R. Ced. 29 *de Marzo de* 770, sobre conocimiento del Xefe Militar en causas de sus individuos, p. 99 n. 10.

R.

R. Ord. 30 *de Jul. de* 771, confirmando sus facultades á los Coroneles de Milicias en sorteos, p. 99. n. 11.
R. Ced. 25 *de Feb. de* 772, prohibiendo á éstos el arresto de Magistrados públicos, &c., p. 100 n. 12.
R. Ord. 26 de Mayo de 775, declarando deber conocer la R. Jurisdiccion en el caso que expresa, p. 100 n. 13.
R. Céd. 30 de Abril de 776 id. en causas criminales del Hospital General de Madrid, &c., p. 100 n. 14.
R. Ord. 30 *de Junio de* 779, sobre conocer los Subdelegados de la Real Hacienda contra Milicianos en causas de desacato, &c., p. 100 n. 15.
Id. 19 *de Oct. id.* sobre cumplimiento á los exôrtos y despachos entre las jurisdicciones Ordinaria y Militar, p. 100 n. 16.
R. Dec. 20 *de Dic. de* 781, sobre conocer el Diocesano de Barcelona de cierto inventario Militar, 101 n. 17.
Circ. 9 *Feb. de* 782, comunicandole, ibi.
R. Ord. 5 *de Abril de* 782, sobre el modo de seguir las causas los Gobernadores que exercen las Jurisdicciones Ordinaria y Militar, p. 101 n. 18.
Id. 21 *de Julio de* 783, para que los falsificadores de firmas, &c. pierdan su fuero, p. 100 n. 19.
R. Dec. 8 *de Oct. de* 784, sobre conocer la Chancillería de Valladolid, de la posesion y pertenencia de los Mayorazgos; y del juicio de Testamentaría los Tribunales Militares, p. 101 n. 20.
R. Res. 17 *de Agosto de* 787, sobre reclamar la Brigada de Carabineros, &c., los reos y autos, p. 102 n. 21.
R. Ord. 6 *de Nov. de* 788, mandando que las incidencias del testamento Militar tocan á esta jurisdiccion, p. 102 n. 22.
Id. 2 *de Marzo de* 789, sobre castigo de delinqüentes de robos en quarteles de tropa, p. 102 n. 23.
Id. 30 *de Enero de* 790, para evitar competencias, &c. entre Consejos Supremos, p. 103 n. 24.
R. Res. 8 *de Junio*, sobre que los Ministros de Rentas obedezcan á los Comandantes de tropa, &c. p. 103 n. 25.

R. Céd. 23 *de Agosto de* 793, para que el Consejo de las Ordenes, entienda en las elecciones de Justicia, p. 105 n. 26.

Id. 21 *de Mayo de* 795, sobre conocimiento en causas de Contrabando contra Militares, &c. p. 105 n. 27.

TITULO VI. *De los testigos y de las pruebas, &c.*

Res. del Consejo de Guerra 3 *de Marzo de* 781, eximiendo del juramento á los Ministros públicos, &c., p. 107 n. 28.

R. Ord. 11 de Junio de 791: sobre tener por declaraciones las Certificaciones, &c. de los Oficiales Generales, p. 107 n. 29.

TITULO XVIII. *De las Apelaciones.*

R. Res. 9 de Sept. de 750, sobre la quota de que conozcan los Alcaldes de Corte en Apelacion, p. 107 n. 30.

Auto de Sala de Provincia 20 de Oct. de 783, sobre extender el despacho de apelacion, p. 107 n. 31.

TITULO XIX. *De las suplicaciones.*

Auto del Consejo 21 de Abril de 747, sobre ser apelable el Auto de Chancillerías y Audiencias, denegando el recurso de Segunda Suplicacion, p. 108 n. 32.

R. Céd. 22 de Agosto de 773, declarando los recursos que se admitan de Executorias por sentencia de Jueces de Alzadas, p. 108 n. 33.

R. Céd. 6 de Marzo de 795, explicando la Pragmática de 18 de Abril de 792, sobre revista en Consejo de Ordenes, p. 109 n. 34.

TITULO XX. *De la segunda suplicacion, &c.*

R. Res. 6 de Sept. de 747, sobre vista de pleytos, p. 109 n. 35.

Auto 24 de Marzo de 773, para devolver á Chancillerías, &c. los procesos venidos en dicho grado, p. 109 n. 36.

TI-

TITULO XXIV. *De las Carceles, &c.*

Ord. de la Sala del Crimen de Aragon 25 de Junio de 754, sobre derechos de grillos, p. 110 n. 37.

TITULO XXV. *De los Escribanos Públicos, Notarios, &c.*

R. Céd. 11. de Feb. de 750, sobre poner en Testamento la manda de 48 mrs. para Hospit., p. 110 n. 38.
R. Ord. 11 de Dic., sobre papel sellado sobrante, n. 39.
Circ. en Feb. de 763, para averiguar el número de Notarios Apostólicos en cada Diócesis, p. 110 n. 40.
Acuerdo 5 de Jul. de 769, sobre á quien deba cometerse el exámen de Escribanos, p. 110 n. 41.
Circ. 28 de Enero de 778, mandando que la gracia del *fiat*, de Notaria de Reynos sea voluntaria, n. 42.
R. Res. 15 de Junio de 781, para que los Escribanos de Mallorca no paguen servicio por dispensa de comparencia, p. 111 n. 43.
Inst. y Céd. 23 de Jul. de 794, sobre aumento de precio en el Papel Sellado, p. 112 n. 45.
R. Dec. 20 de Dic. su uso á Tribunales Eclesiásticos, p. 145 n. 187.
Inst. y Céd. 20 de Fnero de 95, para cumplirle, n. 188.
R. Ord. 21 de Feb. para que las Relaciones de Meritos y Certificaciones sean en Papel Sellado, p. 146 n. 200.

LIBRO V.

TITULO I. *De los Casamientos.*

R. Ord. 18 de Marzo de 777, deponiendo al Sargento ó Cabo Militar convencido sobre exponsales, &c. p. 147 n. 1.
Id. 12 de Oct. de 787, sobre depósitos en estos, p. 147 n. 2.
R. Dec. 26 de Dic. de 790, declarando el cap. 4. de la Pragmática n. 3.

R. Céd. de 20 de Nov. de 795, comprehendido en ella á Militares, &c. n. 4.

TITULO IV. *De los Testamentos, &c.*

R. Ord. 13 de Mayo de 759, sobre conocimiento de causas de Testamentarías de Milicianos, p. 150 n. 5.

Id. 19 de Junio de 764, sobre conocer la Jurisdiccion Militar en Inventarios, y Particiones de bienes de Militares; y la Ordinaria en quanto á herencias de extranos, p. 150 n. 6.

R. Céd. 12 de Dic. de 76, explica la de 18 de Oct. n. 7.

R. Res. 16 de Feb. de 780, sobre autorizar la voluntad del testador la Jurisdiccion á quien toque, p. 151 n. 8.

TITULO V. *De los Lutos y Cera, &c.*

R. Dec. 27 de Jun. de 716, sobre gasto de lutos en los Pueblos por Personas Reales, p. 151 n. 9.

TITULO VII. *De los Mayorazgos.*

Auto Acord. 30 de Jul. de 763, sobre presentar cuentas anual los Administrad. de Mayorazgos, p. 151 n. 10.

R. Céd. 30 de Mayo de 776, prescribiendo lo que deba executarse en sus depósitos, p. 102 n. 11.

Acuerdo 30 de Mayo de 777, para que las Secretarias de la Cámara formen relacion de las obligaciones de redimir, &c., p. 153. n. 12.

Circ. 20 de Feb. de 793, pidiendo el Consejo lista de las cantidades de varios de Capitales, &c. en Arcas n. 13.

R. Céd. 3 de Jul. de 95 á la de 14 de Mayo de 89n. 14.

TITULO VIII. *De las Herencias.*

R. Céd. 30 de Jul. de 784, para observar en América la de 5 de Dic. de 83, p. 154 n. 15.

Id. 18 de Junio de 788, declarando su Art. X. n. 16.

TITULO XII. *De las ventas de los Brocados, &c.*

R. Dec. 19 de Jul. de 746, permitiendo el libre Comercio de Aguardientes, Mistelas, &c., p. 155. n. 17.
--Acuerdo del Consejo 11 y 13 de Marzo de 761, sobre su subhasta y arriendo, n. 18.
--Id. 1 de Abril de 772, repitiendo lo mismo, n. 19.
R. Céd. 4 de Jun. de 747, sobre no extraer, visitar, &c. los libros de los Comerciantes, n. 20.
R. Res. 21 de Sept. de 751, sobre sacar las pieles en el matadero sin defecto, p. 156 n. 21.
Auto del Juez de Imprentas 22 de Nov. de 752, sobre comercio de Librerías, n. 22.
R. Dec. 26 de Agosto de 753, prohibiendo á los Dinamarqueses Comerciar en España, n. 23.
--Circ. en Nov. de 757, concediendolo n. 24.
R. Céd. 17 de Febrero de 762, sobre conocer la Junta de Comercio en causas tocantes á tráfico, &c. n. 25.
R. Prov. 7 de Marzo de 766, sobre pago de impuestos á Fabricantes de Xabon en Aragon, n. 26.
--Id 17 de Noviembre de 769, concediendo á estos el Tanteo en la Sosa y Parrilla, n. 27.
--Ord. 16 de Nov. de 93, sobre denuncia de sus Calderas, p. 157, n. 28.
--Id. 23, repitiendo igual providencia, n. 29.
Edicto 10 de Nov. de 767, sobre introduccion y venta de velas de Sebo en Madrid, p. 157 n. 29.
R. Céd. 19 de Agosto de 768, prohibiendo á los Atravesadores comprar á los Dueños hasta cierto tiempo, n. 31.
R. Prov. 11 de Nov. de 769, sobre licencias para las compras de Seda, p. 157 n. 32.
R. Declar. de la Junta de Comercio en 774, sobre domicilio de Comerciantes en España, n. 33.
R. Dec. 24 de Jul. de 776, para fomentar la cosecha de Seda en Granada, n. 34.
--R. Ord. 23 de Feb. de 782, avisandole, p. 159 n. 35.

R.

R. Prov. 8 de Marzo de 778, sobre imitar las Fábricas, los texidos de seda, plata, &c. n. 36.
R. Ord. 6 de Feb. de 779, acerca de los Cargadores de manufacturas Españoles en los Puertos, n. 37.
Id. 15 de Jun. sobre Tanteo de lanas, p. 160 n. 38.
--Id. 11 de Mayo de 783, acerca de dicho, p. 161 n. 49.
Id. 17 de Nov. de 78, concediendo varias gracias á las Fábricas de Sombreros, p. 160 n. 39.
Id. 1.° de Marzo de 782, id. el Tanteo del trapo á las de Papel, p. 161 n. 48.
R. Dec. 27 de Agosto, extendiendo á Curtidores las gracias concedidas á Fábricas de Curtidos, p. 162 n. 54.
R. Ord. 28 de Dic. sobre no pagar Millones los Fabricantes de texidos de lana, n. 55.
Id. 30 de Oct. de 784, sobre dar por de Comiso en Aduanas los géneros que expresa n. 56.
Circ. 5 de Sept. de 789, extendiendo á Fábricas de Seda el Tanteo de las de paños, n. 57.
R. Ord. 9 de Oct. de 790, sobre expresar la cantidad en facturas de géneros, &c. p. 193 n. 59.
R. Res. 21 de Abril de 792, sobre el Tanteo de Lino y Cáñamo á sus Fábricas, p. 163 n. 58.
Id 3 de Mayo de 792, para que se noticie los derechos y reglas de Aduanas, &c. n. 60.
Id. 26 de Marzo de 794, sobre adeudos en estas, n. 61.
R. Ord. 26 de Sept. sobre cumplimiento de exênciones á Salitreros, &c. n. 62.
R. Céd. 25 de Oct. para cumplirla, n. 63.
R. Res. 27 de Jul. de 795, sobre construccion y venta de Pantalones, p. 163 u. 64.
Circ. 24 de Oct. para su cumplimiento, p. 164 n. 65.

TITULO XV. *De los Contratos de Censo.*

R. Prov. 18 de Mayo de 764, suspendiendo los pleytos sobre Foros, &c. p. 194 n. 66.
Acuerdo del Consejo, 14 de Marzo de 772, consiguiente á la Circ. de 28 de Enero n. 67.

R.

R. Prov. 12 de Feb. de 778, sobre fondo para seguridad de los prestamistas en el Canal de Aragon, n. 68.
R. Ord. 5 y 19 de Oct. de 792, sobre no admitir en Tesorerías de Rentas, Villetes, &c. p. 165 n. 69.
R. Dec. 12 de Enero de 794, creando 16 millones y 200 pesos en Vales de á 300 n. 70.
Id. de igual fecha, estableciendo un fondo de Amortizacion para su extincion, n. 71.
R. Céd. 16 de Enero, para cumplirle, p. 167 n. 72.
R. Dec. 29 de Agosto para aumentarle, n. 73.
Id. de igual fecha tocante á estos puntos, ibi.
Id. la misma, suprimiendo la contribucion de frutos civiles, y estableciendo otra, p. 168 n. 74.
Instruc. en dicho dia, arreglando la recaudacion de esta nueva contribucion, n. 75.
R. Céd. 8 de Sept. de 794, para su observancia, p. 173, n. 95.
R. Dec. 10 de Dic., abriendo el Préstamo segun Cédula de 14 de Enero de 83 n. 96.
Id. 25 de Feb. de 795, sobre creacion de 30 millones de Vales Reales, p. 174 n. 97.
R. Céd. 4 de Marzo para su cumplimiento, n. 98.
R. Dec. 25 de Feb. para recaudar el producto de vacantes Eclesiásticas para extinguir Vales, n. 99.
--Id. 2 de Agosto sobre su duracion, p. 175 n. 100.
Id. 10 de Jun. para oir á las partes en pleytos de pertenencia de Vales, n. 101.
R. Ord. 4 de Agosto sobre su renovacion, n. 102.
R. Dec. 21, abriendo un préstamo de 240 millones de rs. en 240 Cédulas de á 100, p. 176 n. 103.
Id. de igual fecha, imponiendo un 15 por 100 en adquisiciones por manos muertas, p. 179 n. 117.
Id. de la misma; id. en vinculaciones, p. 181 n. 119.
R. Céd. 24 para cumplirlo, p. 183 n. 120.
R. Dec. 22 de Oct, reduciendo á la mitad el empréstito de los 240 millones n. 121.

BIBLIOTECA GRANADA

TI-

TITULO XX. *De las Casas de Moneda, &c.*

Prag. Sancion 2 de Feb. de 747, mandando corriesen los maravedises de cobre, p. 184 n. 122.
Id. 19 de Dic. sobre no pesar las monedas esféricas, n. 123.
R. Res. 9 de Jul. de 755, exônerando á la Junta de Comercio del conocimiento de varias causas, n. 124.
R. Ord. 15 de Nov. 756, y 1.º de Sept. de 762, sobre los dineros de que se hagan las papeletas en Aragon, n. 125.
R. Prov. 5 de Agosto de 768, Ordenanza para impedir la extraccion de moneda de oro y plata, n. 126.
R. Ord. 6 de Nov. de 782, para no pesar las monedas de cordoncillo los Administ, &c. p. 187, n. 147.
Id. 16 de Sept. de 784, ampliando los permisos para la conducion de Moneda, n. 148.
Id. 5 de Enero de 786, sobre llevar dinero los Comandantes de Buques en sus viages, n. 149.
Id. 23 para que los viageros lleven oro ó plata menuda, p. 188, n. 150.
Id. 2. de Oct. de 787, sobre pago de derechos en su extraccion á Navarra, &c. n. 151.
R. Céd. 12 de Marzo de 794, prorrogando el termino para admitir los veintenes, n. 152.

TITULO XXIV. *De los Plateros y Doradores.*

R. Ord. 7 de Mayo de 756, sobre comprar los Plateros de personas no conocidas, p. 188 n. 153.
R. Céd. 23 de Enero 790, derogando el cap. 6. tit. 1. de sus Ordenanzas, n. 154.

TITULO XXV. *De la tasa del Pan.*

Circ. 13 de Julio de 757, sobre licencias para sacar granos del Pósito, &c., p. 189 n. 155.
Id. Jul. de 57, para reunir Pósitos, n. 156.
R. Céd. 16 de Mayo de 761, reglas para éstos, n. 157.

Id.

Id. 9 de Oct., sobre conocimiento á Intendentes en causas de granos, p. 190 n. 158.
R. Céd. 26 de Marz. 764, no pagar en granos, n. 159.
Acuerdo de la Audiencia de Aragon, 31 de Mayo id., sobre manifestar granos los Pueblos, n. 160.
Circ. 26 de Oct. id., para que los Intendentes den cuenta de quexas sobre su provision, n. 161.
Rs. Dec. 23 y 25 de Marzo, y 13 de Junio de 766, extinguiendo la Junta de Abastos, n. 162.
Circ. de 13 de Mayo de 767, sobre remitir los Corregidores razon de precios de granos, n. 163.
R. Céd. 30 de Jul. de 769, sobre su extraccion, n. 164.
R. Res. 14 de Mayo de 773, exêncion de derechos á granos y harinas de fuera, p. 191 n. 165.
R. Céd. 6 Jun. para cumplirse, p. 192, n. 166.
R. Prov. 16 de Abril de 792, para observar la medida de Avila, n. 167.
R. Ord. 21 de Jul. de 793, sobre permitir á Puertos del Reyno comerciar en granos, n. 168.
Circ. de Jun. de 795, para reintegro de Positos, n. 169.

LIBRO VI.

TITULO I. *De los Caballeros.*

R. Céd. 14 de Agosto de 724, sobre tener por hidalgos en Valencia los Generosos, Caballeros, &c., p. 193 n. 1.
R. Ord. 28 de Agosto de 753, sobre asistencia de Señoras nobles convidadas por las de los Capitanes Generales en las ocasiones que refiere, n. 2.
R. Res. 2 de Dic. de 755, sobre firmar los Archiveros en diligencias de pruebas de Avitos, n. 3.

TITULO II. *De los Hidalgos.*

R. Res. 25 de Mayo de 761, para no admitir recursos sobre gracias de hidalguía, p. 194 n. 4.
Id. 31 de Oct. de 785, para que no se consulten, n. 5.

TITULO IV. *De los vasallos de los Reyes que sirven, &c.*

R. Dec. 23 de Agosto de 715, sobre goce de fuero Militar á Proveedores, &c., p. 194 n. 6.
R. Res. 28 de Mayo de 725, y 9 de Oct. de 728, sobre derecho á los bienes de desertores, n. 7.
Adiccion de 28 de Feb. de 736 á las Ordenanzas de Milicias, sobre admision de reos en Cárceles, p. 195 n. 8.
R. Dec. 16 de Nov. de 737, sobre asistir á los Ayuntamientos Ofic. Milicianos con empleo político, n. 9.
R. Ord 11 de Enero de 738, sobre depósito en Cárceles de reos militares en causas de inmunidad, n. 10.
Id. 5 de Jul. de 741, prohibiendo en bagage menor dos ginetes á un tiempo, p. 195 n. 11.
Rs. Ord. 10 de Enero, y 7 de Abril de 745, sobre recibo de recados en la Auditoría de Barcelona, n. 12.
Adic. 2.ª á las Ordenanzas de Milicias de 745, sobre eleccion de Asesores y Escribano, n. 13.
R. Dec. 25 de Marzo de 752, extendiendo la Jurisdicion Militar para conocer de los bienes libres de sus individuos, p. 196 n. 14.
R. Ord. 16 de Marzo de 753, sobre graduar el fin porque se pida el auxîlio militar, n. 15.
Id. 26 de Jul. de 754, para no reputar arma prohibida la bayoneta, &c. n. 16.
Id. 20 de Enero de 755, sobre á quien deba pedirse el auxîlio militar, n. 17.
Id. 17 de Abril id, sobre que no se embargen carruages para la tropa de Milicias, n. 18.
Id. 19 de Julio id. escusando á sus Capitanes de su asistencia á funciones de Ayuntamiento, &c. p. 197 n. 16.
R. Res. 10 de Jun. de 756, sujetando á la Real Jurisdiccion á los dichos aprehendidos en juegos prohibidos n. 20.
R. Ord. 15 de Abril de 760: sobre preferencia de Ministros de la Audiencia de Barcelona y el Auditor en Juntas n. 21.
R. Prov. 17 de Nov. 761, sobre incurrir el Paisano en las penas de auxîliador á la desercion n. 22.

R.

R. Resol. 13 de Sep. de 762, sobre á quien deba acudirse no quedando en el Pueblo Oficial de Milicias con la jurisdiccion, p. 197 n. 23.
R. Orden 19 de Junio de 764, sobre gozar los Militares su fuero en Inventarios, n. 24.
Circ. 25 de Sept. de 765, sobre el fuero Militar el Auditor, Escribano principal, &c. n. 25.
R. Resol. 19 de Mayo de 796, sobre auxîlio militar, p. 198 n. 26.
--Id. 29 de Julio de 779, repitiendo lo mismo, n. 27.
--R. Ord. 27 de Julio de 767, sobre exênciones de Milicias, n. 28.
--Id. 16 de Marzo de 774, repitiendo lo mismo n. 29.
Id. 26 de Agosto de 767, sobre conocer en causas de tropa veterana, n. 30.
Id. 11 de Febrero de 768, sobre paga de utensîlios por haciendas de Milicianos, &c. n. 31.
--Id. 3 *de Nov. de* 775, con igual providencia, n. 32.
Circ. 24 *Junio de* 768, para que solo haya en cada Auditoria un Alguacil mayor, &c. n. 33.
R. Prov. 26 de Oct. sobre prevenciones y auxîlio de tropa en fiestas públicas, n. 34.
R. Ord. 29 confirmando el Art. 68 de la Adiccion de Feb. de 36 á las Ordenanzas de Milicias sobre manutencion de soldados presos, p. 199 n. 35.
--Id. 22 Oct. de 74, repitiendo lo mismo n. 36.
Circ. 20 de Abril de 769, sobre pago de derechos en Auditorias de Guerra n. 37.
R. Ord. 17 de Mayo, sobre reemplazo de Miliciano retenido por causa de contravando, n. 38.
Id. 6 de Sept. de 770; libertando al auxîliante en desercion, que pruebe su inocencia, n. 39.
Id. 2 de Oct. sobre nombrar los Coroneles de Milicias, Escribano para asuntos del cuerpo n. 40.
Id. 20 de Nov. para castigar Paisanos que compren á Soldados raciones de caballos, &c. n. 41.
Id. 22 de Mayo de 771, sobre gastos comunes á soldados

dos que sirvan, p. 200 n. 42.
- Id. 2 de Nov. de 75, repitiendolo n. 43.
R. Dec. 28 de Junio de 771, concediendo fuero militar á criados de Contadores de exército, n. 44.
Id 30 de Julio, sobre decidir dudas antes, ó ya celebrado el Sorteo, n. 45.
R. Ord. 18 de Agosto id. sobre dar documentos acerca de Sorteos á los agraviados, n. 46.
R. Ced. 27 de Oct. de 772, exîmiendo del Sorteo á los empleados en Minas de plomo, n. 47.
--Id. 15 de Sep. de 773, sobre entenderse la Junta con el Inspector quando se dé libertad á sorteados incorporados en el Regimiento, &c. n. 48.
--R. Dec. 11 de Sept., para celar sobre los forasteros introducidos en tiempo de Sorteos, &c. n. 49.
--Id. 9 de Oct. id. sobre admitir informacion para probar domicilio donde no haya Sorteos, &c. n. 50.
- R. Ord. 24 de Abril de 775 eximiendo del sorteo á los mozos, cuyas amonestaciones hayan empezado 15 dias antes de recibir la orden para empezarle, &c. p. 201 n. 51.
--Id. 9 de Nov. de 777, sobre incluir á los que sienten plaza voluntarios, &c. n. 52.
--Id. 26 de Marzo de 778, repitiendo lo mismo, n. 53.
--R. Dec. 14 de Sep. 781, sobre no eximir los Alabarderos de la Alcazaba de Málaga, n. 54.
R. Ord. 9 de Agosto de 783, sobre gratificacion de Infantería á Quintos cumplidos en Caballería, n. 55.
-- Circ. 7 de Feb. de 792, exîmiendo á los aprendices de Maestranza, p. 202 n. 56.
--Circ. en 18 del mismo, comunicandola, ibi.
--R. Céd. 27 de Abril de 793, id. á los Maestros de Fábricas de Cristales en la Ciudad de Vich, n. 57.
--Real Ord. 29 de Mayo de 794, id. á los hermanos de los que esten sirviendo Voluntarios, n. 58.
--Id. 30 de Jul. id á Operarios de la Fábrica del Plomo del Reyno de Granada, &c. n. 59.

--Circ. 12 de Agosto id. á los dependientes de Rentas con plaza y sueldo fixo, &c. n. 60.
--R. Ord. 9. de Feb. de 795, sobre contribuir con un hombre de cada 50 vecinos, &c. p. 203 n. 61.
--R. Céd. 28 para cumplirlo, p. 204 n. 62.
--R. Ord. 17 del Marzo de Id. eximiendo á los dependientes en Estafetas, Maestros de Postas, &c. n. 63.
--R. Res. 20, declarando la Céd. de 28 de Feb. n. 64.
--R. Ord. 16 de Jul. sobre conocer del nudo hecho de la aplicacion de vagos, p. 205 n. 65.
--Circ. 24 para su cumplimiento, &c. n. 66.
--Acuerdo 13 de Agosto de 795, sobre apelaciones en quanto á Sorteos, p. 206 n. 67.
--R. Ord. 15 de Oct. sobre licencias á Cumplidos, &c. n. 68.
--Circ. 17 de para su observancia, n. 69.
--R. Ord. 20 de Nov. id. autorizando a la Junta de agravios en lo que expresa, p. 207 n. 70.
Id. 19 de Agosto de 771, sobre que los Soldados con licencia usen sus vestidos, n. 71.
Id. 6 de Sept. sobre no mezclarse los Consultores en Navarra en causas de Militares, n. 72.
Id. 10 de Agosto id., para que en estas causas se apele al Consejo de Guerra, p. 208 n. 73.
Declaracion de este Consejo en 772, comprehendiendo á los Milicianos en ciertos repartimientos, n. 74.
R. Ord. 9 de Oct. de 773, sobre no obrar las leyes de Navarra en ciertas causas Militares, &c. n. 75.
Id. 30 de dicho, sobre dar los Oficiales Militares las declaraciones en sus casas, n. 76.
R. Res. 18 de Nov. sobre contribuir por el derecho de Vasallaje á la Duquesa de Sotomayor, n. 77.
R. Céd. 28 de Nov. para que el Vicario Eclesiástico Castrense conozca en causas de Militares sobre esponsales, n. 78.
R. Ord. 25 de Mayo de 775, declarando la Jurisdiccion que conozca contra Militar en desafuero, n. 79.
R. Res. 12 de Jun. 776 sobre fixacion de Edictos, llamando reos Militares n. 80.

Id.

Id. 18 de Dic. de 777, sobre servirse las Escribanías adquiridas por contrato honeroso, &c, n. 81.
Id. 26 de Marzo de 78, repitiendola, p. 209 n. 82.
Id. 4. de id. sobre cobrar utensilios, y conocer en casos contenciosos de su provision, n. 83.
R. Ord. 12 Dic. de 781, sobre reelevo de Tropa en conduccion de reos, p. 209 n. 84.
Breve 21 de Enero de 783, explicando quando no son de la jurisdiccion Eclesiást. Castrense las Milicias, n. 85.
R. Ord. 31 de Marzo confirmando el cap. 2. art. 11 del reglamento para el Monte Pio Militar sobre aplicacion de herencias de Militares, n. 86.
Id. 24 de Dic. de 785, sobre usar Baston ó Porta espada los Militares en Ayuntamientos, p. 210 n. 87.
R. Res. 30 de Marzo de 786, para mostrar alguna insignia, disfrazandose en sorpresa de Vandídos, &c. n. 88.
R. Ord. 23 de Mayo sobre entrega de desertores por Justicias de España y Portugal, n. 89.
R. Res. 10 de Jul. de 788, sobre Militares refugiados, n. 90.
--R. Ord. de Mayo de 789, sobre lo mismo, n. 91.
Circ. 22 de Agosto de 788, concediendo fuero Militar á Secretarios jubilados de Capitanías Generales, &c. n. 92.
Id. 22 de Sept. de 789, sobre no introducirse en asuntos Militares los Corregidores, &c. Capit. á Guerra, n. 93.
Id. 3 de Jun. de 790, para observar la Ordenanza general de Exército en causas Milit. en Guipuzcoa, n. 94.
Id. 10 exceptuando del fuero Militar á los esclavos y criados de los Militares, n. 95.
Circ. 4 de Agosto de 792, sobre facultades de las Justicias en admision de reclutas, p. 211 n. 96.
R. Ord. 4 de Febrero de 793, sobre convocar el vecindario para un alistamiento voluntario, n. 97.
Circ. 6 á este efecto; con lo que advierte, n. 98.
R. Dec. 9 sobre conocer los Jueces Militares de todas causas Militares, &c. n. 99.
R. Céd. 8 de Marzo, para cumplirse, p. 212 n. 100.
--Real Ord. 21 de Mayo de 795, en su declaracion, n. 101.

Circ.

Circ. 28 para su cumplimiento, n. 102.
R. Ord. 3 de Nov. id. sobre facilitar los Corregidores de Cataluña paja al Exército, p. 213 n. 103.
R. Dec. 18 de Marzo de 794, sobre alistamiento voluntario de 400 hombres, &c. n. 104.
R. Céd. 24 para su cumplimiento, n. 105.
R. Ord. 13 de Mayo para verificar el reemplazo donde no se hubiese completado el número de su contigente, segun el Dec. de 18 de Marzo, n. 106.
R. Dec. 18 de Sept. sobre aprehension de Desertores, n. 107.
R. Ord. 27 de Feb. de 95, sobre aloxar la tropa, &c. n. 108.
Circ. 14 de Marzo para cumplirla, p. 214 n. 109.

TITULO V. *De los Castillos y Fortalezas, &c.*

R. Dec. 23 de Enero de 1702, sobre paga de salarios á las Alcaydías de Castillos, &c. n. 110.
R. Ord. 25 de Nov. de 781, sobre su prorroga, n. 111.

TITULO VI. *De las Armas.*

Vando 3 de Julio de 754, sobre armas cortas, n. 112.
R. Ord. 12 id. exceptuando la bayoneta, ibi.
Pragmática Sancion 18 de Sept. de 757, prohibiendo el uso de armas cortas, &c. n. 113.
R. Ord. 1 de Sept. de 760, prohibe á la gente de mar el cuchillo flamenco, p. 216 n. 114.
R. Dec. 5 de Feb. de 789, sobre causas de aprehension de armas á presidiarios de Málaga, n. 115.

TITULO IX. *Del Correo Mayor.*

R. Ord 2 de Enero de 749, sobre aprehension de Conductores de Valixas con armas, n. 116.
R. Cédula 29 de Oct. de 756, nombrando Superintendente Gen. de Correos á D. Ricardo Wal, p. 116. n. 117.
Id. 4 de Nov. de 763, id. al Marques de Grimaldi, n. 118.
R. Dec. 30 de Enero de 762, Instruccion para evitar fraudes en cartas fuera de valixa, n. 119.

Circ.

Circ. 1 de Feb. eximiendo á Postillones de aloxamientos, quintas, &c. p. 219. n. 145.
R. Ord. 16 de Enero de 769, sobre arreglo de Leguas, &c. n. 146.
R. Dec. 22 de Agosto de 773, sobre hacer relacion los Escribanos en Juzgado de su Administ. p. 220 n. 147.
R. Ordenanza 26 de Enero de 777. Art. 12. tit. 1. trat. 4. sobre llevar cartas sueltas á Indias, n. 148.
--R. Res. 2 de Abril de 784, para su inteligencia, n. 149.
Inst. 8 de Oct. de 78, para Peones camineros, n. 150.
R. Dec. id. sobre pertenecer esta Superintendencia á la General de Correos, p. 221 n. 151.
Dec. del Superint. 3 de Nov. sobre declaraciones para la conservacion del Puente de Xarama, n. 152.
Ord. del dicho 26 Jul. de 783, para evitar perdidas de cartas certificadas, p. 222 n. 153.
Id. 19 de Agosto consiguiente á la anterior, n. 154.
R. Res. 10 de Sept. de 785, sobre detenciones de Correos, &c. sospechosos de fraudes, &c. p. 223 n. 155.
Acuerd. 24 de Oct., sobre caminos en Aragon, n. 256.
Id. 25 de Nov. nombrando 4 Directores de Correos, con destino á caminos, &c. p. 225 n. 177.
R. Res. 25 de Oct. de 786, sobre no incluir en cartas ó paquetes, dinero, &c. p. 226 n. 178.
Inst. 26 de Agosto en asunto de Abintestatos Mostrencos y Vacantes, n. 179.
R. Ord. 6 de Nov. id. acerca de remitir cartas por Propios, p. 230 n. 197.
R. Ord. 5 de Jun. de 787, y 31 de Dic. de 791, á favor de los que fabriquen de nuevo posad. decentes, &c. n. 198.
R. Céd. 8 de Jun. de 794, aprobando la nueva Ordenanza para el gobierno de Correos, &c. n. 199.
Ord. 6 de Mayo de 795, remitiendo exemplares al Consejo para su cumplimiento, p. 231 n. 200.
Circ. 12 de dichos, comunicandola, n. 201.

TI-

TITULO X. *De las Guias y Levas, &c.*

Circ. 14 de Dic. de 767, sobre fiestas de Toros, n. 202.
R. Ord. 19 de Feb. de 789, sobre correr los Coches, n. 203.
Ord. del Acuerdo de Aragon, 23 de Oct. de 792, sobre licencia para correr Novillos, n. 232 n. 204.

TITULOS XI. *De las Imposiciones, Tributos, Portazgos, &c.*

R. Resol. 23 de Marzo de 737, sobre contribucion de puentes á Eclesiásticos, Nobles, &c. n. 205.
Id. 26 de Enero de 757, sobre no pagar Portazgos, los Ministros de Rentas, &c. n. 206.
R. Prov. 28 de Julio de 768, para admitir la instancia sobre anular los derechos de Onzenos, &c, n. 207.
R. Dec. 4 de Feb. de 795, imponiendo un tanto por 100 á las Ordenes Militares, &c. p. 233 n. 208.
R. Dec. 20 de Sept. de 795, extinguido la contribucion del Servicio ordinario y extraordinario, p. 234, n. 209.

TITULO XIII. *De los Tesoros y Mineros, &c.*

R. Céd. 15 de Agosto de 780, sobre pasto de bestias para el servicio de las minas, &c. n. 210.
Id. 22 de Abril de 785, concediendo al Inf. Don Gabriel dos minas de carbon p. 235 n. 211.
Sobre Carta de ella 14 de Mayo, n. 212.
R. Céd. 5 de Agosto de 793, sobre pertenencia de Minas de Carbon, &c. n. 213.

TITULO XVII. *De los Caballos de buena casta, &c.*

Acuerd. del Consejo 16 de Ag. de 792, en observancia del Art. 6 de la Ord. de 89 sobre su cria, p. 237 n. 215.
Circ. 2 de Sept. para su cumplimiento, n. 216.

TITULO XVIII. *De las cosas prohibidas sacar, &c.*

Auto del Consejo 20 de Mayo de 767, sobre extraccion del Aceyte de Mallorca, n. 217.
R. Céd. 21 de Jul., prohibe los Pronósticos, Coplas de Ajusticiados, &c. p. 238 n. 218.
Id. 25 de Agosto de 769, id. el Breve *Celæstium*, n. 219.
R. Prov. 22. de Jun. de 770, id, el discurso *Puntos de Disciplina Eclesiástica*, 220.
Id. 20 de Jun. de 772, id. la Historia imparcial de los Ex-Jesuitas en Frances, n. 221.
Id. 30 de dichos, id. la verdad desnuda, n. 222.
R. Ord. 21 de Jul. de 791, id. los generos extrangeros de nueva invencion, &c. n. 223.
Circ. 20 de Agosto de 743, prohibe el papel, Manifiesto del Emperador de Marruecos, p. 238 n. 224.
Pragmática-Sancion 22 de Sep. sobre privilegio á la Compañía de Filipinas para introducir Muselinas, n. 225.
R. Ord. 14 de Dic. prohibe el *Monitor*, y Avis á los Espagndes, par Condorcet. p. 240 n. 227.
Id. 10 de Feb. de 795: id. la Disertacion Critico-Theológica que refiere, n. 228.
R. Ced. 20 de Nov. id. los tratados de Paz con Francia no impresos en la Imprenta Real, n. 229.

TITULO XIX. *De los Carreteros del Reyno.*

R. Ced. 19 de Julio de 754, sobre entrar en Pastos comunes los Carreteros y Cabañiles, n. 230.

TITULO XX. *De los Lacayos y otros criados.*

Art. 17 del Reglam. de 91, sobre causas de criados de la R. Casa, p. 241 n. 231.
R. Ord. 3 de Abril de 770: id. de Embaxador, &c. n. 232.

LI-

LIBRO VII.

TITULO I. *De los Ayuntamientos.*

Ord. de la Audiencia de Aragon 9 de Mayo de 752, sobre eleccion de Predicadores de Quaresma, p. 242 n. 1.
Id 11 *de Agosto*, sobre el tiempo de hacerse las Conductas, ó Despedidas de Maestros de niños, Médicos, &c n. 2.
Circ. en *Junio de* 759, para asentar las Cédulas, &c. n. 3.
Reales Ord. de dicha Audiencia en 745, y 26 de Feb. de 60, sobre no permitir silla en los Presbiterios, &c. n. 4.
Circ. 31 *de Marzo de* 751, sobre elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno, p. 243 n. 5.
R. Ord. 13 *de Oct. de* 762, sobre propuesta de Sindico Procurador General por Lumineros de Parroquia, &c. n. 6.
R. Resol. 8 *de Agosto de* 766, concediendo varias facultades à Diputados á Personero, n. 7.
Circ. en 9 para no serlo personas infames, &c. n. 18.
Ord. del Cons. de igual fecha sobre no elegir Procuradores Generales de sus Ciudades á los Regidores, p. 244 n. 19.
Acuerdo del Cons. 16 *de Septiembre* para que los oficios de Diputados y Personero concluyan por Diciembre, n. 20.
Ord. de igual fecha sobre regular los Reales Acuerdos las costas en los recursos que refiere, ibi.
R. Dec. 26 *de Enero de* 767, para no mezclarse en manejo de Rentas Reales los Diputados y Personero, p. 245 n. 21.
Id. 5 *de Febrero de* 768, sobre no servir estos oficios los empleados en Rentas, n. 22.
R. Ord. 11 *de Oct. de* 771, sobre lo mismo n. 23.
Circ. 20 *de Abril de* 68 sobre su nombramiento, n. 24.

Id 30 *de Abril de* 769, sobre alternar por meses los Diputados del Comun, n. 25.
Auto del Acuerdo de Aragon 10 *de Feb. de* 772 sobre hacer las propuestas de Alcaldes y Regidores, p. 246 n. 26.
Id. en quanto al Sindico Procurador General, p. 248 n. 46.
R. Ced. 5 *de Marzo de* 773, exîme de Oficios á empleados en el Ministerio de Marina. p. 249 n. 59.

TITULO III. *De los Regimientos, Juradurias, &c.*

R. Prov. 28 *de Abril de* 768, sobre admitir para oficio de Regidor solo al Propietario, n. 60.

TITULO IV. *De la Renunciacion de los oficios públicos.*

Acuerdo de la Cámara 14 *de Nov. de* 795, sobre renuncias de Oficios enagenados de la Corona, &c. p. 250 n. 61.
Circ. 22 *de Dic.* comunicandole, p. 253 n. 71.

TITULO V. *De los Propios, &c.*

R. Ord. 28 *de Agosto de* 759, sobre coste de gastos de Proclamaciones Reales, p. 254 n. 72.
Acuerdo del Consejo 20 de Abril de 761, sobre subhasta y remate de las dehesas de Propios, n. 73.
Id 17 de Nov. consiguiente al anterior, n. 74.
Circ. 11 de Julio para remitir á la Contaduría de la Intendencia el testimonio que expresa, n. 75.
Acuerdo 12 para turnar en su Junta los Regidores perpetuos, p. 255 n. 76.
R. Ord. 16 de Feb. de 762, personas que componen de estas Juntas, n. 77.
Acuerdo del Consejo 20 de Nov. 762, dando á los Diputados votos en dichas Juntas, &c. n. 78,
Circ. 3 de Sept. id., sobre exâccion de multas, &c. contra caudales públicos de Propios, &c. n. 79.
Id. 18 de Jul. de 766, sobre abono de gastos de Justicia y

y causas de Oficio, &c. p. 256 n. 80.
Acuerdo del Consejo en 767, para formar en las cuentas de Propios, nóminas de censos, deudas, &c. n. 81.
Id en 768, consiguiente al anterior, n. 82.
--Circ. en 770: id. á los 2 anteriores, p. 257 n. 83.
--Acuerdo del Consejo 16 de Nov. de 771, sobre prision del Alcalde moroso en dar estas cuentas, n. 84.
--Id. en 772, sobre remitir Certificacion al Consejo de haberse presentado, n. 86.
--Id. en 773, repitiendo el de 16 de Nov. de 71, n. 85.
R. Prov. 18 de Marzo de 768, para tasar y repartir por arriendo los pastos de yerba y bellota, &c. n. 87.
Id. 15 de Jun. id., sobre reparto de sus tierras, n. 88.
Acuerdo del Consejo 23 *de Jul. id.* para que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento actuen de Oficio, n. 89.
R. Ord. 12 *de Sept. id.* para que los Asentistas paguen de contado las provisiones, p. 258 n. 90.
R. Prov. 11 *de Jul. de* 769, sobre subhasta de yervas, &c. tasandolas antes, n. 91.
Id. 7 *de Mayo de* 770, para que los arriendos en Propios sean á dinero de contado, &c, n. 92.
R. Ord. 31 *de Jul. id.*, sobre contribuir los Propios á los reparos de Iglesias, &c. 93.
R. Céd. 14 *de Enero de* 771, reduciendo la Jurisdiccion de los Intendentes en estos ramos, p. 259 n. 94.
Acuerdo del Consejo de 27 *de Abril*, sobre su subhasta, &c. n. 95.
--Circ. 22 *de Nov. de* 775, relativa á la anterior, n. 96.
--R. Céd. 10 *de Mayo de* 793, acerca de lo mismo, n. 97.
Acuerdo del Consejo 22 *de Mayo de* 773, sobre no multiplicar Veredas, sus derechos, &c. p. 260 n. 98.
Circ. en 25 comunicandole, p. 261 n. 99.
Acuerdo del Consejo 22 *de Mayo de* 73, sobre redimir sus censos por la mitad, ó 3.ª parte, &c. n. 100.
Circ. en 26 comunicandole, n. 101.
Dec. del Cons. 10 de Sept de 774, sobre pago de costas en pleytos de apeo, &c. en Propios n. 102.

R. Dec. 19 de Marzo de 776, derechos en Contadurías, n. 103.
R. Prov. 18 de Enero de 777, para no despachar Provision, &c. sin tomar la razon en ellas, &c. n. 104.
Circ. 31 de En. de 793, sobre administracion, recaudacion, &c. de sus ramos, p. 162 n. 105.
Id. 28 de Feb. sobre subministrar de ellos el Pan y Prest á los alistados voluntarios: p. 264, n. 121.
Id. 12 *de Marzo* sobre cobrar sus débitos, &c. n. 122.

TITULO VI. *Del repartimiento que pueden hacer, &c.*

R. Res. 18 *de Oct. de* 747, sobre enajenaciones, adjudicaciones á la Corona y transaciones en Baldíos, p. 165, n. 123.
R. Céd. 25 *de Jun. de* 760, sobre repartimientos, &c. n. 124.
R. Dec. 14 *de Feb. de* 766, para usar de su derecho el inquilino, sobre el alquiler ó despojo, n. 225.
Auto del Cons. 13 de Nov. repitiendolo, n. 226.
Circ. 1.° de Marzo de 769, informes de Intendentes sobre despoblados, n. 227.
R. Céd. 18 *de Agosto de* 771, sobre fuero de poblacion de la Ciudad de Córdoba, n. 128.
R. Ord. 28 *de Agosto de* 784, sobre no gozar los de Rentas privilegio contra el dueño de su casa, en su uso, p. 266, n. 129.
R. Ord. 5 *de Junio de* 793, sobre despojo de casas para aloxar dependientes de Rentas, &c. n. 130.

TIT. VII. *De los Términos públicos, dehesas, &c.*

Acuerdo del Consejo en 755, aprobando la Instruccion sobre extincion de Langosta, &c. n. 131.
Carta Ord. en dicho año á los Intendentes para repartimiento de sus gastos, p. 272, n. 164, &c.
R. Ord. 22 de Diciembre de 765, sobre desafuero en cortas de Montes sin licencia, &c. p. 274 n. 166.

Id. 17 de Abril y 5 *de Agosto de* 784, repitiendolo, n. 167.
Id. 21 de Jun. de 768, prohibiendo el arriendo de tierras en Xerez de la Frontera, n. 168.
Id. 16 de Dic. de 773, sobre no romper tierra, y labrar en Montes comunes, &c. n. 169.
R. Dec. 26 *Dic. de* 784, sobre precio de yerbas, n. 170.
R. Res. 18 *de Abril de* 787, eximiendo del plantío de árboles á los dependientes de Rentas, n. 171.
R. Céd. 1.° *de Agosto de* 792 id., á los Guardas Celadores de Montes, de cargas Concejiles, &c. n. 172.
Id. 24 de Mayo de 793, sobre venta ó enfiteusis de arbolado y fruto de Propios en Montes de Extremadura á los dueños del suelo, &c. p. 275 n. 173.

TITULO VIII. *De la Caza y pesca.*

R. Dec. 4 *de Sep. de* 757, prohibiendo cazar en contornos á S. Lorenzo el Real, p. 278 n. 175.
R. Prov. 28 *de Abril de* 769, sobre proceder en causas de caza, corta de árboles, &c. n. 176.
R. Res. 23 *de Mayo*, sobre sus gastos, n. 177.
Circ. 16 *de Feb. de* 770, sobre publicacion de la Cédula *de* 3 *de Marzo de* 69, para la veda de caza, n. 178.
Acordada del Consejo de 26 *de Enero de* 784, á las Justicias de Aragon, para observar la veda de caza, p. 279, n. 179.
R. Céd. 19 *de Sept. de* 789, sobre privilegios á la Compañía Maritima para la Pesqueria, n. 180.
R. Ord. 16 *de Enero de* 793, al Comandante General de Aragon, sobre licencia de caza, &c. n. 181.
R. Dec. 9 *de Feb.*, sobre observancia *del art.* 119. *tit.* 3. *trat.* 10. de las Ordenanzas Generales de Armada, p. 280 n. 182.
R. Céd. 3 *de Feb. de* 795, sobre las batidas, n. 183.

TITULO X. *De los Navios.*

R. Ord. 13 *de Abril de* 756, sobre fuero de Marina á los

los hijos de matriculados, p. 281 n. 184.
Id. 7 *de Nov. de* 764, sobre sus Testamentarías, n. 185.
Convencion 13 *de Marzo de* 769 entre España y Francia, sobre conocimiento de naufragios, n. 186.
R. Ord. 26 *de Agosto de* 776, sobre destino de matriculados vagos, n. 187.
--Id. 20 de *Nov. de* 786, para su observancia, n. 188.
R. Prov. 12 *de Feb. de* 778, sobre fondo para asegurar los Prestamos en el canal de Aragon, n. 189.
R. Ord. 13 *de Mayo de* 786, sobre fuero de matriculados aprehendidos sin su distintivo, p. 282 n. 190.
--Id. 4 *de Agosto de* 792, en su declaracion, n. 191.
Id. 7 *de Enero de* 792, sobre aloxamientos y bagages á los matriculados, n. 192.
R. Dec. 9 *de Feb. de* 793, concediendo fuero Militar á matriculados, privilegio de navegacion, &c. n. 193.
--R. Céd. 8 *de Marzo id.* para su cumplimiento, n. 194.
R. Ord. 25 *de Feb. de* 793, sobre alistamiento voluntario en Batallones de Marina ó Brigadas de Artillería, p. 284 n. 195.
Circ. 27 á este efecto, con lo que advierte, n. 196.
Id. 28 para suministrarles Pan y Prest, n. 197.
R. Ord. 9 *de Mayo de* 793, sobre fuero de Marina á empleados en Fábricas de Betunes, p. 285 n. 198.
Id. 13 *de Abril de* 794, sobre restituir buques represados por Navíos de guerra españoles, p. 285, n. 199.
R. Dec. 8 *de Agosto*, sobre gracias á marineros no matriculados que se alisten en la Real Armada, n. 200.
R. Céd. 10 para su cumplimiento, &c. p. 286 n. 201.

TITULO XI. *De los Oficiales y jornaleros, &c.*

R. Prov. 29 *de Nov. de* 767, dando libertad á los jornaleros para ajustar sus salarios, p. 287 n. 211.
R. Ord. 26 *de Mayo de* 790, eximiendo de exámen al artesano de conocida habilidad, n. 212.
R. Céd. 18 *de Nov. de* 792, sobre ereccion de la Academia de San Luis en Zaragoza, n. 213.

R.

R. Dec. 2 *de Enero de* 793, concediendo libertad en la maniobra de torcer seda, n. 214.

R. Ced. 29 para su cumplimiento, &c. p. 289 n. 215.

TITULO XII. *De los trages y vestidos.*

R. Ced. 17 *de Sept. de* 779, galones en libreas, n. 216.

LIBRO OCTAVO.

TITULO VII. *De los Juegos y Jugadores de ellos.*

R. Dec. 30 *de Sept. de* 763, estableciendo el Juego de la Lotería en Madrid, p. 290 n. 1.

Id. 16 *de Nov. de* 786, sobre observancia de la Pragmática *de 6 de Octubre de* 771 n. 2.

TITULO IX. *De las Treguas y Aseguranzas.*

R. Dec. 23 *de Marzo de* 793, publicando la Guerra á la Francia, p. 290 n. 3.

R. Ced. 25 id para su cumplimiento, n. 4.

Tratado en 25 *de Mayo.* id. entre España é Inglaterra, contra Francia n. 6.

R. Dec. 6 *de Sept.* remitiendo al Cons. exemplares. n. 5.

R. Ced. 22 *de Sep.* id. para su observancia, n. 15.

R. Dec. 3 *de Sep. de* 795, participando al Consejo tener S. M. hecha la paz con la República Francesa, n. 16.

Artículos de este Tratado en 22 *de Jul. de* 95, n. 17.

R. Ced. 12 *de Oct.* id. para su cumplimiento, n. 40.

TITULO XI. *De los Ladrones y Rufianes, &c.*

R. Ord. 27 *de Julio de* 742, para que las Justicias formen autos en aprehension de Contravandistas, p. 296 n. 41.

R. Dec. 18 *de Abril de* 746, sobre que la pena de los hurtos simples sea arbitraria, 42.

R. Ord. 10 *de Dic. de* 768, para no emplear en Secretarías, &c. á destinados por falsificar firmas, n. 43.

R. Prov. 23 *de Feb. de* 773, para no destinar á Arsenales

les á los Incendarios, p. 297 n. 44.
--R. Ord. 19 *de Abril de* 775, declarando quienes deban reputarse Incendarios, n. 45.
R. Prov. 25 *de Julio de* 774, para que se devuelvan á las Justicias ciertos reos que destinen al Real Servicio, n. 46.
R. Ord. 4 *de Mayo de* 776, sobre resolver en instancias de Presidarios, n. 47.
Id. 4 *de Julio de* 778, sobre dacion de Certificaciones de sus condenas, p. 297 n. 48.
Convencion 5 *de Junio de* 779, sobre entrega de desertores entre España y Génova, n. 49.
R. Ord. 20 *de Feb. de* 781, para imponer recarga por nuevo delito á destinados por 10 años, n. 50.
--Id. 17 *de Febr. de* 786, sobre lo mismo, p. 298 n. 51.
Id. 20 *de Oct. de* 782, para conocer el Superintendente de Presidarios en causas de solo fuga, &c. n. 52.
Id. 17 *de Mayo de* 784, sobre entrega de delinqüentes acogidos á naves de S. M. Siliciana, n. 53.
Id. 21 *de Agosto* id. para que se obedezcan en los Presidios los despachos de las Audiencias, n. 54.
Id. 30 *de Abril de* 786, sobre no enviar reos de Ceuta los otros menores, n. 55.
Id. 29 *de Junio de* 786, para cumplir la Instruccion, &c. contra ladrones, &c. p. 299 n. 56.
R. Dec. 16 *de Nov.* sobre sentenciar al Confinado, delinquiendo fuera de su destino, n. 57.
R. Ord. 2 *de En. de* 787, sobre direccion de instancias de Presidarios en los 3 menores, n. 58.
Id. 2 *de Marzo*, extendiendo la de 7 *de Diciembre de* 86 á los desertores de 2.ª vez, &c. n. 59.
Id. 17 *de Oct. de* 788, sobre destinar nuevamente á los sentenciados á la Marina, é ineptos, n. 60.
I. 20 *de Junio de* 790, para dar curso por la via reservada á instancias de Presidarios, &c. n. 61.
Id. 27 *de Junio de* 791, para admitir en Batallones de Marina los Jóvenes de 12 á 14 años, vagos, n. 62.

Id.

Id. 3 *de Oct.* sobre depósitos de Vagos, p. 300, n. 63.
Id. de igual fecha, sobre los Compañías de Leva honrada, &c. n. 64.
Circ. 28 *de Nov.* id. para su cumplimiento, n. 65.
R. Res. 22 *de Marzo de* 792, sobre conmutacion de destinos, n. 66.
R. Ord. 23 *de Junio* id. acerca de lo mismo, n. 67.
Circ. 24 *de Julio*, para su cumplimiento ibi.
Id. 20 *de Nov. de* 793, sobre conservacion de la quietud pública y limpieza de Malhechores, &c. n. 68.
R. Dec. 3 *de Abril de* 794, para la conmutacion de destinos, &c. á reos en Indias, p. 301, n. 69.
R. Ord. 30 *de Dic.* para destinar reos al Ferol, n. 70.
R. Ced. 9 *de Marzo de* 795, comprehendiendo en la Pragmática de Gitanos á otros prófugos, p. 302 n. 71.

TITULO XXIV. *De los Condenados á alguna Isla, &c.*

Pragmática 30 *de Oct. de* 749, para que los destinados á Galeras lo sean á las minas del Almaden, n. 72.
R. Ord. 21 *de Mayo de* 787, su empleo en Bombas, n. 73.

TITULO XXV. *De los Perdones, &c.*

R. Ced. *Dic. de* 746, indulto a reos de pena ordinaria, n. 74.
R. Ord. 24. *de Julio de* 748, id. á desertores, n. 75.
Id. de igual fecha, relativa á la anterior, n. 76.
R. Ced. 16 *de Enero de* 789, á tropas de Tierra, n. 77.
R. Dec. 16 *de Feb. de* 793, id. Contravando, n. 78.
Id. 23, id. á gente de Mar y Maestranza, &c. p. 303. n. 79.
Circ. 11 *de Marzo de* 93, para cumplirlos, n. 80.

TITULO XXVI. *De las Penas pertenecientes á la Cámara.*

R. Ced. 18 *de Sep. de* 776, contra murmuradores de Reales Personas, Estado y Gobierno, p. 304 n. 81.
Id. 28 *de Agosto de* 778, declara la de 8 *de Julio de* 74, sobre recaudacion y destino de Condenac. &c. n. 82.
R. Ord. 12 *de Abril de* 779, en observ. del cap. 20 de la Instruccion de 27 *de Diciembre de* 48, p. 305 n. 93.
R. Ced. 20 *de Noviembre de* 795, contra los estafadores con el fingido pretexto de sacar empleos, n. 94.

LIBRO NONO.

TITULO VIII. *De las Rentas Reales, &c.*

R. Ced. 13 *de Marzo de* 725, sobre el mejor repartimiento y cobranza de Rentas Reales, p. 306 n. 1.
R. Ord. 10 *de Abril de* 782, repite su Cap. VI, p. 309 n. 17.
R. Ord. 2 *de Dic. de* 748, 14 *de Feb. de* 66, y 14 *de Marzo de* 89, sobre entrar Eclesiásticos, Militares, &c. en embarcaciones á su arribo de América, &c. n. 18.
R. Dec. 9 *de Julio de* 749, extingue en Aragon el Sobreprecio de 13 reales en fanega de Sal, n. 19.
—R. Ord. 14 *de Feb. de* 794, para exîgir en id. 4. reales n. 20.
R. Res. 13 *de Julio de* 752, sobre proceder en causas de Contravando contra indiciados, p. 310 n. 21.
R. Dec. 21 *de Diciembre de* 759, para que en ellas conozca el Superintendente, &c. en 1.ª instancia, n. 22
R. Ced. 28 *de Febrero de* 766, sobre Guias en géneros conducidos de unos á otros Puertos, &c. n. 23.
R. Dec. 12 *de Febrero de* 768, exîme á empleados en Ren-

Rentas servir los Oficios de República, &c. n. 24.
Reales Ord. 30 *de Enero* y 12 *de Junio de* 782, 29 *de Septiembre de* 87 y 6 *de Diciembre de* 91, repitiendolo, n. 25.
Id. 7 *de Enero de* 774, para averiguar fraudes, n. 26.
Circ. en 11, para su observancia, p. 311 n. 27.
R. Res. 7 *de Julio de* 778, sobre derechos de extraccion á Lozas de Fábricas del Reyno, &c. n. 28.
R. Ord. 13 *de Nov de* 779, para reconocer los Equipages de los provistos en empleos en Indias, &c. n. 29.
Circ. 3 *de Diciembre*, sobre pagar una 3.ª parte mas del sobrante de Propios, &c n. 30.
R. Ord. 17 *de Mayo de* 780, sobre entrega de la 3.ª parte al Denunciador secreto, &c. n. 31.
Id. 26 *de Junio*, sobre aplicacion de Comisos, p. 312 n. 32.
Id. 20 *de Agosto*, para registrar las casas y tiendas de Comerciantes Extrangeros, n. 33.
Id. 19 *de Diciembre de* 781, haciendo separaciones, &c. quando se forma liquidacion de Comisos, n. 34.
R. Resol. 20 *de Febr. de* 783, para observar Aranceles, n. 35.
Ord. 14 *de Junio*, sobre destinar defraudadores, n. 36.
Id. 29 *de Diciembre*, id. sobre fraudes de Azogue, &c. n. 37.
Id. 18 *de Mayo de* 785; para remitir á la Corte los géneros de ilícito comercio, p. 313 n. 38.
R. Ced. 21 *de Oct.*, sobre quien entienda en los repartimientos de contribuciones reales, &c. n. 39.
Ord. 31 *de Enero de* 786, exîme de derechos á géneros que refiere, n. 40.
Id. 6 *de Mayo de*, id. sobre conocimiento de Contravandos en Puertos habilitados, Islas, &c. n. 41.
Id. 30 *de Junio*, sobre la parte que se de á aprehensores de géneros de ilícito Comercio, p. 314 n. 42.
Dec. 26 *de Septiembre*, sobre determinar sus causas, &c. n. 43.

Ord.

Ord. 15 *de Enero de* 787, sobre la 3.ª parte que se dá de Comisos al Denunciador secreto, n. 44.

Id. 23 *de Marzo*, id. sobre viciar, ó no los géneros de ilícito Comercio á los del lícito, n. 45.

Ord. 11. *de Julio*, id. sobre á quien toque la parte del Juez, si recae la Subdelegacion en otro, n. 46.

Id. 24 *de Octubre*, para repartir Comisos, p. 315, n. 47.

Resol. 6 *de Febrero de* 789, sobre proceder á prevencion las partidas del Resguardo, &c. n. 48.

Dec. 31 *de Mayo de* 790, para determinar las causas de fraude de corta entidad, n. 49.

Ord. 23. *de Marzo de* 791, sobre las penas, &c. que se prefixen por fraudes de Rentas, n. 50.

28 *de Mayo*, para que en el acto de prender á los empleados en Rentas se avise á sus Xefes, &c. n. 51.

Dec. 8. *de Junio de* 792, para que cada año se celebre Junta Provincial, &c. p. 316 n. 52.

Ord. 23, sobre aplicacion de Comisos, n. 53.

Id. 14 *de Noviembre*, sobre su venta, n. 54.

Id. 30 *de Enero de* 793, exîme de derechos el vinagre, n. 55.

Ced. 15 *de Julio*, de cargas, &c. á los de Rentas, n. 56.

Dec. 26 *de Agosto*, para no embarazar los Xefes Militares á los Resguardos sus diligencias, p. 317. n. 57.

Ord. 13 *de Septiembre*, declarando los Ministros Togados exêntos de derechos de Millones, n. 58.

Carta-Orden 13 *de Noviembre*, id. exîmiendo á los empleados en Rentas de Quintas, Levas, &c. n. 59.

Circ. 22 *de Noviembre de* 794, para remitir al Fiscal del Consejo de Hacienda las causas de fraude, &c. n. 60.

Dec. 10 *de Diciembre*, subiendo el precio al Tabaco, n. 61.

Ord. 10 *de Abril de* 795, sobre disponer de bienes de contravando hallados entre los de los Franceses, p. 318 n. 62.

Circ. en 23 concerniente á lo mismo, n. 63.

Dec.

Dec. 20 *de Septiembre*, extinguiendo el Servicio ordinario, &c. n. 64.
R. Ced. 20 *de Noviembre*, para su observancia, n. 65.
Id. 29 *de Septiembre*, para deduccion de Sisas ó Arbitrios, n. 66.

TITULO XIII. *De las Pujas y Prometidos.*

R. Ord. 8 *de Junio de* 770, sobre Posturas, Pujas y Mejoras en arrendamiento de bellota, &c. p. 319 n. 67.
R. Ord. 25 *de Diciembre de* 783, sobre remate en el Abasto de carnes de Morales y Moralexa, &c. n. 68.
Circ. 13 *de Enero de* 784, comunicandola, n. 69.
Circ, 13 *de Mayo de* 784, comunicando la Providencia de 10 del mismo sobre pujas, &c. en todo el Reyno, n. 70.

TITULO XVIII. *De las Personas que son obligadas, &c.*

R. Ced. 12 *de Enero de* 770, declarando libres de Alcabala las ventas de bienes de Ex-Jesuitas, p. 320. n. 71.
Id. 6 *de Mayo de* 781, adoptando la Ced. de 18 *de Noviembre de* 779, para donde sea adaptable, n. 72.
R. Ord. 13 *de Noviembre de* 787, exîme del 10 por 100 al ganado de Portugal para el Abasto de Madrid, n. 73.
Id. 20 *de Marzo de* 793, sobre venta por mayor para cobrar Alcabala y Cientos, p. 321 n. 74.
Circ. 7 *de Junio*, para otorgar las Escrituras de Censos, Imposiciones, &c. ante Escribanos del número, &c. n. 75.
R. Ced. 17 *de Junio*, sobre pago Alcabala en enagenaciones de raices á Censo reservatorio, &c. p. 322, n. 76.
R. Ord. 14 y 21 *de Agosto*, exîmiendo de pagar dichos derechos en ventas y cambios de caballos, &c. n. 77.

R.

R. Res. 18, sujetando los bienes de Franceses expulsos en sus ventas, á Alcabalas y Cientos, n. 78.

Circ. 21, para su observancia, n. 79.

Carta-Ord. 21, imponiendo un 7 por 100 de Alcabalas y Cientos, en yerbas, bellota y agostaderos.

Id. 30 *de Noviembre de* 794, sobre pago de estos derechos en ventas de géneros extrangeros, &c. p. 323 n. 80.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

1 A efecto de evitar desavenencias entre los Cabildos Seculares y Eclesiásticos sobre el modo de hacerse las Rogativas se declaró en Real Cédula de 21 *de Agosto de* 770, que quando el Eclesiástico considere puedan convenir sus preces en alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de Colectas; avisando de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos Seculares para su noticia y aprecio; pero que pertenezca al Gobierno Secular solicitar las Rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, siendo correspondiente al estado Eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin: y llegando á ser procesionales por el Pueblo (que tambien procurará el Gobierno Secular) se suspendan las diversiones públicas por los dias que se hicieren; y que concibiendo los Cabildos que en el Gobierno Secular pueda haber alguna confianza menos urgente que ellos la consideren, puedan insinuarlo, pero no pasar á la práctica de solemnidades sin mediar la solicitud secular.

2 En Real Provision de 18 *de Septiembre de* 781 se encarga la puntual observancia de la ley 4. tit. 1. lib. 1. de la Recopilacion; de las Reales Cédulas de 19 *de Noviembre de* 771, con respecto á Diócesanos, y 20 *de Febrero de* 77, acerca de Procesiones.

TITULO II.

DE LA LIBERTAD Y ESENCION de las Iglesias y Monasterios, y guarda de sus bienes.

3 Por Real Cédula de 23 *de Mayo de* 1735 se concedió á las Comunidades Religiosas pudiesen entrar libres de derechos de Aduanas los géneros que manifiesten en certificacion jurada ser para su preciso alimento, ó culto divino, y que no se produzcan ó manufactaren en España, á excepcion del azucar, cacao, chocolate, papel, cera, cristales, peltre y otros.

4 Sobre lo que deben contribuir las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiásticas de los bienes adquiridos despues del año de 737, segun el art. 8. del Concordato ajustado entre España y Roma en dicho año, se dieron en Real Orden de 24 *de Septiembre de* 745 las reglas siguientes.

5 I. Que los Escribanos den dos testimonios de dichas adquisiciones, uno de los quales se archive en la Contaduría de la Intendencia, y otra se remita al Consejo.

6 II. Que dichos bienes pasen á las manos muertas con las cargas reales que tenian, no siendo de primera fundacion, y si antes eran libres, lo sean despues.

7 III. Que los frutos de tales heredades sean libres de tributo y alcabala, constando su consumo en la manutencion de dichas Comunidades.

8 IV. Que si estas sobre las asignaciones de los ordinarios consuman especies sujetas al pago de Millones, paguen lo que les correspondan.

9 V. Que por las ventas que hagan de dichos frutos, adeuden y paguen cientos y alcabalas.

10 VI. Que del vino, vinagre y aceite que vendan por mayor, o ganado en pie, contribuyan lo mismo que los legos, y vendiendo

do dichos efectos por menor, paguen derechos de Millones.

11 VII. Que los Superintendentes averiguen secretamente el adeudo de estos derechos.

12 VIII. Que se hagan los apremios necesarios para la cobranza.

13 IX. Que no procediendo á éstos el Juez Eclesiástico, lo haga el Superintendente contra las fincas afectas, dexando ilesas las personas de los Eclesiásticos.

14 X. Que si dichos cuerpos introduzcan en razon de tales derechos alguna instancia, sea ante el Juez de Rentas con apelacion al Consejo.

15 XI. Que esta cobranza la haga el Administrador de Rentas Provinciales con el premio del 6 por 100.

16 XII. Que las cuentas se lleven separadas en las Contadurías.

17 XIII. Que el resultado de estas pagas se descuente á los legos en su contribucion.

18 XIV. Que las costas que ocurran hasta el pago, se satisfagan de los mismos efectos.

19 Se mandó en punto de Asilos por Real Decreto de 8 *de Febrero de* 746, que no valiesen á los que se refugiasen á él para excusarse del servicio en Exercito ó Marina á que estuviesen aplícados; y que en su conseqüencia se extragesen por los Cabos Militares, Justicias Ordinarias ó delegadas con noticia del Eclesiástico Secular ó Regular, que de pronto pueda ser habido en aquel lugar sagrado, y baxo caucion juratoria en el Real nombre de no imponer á los extrados pena alguna.

20 Se prohibió expresamente por Real Cédula de 2 *de Junio de* 749, á los Regulares el residir fuera de clausura.

21 A conseqüencia de la última Bula Pontificia que quita enteramente la calidad de alevosía, para eximir de la inmunidad Eclesiástica á los reos de este delito, se mandó en Real órden de 3 *de Agosto de* 750, no se permitiese en tales casos á la Curia Eclesiástica el conocer de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, &c. por haber dexado su Santidad reducida su

inspeccion al reconocimiento de los autos que le presente el Juez Secular para ver si resultan indicios suficientes á la prision y franquear la extraccion baxo la caucion regular levantando ésta si en virtud de ello debiese darse tormento al reo, sin mas caucion que la de restituirle siempre que ante el Juez Secular pruebe en su defensa haber executado la muerte por pura casualidad, ó propia defensa, haciendo fuerza en el modo quando el conocimiento de la Curia se extienda á otra cosa, pudiendola tambien hacer en conocer y proceder por falta de la calidad atributiva de Jurisdiccion constando ser notorio el homicidio: y que para ser mas patente la fuerza que hacen en no arreglarse á los decretos Pontificios se presentase ante los Jueces Eclesiasticos copia de esta orden.

22 En Real Decreto de 18 *de Noviembre de* 750, se prohibe á los Regulares vagar por los Pueblos, ó vivir en casas particulares, sino en sus Conventos; dexando obrar el Consejo y demas Tribunales á los Diocesanos en esta materia; á quienes se comunicase esta providencia.

23 En Real Decreto dado en 1758 se concedió á la Iglesia Catedral de Valladolid la facultad, con privilegio exclusivo, y baxo censuras de poder imprimir las cartillas.

24 Por Real Cédula de 4 *de Octubre de* 760, se manda preparar é instruir la sumaria en quanto al goce de asilos, verificando los extremos de si la persona es ó no lega, si el lugar es ó no sagrado, y si es ó no exceptuado el delito, porque haciendo fuerza el Juez Eclesiástico en conocer y proceder en causa de inmunidad local, quando el sitio de donde se extraxo al reo no es sagrado, igualmente violenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, por ser locales los fundamentos y motivos legales en uno y otro caso.

25 Por Auto Acordado del Consejo de 14 *de Febrero de* 762, se prohibe á los Regulares mendicantes permanecer á título de limosna en los Pueblos por mas de 15 dias, divididos en las

las estaciones mas oportunas.

26 A causa de la inobservancia del anterior Decreto de 18 *de Noviembre de* 50, se mandó en otro de 31 *de Mayo de* 62, se procediese á su cumplimiento, con expreso encargo á los Diocesanos y Prelados Regulares.

27 En Circular de 4 *de Diciembre* del mismo se les comunicó para su observancia haciendo retirar á todos á su clausura en el término de un mes.

28 En Real Provisión de 20 *de Mayo de* 767, se mandó á todos los que tuviesen depósitos ó créditos pertenecientes á los ex-Jesuitas, los declarasen.

29 Por Real órden de 27 *de Octubre de* 767, se mandó que no se hagan con título de enseñanza ó preceptoría, fundaciones de Regulares, por las quales se distraigan de las cláusuras, previniendo á las Chancillerías y Audiencias, y particularmente á los Fiscales de S. M. estén á la mira para invalidar las que se intenten con semejantes pretextos, dando cuenta de todo al Consejo.

30 Por Auto del Consejo de 29 *de Septiembre de* 770, se prohibe á los Regulares que tengan algun Señorío temporal por privilegio, ó en otra manera; exerzan empleos de Procurador Jurisdiccional, Gobernador ó Bayle General, ú otros á que esté anexa jurisdiccion, debiendolos servir personas legas que nombren los Monasterios á quienes competan, sin mezclarse sus Monges en acto alguno de jurisdiccion.

31 Por Auto Acordado del Consejo de 31 *de Octubre de* 772, en vista de las representaciones de los Regulares, sobre las extorsiones de las Justicias, en cumplimiento de las providencias anteriores, y corto término asignado para la limosna; se mandó que los dichos no pudiesen pedirla en heras, ni campos ántes de recoger los labradores su frutos, y satisfechos sus diezmos y demas obligaciones de Justicia, lo que se comunicase á las Chancillerías, Audiencias y Prelados Eclesiásticos Superiores.

32 A conseqüencia de haberse recibido en Aragon

la Real Cédula de 14 *de Enero de* 773 sobre reduccion de asilos, y por haber representado su Audiencia que lo prevenido á los numéros 17 y 19, del Breve, donde se establece el método para la extraccion de los reos, era totalmente contrario á sus practicas y reglas, en cuya virtud expresa habian los ministros Seculares hecho las extracciones sin permiso del Eclesiástico, aunque con el respeto debido á la Casa de Dios y sin perjudicar su inmunidad, resolvió el Consejo en acuerdo de 26 *de Mayo de* 778 continuase en Aragon la observancia del fuero y costumbre en esta parte sin perjuicio de la reduccion de asilos.

33 Se manda por Real órden de 27 *de Septiembre de* 1795, que ninguna Comunidad ni casa de Misericordia de qualquier clase que fuese goze en adelante exêncion alguna de derechos acerca de géneros extrangeros, exceptuando las herramientas, utensilios y demas que necesiten para las fábricas que hayan establecido, y cuya introduccion libre, está concedida por punto general á todas las fábricas del Reyno.

TITULO III.

DE LOS PRELADOS Y CLERIGOS, y sus beneficios y libertades, y qué calidades han de tener para ser naturales de estos Reynos, y tener beneficios en ellos.

34 En conformidad á los Breves de Clemente XII. de 14 *de Noviembre de* 737, y Benedicto XIV. de 23 *de Diciembre de* 740, y Real Cédula de 12 *de Mayo* 741, no pueden los Eclesiásticos Seculares y Regulares admitir Patrimonios, Donaciones, enagenaciones, ni contratos simulados con el fin de exîmir los bienes de la contribucion de los derechos Reales baxo la pena de excomunion mayor impuesta en aquellos.

35 En Reales Ordenes de 10 *de Octubre de* 748,

15 *de Septiembre de* 775 *y* 11 *de Enero de* 80, se manda que la Cámara consulte á S. M. y sin dilacion proponiendo sugetos para los Obispados y Arzobispados vacantes.

36 Se declaró en Real Cédula de 30 *de Mayo de* 759, que no obstante qualquier orden ó práctica en contrario, todos los Curatos de provision Eclesiastica aun de Patronato Eclesiastico, de qualquier Cabildo, Comunidad, ó Particular, sé saquen á concurso, segun lo prevenido por el Concilio de Trento y constitucion Apóstolica confirmativa del último Concordato entre la Santa Sede y esta Corona: Que causada la vacante en los meses y casos de las reservas los Arzobispos, Obispos &c, á quienes toque, propongan á S. M. tres sugetos los mas idoneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el Concurso, y remitan la terna á la Cámara como está mandado, y se practicaba para que S. M. eligiese: Que vacando en los meses ordinarios, los mismos Ordinarios á quienes tocase, precedido Concurso, propongan tres sugetos de los aprobados y remitan la terna á los Patronos Eclesiasticos para que de ellos elijan, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se haya hecho antes del nuevo método que para el mejor acierto de estas elecciones establecen dicho Concordato y Constitucion: Que de estas reglas se exceptuen las Vicarias perpetuas unidas pleno *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no se comprendan en las reservas, en las que no se haga novedad, ni en los Curatos de Patronato Laical: Que las colaciones de los Beneficios de la Real presentacion en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Colectores inferiores; recibiendolas los nombrados por los Patronos Eclesiasticos de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que antes se exercitaba.

37 Se comunicó en Circular de 16 *de Abril de* 768, á los ordinarios Coladores, que al tiempo de remitir la terna, expresen el dia y mes de la vacante del

del Curato, nombre del ultimo poseedor, su renta, el dia y termino porque se fixaron los edictos para el Concurso, el número que hubo de opositores, sus nombres, censura de los tres que vengan en la terna, y de cada uno el nombre, pátria, Diócesis, edad, estudios y meritos, Beneficios que haya servido, y demas calidades que le asistan para comprehender, así los fundamentos con que vienen en la terna, y elegir S. M. al mas benemerito.

38 Habiendo ocurrido varias dudas á conseqüencia de lo mandado en Real Orden de 24 *de Octubre de* 745, se determinó en Real Cédula de 24 *de Marzo de* 760.

39 I. Que el estado Eclesiástico pagase contribucion por razon de utensilios; quarteles y aguardiente.

40 II. Que por razon de fallidos hasta que se verifiquen no se le reparta contribucion.

41 III. Que para el reparto de la de manos muertas se incluyan los censos y ganados de nueva adquisicion.

42 IV. Qué tambien contribuya por los censos que cargase con el tanto de alguna luicion de otros, ya fuera de la Iglesia, ya legos.

43 V. Que asimismo contribuya por razon de mejoras hechas en fondos adquiridos despues del año de 737.

44 VI. Y tambien por razon de los adquiridos con dinero procedente de alguna enagenacion de otras de primera fundacion, sino obstante ella quedase libre el patrimonio de la primera dotacion; pero no, si se hubiese disminuido, y la segunda fuese mera reposicion.

45 VII. Que no contribuya por los bienes adquiridos en permuta

46 VIII. Que en la Junta para el reparto intervengan Diputados del estado Ecclesiástico.

47 En Real Cédula de 20 *de Enero de* 1763, se declare estar sujetos los Beneficios simples, curados, ó Vicarias de la Dignidad Episcopal de Leon, llamado *Camarales*, á lo que pre-

previene el Concordato, y por consiguiente á la provision de S. M., al derecho de resulta, y demas casos de las reservas generales y especiales; y que deban los Obispos de Leon sacar á concurso los Curatos y Vicarías que vaquen en los ocho meses, ó en qualquiera de los casos de reserva, remitiendo las ternas á la Camara.

48 Igual providencia se repitió en otra Real Cédula de 18 *de Septiembre de* 1774.

49 A Consultas de la Cámara de 9 *de Octubre de* 765, *y* 12 *de Agosto de* 771, se declaró por S. M. que las vacantes causadas por renuncias simples y libres, executadas ante los Ordinarios Diocesanos en los ocho meses de las reservas, debiese proveerlas S. M. siendo de piezas sujetas al Concordato, á cuyo fin lo avisasen los Ordinarios, tocando á estos la provision de las hechas en los otros quatro meses.

50 Se acordó por el Consejo de Hacienda á representacion de la Ciudad de Alcañiz en el Reyno de Aragon, y se comunicó al Intendente de esta Provincia *en* 23 *de Agosto de* 766, ser los bienes de primera fundacion que segun el Concordato quedaban exêntos de contribuir y los de fundaciones de Iglesias, y Capellanias Eclesiásticas los de Monasterios y Conventos, y los de Lugares, y Puestos Pios erigidos con autoridad Eclesiástica, pero no los de fundaciones de Misas, Aniversarios, Fiestas, Procesiones, Limonas, y otras Obras Pias, por conservar estos bienes la naturaleza de laicales que tenian: Y que sobre los censos luidos y vueltos á imponer se guardasen las declaraciones de S. M.

51 En órden del Consejo de 13 *de Junio de* 768, se previno á los Diocesanos remitan un exemplar de sus Sinodales.

52 Se manda en Real Resolucion á Consulta de la Cámara de 8 *de Agosto de* 1768, que los que gocen Beneficios Eclesiásticos al tiempo de ser provistos en plazas togadas, ú otros empleos seculares, los declaren y renuncien formalmente ante el ordinario del

territorio donde esté su fundacion por escritura autentica, deteniendoles hasta cumplirlo el título ó cédula correspondiente.

53 En 11 *de Julio de* 770, se circuló orden para que los Eclesiásticos llevasen forrados los sombreros.

54 Se previene en Real orden de 30 *de Noviembre de* 770, que en las ternas que se pasen á la Cámara para la Real Provision de Prebendas de oficio vacantes en los meses y casos de las reservas, deban expresarse por los Prelados y Cabildos los votos que cada uno de los Opositores tenga, con sus nombres, títulos y censuras si las hubiere.

55 En Real Orden *de* 31 *de Julio de* 770, se manda á los Visitadores Eclesiásticos no lleven salarios, procuraciones, alimentos ni otra exâccion que los derechos de visitas de Testamentos y Obras Pias y esto de los interesados con arreglo á Arancel.

56 En Real Provision *de* 22 *de Octubre de* 772, se mandó que los Obispos y personas Eclesiásticas que por razon de sus dignidades tengan jurisdiccion temporal la exerzan por medio de Jueces Seculares, y Escribanos Reales, sin que procedan por censuras en conformidad á la Ley 8 de este tit. y lib., quedando sujetos á la residencia dichos Jueces Seculares.

57 En Real Cédula de 20 *de Febrero de* 777, se repite lo mandado en la de 19 *de Noviembre de* 71, acerca de que los Prelados por sí, ó sus Párrocos exciten su zelo para evitar pecados públicos, no exijan multas, ya porque no bastan á contenerlos, como por no corresponderles esta facultad.

58 Por Real Resolucion *de* 28 *de Enero de* 778, se declaró que muerto el Diocesano sin proveer el beneficio que vaque en mes ordinario, toca su provision á S. M.

59 Se comunicó en circular *de* 27 *de Marzo del mismo.*

60 Por Circular *de* 19 *de Diciembre de* 780 se comunicó á los Prelados Eclesiásticos de Castilla la Real Orden de 19 de Mayo

yo del mismo, sobre sequestro y deposito de los frutos de vacantes de beneficios Rurales.

61 *En* 23 *del mismo* se circuló igualmente la misma á los de Aragon.

62 Encarga la Cámara á los Obispos y demas Prelados Eclesiásticos en otra Circular *de* 11 *de Diciembre de* 81, que atiendan particularmente á verificar con la brevedad posible la ereccion y dotacion de Curatos; la imposicion y ampliamiento de residencia de beneficios que deban tenerla, á la reposicion de Rurales á su antigua parroquialidad, que no queden beneficios incongruos, dotando con ellos los residenciales, y afectando estos con gravamenes que faciliten la asistencia espiritual á los fieles y aumento del culto: Y que se diese cumplimiento exâcto á las Circulares de S. M. de 68, 69 y 70, y demas expedidas sobre esta materia, haciendo distincion y separacion, para la mas facil expedicion en las Diocesis, por Archiprestazgos, Vicarias, ó Partidos.

63 Por Real Cédula de 27 *de Agosto de* 782, se permite á la Santa Sede imponer Pensiones, no siendo bancarías sobre las cinquenta y dos piezas que tiene reservadas por el Concordato, sin que lo pueda hacer en los demas Beneficios fuera de los casos prevenidos en su art. 14.

64 A conseqüencia de haber oido la Camára al Cabildo de Palencia sobre proveer dos raciones de su Iglesia en Sede vacante, alegando la costumbre inmèmorial dè mas de 300 años, confirmada por la Silla Apostólica, en cuya virtud el Cabildo y Obispo proveian simultaneamente las Prebendas que vacaban en meses ordinarios, y que para evitar desavenencias se habian concordado en alternar por turno, conservando siempre la raiz de la simultanea en el caso de vacar la Mitra; y haciendo constar que asi lo habian executado en iguales casos; declaro á consulta con el Rey, *en* 13 *de Septiembre de* 782, que la provision de la primera Racion perteneciente al tur-

no del Obispo tocaba á S. M. estimando por legitima la que el Cabildo habia hecho de la segunda por tocar á su turno.

65 Cuya Real Resolucion se comunicó por punto general á todos los Prelados del Reyno para su inteligencia en lo succesivo, en Circular *de* 16 *del mismo.*

66 Por Decreto *de* 9 *de Julio de* 783, se manda no se admitan en las Secretarias del Real Patronato memoriales para piezas Eclesiásticas, sino dentro de los tres meses primeros de la vacante, siendo causada por fallecimiento de su poseedor.

67 Se mandó por Real Cédula *de* 1 *de Marzo de* 785, no se diese indistintamente á los nuevamente provistos en las Mitras conforme á la de 71 la tercera parte del caudal de la vacante, sino con arreglo á la de 54, determinando S. M. segun las circunstancias de la ocurrencia, la cantidad que deba darseles: Que el fondo se reduce á un millon de reales para costear las Bulas de los nuevamente provistos, pagando lo que hayan costado estas dentro de 3 años, de modo que subsista siempre integro el fondo: Y que los muebles que se reserven para el Succesor los deba pagar este, si los tomase, por su valor justo á la Colecturia General.

68 Por Real Decreto de la Cámara *en* 14 *de Noviembre de* 785, se declaró corresponde á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vaquen en las Santas Iglesias en mes ordinario despues de entregadas las Bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra.

69 Igual providencia se repitió en otro *de* 9 *de Mayo de* 787.

70 Se previene en Real Orden *de* 6 *de Febrero de* 786, que solo se admitan memoriales dentro de un mes para las Prebendas, y demas piezas Eclcsiásticas causandose la vacante por el Real Derecho de resulta.

71 En otra *de* 16 *de Octubre del mismo* se dispone que los Párrocos habi-

bilitados para pretender en Cátedras, ó Colegiatas con 12 años de servicio en sus Curatos para aquellas, y seis para estas, puedan hacerlo no solo en su Diócesi, sino en las demas que tenga por conveniente.

72 En Real Orden *de* 19 *de Octubre de* 786 se dispone que puedan dar memoriales á las Prebendas de las Iglesias Metropolitanas los Canónigos de las Catedrales en el turno de Racioneros.

73 Por la instruccion formada *en* 26 *de Febrero de* 790, acerca de los Provistos para empleos Eclesiásticos en Indias, y para los Políticos y Militares, se manda anticiparles para su habilitacion y equipage la tercera parte, mitad, ó el sueldo de un año, segun fuese el empleo á descontar en quatro por mesadas, y con premio de 6 por 100, ademas del aumento de moneda, lo que sirva para cubrir en parte á la Real Hacienda de lo que pierda con la muerte de algunos antes de satisfacer sus debitos: Que no paguen dicho premio los que aseguren, y afianzen el pago de lo que se anticipe al mes de llegar á su destino: Que los demas obliguen su equipage y alhajas propias que embarguen, contra las que procedan los Ministros de la Real Hazienda, acaeciendo la muerte, para su reintegro, con preferencia á los demas créditos, sin que de fe de hacersele el correspondiente funeral, aunque resulte del inventario no alcanzar los bienes á cubrir su atraso en la Real Hacienda: Que estas anticipaciones queden exêntas del pago de las otras deudas de los provistos, sin admitir sobrê ellas instancia, por querer S. M. se inviertan precisamente en equiparse de lo preciso y pagar sus transportes: Y que no haya quota señalada para los Virreyes y Obispos, á quienes se dé lo necesario, señalando en el reintegro en los términos mas regulares.

74 Por Real Decreto *de* 24 *de Septiembre de* 1794, se mandó no haya turno para las Prebendas de

BIBLIOTECA GRANADA

de tan corto valor como la Racion de la Colegial de Roa vacante, que solo ascendia á 1500 reales, y que se admitan Memoriales de todo Pretendiente.

75 Se previene por Real Decreto *de 25 de Febrero de* 1795, en conformidad de Breve de S. S. de 7 de Enero del mismo, que los productos de las vacantes de todas las dignidades Prebendas, y Beneficios Eclesiásticos de qualquier denominacion que por derecho, ó indultos sean del Real Patronato y Presentacion, se apliquen en lo succesivo al fondo de amortizacion, cuya recaudacion sea á cargo del Comisario General de Espolios y Vacantes en la Oficina de este ramo.

76 Y por otro *de 2 de Agosto de dicho año* se ordena que los citados Beneficios y Prebendas hayan de estár vacantes un año lo menos, sin que antes se libre el título ni dé posesion al agraciado en caso que por S. M. se haga alguna provision.

77 En la Real Orden *de 22 de Octubre de* 795, se manda, que la Cámara consulte, en la forma regular y baxo las reglas acordadas las Prebendas ó Beneficios, que haya vacantes, ó que vaquen para evitar el embarazo y confusion que podria causar, esperando á que pasase el año de la vacante, observándose en lo demas del Decreto de 2 de Agosto y orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en diez y seis.

TITULO V.

DE LOS DIEZMOS.

78 Por auto del Consejo en Sala de Justicia de 24 *de Octubre de* 1761, se acordó que quando en este Tribunal se introduzcan recursos extraordinarios de nuevos Diezmos, aunque sea por persona particular, exponiendo no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el Pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio, y de los demas vecinos, se despache la Provi-

vision ordinaria (para defenderse por el título de prescripcion, ú otro que le competa en el Tribunal Eclesiástico), no obstante la práctica de no librarse sino á pedimento de Concejo ó Comunidad.

79 Se mandó en Auto del Consejo de 5 *de Febrero de* 770, á las Justicias de los Pueblos del Arzobispado de Toledo, cumpliesen, y siendo necesario auxîliasen los despachos de los Jueces de Rentas Decimales de la Dignidad, siempre que se dirijan á la cobranza de los diezmos que de sus propios frutos hayan respectivamente adeudado y no satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resultaren debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos, ó Arrendadores de los Diezmos, á deberse estimar unos y otros en la clase de verdaderos desudores decimales, sin privilegio para eximirse de la Jurisdiccion Eclesiástica, ni de las reglas establecidas en la ultima concordia entre la Real Hacienda, y Santas Iglesias para el cobro de Diezmos, y de los créditos sujetos al subsidio.

80 Se previene por Auto de la Cámara de 24 *de Octubre de* 770 que deba tener lugar y verificarse la gracia Apostólica de Benedicto XIV. y demás que cita en los Regimientos que se hagan en los bosques, tierras valdías y montes, que siendo de la Corona tienen los Pueblos el uso precario por gracia de S. M. reduciendolos á la labor en el aumento de Diezmos inovales que resulten de ellos, pero no en las tierras, bosques, y montes que sean de los Propios, Comunidades, y particulares en quanto al verdadero dominio de ellos y con la rigurosa qualidad de Propios.

TI-

TITULO VII.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, y Maestre-Escuela, Doctores y Estudiantes.

81 En Real resolucion de 12 *de Febrero de* 753 se mandó que las Gazetas y otros Libros se imprimiesen en papel fino.

82 Está mandado por Cédula de 20 *de Noviembre de* 763, que los libros que se impriman, ó reimpriman en España no puedan introducirse en adelante de impresion de fuera del Reyno, como ni tampoco en Indias.

83 Por Real Cédula *de* 20 *de Octubre de* 764, se mandó que los privilegios concedidos á los Autores de Libros para su impresion no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, no siendo Comunidad, ó mano muerta, con con tal que dichos herederos acudan á solicitar su continuacion.

84 Se previno en Circular de 16 *de Mayo de* 766, que ningun particular privilegiado, Cuerpo ó Comunidad pudiese establecer Imprentas en Conventos ni en otros lugares inmunes, ó sus inmediaciones; y que se vendan, arrienden ó pongan en lugares distantes, cuidando tambien los Corregidores no sean en ellas Regentes, Eclesiásticos, Religiosos, ni otros privilegiados, sino que corran á cargo y responsabilidad de personas legas sujetas á la Jurisdiccion Real Ordinaria.

85 Se declaró en Real Cédula *de* 8 *de Julio de* 769, haber cesado los particulares Subdelegados de las Imprentas en el Reyno, encargando á los Presidentes, Regentes de Audiencias y Corregidores de Partidos, que como Subdelegados que eran Natos del Consejo entendiesen en el cumplimiento de las providencias relativas á Impresores de Libros y papeles, dándole cuenta de las causas que se for-

formasen por su contravencion.

86 En Real Provision de 19 *de Junio de* 1770 se manda que solo el Consejo entienda en las licencias que se pidan para imprimir papeles, que directa ó indirectamente traten de Potestad, ó Jurisdiccion Eclesiastica Secular, ó Gobierno.

87 Y por otra de *igual fecha* se manda que las impresiones de los Libros se hagan sin añadir cosa alguna al original presentado en el Consejo, baxo las penas correspondientes al exceso de Autores á Impresores.

88 En Real Cédula de 21 *de de Junio de* 770, se concedió á la Academia Latina Matritense el uso de 3 títulos; el 1. para los numerarios, el 2. para los honorarios, y el 3. para los sugetos literarios, ó de estimacion por sus empleos que quieran hacerse individuos de este Cuerpo: prohibiendo á todas personas, poder enseñar ni dar leccion de Gramatica por las casas sin el correspondiente título de la Academia.

89 En otra de 22 *de Julio del mismo* se mandó á las Chancillerías y Audiencias no diesen licencias para las impresiones de los Libros y papeles que expresa la de 19 *de Junio*, remitiendo al Consejo á los que las soliciten.

90 Por Real Provision de 11 *de Julio de* 783 se previene acerca de los Maestros de primeras letras que para ser admitidos:

91 I. Hayan de presentar certificacion del Ordinario Eclesiástico del Exâmen de Doctrina Christiana.

92 II. Tambien informen de 3 testigos de limpieza de sangre, vida y costumbres, recibida en el Pueblo de su domicilio con citacion del Sindico Personero ante la Justicia que ponga su informe á continuacion.

93 III. Que conformes estos documentos, dos Comisarios del Ayuntamiento del Pueblo donde esté la Escuela le exâminen de leer, escribir y contar á presencia de los Exâminadores ó Veedores.

94 IV. Que con testimonio en relacion de todo

se acuda al Consejo para obtener el titulo.

95 V. Que no se lleve derechos por el exâmen, regulando los del Escribano por el testimonio el Ayuntamiento sin exceder de 20 reales.

96 Que con estas calidades gózen los privilegios concedidos en Cedula de 13 *de Junio de* 758, que son: 1. gozar todas las exênciones concedidas por leyes del Reyno á los que exêrcen artes liberales, cumpliendo por su parte segun derecho. 2. Que esten exêntos de quintas, levas, sorteos, cargas Concejiles, y Oficios públicos, de que estan eximidos los que profesan facultad mayor. 3. Y que no sean presos por causa civil.

97 Las Maestras de niñas sean exâminadas de Doctrina, informandose la Justicia de su vida y costumbres, sin que estas ni aquellos puedan enseñar á niños de ambos sexos, señalando el Ordinario de la Diocesis el pequeño Catecismo que ha de enseñarse; y desterrando los Lbros de historias frias, ó devociones indiscretas, se enseñe á leer por el compendio historico de la Religion de Pinthon, Catecismo de Fleuri, y alguno de la historia de la nacion, que señale el Corregidor de la cabeza de Partido.

98 Por circular comunicada en *Agosto de* 794 se mandaron suprimir las Catedras del Derecho natural establecidas modernamente en las Universidades.

99 En Circular de 12 *de Diciembre de* 795 se previene que la formacion del Kalendario General de estos Reynos corra á cargo del Real Observatorio Astronómico de Madrid, desde el año de 1797 para dotar con su producto los individuos que en él se empleen.

TITULO VIII.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, Y OTROS Jueces Eclesiásticos.

100 Por Real Decreto de 24 *de Mayo de* 751, se declara que el de 3 *de Octubrs de* 748 se entienda solo para con los Jueces Conservadores, de Comunidades y Religiones, y no para las casas, y piezas Patronadas, Hospitales y otras que necesitan la Real proteccion, con la calidad de que las apelaciones en causas sobre reintegro de bienes, regalias y otros derechos perpetuos hayan de ir á la Cámara.

101 Se manda en Real Cedula de 24 *de Abril de* 760. que los Obispos y demas Jueces Eclesiásticos en el Reyno de Valencia deban implorar el auxilio del brazo secular en toda causa de que puedan conocer entre legos quando procedan á la captura de sus personas ó embargo de sus bienes, debiendosele dar los Jueces Reales con toda exâctitud y presteza, como y quando con derechos deban, segun Leyes del Reyno.

102 En conformidad al Real Decreto de 13 *de Octubre de* 787, conoce el Tribunal de la Nunciatura en apelacion de las causas seguidas ante los Vicarios y subditos Castrenses, sin otro recurso que el de la fuerza.

103 Por Real Resolucion *en* 789 se prorogaron por 3 los 6 meses del cap. 6. de la instruccion sobre pago de deudas de la Corona, con la prevencion que concluidos sin acudir los acredores no se admitiesen los que se presentasen.

104 Posteriormente se concedió igual prorroga en Resolucion de 1 *de Junio de* 793, contandose desde este dia.

TITULO IX.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, y de los votos de Santiago.

105 Por Real Orden de 16 *de Septiembre de* 757, se mandó que los Santuarios que tuviesen facultad Real para qüestuar por el Reyno deputasen en los Pueblos una persona Ecclesiastica, ó Secular que recaudase la limosna, y alistasen por hermanos á los que se ofreciesen.

106 Con referencia de esta Real Orden y por continuar el abuso que estaba introducido en el excesivo número de demandantes, para evitarle, en otra de 16 *de Enero de* 769, se mandaron recoger las licencias dadas por los Administradores de los Santuarios; y que se destinase una persona en cada Pueblo segun estaba prevenido, procediendo contra los dispersos por el Reyno con semejantes pretextos, no obedeciendo dentro de un mes.

107 A representacion del Principado de Asturias proponiendo entre otros medios para reedificar el Santuario de Nuestra Señora de Cobadonga, se le permitiese de acuerdo con la Colegiata solicitar limosnas en España é Indias, asi se concedió por S. M. en Real Orden de 28 *de Noviembre de* 777. mandando al Consejo expidiese las correspondientes á dicho fin, entendiendose esta concesion temporal, y solo hasta dicha reedificacion.

108 Consiguiente á dicha Real Orden y á lo expuesto por el Fiscal, en Decreto de 5 *de Diciembre* se acordó expedir Real Provision con fecha de 9 *de Diciembre de* 777.

TITULO X.

DE LAS BULAS DE CRUZADA, SUBSIDIO, Comisarios y Oficiales de ella.

109 En la instruccion expedida por la Comisaría General de Cruzada, en 25 *de Mayo de* 1731, se ordena que los Comisarios y Jueces Apostólicos Subdelegados de ella en sus territorios tengan Audiencia los Martes y Jueves para los negocios tocantes á Cruzada, Subsidio y Escusado: que no provean Autos fuera de su Audiencia, ni un solo Juez compuesto de dos el Tribunal, á no mediar ausencia ó legítimo impedimento, y siempre ante Notario Apostólico: que siendo dos guarden la antigüedad de sus asilos y posesiones en asiento, voto y firma, precediendo si alguno fuese Dean ó Arcediano, á no haber costumbre en contrario: Que no admitan, ni cobren cesiones sin hacer excusion de los bienes del deudor principal: que cumplan las comisiones que se les dá al principio de cada quinquenio: que donde haya procesion el dia que se publique la Bula, vayan los Subdelegados con el Receptor y Predicador detras del Preste, y haciendo de tal el Comisario, siga en ella, y despues el Predicador y Receptor: y los Ministros delante en dos ordenes, ocupando el lugar correspondiente en la Iglesia, y la Justicia el preeminente.

110 En Real Decreto de 7 *de Diciembre de* 737, se mandó observar el Concordato celebrado en dicho año entre las Cortes de España y Roma.

111 Por Real Decreto comunicado en 10 *de Noviembre de* 752, se mandó que las Audiencias de la Corona de Aragon continuasen su práctica en retener las Bulas en negocios Eclesiásticos, sin innovar en el asunto, y acudiendo al Consejo en los casos que lo hacian al antiguo de Aragon.

En

112 En Real Cédula de 6 *de Diciembre de* 764, se manda observar en las Iglesias de la Corona de Aragon la Bula de Alexandro VII. expedida en 2 *de Octubre de* 1656, para las de Castilla y Leon, por la que se previene que ocurriendo empates en las elecciones de Prebendas de Oficios, sea preferido el de mayor edad.

113 En 23 *de Septiembre de* 773, se despachó Circular generalmente sobre la observancia del Breve de extincion de los Jesuítas.

114 Igual Circular se repitió en 28 *del mismo.*

115 Por haber recurrido á S. M. separadamente los Cabildos de las Santas Iglesias de Toledo, Valencia y otros, solicitando admitiese á cada una por su respectiva Diocesis sobre la Colectacion de la gracia del Escusado y su repartimiento de la quota correspondiente, dexando á S. M. su señalamiento; y teniendo presente los últimos arriendos con los Recaudadores de las casas Dezmeras de dicha Gracia, se dignó mandar en Real Orden de 19 *de Marzo de* 775 que se comunicó al Comisario General de las tres Gracias: Que se admitiesen á concordia los Cabildos concurrentes y demas del Reyno que separadamente quisiese concordar la Colectacion de dicha gracia perteneciente á su Diócesi: Que se baxase y admitiese en las concordias por punto general en beneficio del Estado Eclesiástico la quarta parte de los últimos arriendos celebrados entre la Real Hacienda y los Recaudadores de la citada gracia por no admitir las obligaciones en que se hallaba la Corona mas arbitrio á S. M.: Que para otorgar las Concordias se tengan presentes los últimos arriendos hechos por los Recaudadores, las condiciones ya acordadas para el mas justo y formal repartimiento entre los partícipes de Diezmos que deban contribuir á dicha gracia, y las regulares contenidas en las Escrituras anteriores celebradas con las Santas Iglesias, teniendo presentes las resoluciones tomadas por S. M. sobre ellas; y que otorgadas las Concordias ce

sa

sasen los Recaudadores y las Congruas que se pagaban por Tesoreria general: tambien resolvió S. M. que dichas Concordias se estiendan y otorguen por el Comisario General de las tres gracias en calidad de tal, y por sus dos Asesores, Ministros de Castilla é Indias, como se hacia antes, dando cuenta a S. M. para proceder con Real aprobacion.

116 Se previene por Real Orden de 22 *de Marzo de* 778 á los Prebendados de oficio no puedan ir á la Corte con Diputaciones de sus Cabildos, ni baxo otro pretexto, y lo mismo á los demas Eclesiasticos que tengan á su cargo Cura de almas, gobierno ó jurisdiccion.

117 En virtud de Breve impetrado á S. S. para aumentar el Subsidio con que contribuye el estado Eclesiastico hasta en cantidad de siete millones de reales anuales sobre la quota antigua, y que este nuevo Subsidio extraordinario, y temporal cobrado por iguales reglas que el antiguo, se destine al fondo de amortizacion, y cada año se remita al depósito establecido; se encargó al Comisario General en Real Decreto de 26 *de Agosto de* 794, procediese desde este año á la execucion de lo que se expresa en dicho Breve, estendiendose para ello con las Santas Iglesias.

118 *En* 25 *de Febrero de* 795, se expidió otro Real Decreto, en que expresando la urgencia de la gracia citada, y teniendo resuelto con acuerdo del Consejo de Estado, y dictamen de otros Ministros de la Real confianza el establecimiento de algunos impuestos que se habian é irian publicando; por no bastar se vió en la precision de acudir á S. S. para que se sirviese otorgar lo que podia y debia esperarse del Clero en ocasion tan importante á nuestra Religion y á la Iglesia, porque habiendose concedido y mandado que del Estado Eclesiástico Secular y Regular de España é Islas adyacentes se exîgiese por una vez para los gastos de guerra en dicho año treinta y seis millones de reales de vellon la mitad en el próxîmo mes de

Abril

Abril, y la otra en el Septiembre siguiente repetidos segun el método observado en la recaudacion del Subsidio: Que del mismo Estado Eclesiástico Secular y Regular de los Dominios de Indias se exigiese para el mismo fin otros treinta millones de reales; concediendo finalmente que los productos de las vacantes de todas las dignidades, Prebendas, y Beneficios Eclesiásticos de qualquier denominacion que por derecho ó indulto fuesen del Real Patronato y Presentacion se aplicasen desde entonces en adelante al fondo de amortizacion establecido por Decreto Real *de* 12 *de Enero de* 794, hasta la total extincion de los vales Reales, como todo asi constaba por menor en el Breve y facultad *de* 7 *de Enero de* 95, de que dirigió copia certificada al Comisario General de Cruzada para que en su conseqüencia procediesē á su cumplimiento entendiendose con las Santas Iglesias sobre el modo mas suave y equitativo de repartir y recaudar este subsidio, sin perjuicio de la puntualidad en realizarle por mitad en los meses de Mayo y Octubre un mes posterior á las épocas señaladas, pudiendo para ello tomar á prestamo lo que por de pronto no fuese exîjible, valiendose de los arbitrios que estimasen oportunos los RR. Prelados y Cabildos: consultandose á S. M. por dicho Comisario General lo que se le ofreciese para evitar toda dilacion, en el concepto de que se le comunicaria lo conveniente para el mas expedito cobro de los 30 millones respectivos al Estado Eclesiástico de Indias, y de que la recaudacion de frutos de las vacantes, y la agregacion de su producto al fondo de amortizacion se confiaba al Colector General de espolios y vacantes Don Pedro Juoaquin de Murcia en los tèrminos que le prevenia en Decreto de esta fecha.

TI-

TITULO XII.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS y Pobres.

119 Por Real Decreto en *Julio de* 766, se restableció el Hospicio de Madrid, y General para acogimiento de los pobres de ambos sexôs, lo que se avisó al Publico en vando de 29 *del mismo.*

120 En Real Orden *de* 15 *de Febrero de* 770 se concedió por S. M. á los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando varios arbitrios para su manutencion: Que se regulase el importe de la ofrenda de todos los que mueran en la Corte, y sin diminucion de lo que se pagase á la Iglesia, cobrandose el 5 por ciento respecto á ella, y de todos aquellos que por ser Parroquianos Dezmeros no pagasen ofrenda, como si no lo fuesen: Y que con igual destino paguen todos los vecinos habitantes en Madrid, aunque sean forasteros sin distincion de personas un Real de vellon mensual por cada Caballería que tenga para uso propio, no de las que tengan para alquilar, trabajar, ó traficar, debiendo los Alcaldes de Barrio alistar las Caballerías y cobrar el tanto.

121 Posteriormente por Real Orden de 23 *de Septiembre de* 776, se creó la Real Junta de Direccion de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando, declarandose S. M., Hermano Mayor, á cuyo exemplo se alistaron muchos, que tuvo efecto desde 1 *de Enero de* 71.

122 A conseqüencia de haber acordado el Consejo la ereccion de una Junta de Caridad para socorrer los pobres vergonzantes que con efecto se estableció en Madrid; de lo que representó el M. R. Arzobispo de Toledo; y de lo expuesto por los Fiscales, formada por dicha Superioridad la correspondiente instruccion para el Gobierno de dicha Junta, que pasó á S. M. en consulta *de* 9 *de Mayo de*

778, se sirvió aprobarla, mandando que el Consejo decidiese quantas dudas ocurriesen á la citada Junta en casos particulares, dándole cuenta de lo que fuese de importancia.

123 Informado S. M. de la miserable situacion de los Niños Expósitos en su alimento, conducion, trato &c. y á efecto de evitar los muchos perjuicios y agravios que se causan á la naturaleza, á la caridad christiana, y la poblacion por su Real Decreto *de 5. de Enero de* 1794, (el que se inserta en los cuerpos de Leyes de España é Indias) mandó, que todos los Expósitos de ambos sexôs, existentes y futuros expuestos en las Inclusas, ó otro parage, que no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por su Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante que en alguna Real disposicion se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos: declarando no deben servir de nota de infamia, ó menos valer la qualidad de Espósitos, sin que les sirva de obice para efecto alguno civil: que dichos Expositos mientras no consten sus verdaderos padres, queden en la clase de hombres buenos del estado llano general, con los propios honores y cargas que los demas de dicha clase: que se les admita en los Colegios de pobres convictorios, casas de huérfanos, &c., sin diferencia de los demas, optando en dotes y consignaciones dexadas, ó que se dexen para casar jóvenes, &c., siempre que las constituciones no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos de legítimo matrimonio: que las Justicias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera que titule ó llame á Expósito alguno con los nombres de *borde*, *ilegitimo*, *bastardo*, *expurio*, *incestuoso ó adulterino*, haciendole retractar judicialmente, y multandole segun las circunstancias, y que á los Expósitos no se imponga la pena de vergüenza pública, ni la de azotes, ni horca, sino las que en iguales casos se im-

impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el ultimo suplicio (como se ha prácticado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid), pues pudiendo ser que el Expósito castigado sea ilustre, es la Real voluntad que en duda se este por la parte mas benigna, quando no se varia la sustancia de las cosas, y no hay perjuicio de tercero.

124 Para su cumplimiento se expidió Real Cédula en 20 *de dicho mes y año.*

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LAS LEYES.

1 Por Auto Acordado *de* 10 *de Abril de* 762, se manda no deba creerse ni usarse ninguna Ley ni Providencia general nueva, sin estar intimada ó publicada por Pragmática, Cédula, Provision &c., y que se denuncie al que ponga en execucion de autoridad propia alguna Ley no publicada en dicha forma, y que las Justicias Ordinarias procedan contra él castigandole como reo de Estado que se declara.

2 Se mandó en Decreto del Consejo *de* 22 *de Septiembre de* 770, que las Chancillerías y Audiencias comuniquen todas la Cédulas y demas ordenes generales á los Corregidores, que estos los hagan reimprimir para remitir por el Correo, ó veredas los competentes exemplares á los Pueblos de su distrito, supliendo el costo de la Capital que despues se haya de prorratear entre los Pueblos del Partido para que reintegren lo que les toque de los suyos ó de qualquier fondo comun; procurando el menor coste, y contribuyendo tambien la Capital con el tanto que la corresponda.

TITULO IV.

DEL CONSEJO DEL REY.

3 A conseqüencia de haberse conseguido la Paz, despues de la guerra de sucesion, y á fin de poner en mejor orden los negocios publicos, y particulares, se mandó en Real Decreto de 20 *de Enero de* 717: que todos los Consejos se juntasen para el Despacho segun su instituto, y como antes lo hacian en el Palacio que habitó la Reyna Doña Mariana de Austria, su Tia, y (entre otras cosas que no hacen al caso) que los papeles de las Secretarías de Italia y Flandes se llevasen al Archivo de Simancas, con expresion de los instrumentos para su busca.

4 Habiendo nombrado S. M. para Ministro de la Cámara á D. Francisco Joseph de las Infantas, Fiscal de ella; y respecto de haber cesado con motivo del nuevo Concordato las causas y razones que dieron motivo á crear un Fiscal propietario de la Cámara en Decreto de 6 *de Agosto de* 1735, se resolvió en otro 1 *de Mayo de* 1767, que la Fiscalia del expedido Tribunal de la Cámara, que quedaba vacante, la sirviese Don Pedro Rodriguez Campomanes, con la de lo Civil del Consejo que exercia, asi como lo habian executado sus antecesores hasta dicha creacion de Fiscal propietario de la Cámara, y que gozase el sueldo que estaba asignado á dicha Fiscalia, con asiento y voto en la Cámara en todos los negocios que no interviniese como Fiscal: mandando que los dos Agentes Fiscales de la Cámara que se establecieron contra lo dispuesto en el referido Decreto sirviesen promiscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo, y quedando extinguidas dichas dos plazas conforme fuesen vacando por muerte ó promocion de los que por entonces las servian.

5 Se manda en Reales Ordenes de 12 *de Junio de* 753, *y* 9 *de Febrero de* 82, que

que las mugeres de los Ministros de Audiencia, teniendola el Capitan General, y estando en disposicion de recibirlas, asistan á casa del mismo á la celebridad de los dias del Rey y Príncipes.

6 En Real Orden expedida en 1755, se previene al Consejo que siempre que alguna de las partes pida que el Escribano del Número entregue los Autos apelados en las Escribanías de Cámara, lo mande así.

7 Se previene por Real Resolucion *de* 10 *de Abril de* 1756, que las causas de fuerza de conocer y proceder, y los pleytos de Millones se vean y determinen por las Salas primera y segunda de Gobierno; y que se repartan por el Presidente ó Gobernador en el Consejo en la segunda de Gobierno, Mil y Quinientos, y de Justicia las Residencias de Corregidores y demas Ministros y Oficiales de Justicia.

8 Por Real Orden de 26 *de Agosto de* 758, se reencargó el conocimiento de las causas de Extrangeros transeuntes á los gobernadores Militares.

9 Y en otras de 21 *de Mayo de* 60. 1. *de Diciembre de* 61, *y* 15 *de Septiembre de* 75, se manda que donde haya Capitanes Generales, conozcan con inhibicion de los Gobernadores de dichas causas con las apelaciones al Consejo de Guerra.

10 Por Real Orden de 19 *de Septiembre de* 771, se prohibe á todo extrangero la entrada en Castillo, ó Fuertes de estos Reynos y su permanencia en ellos sin llevar pasaporte, permitiendola en este caso por solo los dias precisos de su transito.

11 A fin de que entendiese en los asuntos relativos á Franceses, en Real Orden de 15 *de Febrero de* 793. se resolvió formar una comision de 5 Ministros del Consejo con los Fiscales para que con título de Consejo Extraordinario los viesen y consultasen sobre ellos en qualquier dia y hora segun la urgencia.

12 Habiendo comunicado S. M. al Consejo en el extraordinario formado en virtud de *Reales Ordenes de* 15 *y* 18 *de Febrero de*

1793

1793, tener por conveniente mandar salir de la Corte y Reyno á los Franceses que no estuviesen domiciliados en él, y que á este fin expusiese los medios, executado así en Consulta de 26 del mismo, y conforme con su parecer: á conseqüencia de haberle encargado formalizase para ello la conveniente instruccion, en su cumplimiento arregló la que se sigue.

13 I. Que al recibo de esta instruccion y Real Provision procedan las Justicias sin dilacion ni excusa á intimarlo á dichos Franceses que haya en cada Ciudad, Villa ó Lugar, teniendo presente la matricula de extrangeros para distinguir mejor los Franceses que hayan de expelerse.

14 II. Que el término para salir sea limitado á tres dias, inclusos el de la publicacion ó notificacion, y el de la execucion, señalandoles los dias que necesiten hasta la frontera, segun las distancias, calidad de las personas, y modo de hacer el viage.

15 III. Que entreguen á cada uno pasaporte con expresion de nombres, apellidos, señas y circunstancias notables, ruta que hayan de llevar hasta salir del Reyno, segun la que elija en el acto de notificarle, obligandose á verificar su salida en los dias que se les señale.

16 IV. Que se les advierta no puedan ir juntas mas personas que ocho, sin armas ofensivas ni defensivas, previniendo en el pasaporte á las Justicias del transito ó Pueblos de mansion, á quienes deban presentarle, no permitan ni disimulen se les insulte, dañe, ni perjudique, antes los protejan y hagan dar á precios justos, lo que necesiten para mantenerse.

17 V. Que de estos pasaportes se tome razon en el ultimo Pueblo de España á su salida, formandose lista de las personas que lleguen á él, y salgan del Reyno que dirijan al Gobernador del Consejo, para que se hagan presentes en el extraordinario, y dar cuentas á su tiempo á S. M.

18 Que al mismo tiempo que se intime y notifique

que á los Franceses su salida, se ocupen sus bienes y efectos para preservarlos de qualquier insulto, disipacion y extravio, asegurandolos en sitios aproposito, con candados ó llaves dobles, que entreguen una á la persona de satisfacion que nombre la Justicia, y otra á la que dipute el Frances que haya de salir, y sea su dueño, ó los posea, administre ó gobierne: los que mantengan á ley de depósito para entregar despues con las formalidades correspondientes á las personas, y en la forma que resuelva S. M.

19 VII. Que de los caudales y bienes ocupados, se les entregue lo suficiente para hacer comodamente su viage, y las ropas y utensilios de su uso, segun las distancias, número de familia, calidad y circunstancias.

20 VIII. Que despues remitan las Justicias á los Corregidores de la Capital, y estos al Consejo Extraordinario por medio de su Escribano de Cámara y Gobierno, listas de los Franceses, á quienes hayan intimado dicha Real Orden, y los que hayan salido de sus Pueblos, con las explicaciones referidas.

21 IX. Que asimismo notifiquen á dichos Franceses de qualquier clase, sexô ó calidad que sean, que contraviniendo á todo, ó parte de esta Instruccion se les impondrian todas las penas establecidas por las leyes, contra los que no cumplen las Reales Ordenes, y las demas que exîjan las circunstancias del caso, y de su familia.

22 X. Que se exceptuan de esta expulsion los Eclesiásticos Franceses, que oprimidos de los insultos que tenian ó padecian en su Patria, se refugiaron á España, y ha recibido la hospitalidad de la Nacion, y la proteccion de S. M.

23 XI. Que tampoco se extrañen los Franceses emigrados seculares que tengan pasaporte de S. M., ó de los Capitanes Generales de las Fronteras para residir en estos Reynos, siempre que no contravengan á las calidades, prevenciones y circunstancias con que estan dados.

Que

24 XII. Que se tengan por domiciliados los Franceses que se hayan establecido en España con la merced y gracia de naturaleza; los que sin pedirla vivan en estos Reynos, con destino honesto por tiempo de 10 años, con animo de no volver á su tierra, y sin reclamar, ni haber reclamado la proteccion del Embaxador, Cónsules, y Pabellon de Francia: los que lleven seis años de permanencia en España, con oficio ú ocupacion conocida, y estén casados con Españolas; los que estén arraigados por compra y adquisicion de bienes, raices y posesiones en estos Reynos: los que hayan nacido en España: los que tengan establecido domicilio, y hayan pedido vecindad en algun Pueblo de la dominacion de S. M.

25 XIII. Que se entiendan por domiciliados todos los Franceses de qualquier clase &c., que en virtud de lo prevenido en Cédula *de* 20 *de Julio de* 1791, y sus declaratorias, por las que se mandaron hacer matriculas de los Extrangeros residentes en estos Reynos, con distincion de transeuntes y domiciliados, hayan prestado el juramento de fidelidad á la Religion, á S. M., y á las Leyes, renunciando el fuero, privilegios y proteccion de extrangería, y colocadose en la clase de domiciliados.

26 XIV. Que tampoco se entienda dicha expulsion por ahora con los Maestros ú Oficiales Franceses empleados en Fábricas de Manufacturas establecidas por cuenta de S. M., ó de particulares, y obligados por contratas temporales, aunque estén en calidad de transeuntes, representandolo las Justicias al Consejo Extraordinario, con explicacion del motivo, tiempo y forma de su venida á España, pactos y condiciones, lo que falte al cumplimiento de ellos, religion, conducta, y demas que se les ofrezca.

27 XV. Que todos los demas Franceses se deban reputar por no domiciliados y comprehendidos en el extrañamiento.

28 XVI. Que si alguno de los Franceses no domi-

ci-

ciliados residentes en los Puertos de España, ó lugares inmediatos, eligiese salir embarcandose, lo permitan la Justicia, habiendo ocasion de hacerse á la vela en el término de los tres dias ya expresados, arreglandose en lo demas á los capítulos precendentes. Madrid 1 *de Marzo de* 1793.

29 En Carta Orden del Consejo *de* 18 *de Febrero de* 793, se mandó para complemento de las noticias que se deseaban en los Artículos 13 y 17, de la Cédula *de* 2 *de Noviembre de* 792, que los Capitanes Generales, Arzobispos, Obispos y demas Prelados, remitiesen respectivamente lista circunstanciada de todos los Eclesiásticos Franceses, Seculares y Regulares, que hubiesen entrado en el Reyno, de los destinados á sus Diócesis y de los que en estas se hubiesen destinado en Conventos, con expresion de quántos en cada uno, la Religion de que fuese el Convento, ó Monasterio, el numero de Religiosos de que se compusiese, quántos haya de qualquier Religion que sea, en la misma Diócesis, y quántos los Eclesiásticos Franceses, que no hubiesen podido colocarse en Conventos, o Monasterios, con sus nombres y circunstancias, ampliando estas noticias á indagar, de qué se mantenian, cómo y dónde, así los Eclesiásticos en Comunidades, como los fuera de ellas por no haber cabido en los Monasterios de la Diócesis.

30 Cuya instruccion, aprobada por S. M. para su cumplimiento se expidió Real Provision en 4 *del mismo.*

31 A conseqüencia de esta Real Provision, y por haberse hecho diferentes recursos á S. M. y al Consejo en el extraordinario, pretendiendo algunas se les declarase por no comprehendidos en el extrañamiento, por haber prestado el juramento de fidelidad á la Religion, Soberania, y Leyes, y colocarse en la clase de domiciliados en las matrículas de Extrangeros formadas segun Real Cédula de 20 *de Julio de* 1791. y sus declaratorias, valiendose de este medio otros que ya habian sido expulsos; y

habiendo considerado este asunto el Consejo con presencia de las formas que se habian inventado para dexar ilusorio el Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. de la Recop. Leyes á que se referia y providencias dadas para distinguir los Extrangeros transeuntes, y los que deben considerarse, como súbditos de estos Reynos para mayor explicacion y extension de los Capítulos 12 y 13, de la instruccion inserta en dicha Provision, se declaró y mandó por S. M.

32 I. Que en su cumplimiento deban salir los Franceses residentes en estos Reynos, aunque hayan prestado el Juramento en la forma yá expresada, siempre que no acrediten su vecindad por alguno de los medios prevenidos en dicho Auto acordado, y cap. 12. de la citada instruccion.

33 II. Que en su conseqüencia se comprendan en el extrañamiento todos los Franceses criados, ó sirvientes de qualquier especie residentes en estos Reynos, bien sean familiares ó dependientes de vasallos, y subditos de S. M., ó bien de transeuntes, tengan hecho, ó no el Juramento referido de domiciliados y sean mayores ó pocos los años de su residencia en España, por no haber podido ganar el fuero de vecinos y naturales, como no le han ganado los comerciantes de por menor, Mercaderes de tienda y bara, banqueros, sastres, peluqueros, modistas hombres y mugeres, y los de otros oficios de Artesanos y Menestrales por solo prestar dicho Juramento, y escribirse como domiciliados en las matriculas; á los que se les espela no obstante, por esperimentarse la simulacion, engaño, y fraude con que se hizo dicho juramento, y ser perjudiciales y no necesarias al estado sus ocupaciones, ó las personas, exceptuando los empleados en Reales Fabricas, ó de particulares con Real aprobacion, de que trata el cap. 14. de dicha instruccion, que debe observarse hasta nueva providencia.

34 IV. Que los Franceses con carta de naturaleza por privilegio: los nacidos en es-

estos Reynos de padres Franceses: los establecidos por si, y con casa poblada: los arraigados suficiente y legitimamente: los casados con Españolas y que hayan morado el tiempo prescripto por las Leyes; y los que por estos y los demas medios de adquirir la vecindad segun derecho, hayan reclamado posteriormente la proteccion del Embaxador, Cónsules, ó Pabellon de Francia; ó querido gozar el fuero de Extrangeria; obtenido y exercido empleo propio de la Nacion Francesa que no pueden admitir, ni servir los Españoles sin expresa Real licencia; ó colocandose en dichas matriculas como transeuntes, negandose á prestar el juramento de domiciliados, fuesen comprehendidos en la expulsion, por demonstrarse haber renunciado con qualquiera de estos actos el fuero de avecindados en estos Reynos, pasandose á la clase de transeuntes, de que habla dicha Real Provision y para que llegase á noticia de todos y se executase se expidió Real Provision en 15 *de Marzo de* 793.

35 En Cédula de 1 *de Abril de* 793, se prohibió á los Españoles el Comercio con la Francia y sus estados, el trato y negociacion con los Franceses, la introducion de baxeles, manufacturas, frutos, bacalao, y otros pecados secos, salados, y salpresados, y los demas géneros de Francia, comprehendidos tambien los que fabricados ó criados en dominios de S. M. ó de las Potencias amigas, aliadas, ó neutrales se hayan teñido, blanqueado, aderezado, ó beneficiado en Francia; los que hayan parado en sus Puertos, y la hubiesen contribuido con derechos: Se mandó á los Comerciantes que los tuviesen en su poder los manifestasen dentro de quince dias, pena de comiso, concediendo el término de seis meses para la venta de los que resultasen de su poder, poniéndose en las Aduanas lo que exîstiese despues de pasados, y donde no las haya, en las Casas de Ayuntamiento, para que por quienes dipute el Superintendente General de Rentas (cuya gratificacion sufriese el producto de los

mismos efectos) se procediese á su venta por menor, y no á traficantes á los precios que hayan corrido en tiempo de paz á beneficio de sus dueños: exceptuandose de la precision de la venta de los géneros Franceses introducidos antes de esta prohibicion, que al fin de los seis meses existiesen en Cadiz en poder de Comerciantes cargadores á América, en la parte que quisiesen hacer remesas a ella, asi estos como los demas vasallos que alli los hubiesen conducido de otros Pueblos para lo mismo: que se concedia á los denunciados de dichos géneros prohibidos la mitad de su producto, declarado que fuese el comiso, y que las lonjas, casas, y tiendas de Mercaderes y Tratantes se visitasen por los Ministros que se diputasen de quatro en quatro meses á lo menos, pasados dichos seis meses.

36 Asi se publicó en Madrid por edicto á su conseqüencia *en* 16 *de Abril del mismo.*

37 En Real Decreto de 3 *de Mayo de* 793, se resolvió la confiscacion de Naves Francesas con sus cargas que habiendo estado en Puertos de España desde el dia 26 de Febrero ultimo se hallen detenidas en ellos en virtud de Reales Ordenes.

38 A efecto de conocer privativamente de la aplicacion de los efectos ocupados por vía de represalia á los Franceses no domiciliados para la indemnizacion equitativa de los vasallos y demas que se expresan, se formó y estableció en Real Cédula *de 6 de Junio de* 793, un Tribunal con el título de Junta de Represalias, y seis Ministros, un Fiscal y Secretario con voto, baxo los siguientes articulos.

39 I. Que esta Junta cuide que se formen inventarios exâctos de los bienes, caudales, y derechos de los Franceses expulsos con intervencion del apoderado que hayan dexado y les represente.

40 II. Que disponga su venta ó admision segun sus clases, señalando lugar y personas que custodian los fondos que resulten.

41 III. Que se cobren las letras, vales, y escri-

tu-

turas á su favor al tiempo que cumplan, disponiendo la conveniente para impedir su ocultacion y el que en los libros se cancelen ó aumenten partidas en favor ó en contra.

42 IV. Que se hagan las liquidaciones y ajustes de cuentas con las casas de Comercio con quienes tengan negocios pendientes los expulsos, sin que se extravien ni manifiesten si no á los interesados y que deban tomar conocimiento.

43 V. Que se paguen desde luego las deudas legitimas que tengan contra si de plazo cumplido, sin providenciar en las dudosas, en cuyo caso acudan los interesados á la Junta á deducir su derecho.

44 VI. Que no tocan al objeto de la creacion de esta Junta los bienes de Franceses no comprehendidos en el extrañamiento, aunque estén desterrados de algun Pueblo.

45 VII. Que las naves, efectos y bienes ocupados á Franceses no vasallos antes de declararse la Guerra, y luego que se avisó de sus insultos, estén sujetos á la Jurisdiccion de la Junta para su cobro, recaudacion, uso, y destino, y tambien los sequestrados despues de publicarse la Guerra.

46 VIII. Que los apresados con mano armada, rota la paz, se sujeten á lo acordado en punto á presas por Reales Ordenes generales y particulares sobre esta materia.

47 IX. Que en esta Junta se deduzcan, justifiquen, y liquiden los daños, perjuicios y menoscabos que los Franceses hayan causado á la Nacion Española, ó sus individuos con su aprehension, irrupciones por mar, y tierra, insultos, y falta de administracion de Justicia á los que la han pedido, ó por el dolo, fraude ó violencia con que hayan impedido la executen.

48 X. Que á los Españoles que lo prueben en la Junta se indemnice de todo el perjuicio ó daño padecido, con el valor y producto de los bienes embargados á dichos Franceses por derecho de Represalia.

49 XI. Que á la Junta acudan las mugeres é hijos de los expulsos que

por

por ser naturales se hayan quedado en España, á deducir sus derechos por razon de dote, ganancias, alimentos ú otro título que tengan contra los caudales embargados.

50 XII. Que si hechas las indemnizaciones sobrasen fondos, se dé cuenta á S. M.

51 XIII. Que vele el Fiscal para impedir fraudes y simulaciones, pidiendo el castigo de los que se excedan, y procurando el mejor orden y puntualidad en la administracion de Justicia.

52 A efecto de evitar dilaciones y allanar dudas en las enagenaciones &c., acordó remitir á las Justicias la instruccion que sigue, cuyo cumplimiento se mandó en Real Cédula *de* 16 *de Agosto de* 793, prescribiendo sus Artículos.

53 I. Que observen en la expedicion de los secuestros el método que se expresa á continuaciones baxo su responsabilidad en lo que convenga.

54 II. Que cada una de su distrito forme nomina de los Franceses expulsos y testimonio de lo que se les ocupe, cuya copia dirijan á los Intendentes para que la remitan á la Junta.

55 III. Que no estando hechos los Inventarios, ó faltando alguna solemnidad se executen con asistencia del Juez, Escribano, y Apoderado del expulso, ó Procurador Síndico del Pueblo en su falta, tasando al tiempo de formalizarse los bienes, empezando por los muebles que puedan peligrar ó sean de gravosa conservacion.

56 IV. Que se comprehendan las letras de cambio, las Escrituras y vales, los libros mayores y borradores, rayando sus blancos, sacando al pie una razon de los créditos actuales y pasivos, que firmen todos y se custodie por el que se nombre; y las cartas de correspondencia y demas papeles se enlegajen por clases, se rubriquen y ponga en el inventario diligencia del número que entrega cado uno.

57 V. Que los vales, obligaciones activas y letras á recibir se entreguen á las Justicias y al que represente al expulso para su cobro, á quienes se autoriza para dar

dar el competente recibo; declarandose no perjudiciales el tiempo corrido desde la ocupacion para hacerlas exêquibles, ni el de los vales reales para su renovacion y abono de intereses, llevando la nota judicial que lo acredite, y cobrados, se deposite el dinero en el Depositario con la debida formalidad y fianzas.

58 VI. Que concluidos los inventarios, nombre la Justicia con el Apoderado ó Síndico persona de abono á quien se confien los libros, papeles ó efectos ocupados que sea versada en el Comercio quando sean de esta clase los sequestros, los que se vendan públicamente por un término competente en los precios de su tasa, sin mas rebaja que la que acostumbre el Pueblo respectivo, anotando los compradores y precios, y de los bienes raizes se haga pública subhasta en la forma ordinaria, entregando el dinero al Depositario.

59 VII. Que á falta de Postores de las fincas ó alhajas á dinero de contado admitan las Justicias los que haya á plazos limitados siendo de notorio abono, con tal que excediendo su valor de tres mil reales se dé cuenta á los Intendentes: que los encargados y Ministros no compren estos bienes por sí ni por otros, ni suspendan vender lo que pueda deteriorarse, ó cause gasto diario.

60 VIII. Que se executen las liquidaciones por expertos que nombren los Jueces y Apoderados de los expulsos, trayendolas de fuera si no las hubiere en el Pueblo, y las otras que no sean las del cap. 4 de la Cédula de 6 de Junio se hagan por los Escribanos con asistencia de los interesados, aprobando las Justicias unas y otras.

61 IX. Que finalizadas las cuentas, el Depositario Guarda-almacen, ú otro inteligente forme un plan ó estado puntual de todo su resultado, especificando el importe de las ventas, sus tasas y precios en que se hayan enagenado, y tambien de los exîstentes y nombres de los dueños, á quienes pertenezcan: que firmado por el Juez, Escri-

cribano y Apoderado, se remita al Intendente, con informe acerca del destino que pueda darse á lo no venido, calidad de créditos no cobrados y estado de los recursos pendientes contra ó á favor del caudal seqüestrado.

62 X. Que con este conocimiento hagan formar los Intendentes el estado de las ocupaciones de su Provincia con un plan general, que abrace el resumen de su importe, subdividiendo las cantidades parciales y Pueblos, informando quanto juzgue conveniente.

63 XI. Que las Justicias no omitan medio para averiguar las ocultaciones y obligaciones simuladas sobre disminuir el caudal de los expulsos, anunciando en vando público el premio de la decima parte del valor efectivo á los denúnciadores.

64 XII. Que todo Comerciante manifieste los géneros que tenga y negocios que maneje de expulsos, al que se trate con equidad en la concesion de plazos para el reintegro.

65 XIII. Que los Escribanos pena de privacion de oficio exhiban las escrituras otorgadas ante ellos, ó de que tengan noticia sobre contratos y traspasos hechos despues de la publicacion de las Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo, y del requerimiento para su execucion.

66 XIV. Que se obligue á los naturales del Reyno á exhibir en sus casas la correspondencia que tengan con los expulsos, solo en lo tocante á cuentas y alcances.

67 XV. Que se citen y emplacen los acreedores y demas que tengan que repetir contra sus bienes, los que deban acudir dentro de ocho dias.

68 XVI. Que las Justicias, Ministros y empleados no puedan exigir cantidad alguna por derechos, costas, administracion, depósito, &c. por reservarse este abono á la determinacion de la Junta.

69 XVII. Que las instancias no excedentes de 500 reales se determinen verbalmente, no llegando á 3ª se executorien con la sentencia de la Justicia sin otra apelacion que al Tribunal de la Junta, la qual queda abierta para toda causa que

que estime tomar conocimiento, avocando los autos en el estado en que se hallen.

70 XVIII. Que se prevenga en las sentencias y se observe no pagar creditos sin fianza de acreedor de mejor derecho, y baxo este requisito procedan respecto á los demandantes de bienes en los seqüestros en especie que pidan su entrega con títulos de dominio, depósito, hipoteca, &c., en cuyos casos se les haga responsable tambien de los perjuicios, que resulten de suspender la enagenacion.

71 XIX. Que la Justicia dé cuenta al Intendente, y éste á la Junta de quanto ocurra con distincion de entradas, salidas y seqüestros.

72 XX. Que en los grandes vecindarios donde haya inconveniente de ocupar habitaciones para custodiar los bienes, nombren las Justicias Guarda-almacenes que lo hagan en una lonja, ó lonjas competentes para su venta ó recaudo.

73 XXI. Que estos tengan libro formal, foliado y rubricado del Juez á estilo de libro mayor de Comercio, donde se note la entrada á presencia del Juez, Escribano y Apoderado.

74 XXII. Que se ábra cuenta en dicho libro á cada uno de los sujetos en cuyo nombre se ocupen los bienes, y otra de los bienes de pertenencia no conocida.

75 XXIII. Que en columnas opuestas se noten los cargos y datas, sacando al margen los precios y valores para que desde luego se vea la balanza ó comparacion del precio y la resulta.

76 XXIV. Que lleven otro libro de cobranzas con igual puntualidad y disposicion.

77 XXV. Que de estos libros y cartas de correspondiencias no se haga otro uso que el preciso para las liquidaciones de cuentas con los particulares ó compañías y demas tocante á estos objetos, sin franquearlos, manifestarlos, ni alterarlos pena de responsabilidad.

78 XXVI. Que se señale lugar para custodia de caudales y nombre depositarios que den fianzas, con asiento para ello separado;

y no se executen pagos sin libramientos, firmados de la Justicia y Escribano.

79 XXVII. Que en los libros de cuenta y razon tengan los Depositarios libros mayores de caxa foliados y firmados, anotando al margen de cada columna las partidas de cargo y data para que se vean sin confusion sus resultados.

80 XXVIII. Que cada mes se formen tanteos del estado de las caxas con las sumas parciales de pertenencia de cada expulso, y la general de todos los comprehendidos en el sequestro de sus distritos.

81 XXIX. Que envien las Justicias otro estado, verificado el pago de acreedores y recaudaciones de bienes, del total de valores con exposicion de existencias, sobrantes créditos, y calidades, é informe de lo que convenga executarse.

82 XXX. Que los intendentes remitan á las Justicias copia de esta Instruccion, celen sus operaciones y eviten fraudes y malversaciones.

83 XXXI. Que los Alcaldes de Corte se arreglen á ella, consulten sus dudas á la Junta y la envien las razones sobre el desempeño de su encargo por el orden especificado en el contexto de las reglas que quedan establecidas.

84 XXXII. Que se reservan privativamente á la Junta los recursos sobre indemnizacion y resarcimiento de daños y perdidas en fuerza del derecho de represalias.

85 XXXIII Que satisfechas las deudas, el sobrante de los fondos sea el liquido valor de los sequestros, que ha de aplicarse á la satisfaccion de estos daños segun lo prevenido en el Articulo 1. de esta Instruccion.

86 XXXIV. Que en los casos dubios se entiendan las Justicias con los Intendentes y estos en iguales circunstancias se dirijan á la Junta.

87 XXXV. Que los frutos y manufacturas que se hallen de los comprehendidos en la Real Cédula de 1 de Abril é Instruccion del mismo se testimonien separadamente cuyo documento se remita á la Superin-

tendencia de la Real Hacienda en equivalencia del manifiesto que ha debido hacerse, y se observe en su venta lo demas que en ellas se previene.

88 XXXVI. Que se lleve á efecto el Real Decreto é Instruccion de 3 de Mayo sobre la confiscacion de Naves Francesas que hubiesen entrado en estos Puertos despues del 26 de Febrero último y las que entren en adelante por si mismas, no obstante lo prevenido en los Capítulos 7 y 8 de la Cedula de 6 de Junio, entendiendose con la Superintendencia y Subdelegados de la Real Hacienda los Jueces encargados de los embargos de dichas Naves para la providencia y aplicacion de ellas al Erario.

89 En Circular de 13 *de Septiembre de* 793. se manda á las Justicias oigan breve y sumariamente los recursos que se les presenten, así por subditos de Potencias amigas y estados neutrales, como por vasallos de S. M., admitiendo las justificaciones de sus creditos y derechos á los efectos y fondos de los secuestros para su reintegro en lo que acrediten legalmente, suspendiendo la venta de los que no consten con claridad pertenecer á los expulsos, y se demanden por otros dueños, excepto los que por su calidad corran riesgo de perderse, los que se vendan y deposite su importe en persona ó sitio seguro para su correspondiente adjudicacion.

90 Consiguiente á lo mandado en Real Cédula de 29 *de Noviembre de* 791, sobre ratificacion de Matrículas de Extrangeros en los dos primeros meses de cada año, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en las Provisiones de 4 y 15 de Marzo del mismo para el estraño de los Franceses, acordó el Consejo Extraordinario se prevenga á los Corregidores y Justicias procedan con la mayor escrupulosidad en la execucion de dichas matrículas principalmente en el año de 794. con distincion de domiciliados y transeuntes, disponiendo que todos los existentes en sus respectivas jurisdicciones les hagan constar la providencia que ha-

yan obtenido para permanecer en estos Reynos, ó justifiquen en su defecto las excepciones que tengan para no comprehenderse en la expulsion; y que hecho, con arreglo á las citadas Providencias, hiciesen salir á los que no acrediten su domicilio en los términos prevenidos en ellas; dando cuenta al Consejo de lo que resulte dentro de los 2 meses señalados en dicha Real Cédula, sobre que se despachó Circular en 2 *de Diciembre de* 793.

91 Con referencia de dichas provisiones de 4 y 15 *de Marzo de* 91, de la Real Cédula de 6 de Junio próximo é Instruccion de 16 de Agosto último para instruccion de los Intendentes, Jueces y Encargados de los Sequestros, y del Decreto de confiscacion general de la Convencion Nacional de Francia, de que se pasó copia por la via reservada de Estado en 30 de 93 á la Junta; y conforme S. M. con el parecer de esta, encargandola la execucion de todo, providenció lo siguiente.

92 I. Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y encargados en los sequestros procedan desde luego á la ocupacion, y confiscacion de todos los bienes, fondos y propiedades de los Franceses en general, sin excepcion de expulsos, y residentes en su Patria, que ó por haberse restituido á ella antes de la expulsion, ó por no haber pasado jamas á España, no se comprehendiesen en las Provisiones de 4 *y* 15 *de Marzo*; arreglandose los Subdelegados en los embargos, inventarios, tasas, ventas y liquidaciones á la Instruccion de 16 *de Agosto*, debiendo reclamar y haciendose entregar, por estarles cometido el conocimiento de estos asuntos privativamente, todos los bienes, fincas, efectos ó caudales pertenecientes al objeto de represalias, papeles y causas de su concernencia en que se haya intervenido por otra distinta mano, dando cuenta en caso de no inhibirse al Tribunal para hacerlo presente á S. M.

93 II. Que los Subdelegados hagan saber por vandos y carteles públicos en sus distritos á los Comercian-

ciantes, Cambistas y Tratantes que dentro de dos meses presenten relaciones juradas de sus deudores y acreedores Franceses, declarando expecificamente las cantidades que por alcance de cuenta de unos y otros resulten á favor de Franceses, con los nombres, apellidos y patria de á quienes corresponda, y motivos de que proceden las deudas; reteniendo el importe en su poder con responsabilidad á disposicion de la Junta, para su aplicacion ó destino á su tiempo, segun las operaciones de la Francia, ó de sus Comerciantes, respecto á los de España, á quienes se les dispensaria, no solo doble plazo para los pagos, sino todo el mas tiempo que necesiten.

94 III. Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber á las casas Españolas de Comercio y giro, que no paguen letras, ni libranzas sin su noticia, ó la de la Junta que protegerian las de Justicia, en las actuales circunstancias, ni executen de otro modo remesas de fondos de Francia, por giro directo ni indirecto de negociaciones ú operaciones de banca, en que intervenga individuo de aquella Nacion, baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

95 IV. Que á todo denunciador de efectos y caudales confidenciales de esta naturaleza ocultados, y no declarados en el término prescripto, se le gratificaria con la tercera parte de los valores que denunciase, y fuesen efectivos, sin revelarse los nombres de los sugetos, á menos de que sean falsas las delaciones; descubriendose entonces no solo por la infamia en que incurren, sino que les quedaria libre la accion que les corresponda á los interesados contra tales detractores para deducirla, segun y como les convenga.

96 Se comunicó este acuerdo circularmente de órden de la Junta en 30 *de Diciembre de* 793.

97 Se previene en Circular de 21 *de Enero de* 794, que los caudales sequestrados á los Franceses se coloquen en las tesorerias de Exercito

to y de Rentas Provinciales, á disposicion de la Junta de Represalias, y de los Intendentes y Corregidores ó Gobernadores Subdelegados, con cuyas libranzas paguen los Tesoreros, llevando cuenta separada de Cargo y Data de este ramo.

98 Con el fin de no desamparar ni negar S. M. la hospitalidad á los Franceses vecinos y moradores de Tolon que se salvaron baxo el Real Pabellon de su Esquadra al tiempo de salir de aquel Puerto, y habian arribado á los de España, encargó al Consejo le propusiese acerca de su destino, cuyo asunto exâminado y hecha consulta en 24 *de Enero de* 794, proponiendo las reglas que podrian adoptarse en la distribucion, hospitalidad y tratamientos de dichos Franceses segun sus clases, conforme S. M. con su dictamen resolvió.

99 I. Que la distribucion de los Eclesiásticos Seculares, y de los Religiosos y Religiosas se encargaba al M. R. Arzobispo de Toledo, como anteriormente lo habia hecho, entendiendose con los demas Diocesanos y Superiores de las Comunidades, á que se les destinase, con arreglo á lo que se habia prevenido.

100 II. Que en quanto á Militares, asi de Exercito, como de Marina, se habian comunicado por la via de Gracia las ordenes correspondientes para su destino en sus respectivos ministerios, incorporandolos en las Legiones de su Nacion, ó en los Regimientos y Armadas.

101 III. Que los demas Toloneses que queden en el Reyno se establezcan en lo interior de él á distancia de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quatro en una poblacion.

102 IV. Que para hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento á sus expensas, ó de la caridad de los Españoles, se les conceda por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, los Pasaportes mas expresivos y recomendatorios á las Justicias y vecinos de los Pueblos

blos del transito, á fin de que les socorran y favorezcan segun sus posibilidades.

103 V. Que contra dichos Franceses hombres y mugeres no se proceda criminalmente por delitos cometidos en Francia, y si, observen las Justicias de los Pueblos de su establecimiento su conducta, especialmente de los que se tengan noticias sospechosas, ó pruebas de que hayan sido criminosos contra la Religion Católica y su Rey: Y dando indicios de su reincidencia é incorregibilidad, se les procese criminalmente segun Leyes del Reyno, dando cuenta á S. M., ó al Consejo Extraordinario.

104 VI. Que los Comerciantes, Artesanos, y de otros oficios exerzan sus respectivos ministerios en los Pueblos donde se establezcan, baxo la conducta y direccion de los Amos y Maestros que los Jueces les procuren buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y ocupacion honesta segun las Leyes del Reyno, que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazaneria.

105 VII. Que los Labradores puedan establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendran mas proporcion de exercer la labranza por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procuren las Justicias y Juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dé Pasaportes pera las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo, y Palencia, señalandoles la ruta que deban llevar.

106 VIII. Que los Abogados, Escribanos, Notarios y demás oficios que exigen naturaleza y titulo especial aun para los Españoles, deban elegir otra ocupacion honesta ó agregarse al servicio de estos que tengan iguales destinos; executando lo propio por ahora los Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

107 IX. Que los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Comicos, deban elgir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

108 X. Que las mugeres casadas, ó hijas de fami-

milia hayan de reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que hagan cabeza de familia para seguir su destino ó suerte, á no tener motivo justo, ó destino que se hayan proporcionado para subsistir sin dependencia ó fuera de la compañia del padre ó cabeza de familia y á las viudas ó solteras, y sin posibilidad de subsistir por sí ó en ocupacion honesta, procuren las Justicias del Pueblo de su establecimiento acomodar con personas que las necesiten, ó quieran recibir.

109 XI. Que las niñas y niños huerfanos, y desamparados se coloquen en casas de misericordia, que con estos objetos haya en los pueblos donde existan, ó en otro de los mas inmediatos, ó dexarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercer este acto de misericordia.

110 XII. Y que ocurriendo con alguno, ó algunos de dichos Franceses, sean Eclesiásticos ó Seculares, hombres ó mugeres caso particular, que no pueda resolverse por estas reglas, lo deban representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias, que entiendan en su distribucion y destino para que S. M. resuelva lo que sea de su agrado.

111 Cuya Real resolucion publicada en el Consejo en 27 *de Enero de* 94, se acordó su cumplimiento, y expedir Real Provision que se hizo en 29 *de dicho mes y año.*

112 Con referencia de las Reales Provisiones de 4 y 15 *de Marzo de* 1793, y de la Real Cédula de 2 de Noviembre del mismo, que habla sobre el estrañamiento de estos Reynos de los Franceses no domiciliados, y permiso á los del Estado Eclesiástico, su entrada y hospitalidad en ellos; y habiendose entendido la beficencia de S. M. á los Seculares emigrados que la habian solicitado, persuadido de que á estos actos de clemencia correspondiera el amor y respeto ácia la mano que les dispensaba tales beneficios, detestando el sistema y perfidia de los malos Franceses: por haber mostrado la esperiencia que la conducta de muchos de los exceptuados de dicho extrañamiento

y de los acogidos en estos Dominios habia sido poco conforme á las Reales intenciones, notandose en sus acciones, palabras, ó escritos cierta inclinacion á las maximas, espíritu y designios de los Revolucionarios, hasta el extremo de hacerse sospechosos en general á los habitantes de los Pueblos de su residencia, expecialmente en donde por su situacion se les proporciona la comunicacion con la Frantia, sobre lo que se habia representado varias veces á S. M.: exâminado de su orden este asunto en el Consejo Extraordinario, y propuestos en su consulta de 13 *de Septiembre de* 1794, los medios que pareciesen oportunos para precaver todo riesgo á sus vasallos, conforme con su dictamen se sirvió resolver la observancia de los capitulos siguientes.

113 I. Que los Gobernadores y Justicias de las Plazas y Puertos maritimos y las de los Pueblos de la frontera de Francia hagan publicar vando en su distrito, mandando á todos los Franceses residentes en el mismo Pueblo, sus Aldeas y Jurisdiccion, que en el perentorio término de ocho dias salgan de él para dirigirse á la Ciudad Villa ó Lugar de estos Reynos que elijan, estando á distancia de veinte leguas de la costa, y de la Frontera de Francia, y no siendo la Corte y Sitios Reales.

114 II. Que no siendo esta internacion pena de delito cierto, y si solo una providencia económica de conveniente precaucion y necesaria en las circunstancias del dia, no se les moleste de modo alguno por las Justicias, ni por los Españoles, ni ponga mano en sus bienes, efectos, ó haciendas, antes bien se les dé el auxîlio que pidan y necesiten para resguardo de sus personas y caudales.

115 III. Que los mismos Franceses dispongan segun mas les convenga cerrar las casas propias, ó alquiladas, transfiriendose con sus bienes, industria &c., al Pueblo que les acomode; ó dexarlas abiertas en el pie que las tengan, con tal que sean Españoles á cuyo cargo queden.

116 IV. Que los Gobernadores, Corregidores y Justicias, den pasaportes con expresion del nombre y apellido de la persona que se interne y de su familia y dependientes que le acompañen, la ruta que deban seguir, y el Pueblo que señalen para su residencia, la que no puedan variar sin providencia de la Justicia del Pueblo señalado, dando aviso de esta novedad á la del Lugar de su salida, para que la conste de su paradero.

117 V. Que en el señalamiento de dichos Pueblos tengan consideracion las Justicias á que no se junten en numero excesivo, de modo que no pasen de 10 en Pueblos de trescientos vecinos, y con este respecto en los de mayor vecindario.

118 VI. Que si en los diversos Pueblos de la Costa y de la Frontera, donde se ha de executar esta resolucion á un tiempo, los comprehendidos en ella señalasen una misma Ciudad ó Pueblo para su residencia, sin que sus respectivas Justicias puedan evitar en aquel momento la reunion excesiva que pueda verificarse, sea á cargo de las Justicias del Pueblo donde se congreguen advertirles se trasladen á otros que elijan, cuidando lo cumplan en el corto termino que se les prefina, dando de ello el aviso prevenido en el Capitulo 4.

119 VII. Que en esta providencia se comprehendan todas las clases y estados de los Franceses domiciliados y emigrados, residentes en los Pueblos situados á menor distancia de veinte leguas de la Frontera de Francia, y costa maritimas de España sin distincion; exceptuando solo los que estén empleados actualmente en el exercicio militar de los Exercitos y Armada, cuidando de su observancia en quanto á los Eclesiásticos, los Diocesanos y sus Provisores entendiendose con el de Toledo para todo lo concerniente á ello, á cuyo zelo y discreccion tenia encargado el Consejo este asunto.

120 VIII. Que pasado el termino de los ocho dias sin cumplir con su salida dichos Franceses, se les exija á cada uno cien ducados de mul-

multa aplicados á penas de Camara en la forma ordinaria, concediendo tres dias para que lo executen, y en su defecto se les conduzca á su costa al Pueblo que elijan, ó al que no haciendolo, señale la Junta de oficio: y que volviendo al Lugar de su residencia antigua se les procese y castigue conforme á su inobediencia.

121 IX. Y que si de estas diligencias resultare haber algun Frances, que no este declarado por domiciliado, ó emigrado, y que sea verdaderamente transeunte comprendido en las Reales Provisiones citadas; las Justicias lo extrañen con arreglo á sus capitulos sin permitir se internen: Para cumplimiento de todo lo qual se expidió Real Cédula en 25 *de Septiembre de* 1794.

122 Con referencia de las Reales Cédulas de 6 *de Junio*, y *de Agosto de* 793, Ordenes posteriores y capitulo 2 del Acuerdo de 30 *de Diciembre del mismo*, se previene á los Corregidores y Justicias en Circular de 16 *de Julio de* 795, que segun el cap. 9 de la de 16 *de Agosto*, en el término de 15 dias remitan á los Intendentes el Plan de sus operaciones con toda claridad, y expresion individual de á quanto ascienda el importe de las manifestaciones hechas en virtud de dicho Acuerdo, las cantidades que de ellas se hayan aprontado, los plazos concedidos para el pago de las restantes, y seguridades que se hayan tomado en la execucion de matriculas de Extrangeros, extrañando las Justicias á los Franceses que no acrediten su domicilio.

123 Por Auto del Consejo *de* 16 *de Junio de* 1767, se acordó y mandó, que los Ministros de él, de la Sala primera de Gobierno, que como Superintendente de los Partidos del Reyno siguen la correspondencia, con asignacion de ellos con todos los Corregidores y demas Justicias de los Pueblos; tuviesen por si solos la facultad de instruir por medio de sus ordenes las noticias que se les diesen y comunicasen en todos asuntos que ocurriesen respectivamente para la comproba-

cion de ellos, y que despues de dadas y evaquadas en la forma que tuviese por mas necesaria, entregasen los expedientes que se causasen en el Consejo, para que dandose cuenta y pasandose al Fiscal que corresponda, se procediese á dar las providencias mas oportunas; de cuyo Auto se diese aviso, ó Certificacion cada uno de dicho Ministros, y á la Escribania de Cámara de la Corona de Aragon.

124 Por acuerdo de la Cámara *en* 21 *de Agosto de* 773, se anulan todos los privilegios que concedió el Archiduque Carlos en el tiempo de su intruso dominio en España.

125 A fin de facilitar y abreviar el Despacho de los negocios por Decreto de 29 *de Marzo de* 789, circulado en 31 del mismo se reduxeron los dias feriados á las fiestas que la Iglesia celebra de precepto, aunque solo sea de oir Misa á las de la Vírgen nuestra Señora con la advocacion del Carmen, los Angeles, y Pilar, y á las vacaciones de Resurreccion, desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pasqua: de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el Miercoles de Ceniza inclusive; excluyendo todos los demas feriados, aun los en que los Consejos y Tribunales celebren alguna fiesta, debiendo practicarlo despues de las horas del Tribunal.

126 *En* 22 *de Diciembre de* 760, se despachó Circular comunicando el Real Decreto de Octubre anterior sobre contribuir á los Interinos en Tribunales con la mitad del sueldo.

127 Con el objeto de acudir á las urgencias del Estado en la guerra con la Francia, y para no recargar á los vasallos pobres, se resolvió por S. M. en Real Decreto *de* 17 *de Agosto de* 794, que desde 1 *de Septiembre* siguiente se descuente en las Tesorerias respectivas, de todos los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, pensiones, ó qualquiera otra asignacion que tuviese qualquier persona en el Real Servicio, sea por el Ministerio que fuese, excepto

to los Militares en España é Indias, el 4 por 100, de su total valor, siempre que este exceda de 800 ducados no comprehendiendose en este descuento los sueldos menores, y descontandose á los que excedan de dicha suma en una cantidad menor del 4 por 100 respectivo unicamente el exceso: que el mismo 4 por 100 se exija á los Militares desde Mariscales de Campo inclusive, no hallandose en Campaña: bien entendido, que la excepcion concedida á los demas Oficiales de Exercito y Armada que no se hallen en Campaña solo corresponda á los sueldos respectivos á su graduacion militar; pero no á las pensiones, sobresueldos, gratificaciones ó qualquier otra asignacion que disfruten por qualquier otro motivo aunque sea militar; y que el importe de estos descuentos, subsistentes lo mas hasta dos años despues de la guerra, se dirijan por tercios desde las respectivas oficinas en que se execute, á Tesoreria mayor para satisfacer los intereses de los capitales, invertidos en la guerra, como se practicaria con el sobreprecio de la sal y el aumento del papel sellado: admitiendo á representacion de los Consejeros de Estado la generosa oferta del descuento de 25 por 100 de sus sueldos, á que se mandó proceder en los mismos terminos y baxo las propias circunstancias que son el del 4 por 100, á todos los demas.

128 Por Real Decreto *de* 29 *de Agosto de* 749, se ordena que ningun Ministro ni otra persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea disfrute mas de un sueldo, aunque tenga diversos empleos quedando á su arbitrio elegir el sueldo con que haya de asistirsele, exceptuando de esta regla general los Oficiales del Exército y Armada, á quienes por Ordenanza les esté declarado otra cosa, sin comprehender en ella por ahora los pagos, ayudas de costa, ó gratificaciones señaladas por algun servicio extraordinario que se haga ó hubiere hecho: todo lo qual se observase inviolablemente en todos los Departamentos y Ramos en el concepto de subsistir esta pro-

providencia por solo el tiempo en que se hiciese el descuento de quatro por ciento de los sueldos que seria á lo mas dos años despues de concluirse la guerra, segun lo establecido en Real Decreto de 17 de dicho Agosto, y de que se derogan todas las ordenes que haya encontrario.

129 En otro Real Decreto *de* 24 *de Octubre de* 794, se previene que quando se verifique la reunion de empleos en un mismo sugeto, disminuyendo sus respectivas dotaciones para formar de ellos uno solo por mayor economía, no se esté en el caso del Decreto de 29 *de Agosto*; pero si, quando gozando sus empleos con la dotacion correspondiente se les hayan reunido otros, aunque esto se haya hecho sin toda su dotacion: Que quando un empleo, esté ó no reunido con otro en un sugeto, obligue necesariamente á mantener Caxero, ú á otros gastos, ó no tenga determinado sueldo, si no un tanto por ciento de comision, en estos y semejantes casos deba quitarse la parte correspondiente á estas obligaciones, y rebajar su importe del todo del sueldo, para reconocer así si se halla comprehendido en el descuento del quatro por ciento de que habla el Decreto de 17 de Agosto: Que si alguno disfrutase dos ó mas empleos que no tuviesen fixa y constante dotacion, sino accidental y por el tiempo en que se halle ocupado, aunque del todo de lo que perciba se le debe exigir en su caso el quatro por ciento correspondiente, no se comprehenda en el Decreto de 29 de Agosto, por hablar este solo de los empleos de sueldo fixo y permanente: que no se comprehendan en este Decreto las asignaciones que disfruten los empleados en el Real servicio por comisiones que se les hayan conferido, declarandose tales las que hayan estado agregadas ó unidas constantemente á otros empleos y cuya dotacion y establecimiento se hayan hecho con este respecto; pero sí todas las demas: Que asimismo se comprendan en él todos los sugetos que en virtud de Real nombramiento, ó de perso-

na

na autorizada por S. M. para ello disfruten en los términos explicados mas de un sueldo, aun quando todos ellos se saquen de los fondos de Propios, Pósitos, Temporalidades, Ordenes Militares, Correos, Mostrencos, Tesorerias de Personas Reales ú otros que entén baxo la inmediata Real Proteccion: Y que el descuento de quatro por ciento sea tambien general y comprehenda á los sueldos y asignaciones excedentes en su totalidad de ochocientos ducados, aun quando en el todo o parte procedan de fondos que no pertenezcan al Real Erario directamente.

130 Se manda en Real Decreto *de* 30 *de Noviembre de* 794, que desde 1 *de Diciembre de* 95, se descuente la tercera parte del sueldo á los empleados que obtengan Dignidad, Beneficio ó Prebenda; de las asignaciones que tengan los Ministros, ó Empleados, por sus comisiones, teniendo otros empleos de dotacion fixa, y de las pensiones, ayudas de costa, y gratificaciones personales, que qualquier persona disfrute ademas de sus sueldos, ó asignaciones por sus empleos: entendiéndose estos descuentos por el tiempo mismo señalado para el 4 por 100. de los sueldos, y de sola la cantidad liquida de dichas comisiones, gratificaciones, pensiones y ayudas de costa, en los casos que parte de ellas se destine á gastos indispensables, ó anexos á los encargos por que esten concedidas.

131 En Real Orden de 24 *de Enero de* 795, se declara que el descuento de los sueldos, pensiones, consignaciones, y ayudas de costa prevenido en el de 30 *de Noviembre de* 94, debe ser de la tercera parte segun en el se manifiesta; pero sin cargar ademas por su respectivo importe á los interesados el 4 por 100 que establece el 17 de Agosto.

132 Y en Real Decreto de 20 *de Septiembre de* 795, resolvió S. M. que todos los que con varios sueldos, ó con sueldo, pension, gratificacion, ayuda de costa, ú otro señalamiento, no lleguen á exceder de 800 ducados, disfruten todo su go-

goce sin descuento alguno desde 1 de Octubre siguienta sin embargo de lo prevenido en el de 29 *de Agosto de* 794; descontandose á los que por sus diferentes goces tengan mas de los 800 ducados, conforme á él, el 4 por 100, con tal que hecho aquel descuento, les quede libre dicha dotacion, pues de lo contrario, solo se les retenga la parte en que excedan de ella: y á los que restablecidos en el goce de dos ó mas sueldos componentes 800 ducados, les quede todavia alguna de aquellas pensiones, gratificacion, ó ayudas de costa sujetas al descuento de la tercera parte establecida por el Decreto de 30 *de Noviembre de* 794, se les continue descontando por ahora como hasta aqui.

133 A efecto de quitar dudas y evitar perjuicios á las partes, se declara en Real Cedula *de* 25 *de Febrero de* 795. que los Ministros de los Consejos y demas Tribunales, á quienes S. M. haya separado de sus empleos, no deban votar en los pleytos que han visto antes de su separacion; pero que deban hacerlo hallandose en disposicion aquellos á quienes conceda jubilacion como descanso merecido de sus tareas, y que esta declaracion se agregue á las Ordenanzas de sus respectivos Tribunales para su observancia.

134 En Real Cédula de *igual fecha*, se nombra al actual Gobernador del Consejo con las mismas facultades que su antecesor para la direccion y demas perteneciente á Temporalidades.

TI-

TITULO VI.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA Y CORTE del Rey.

135 Se mandó en Real Provision de 19 *de Agosto de* 767, que se puedan hacer posturas en el pan cocido, y especies que adeuden, y paguen contribucion de millones, como carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y jabon quando se vendan por menor; quedando en la libertad de la Cédula de 16 *de Junio de* 767, estas mismas especies vendidas por mayor y las demas que no paguen dichos millones, y en los Pueblos que no paguen vendidas por mayor ó menor. Que se arreglen los pesos y medidas, señalando á los dueños y tragineros horas comodas para vender de primera mano por mayor y menor sin llevarles derechos.

136 En Real provision de 5 *de Octubre de* 767, se declaró, á representacion de algunos Pueblos de la Corona de Aragon, no se entendiese lo prevenido en la Cédula de 16 *de Junio de* 67 con aquellos derechos que se hallasen cargados legítimamente sobre los generos, comestibles, y perteneciesen á los Pueblos en calidad de Propios y Arbitrios para la satisfaccion de sus cargas, lo que se anotase en los libros.

137 Por Real orden comunicada al Comandante General de Galicia, *en* 28 *de Enero de* 778, se mandó que quando los de esta clase no sean Presidentes de Audiencias, y asistan á los Teatros de Comedias, deba ser como particulares, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya direccion y jurisdiccion toca privativamente al Corregidor ó su Teniente, a cuya orden haya de estar la tropa para auxilio en él.

138 De orden de la Sala en 11 *de Septiembre de* 778, se mandó á los vecinos de la Corte diesen cuenta

á sus respectivos Alcaldes de Barrio dentro de las veinte y quatro horas quando muden de casa.

139 A conseqüencia de la Matricula de Extrangeros mandada hacer anteriormente, se repitió la orden antecedente en otra de 12 *de Noviembre de* 791.

140 A fin de precaver los daños que causaba á las casas y edificios de Madrid el apilar los materiales de cal, madera y otros en las inmediaciones á dichas casas, ó en los portales y oficinas interiores, por encontrar materia para el fomento de incendios, se fixó en nombre del Corregidor de dicha Villa cartel en 16 *de Junio de* 787, mandando á los Maestros de Obras, Aparejadores, Oficiales de Albañileria, Asentistas, &c., no apilen ni amontonen dichas especies ni otras que puedan dar materias á incendios en los citados sitios, aunque sean con pretextos de cobertizos, poniendolas al descubierto exêntas por todas partes de medianerias, tapias, tabiques y pies derechos: con apercibimiento de imponerles las penas que haya lugar en inteligencia de haberse encargado al Visitador General de Policia, zeladores y demas dependientes su observancia, y dar cuenta de toda contravencion á dicho Corregidor.

141 En vando de 2 *de Mayo de* 789, se prohibió á toda persona proferir en las calles, ni otra parte, palabras escandalosas, ni obscenas, ni hacer acciones indecorosas con ningun motivo ni pretexto; guardando toda moderacion y compostura, pena de quince dias á las obras públicas, y á las mugeres igual tiempo á San Fernando, que se agravaria por la reindencia; igualmente en conformidad á los vandos públicados en 20 y 21 *de Abril de* 769 *y* 70, se prohibió el presentarse ó vestirse de maya, y andar con platillos pidiendo, formar altares en las calles, portales, ú otros sitios profanos, baxo las penas de diez dias de cárcel, y 10 ducados, y demas que juzgue la Sala, atendida la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

142 En 23 *de Junio de* 789, se repitió por vando la

la prohibicion de abusos en las dos noches de San Juan y San Pedro en iguales términos que anteriormente.

143 Por otro de 26 *de Noviembre de* 789, en conformidad de lo resuelto por S. M., que se comunicó al Consejo, y por éste á la Sala en orden de 23 del mismo se mandó:

144 I. Que todas las personas ó familias forasteras Extrangeros, y naturales que se hallen en Madrid sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan y se restituyan á sus respectivos domicilios.

145 II. Que si alguno pretendiese tener excusa legítima, no estimandola tal el Juez, deba salir sin perjuicio de acudir despues al Consejo, quien en Sala de Gobierno determine lo que corresponda.

146 III. Se señala por primer término para la salida el de 15 dias, baxo la pena de cinquenta ducados; por segundo, ocho dias con doble pena: y por tercero las mas graves que correspondan segun la calidad de las personas, y la mayor ó menor causa que representen para no poder salir, cuyas multas se apliquen á los exâctores y pobres del barrio por mitad.

147 Se mandó la observancia del anterior en otro *de* 24 *de Diciembre de* 789, con las siguientes declaraciones.

148 I. Que no se entendiese con las viudas é hijos de Ministros empleados en la Corte y criados de la Casa Real.

149 II. Lo mismo con los vecinos domiciliados en Madrid de 10 años con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó algun exercicio, ó tráfico honesto.

150 III. Lo propio con los Extrangeros domiciliados en iguales terminos; pero no los transeuntes, que no comprenda la lista, relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores, ó Ministros que pasen al Gobernador del Consejo asegurando de su conducta, y de ser su permanencia por tiempo determinado, que les señalasen, saliendo despues de cumplido, ó antes, habiendo motivos para su castigo ó expulsion, á cuyo fin se les prevenia de Real Orden lo conveniente por la

Secretaría de Estado.

151 IV. Que á los que hubiesen venido de Indias ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el merito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se les hiciese salir, careciendo de licencias segun Leyes y Ordenes expedidas: y á los que hubiesen concluido el término de ellas; fixando el de las indefinidas, y sin conceder prorrogas, sino con motivos muy justos, de que cuidase el Consejo de Indias y su Gobernador, pasando aviso en cada caso á los Jueces que entiendan en la salida.

152 V. Que no debiendo ser de mejor condicion los pretendientes Seculares, que los Eclesiásticos, cuya permanencia se prohibe en varios Decretos y Ordenes á consulta de la Cámara, se observe la Ley 65. tit. 4. lib. 2. de la Recop. y Auto 4. tit. 6. cap. 16. y 17. lib. 1.

153 VI. Que á los Pasantes, que hubiesen venido á practicar se les conceda el termino de 4 años en que deben hacerlo segun leyes, retirandose despues; previdenciando el Consejo en quanto Agentes para reducirlos á numero, ó á obtener licencia precediendo informes seguros.

154 VII. Que generalmente no se permitiese residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan adquirido domicilio por el tiempo necesario sin preceder licencia, y el conveniente consentimiento por la via que corresponda de los motivos de su venida, ó de su establecimiento, cuya licencia exibiesen ó pidiesen al Alcalde del Quartel, no dependiendo de alguna via privilegiada.

155 VIII. Que las licencias que se den á los que vengan á negocios sean limitadas, prorrogandolas segun la justicia y urgencia de los motivos; y que para no atropellar la salida de tantas personas y minorar la escasez y precios de los carruages, se prorrogaba su termino hasta fin *de Enero de* 90, sin mas dilacion.

156 Por Vando *de* 13 *de Febrero de* 790, se mandó que todos los vecinos y habitantes de Madrid pusiesen á sus perros un collar

llar con el nombre del dueño, y que los traperos matasen á los que encontrasen sin él pasados 20 dias de la publicacion.

157 II. Que en observancia de las providencias y vandos en 1749, 53 y 80, ningun dueño de alanos, lebreles, mastines, ú otros de presa de qualquier casta ó nombre los llevase, ó permitiese andar por Madrid, ó sus contornos sin frenillo seguro, de forma que no pudiese hacer daño, pena de 50 ducados y 2 años de destierro 10 leguas de la Corte y Sitios Reales y los daños que se siguiesen de su contravencion, sin perjuicio de otras condenaciones á que segun las circunstancias hubiese lugar.

158 Sobre el abuso de libreas, charreteras &c., se publicó para prohibirle vando en 23 *de Febrero de* 90; cuyo extracto se halla en el tomo 3 en Cédula que á este fin se expidió en 13 *de Abril siguiente.*

159 Se dispone en Real orden de 15 *de Marzo de* 790, que ningun Maestro de Danza en la Corte admita en su casa con motivo de enseñanza, ni otro alguno, personas de ambos sexôs en unas propias horas, y nunca en las de noche á mugeres, pena por la primera vez de cien ducados, y dos meses de cárcel, y por la segunda, y demas al arbitrio de la Sala: que no se promuevan ni representen comedias caseras, ni den bailes, academias, sombras, máquinas, ni otras diversiones en casas particulares á escote, ó por dinero; ni se busquen las desalquiladas ni extrañas por este efecto, estando unicamente permitido tenerlas á expensas de los que las apetecen en las casas de su morada, y sin auxîlio de otras personas; baxo la pena de cinquenta ducados y dos meses de cárcel, con aplicacion en ambos casos al Juez, Cámara y Denunciador.

160 Se publicó por vando esta providencia en 24 *de Diciembre de* 791.

161 Por Real Orden *de* 15 *de Marzo de* 790, se prohibe dar bailes y otras diversiones, como sombras, maquinas y cosas semejantes para evitar inconvenientes, mezcla de sexôs &c., man-

mandando que el Consejo prevenga lo conveniente á la Sala de Alcaldes, y Juzgado de Villa para que no se permitan sin noticia y aprobacion de S. M.

162 Para evitar el abuso de palabras escandalosas, obscenas y provocativas en las lavanderas y concurrentes al rio Manzanares, se prohibió por Vando en 29 *de Abril de* 790, á qualquiera de los dichos y particularmente á las lavanderas, sus ayudantes y criados, decir tales palabras, ó hacer acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto.

163 II. Se les manda no echen maldiciones, juramentos, ni injurien de obra ni palabra á ninguno de los que pasen por los lavaderos ó margenes de todo el rio.

164 III. Y se les prohibe salir de sus bancas y lavaderos á gritar y causar rumor, absteniendose de fomentar quimeras, aplicandose al trabajo y guardando en su porte y expresiones, moderacion christiana, pena de 15 dias á las obras publicas, y siendo mugeres igual tiempo á S. Fernando, con agravacion, segun la reincidencia y exceso, y de imponerse la de privacion del exercicio de lavandera, ó de continuar en el arrendamiento de lavaderos y bancas.

165 Por otro Vando en 29 *de Mayo de* 790, que al cochero que insulte á la Tropa estando de faccion, auxîliando á la Justicia para conservar la tranquilidad publica, se le imponga la pena de azotes y vergüenza pública, la que se execute dentro de las 24 horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, sin perjuicio de la causa, y de agravarse la pena segun las circunstancias del delito.

166 Se prohibió por Vando en 19 *de Mayo de* 91 el correr los coches de rua por las calles y paseos públicos en iguales términos que anteriormente estaba mandado.

167 Con referencia del Vando anterior y repeticion de la misma prohibicion se manda en otro *de* 6 *de Septiembre de* 92 á los cocheros en el paseo del Prado baxo iguales penas observen el mejor orden en él, entrando y saliendo, y quando lo ha-

hagan en las filas sin correr, atropellarse, ni causar el menor desorden en modo alguno, quedando en su fuerza todo lo demas del citado vando.

168 Se prohibió en vando de 24 *de Diciembre de* 791, á los Maestros de Danza en esta Corte admitan en sus casas con motivo de enseñanza, ni otro alguno personas de dos sexôs en unas propias horas, debiendo destinar á las del uno las de la mañana: y á las del otro las de la tarde ó noche, pero nunca en esta última á las mugeres.

169 II. Que no se pudiese representar comedias particulares, dar bailes, Academias y otras diversiones como sombras máquinas &c., en casas particulares por dinero, ó á escote, ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto; por estar unicamente permitido que se tengan á expensas de los que las apetezcan en las casas de su morada y sin auxîlio de intereses ó emolumento ageno; pues conviniendo permitir algo que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad pública se haria en parages, horas, y con precauciones que no haya tales inconvenientes precedido el consentimiento de S. M. pena á dichos Maestros de 100 ducados y dos meses de cárcel por primera vez, y por la segunda y demas al advitrio de la Sala; á los que promuevan, ó representen dichas comedias, &c. cincuenta dias y dos meses de carcel á cada uno; é igual pena de los que cedan sus casas, ó las alquilen para dichas diversiones, cuyas multas se apliquen por iguales partes, Juez, Cámara, y Denunciador.

170 Sobre la buena Policia y arreglo de los concurrentes á los Teatros de Comedia se repitió en 7 *de Noviembre de* 791, los vandos publicados en 31 *de Octubre de* 766, y 15 de *Abril de* 67: que por hallarse estos en el Tomo 4. de la Libreria de Jueces á la Letra C. se omite en este.

171 Para evitar los perjuicios que causaba á la salud pùblica &c., el abuso de los Verduleros en esta Corte de tener porcion de agua en los puestos á pretex-

texto de lavar las verduras y mantenerlas frescas, se mandó por los Alcaldes de Corte en Cartel de 20 *de Enero de* 792, que ningun Hortelano, Verdulero, Lechuguero, ni tratante en verduras en la Plaza mayor, Plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios pueda tener agua en cuba, cubeta, cantaro, ni en otro algun modo para lavar ó aderezar las verduras, debiendo hacerlo en los estanques de las Huertas de donde las saquen, llevandolas limpias y con aseo á los puestos; prohibiendoles igualmenee que en sus casas ni en otra parte puedan tenerlas, ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á dicha salud, dando otro destino á las verduras sobrantes de un dia para otro que no estén de calidad: pena de 4 ducados al Contraventor por primera vez, aplicados por terceras partes Juez, Cámara, y Denunciador, perdiendo ademas el genero aprehendido, doble con la segunda, y al arbitrio de la Sala en la tercera.

172 Con referencia de la Real Cédula, sobre conocer un Ministro del Consejo de las causas, negocios, &c. de los Teatros; del Real Decreto *de* 26 *de Noviembre de* 747, declarando los asuntos en que debia entender la Sala de Alcaldes y el Ministro Protector de Hospitales con otros encargos al Corregidor de Madrid, de la Real Orden comunicada al Consejo en 29 del propio mes y año, declarando comprehendidos entre dichos encargos el gobierno de los Teatros de Comedias, y Real Decreto *de* 1 *de Febrero de* 748, nombrando los sugetos que debian componer la junta para las apelaciones en asuntos de sisas, fuentes, empedrados &c., y citando otras providencias en Decreto *de* 2 *de Enero de* 793, se expidió Real Cedula en 24 *del mismo*, por la que se declaró, que el Corregidor de Madrid como Juez y Protector de los Teatros del Reyno pudiese ajustar y disponer que por su orden se ajustasen y formasen todas las Compañias de Cómicos, para la representacion del número y de la legua; exâminar las Comedias, verlas, arro-

aprobarlas, mandar que se exâminen y censuren antes que se representen en la Corte y fuera, excluyendo en todo ó parte, las que no le parezcan convenientes, conocer de todos los negocios tocantes á dichas Comedias, Autores y Compañias, determinandolos segun conviniese, visitar y hacer visitar los Teatros que lo tuviese por conveniente para que esten aderezados y reparados, dando las licencias para las representaciones despues de vistas y exâminadas las Comedias, repartir y señalar y hacer por su orden se repartan y señalen los aposentos y bancos que sean de repartimiento en los Teatros á las personas y en la forma que le parezca, haciendo que los Autores, Compañias y Cómicos cumplan lo que les mande, sin que ningun Autor tenga compañia sino con espresa licencia y cuidando que los Cómicos vivan honesta y recogidamente castigandolos quando dén nota en contrario. Dandole absoluta y privativa facultad para conocer de sus causas é incidencias con inhibicion de todos los Tribunales, excepto el Gobernador del Consejo para donde en los casos que haya lugar otorgue las apelaciones: y que pudiese subdelegar su jurisdiccion en las demas partes del Reyno, y con la misma inhibicion en las personas que sean de su satisfaccion con tal qué no sea para ajustar las Compañias, ni darles licencia para representar, reservando y exceptuando unicamente de dichas facultades las concedidas á la Sala de Alcaldes, por las precauciones tomadas en 1753.

173 Por vando publicado en 2 *de Noviembre de* 793, se manda á los que asistan á la Opera Italiana en el Coliseo de los Caños del Peral y á sus Actores y Actrices guarden inviolablemente el Reglamento aprobado por S. M. en 11 de Diciembre de 786, y publicado en 12 *de Enero de* 87, con especialidad los Capitulos de él, que siguen. 9. Que los expectadores de la Luneta, Galeria, Tertulia y Cazuela queden sentados mientras la representacion, pudiendo levantarse para salir inmedia-

tamente, y en los entre actos pero sin bullicio y descompostura, mandando el Alcalde, expeler del Teatro, sin distincion de clase al que falte al decoro del Publico y abuse de la libertad regular que pide una honesta diversion, sin permitir se repitan bailes, música, ú otra habilidad, aunque lo pida el Patio, ó alguna Persona por distinguida que sea, providenciando quanto convenga para contener todo desorden. 11 Que no se consientan señas, ni hablar desde el Patio á las mugeres. 21. Que ninguno de los expectadores se ponga el sombrero mientras este en el Coliseo durante la representacion, ó en los entre actos, ni fume, ni encienda cigarros antes, despues, ni durante la representacion. 13 Que conforme se manda y observa en los del Príncipe y Cruz, no se permita entrar en este á ninguno embozado, con gorro, ni otro disfraz que oculte el rostro, ni que estén los hombres con embozo en los Aposentos, Galeria, Lunetas y Tertulia, ni las mugeres cubiertos los rostros con sus mantos ó mantillas, cuidando los cobradores que asi se observe, haciendo las correspondientes advertencias y dando cuenta al Alcalde en caso de contravencion. 15. Que los Actores y Actrices no hagan gestos, señales, ni correspondan con cortesias á las que reciben, ó al retirarse de la Escena á los aplausos que les dén. 33. Que los Alcaldes asistentes á la Opera y demas funciones cuiden de la observancia de este Reglamento, castigando á los contraventores, ó dando cuenta á la Sala para que lo execute siendo asunto grave, sin que valga fuero, ni exêncion alguna, por estar asi declarado por S. M.: dando la Tropa que va á dar auxilio al Alcalde en este y demas casos, el que le pida; y siendo los Contraventores personas que por su empleo ó caracter merezcan distinguirse, no bastando los oficios atentos del Alcalde, dé cuenta este al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo para que lo noticie á S. M.

TI-

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA.

174 *En 16 de Noviembre de 746*, se mandó por Auto acordado que los Escribanos de Provincia pusiesen semanalmente relacion de los Pleytos al que presidiese la Sala de Provincia.

TITULO XVI.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, Chancillerías, Audiencias, y ante las otras Justicias del Reyno.

175 En Real provision de 21 *de Agosto de* 770, se manda que el Colegio de Abogados de Madrid, nombre nueve, para que tres de ellos alternativamente exâminen á los que pretendan serlo, despues de presentar en el Consejo la certificacion de quatro años de practica y demas documentos, lo que se entienda generalmente para todas las Chancillerías y Audiencias, bastando se nombren seis Abogados Exâminadores donde el número sea limitado.

176 En Acuerdo de 16 *de Enero de* 773, se mandó fuese indispensable para recibirse de Abogado el Grado de Bachiller en el Derecho Civil, sin que sirva para ello el de Derecho Canónico.

177 Se manda por Real provision de 5 *de Noviembre de* 773, que los Abogados del Colegio de Zaragoza quando hayan de declarar en causas en que no sean cómplices, lo practiquen en sus Estudios, á los que concurran los Escribanos de Cámara para ello, ú otra diligencia que ocurra.

178 Y en Circular de 2 *de Noviembre de* 787, se previene que el año de asistencia á la Cátedra del Derecho Natural y de Gentes equivalga á uno de los quatro de

BIBLIOTECA GRANADA

práctica que se requieren para el exâmen.

179 Por Real orden de 30 *de Septiembre de* 794, se manda reducir el número de Individuos del Colegio de Abogados de Madrid, hasta que quede en el fixo de 200, por considerarse suficiente para el servicio público: encargando igual reforma á las Chancillerías y Audiencias, á quienes se dirigieron las correspondientes ordenes.

TITULO XVIII.

DE LOS SECRETARIOS QUE LIBRAN con el Rey.

180 Se mandó en Real Provision de 5 *de Septiembre de* 767, que los Oficiales de Secretarías no pudiesen tener agencias en ninguna clase de negocios, Pleytos, &c.

181 Siguiendo S. M. los principios de un sistema uniforme y constante á beneficio de sus vasallos é intereses de su Real Erario con una prudente economía en la administracion de todos los ramos que constituyen su Real Patrimonio; determinó se considerase en adelante la Superintendencia General de la Real Hacienda, unida á la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de este Departamento, así como lo están á los respectivos Ministros las Superintendencias Generales de otros ramos, y la misma de la Real Hacienda de Indias; observandose tambien en este caso la uniformidad que por tan justas causas estaba resuelta; y en este concepto se sirvió declarar por su Real Decreto de 28 *de Febrero de* 795, la supresion de la Secretaría de dicha Superintendencia General de la Real Hacienda, que debia permanecer al lado del Gobernador del Consejo de este ramo segun su instituto, y dandose á los demas sugetos que servian en dicha Oficina los destinos mas analogos y conformes á sus circunstancias y servicios; de manera que quanto antes se verificase la economía que S. M. propuso.

Por

182 Por Real Resolucion, comunicada al Consejo en 3 *de Abril* se manda que en todos los Pliegos de oficio que dirijan las Secretarías y Oficinas al Presidente, Gobernadores y Fiscales del Consejo y Tribunales de Corte, á Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de Chancillerías y Audiencias, y á Intendentes, Corregidores y demas con empleos semejantes, se pongan los sobrescritos ablando con los empleos y no con las personas, para evitar atrasos en el Real Servicio, difiriendo su apertura dichos sugetos conceptuando ser asuntos particulares.

183 Se circuló de su orden su observancia en 16 *de dicho mes y año.*

184 Se previene en Real Resolucion de *de Septiembre de* 795, que la Secretaría de la Real Junta de facultades de viudedades se tenga y denomine por de la clase, grado y honor que las de los Consejos y Tribunales Superiores y se dé á sus Secretarios igual tratamiento y estimacion que á los dichos Tribunales.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA del Consejo, y sus derechos de los del Consejo de la Santa Inquisicion, Indias, Ordenes, Hacienda, y de la Audiencia de la Contaduría.

185 Por Auto del Consejo en 21 *de Junio de* 762, se manda que quando algun particular, ó Comunidad ponga Demanda de retencion de gracia hecha por S. M., ó Consejo de la Cámara, si se admite, extiendan los Escribanos de Cámara los Decretos en esta forma.=Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo de la Cámara los Papeles que hayan precedido á su concesion. Dese Despacho de Emplazamiento, y para que no estando executada se traiga ori-

original dicha Real Cédula ó titulo, y estando, una copia autentica de ella, y de los Autos hechos en su virtud, en la forma ordinaria.

186 Por Auto acordado de 23 *de Diciembre de* 771 ordenó el Consejo la formacion de un libro de Acuerdos, otro de Votaciones, y otro de los negocios Fiscales y de los oficios que los Ministros encargados en la correspondencia deben repetir cada año á sus respectivas Justicias, el qual estuviese en las Escribanías de Cámara, y que sus Escribanos no pongan decretos de caxon.

187 Igual providencia se repitió en otro de 10. *de Enero de* 772.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIBANOS DEL CRIMEN de las Audiencias y Chancillerías, y de sus derechos.

188 Por Real Provision de la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon en 14 *de Septiembre de* 762, se manda á sus Escribanos públicos certifiquen en los poderes, que ante ellos se otorguen, la edad que digan tener los otorgantes: Que no los testifiquen para causas criminales de menores de 25 años: Y que los de los Juzgados no admitan algunos sin la nota de *bastante* por un Abogado, pena de responder de los daños que se sigan.

LIBRO TERCERO.

TITULO V.

DE LOS ASISTENTES Y CORREGIDORES.

1 Por Real orden de 22 *de Julio de* 1742, se mandó no entregar por Secretaría Título alguno de Corregidor, sin presentar antes el de Capitan á Guerra, o justificar por Patente haber obtenido en el Exército el empleo ó grado de Teniente Coronel.

2 En Real resolucion de 19 *de Octubre de* 1750, que se publicó en 3 *de Enero de* 51, y se mandó guardar por Decreto del Consejo de 26 *de Abril de* 755, se manda á los Corregidores del Reyno de Aragon, que en las visitas trienales que hagan en los Pueblos de su jurisdiccion, observen la práctica del Corregimiento de la Ciudad de Soria, citandolos, y haciendo lleven á la cabeza de su partido los libros y cuentas de Propios, y demas efectos y Administraciones del Publico para su reconocimiento y devolucion, con el auto y demas correspondiente, pagando cada Aldea 16 reales vellon para distribuir, como en Soria, dos al Corregidor, por sus firmas: dos, para los Ministros que asistan á la visita: dos al Escribano: y diez para el Oficio, Papel sellado, y Almotacenes. Dando el Comun de los Pueblos al Corregidor, concluida la visita, 1500 reales por una vez, con tal que antes de salir de la Capital reconozca sus repartimientos, pesos, pesas y medidas sin mas estipendio.

3 Por Real Cédula de 5 *de Mayo de* 760, se ordenó á los Intendentes que en los negocios de Justicia, Economía, Policía y Gobierno, que comprehenden los quarenta primeros capítulos de su instruccion,

á

á excepcion del veinte y tres conociesen con la calidad de Corregidores, y solo en el distrito de éstos sin mezcla del concepto de Intendentes, otorgando las apelaciones y recursos de dichos negocios para las Chancillerías y Audiencias que correspondiese, y que las facultades que el capítulo 9 les daba fuera del distrito de su Corregimiento en algunos Pueblos, de su Provincia fuesen solo económicas y gubernativas, dando cuenta á aquellos Tribunales con justificacion, sino bastasen requerimientos.

4 Por Real Cédula de 13 *de Mayo de* 766, se declara tocar privativamente el conocimiento de la primera instancia en toda causa á los Corregidores y Alcaldes Mayores, sin que los Presidentes, Regentes o Decanos de Chanchillerías ó Audiencias, ni el Presidente del Consejo pueda privarles de él.

5 En Real Decreto de 6 *de Noviembre de* 773, se manda á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Jueces y Ministros de Justicia comparezcan ante los Comandantes Generales, Presidentes de las Reales Audiencias, quando éstos les llamen para instruirse, corregirles ó amonestarles sobre asunto importante al Real servicio, y bien del Publico, noticiandolo á la Audiencia por medio del Regente para que le conste.

6 Habiendo acordado el Consejo en 6 *de Junio de* 777, que el Corregidor de Carrion nombrase libremente Teniente Letrado de su satisfaccion, de la misma Villa, ó de fuera, sin estar obligado á nombrar á Regidor alguno, se mandó comunicar á la Chancillería de Valladolid para que lo hiciese observar en los casos de esta naturaleza.

7 Por Acuerdo de la Cámara de 8 *de Noviembre de* 784, se previene que los diez años de estudios mayores necesarios para habilitar las pretensiones de Corregimientos, &c. los puedan completar los que se hayan hecho en las Universidades de la Corona de Aragon, con los de Práctica, Pasantías, Academias

y Tribunales, sin contar los de Filosofia.

8 Por haberse suscitado varios expedientes sobre la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que daban con dictamen de Asesor, y queriendo S. M. establecer una regla general y fixa en todos sus dominios; con vista de lo que hicieron presentes los Consejos de Castilla é Indias, en Consultas de 11 *de Enero y* 22 *de Mayo de* 1793, por su Real Decreto de 22 *de Agosto del mismo*, se declaró que los Gobernadores, Intendentes, Gorregidores, y demas Jueces legos, á quienes nombrase S. M. Asesor, no sean responsables á dichas resultas, y si unicamente el Asesor mismo: que á aquellos no fuese permitido nombrar, ni valerse de Asesor distinto del que les nombre S. M.; y que si creyesen tener razones para no conformarse con su dictamen puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos, y remision del expediente, y finalmente que los Alcaldes Ordinarios que determinen asuntos con acuerdo de Asesor, no probandose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor.

9 En virtud de este Real Decreto se expidió Real Cédula en 22 *de Septiembre de* 1793.

TITULO XIII.

DE LA JURISDICCION DEL PROCURADOR y Consules de las Ciudades de Burgos y Vilbao.

10 Por Real Resolucion de 7 *de Febrero de* 757, se prohibe á los Cónsules Extrangeros exerzan acto alguno de Jurisdiccion, á los que se tengan solo por unos Agentes de su nacion para solicitar Justicia, &c.

11 Por la Convencion acordada entre España y Francia sobre el servicio de los Consules y Vice-Consules

les en ambos Reynos, en 13 *de Marzo de* 769; ratificada por S. M. Católica y Christianísima, en 10 *de Abril del mismo*, gozan de inmunidad personal los Consules y Vice-Consules, salvo en delitos atroces, ó quando como negociantes cometan delito, ó quasi delito; se eximen de cargas y aloxamientos, excepto en caso de absoluta necesidad; ó que estén ocupadas todas las casas del Pueblo; se toman sus declaraciones por la via del Tribunal de Gracia, y en su defecto por la Justicia Ordinaria, precedido recado de atencion; nombran los Consules á los Vice-Consules con aprobacion de su Soberano, cuyos instrumentos deben exîbir á las Justicias donde exerzan, pudiendo ser los naturales del Pais; tienen derecho de reclamar los Marineros y delatar á las Justicias los vagos transeuntes de su nacion para proceder con ellos segun derecho, tratados y ordenes del Soberano territorial, para lo que se les auxîlie, poniendolos en la Carcel del Pais; pero manteniendolos el Consul.

12 Se previene en el Artículo 9 *de dicha Convencion*, que los Consules o Vice-Consules liquiden las herencias de los Franceses transeuntes en España y de los Españoles transeuntes en Francia que mueran con testamento ó sin él, en los terminos prevenidos por los Articulos 33 y 34 del tratado de Utrech, entregando su producto entero á los herederos estando presentes, sin que el Tribunal de Cruzada, ni otro Eclesiástico pueda mezclarse en estas herencias, pudiendo la Justicia Militar, y en su falta la ordinaria, proceder con precisa intervencion del Consul, ó Vice-Consul á formar el inventario, á cuidar y providenciar sobre la custodia de los bienes de didichas herencias en casa de uno ó mas Comerciantes de satisfaccion, y consentimiento del Consul á beneficio del derecho que pueda tener algun vasallo territorial ó Extrangero en dichos bienes, como acredor ó por otro título, segun lo dispuesto en el Articulo 34: teniendo los Consules ó Vice-Consules facultad para ave-

averiguar los fondos, efectos ó bienes pertenecientes, de qualquier modo que sea, á sus respectivos Soberanos.

13 A conseqüencia de haber el Consul de Francia en Cadiz fixado Cartel pa el remate de un Navio de Nacion que naufragó en la costa, contradecirlo el Gobernador, y querer sostenerlo aquel fundado en el Articulo 8 de la Convencion entre España, y Francia de 13 de Marzo de 69, hecha consulta á S. M. por el Consejo de Gracia declaró en Real orden de 7 *de Diciembre de* 787, que los Consules se arreglasen á lo prevenido en la Real resolucion de 7. de Febrero de 57, y otras que ordenaba lo mismo.

14 A consulta de la Junta General de Comercio en 3 de Agosto de 782, y oido lo que expuso el Fiscal, resolvió S. M. por punto general que los que hubiesen exercido Real Jurisdiccion en los empleos de Consules, Jueces de Alzadas, Asesores y Diputados en los Consulados de estos Reynos y Diputacion general de Alicante, obtuviesen la distincion de que si despues de exercerlos, ó durante su exercicio la Justicia ordinaria formamase, ó siguiese contra ellos causa civil, en que deba ponerlos presos, no lo execute en la Carcel pública, sino en sitio distinguido, ó señalandoles su casa por Carcel, usando la debida consideracion quando intervengan como testigos, ó en otros actos judiciales: concediendoles asimismo la exêncion de aloxamientos, bagages, y demas cargas concegiles que gozaban en la actualidad de sus empleos, excepto en los casos que el bien del Real Servicio, y la calidad, ó cantidad de Tropas no permitan la guarda de dicha exêncion, cuya resolucion se mandó observar en Real Cédula de 16 *de Marzo de* 783.

15 Por haberse quexado á S. M. el Consul de Holanda de los procedimientos del Comandante del Resguardo, mandandole, sin tener autoridad para ello, quitase la vandera de su Republica que habia colocado en la Torre de su casa el dia del cumpleaños de la Reyna, co-

mo lo habia hecho siempre; y enterado asimismo S. M., de la providencia tomada por el Comandante general interino de la Costa de Granada, resolvió á consulta del Consejo de la Gracia, y dictamen de la Suprema Junta de Estado se hiciese entender su Real desagrado al Comandante del Resguardo por su conducta, lo que sirviese de satisfaccion al Consul; mandando asimismo que ni á éste ni demas Consules por pretexto alguno se le permitsese el uso de vandera en parte alguna de sus casas, ni mas insignia que la indicada en la Real Cédula de 1 de Febrero de 765, pudiendo ser esta un Navio pintado en un Quadro sobre las puertas de sus Casas con un rotulo que diga de qué potencia sean Consules, cuya Real Resolucion se comunicó circularmente en 13 *de Mayo de* 790.

TITULO XIV.

DEL PRESIDENTE Y CONCEJO de la Mesta, Alcaldes Entregadores de las cañadas de la Cabaña y Mesta Real.

16 Por haberse tenido presente en la Real Junta de Caballería del Reyno, que las yervas de calidad y primeras de Otoño necesarias para las Yeguas castizas de Estremadura las pastaban las Acas Serranas que se introducian en la Cabaña Real en gran número de Yeguas y Acos Serranos, para transportar sus atos; se mandó en Orden de 5 de Enero de 1726, notificar á los Mayorales de los Ganados lanares de dicha Cabaña, que en adelante llevasen para su ato y avio Borricos, Machos, ó Mulas en numero competente, para cuya observancia y evitar que entre dicho numero se extraxesen de Estremadura y Andalucia Yeguas de raza contra lo mandado en Real Despacho General de 5 de *Enero de* 1726, se repitieron varias Ordenes, siendo las últimas en 13 y 22 de Septiembre de 1730, y que en

en consequencia de las antecedentes se notificase á los Dueños de los ganados trashumantes, ó á sus Mayorales no llevasen Acos, ni Yeguas Serranas; sino es Acos capados, Borricos, Machos, ó Mulas para la conducion y avio de sus atos, sin introducir ninguno de vacio, con apercibimiento de su pérdida y demas á que hubiese lugar.

17 Con motivo de representarse por el Concejo de la Mesta la costumbre en que se hallaba de llevar para el servicio de sus atos y cabañas las Yeguas, Potros y Potrancas, que necesitase y el perjuicio que se le seguiria de observarse dichas Ordenes por no adequarse otra clase de caballerias para sus vagages y transportes, y mas en lo rigoroso del invierno; suplicó no se impidiese á sus ganados, Rabadanes y Pastores, poder llevar con los ganados lanares las Yeguas que necesitasen, moderando á 8 caballerias por cada Rebaño de 1000 cabezas: en cuya atencion, por Real Cedula de 5 de Octubre de 1731, se les concedió licencia para que sin embargo de las citadas Reales Ordenes pudiesen llevar con cada Rebaño de 1000 cabezas hasta 7 caballerias Yeguares, ó de otras para su servicio, sin exceder, ni llevar alguna de vacio; declarando por perdidas las en que se excediesen, á excepcion de sus rastras, no pasando de un año, debiendo para evitar fraudes, hacer registro todos los años de dichas caballerias ante las Justicias de la Jurisdiccion donde estuvieren las Dehesas, mandando á estas su observancia, y que para su puntual cumplimiento remitiesen dicho registro todos los años al Corregidor ó Alcalde Mayor de la cabeza del Partido para su pase á la Real Junta.

18 Y habiendose representado por el mismo Concejo, que aunque dichas caballerias Yeguares servian regularmente para el ato de los Pastores en cada Rebaño, esto se practicaba en los transitos que hacian los Ganaderos, viendose despues precisados para su acomodo á exônerar unas Dehesas de algunas caballerias, onerando á otras; pero sin contra-

ve-

venir substancialmente á lo mandado en dicha Real Cedula, lo que no obstante y entendiendose esta por las Justicias á la letra procedian contra el Ganadero que en alguna Dehesa tenia mayor numero que el de las 7 cabezas sin admitir excepcion ni estimar por bastante la de no haber exceso; concluyó suponiendo se librase Real Cedula en confirmacion de la antecedente, para que en su execucion siempre que no se excediese del numero de caballerias Yeguares y rastras concedido, aunque en unas Dehesas tuviesen las correspondientes á los Rebaños de otras no se les impidiese ni molestase por las Justicias, baxo las penas y providencias que asegurasen á los Ganaderos en el uso de su concesion: y visto en dicha Real Junta con los recibos que presentó: el informe que hizo el Gobernador de la Ciudad de Merida, y lo expuesto por el Fiscal, se acordó expedir Real Cedula para observancia de lo mandado en la citada *de 5 de Octubre de* 1731, permitiendo á todos los individuos de Mesta pudiesen tener juntas, ó separadas y en Dehesas distintas que las de sus ganados las caballerias Yeguares y sus rastras, que no pasasen de un año y correspondiesen á los Mayorales de los Rebaños que tuviesen en sus distritos al respecto de 7 por millar justificando ante las Justicias del Lugar de las Dehesas donde pasten los ganados no servir para las Yeguas, y llevando su licencia por escrito para que las den transito, y donde lleguen no les embaracen; con apercibimiento, que de lo contenido se den por de comiso todas las caballerias y rastras que se aprendieren San Ildefonso 9 *de Octubre de* 1740.

19 Habiendo expuesto á S. M. el procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, que en en 22 de Diciembre del año de 1677, se habia librado por el Consejo la provision de que hacia exhibicion, en que con motivo de la exterilidad de trigo y demas granos de que necesitaban los Ganaderos para sus cabañas y pastores, se mandó que en los Lugares donde se comprasen, ó hubieren comprado, para dicho fin no se

se les perturbarse la saca de trigo, quedando dichos Lugares proveido en lo preciso para su Abasto, para ocurrir así al pretexto de algunos lugares y Justicias que para impedir dicha saca, le apoyaban con decir que en los Pueblos era necesario, imponiendo la pena de 20 ducados, todo en conformidad de lo que en semejantes ocasiones, se habia practicado á beneficio de la Cabaña Real en repetidas Provisiones: y que habiendose precisa en aquella actualidad igual providencia, suplicó que habiendo por presentada la citada provision se librase sobrecarta, ó el despacho necesario, y visto por el Consejo con lo últimamente pedido por parte del Procurador General, en decretos de 3 y 9 de Julio de 1734, se acordó expedir Real Provision por la que se mandó que requiriendose con la dicha Provision, y no necesitando las Ciudades, Villas, y Lugares de los grandes que se hubieren comprado, ó compraren por los Mayorales y Pastores de las Cabañas de estos Reynos para la manutencion, no se les impidiese ni permitiesen las Justicias impedir la compra conduccion, y transporte á donde necesiten pagandolos á los precios correspondientes, no excediendo los de la tasa, con apercibimiento de proceder contra las Justicias y demas inobedientes á lo que hubiere lugar, y responsabilidad de los daños, costas y perjuicios que se ocasionaren: Dada en Madrid á 14 de Julio de 1734, posterior á lo que presentada peticion al Consejo por parte del Provisor General del Concejo de la Mesta exponiendo estar concedidos á los Dueños, y Pastores de la Cabaña Real diferentes Privilegios sobre gozar de la qualidad de vecinos en qualesquiera partes donde estuviesen, y por donde transitasen, y señaladamente para los granos y demas precisos mantenimientos, especialmente el 19, y 25; y concluyendo con la súplica de que se mandase librar Provision sobre carta de estos Privilegios y Provisiones dadas para su observancia, y señaladamente de la última de 19 de Noviem-

viembre de 1722. segun y como en ellas se contenia, visto todo con lo demas perteneciente á este particular y lo expuesto por el Fiscal, se acordó expedir Real Provision por la que se mandó, que requeridas las Justicias con la preinserta *de* 14. *de Julio de* 1734, se cumpliese y observase enteramente, mandando asimismo hiciesen que á los Mayorales, Pastores, Rabadanes y demas que cuiden de los ganados de la Mesta en los Pueblos de transito, quando van á extremos, se les dé el pan que necesiten para su precisa manutencion al precio que á los vecinos de las Ciudados, Villas y Lugares, sin escasearlo, ni encarecerlo; obligando á los Panaderos y demás que corran con su venta y distribucion se lo entreguen sin dilacion ni dar lugar á que se les agravie, moleste ni vexe de modo alguno, y que igualmente hiciesen que los Pueblos en cuyos terminos estuviesen las Dehesas donde herbajaren los ganados, en el tiempo que se mantuvieren en ellas executen lo mismo: todo con apercibimiento de ser responsables á los daños y perjuicios causados por omision, ó negligencia &c. Dada en Madrid á 13 *de Agosto de* 1734.

20 Con referencia de la citada Provision expedida en 19 de Noviembre de 1722, y demas que se expresa en la de 13 *de Agosto de* 1734, y habiendose expuesto por el Provisor general del Honrado Concejo de la Mesta, que con motivo de la escasez del año de 1737, especialmente en las Provincias de Estremadura y Andalucia donde invernaban los ganados, les precisaba conducir los granos de otros parages para mantener sus Cabañas y Pastores que no podia conseguirse de otro modo; de cuyo impedimento se les seguirian muchos perjuicios si, como recelaba, se les ponia; suplicó que para ocurrir á ellos se le diese Provision para que en conformidad de ser uno de los mas antiguos Privilegios que tenía desde la creacion de la Cabaña Real, el poder sacar sus individuos de todos las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos los gra-

granos y demas cosas que necesitasen para manutencion de sus Pastores, y especialmente de los 19 y 25, para cuya observancia se habian librado repetidas provisiones; no se les impidiese por las Justicias ni particulares la compra y conducion de granos á los sitios de sus pastorias y posesiones, dandoles testimonios, guias y despachos necesarios para su resguardo, sin impedirles por los Pueblos de su transito, con las multas, apercibimientos y demas declaraciones convenientes; y que se pudiese imprimir dicha Real Provision que se librase, dandose á las copias certificadas del Escribano de Cámara mas antiguo del Consejo la misma fe que á su Original. Y visto por el Consejo en Decreto de 22 *de Agosto de* 173, se acordó dar Real Provision mandando que en conformidad de lo resuelto en la que se libró en 19 de Noviembre de 722, no se les impidiese á los Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, sus Mayorales y Pastores la compra, saca, conduccion y transporte de los granos que comprasen ó hubieren comprado para su manutencion á los parages expresados, siendo solo las porciones que precisamente necesitase cada ganadero segun sus rebaños, con responsabilidad á las Justicias de los daños y perjuicios ocasionados por su omision ó negligencias, á dichos hermanos de la Mesta, sus Mayorales, Pastores y Ganados, contra quienes se procediese á lo que hubiese lugar en caso de exceso, ó comision de fraude. Dada en Madrid á 26 *de Agosto de* 1737.

21 Con referencia de lo resuelto por el Consejo en las Reales Provisiones *de* 19 de Noviembre de 1722 y 26 de Agosto de 1737, y de otra, que expresa haberse librado *en* 16 *de Octubre de* 1750, para que no se impidiese á los Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, sus Mayorales y Pastores la compra, saca, conduccion y transporte de los granos que comprasen ó tuviesen comprados, para mantener sus Cabañas y Pastores, á los parages de sus posesiones y pastorias

rias, siendo las porciones precisamente necesarias á cada Ganadero segun los rebaños que tuviese y llevando las Guias correspondientes de las Justicias de donde las comprasen y sacasen: á causa de haberse hecho relacion por parte del Concejo de la Mesta de estarle concedido segun sus privilegios el poder comprar y extraer de todas las Ciudades, Villas y Lugares á estos Reynos los granos y demas cosas que necesitasen para dicha manutencion, para cuya observancia se habian expedido las Provisiones correspondientes á contener las transgresiones que pudiesen ocasionar las ocurrencias de los tiempos en todos los estériles y calamitosos experimentados desde Febrero de 1530 hasta 26 de Agosto de 737, en que expresamente se habia mandado no se impidiese dicha compra, saca y conducion de granos, á que en lo necesario se referia; y recelando, que en dicho año de 1750 se les impidiese no solo la referida compra y saca de granos, sino tambien el poderse surtir de el pan, vino y demas viandas que hubiesen menester, sin embargo de poderlo practicar francamente en qualesquier pueblos como sus naturales y vecinos, segun se mandaba en los Privilegios 19 y 25 del Quaderno; con este motivo se ocurrió al Consejo pidiendo, que en su observancia y de los Despachos, y del ultimo de 26 de Agosto de 737, se le diese Provision, para que no se le impidiese la compra, y saca de granos, y asimismo del pan, vino y demas viandas que necesitasen, y antes bien se le suministrase todo igualmente que á los vecinos de los mismos pueblos pagandolo á los justos precios. En vista de lo qual, se habia expedido dicha Real Provision, que se pedia en el citado dia 16 de Octubre de 1750.

22 A conseqüencia de lo qual y que por la notoria escasez de granos del año de 1753, habia el mismo recelo por parte del Concejo de la Mesta, en orden al impedimento expresado, pretextando para ello, que en la ultima Real Provision no se habia dado providencia por el Consejo sobre el par-

particular de surtirse del pan, vino y viandas que necesitasen sus Mayorales y Pastores; de lo que podian seguirse irreparables perjuicios á la Cabaña Real, sus dueños, y á dichos Mayorales y Pastores; en esta consideracion, solicitada por parte del expresado Concejo la correspondiente Provision, Sobrecarta para que las Justicias no impidiesen la compra y saca de granos en la forma que estaba mandado, la que tambien fuese y se entendiese con respecto á que asimismo no embarazasen el surtimiento de todo el pan, y demas viandas que necesitasen, las que se subministrasen precisamente á los justos precios que á los demas vecinos baxo las multas y responsabilidad de los daños y perjuicios que por culpa, omision de las Justicias se les ocasionase; y para que en caso de impedirlo en todo, ó en parte pudiesen los mismos Hermanos, Ganaderos, Mayorales y Pastores hacerlo cumplir con el auxîlio Militar que necesitasen para ello. Y visto por el Consejo con los antecedentes tocantes á este asunto se acordó expedir la Provision solicitada para que siendo con ella requeridas las Justicias, y en vista de la Provision de que se hacia mencion, librada en 16 de Octubre de 1750, y conformidad de lo que prevenian las de 19 de Noviembre de 722 y 26 de Agosto de 737, en su execucion y cumplimiento no se les impidiesen dicha compra y saca de granos, ni la del surtimiento del Pan y viandas que necesitasen, con todo lo demas en la forma que se pedia por parte del Concejo de la Mesta: dada en Madrid *á 9 de Julio de* 1753.

23 Enterado S. M. de la deterioracion que padecia la Cabaña Real por los quebrantamientos de sus privilegios, por la falta de pastos, originada de los rompimientos que con facultades ó sin ellas se habian executado, de lo que provenia que ó por exceso de de los precios, ó por los mismos litigios desertaban los Ganaderos ó proseguian con cortedad y miseria: para evitar estos daños, y no aquietaandose el Real ánimo con la gracia que en De-

creto de 16 *de Diciembre de* 1648, concedió á dicha Cabaña en la exêncion por quatro años de la paga del servicio y Montazgo; resolvió en 30 de Diciembre de 748, que en adelante no se practicasen rompimientos en las Dehesas acotadas ó Pastos comunes, mandando que inviolablemente se observasen las Leyes del Reyno que prohiben iguales labores, encargando al Consejo este cuidado y el de que no se concediesen facultades sin urgentisima causa á que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en los parages en que la Cabaña Real tuviese ó pudiese tener sus estancias y transitos: baxo la inteligencia, que toda consulta que fuese necesaria sobre la observancia de esta Real Resolucion se dirija por la Secretaría del Despacho de Hacienda donde era precisa esta noticia al mismo fin: Que las Dehesas de pastos labradas por los Pueblos sin facultad de veinte años á aquella parte, se reduxesen á pasto, sin permitir con pretesto alguno la continuacion de su labor: Que las labradas con facultad Temporal se reduxesen tambien á pasto, aunque se alegase subsistir los motivos de la concesion, quedando, para su resarcimiento, subrogado el precio del pasto por el tiempo necesario á el desempeño y en calidad de Propios: Que labrandose en fuerza de facultad, ó Privilegio perpetuo se practique la misma reduccion con igual subrogacion, y no siendo suficiente, se propusiese otro medio á la falta del producto y hasta la concurrente cantidad: Que si las Dehesas labradas perteneciesen á Iglesias, Monasterios, Dueños particulares, Eclesiásticos y Seculares, siendo la facultad ó Privilegio temporal, se tomase la razon conveniente para su cesacion despues del tiempo que prefina, y si fuese perpetuo se procediese con la distincion de que las Dehesas que en su primordial adquisicion fuesen ya de labor permanezcan así, y las que no, se exâminase en el Consejo como se diria despues, su subsistencia ó cesacion, conforme

á

á las Leyes del Reyno, á los méritos con que debe atenderse la causa pública de la Cabaña, y á los con que se concediese la facultad: Que en estas Dehesas labradas sin facultad, con solo fundarse en que de tiempo antiguo eran de esta qualidad, se proceda á reducirlas á pasto las que solo veinte años antes se hayan labrado, y si por mas largo tiempo, se exâminase segun se prevenia para con las de los Pueblos: Que lo expresado se entendiese y executase con las Reales Dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares y demas que por qualquier título perteneciesen á S. M.: Que en las de Pasto y Labor se observase lo mismo que se prevenia para las Dehesas de pura Labor, asi en quanto á reduccion á Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de títulos de la qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tuviese efecto con brevedad está reduccion, todos los interesados presentasen dentro de 60 dias peremptorios á los Corregidores de su Partido, o Intendencia, los títulos ó justificaciones que les conviniese, que se remitan por dichos Corregidores dentro de 20 dias á la Secretaría del Despacho de Hacienda para su reconocimiento mere instructivo y sin costa de los interesados, y que se deliberase su estimacion segun dichas reglas, ó extrajudicialmente sin figura de juicio, ó por el Consejo en caso de que pidiese la materia mayor conocimiento, y que pasado dicho termino sin presentar dichos instrumentos, cada uno prohibiese en su distrito la labor en todas las Dehesas y Pastos comunes que haya, sin dilacion alguna, reduciendolo todo á la qualidad de Pasto, librandose á este fin por el Consejo las ordenes convenientes: Que el conocimiento de las causas que en razon de títulos y justificaciones de la qualidad de Pasto y Labor se remitan al Juicio contencioso, sea privativo de la Sala de Mil y Quinientas con inhibicion de otros Tribunales para que oido el Fiscal Real, y el Concejo de la Mesta, se substancien y deter-

terminen: Que el Presidente de Mesta pusiese particular capitulo en su instruccion sobre el cumplimiento de esta resolucion, castigando las contravenciones, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necesitase con la proporcion mas conveniente á ellas y menos perjudicial á los Pueblos que tuviesen rompimientos con facultad en las cercanias de las cabañas y veredas, no pudiendo verificarse en tales casos dicha subrogacion por no deberse vender el Pasto comun inmediato á los transitos.

24 Habiendose acudido al Consejo por el Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, exponiendo que en la Junta General celebrada en Madrid por dicho Concejo en 11 de Octubre se acordó entre otras cosas que la eleccion pasiva de Escribano para las Audiencias de los Alcaldes Mayores, entregadores recayese en Notarios de los Reynos, sin obstar hallarse ausente el electo, segun resultaba de certificacion del mismo acuerdo; y suplicando su aprobacion.

25 Resultando de dicha certificacion haberse hecho relacion de lo expuesto por el Señor Fiscal General en el expediente formado por Francisco Antonio Ardid, Escribano de S. M., y Ganadero de la Villa de Murillejo de la Quadrilla de Cuenca, sobre que se le nombrase por Escribano de las Audiencias de Mesta de aquel Partido en lugar de la eleccion hecha en Juan de Reyes, por suponer ser de poca inteligencia para su desempeño; visto por el Presidente y Junta General se acordó que por lo que tocaba á la eleccion hecha en Reyes, no se hiciese novedad, tildando las expresiones que le perjudicasen, y que para asegurar el desempeño de este oficio en las futuras elecciones de todos los partidos y Quadrilleros, la pasiva de Escribanos para las Audiencias de los Alcaldes Mayores entregadores, recayese en Notarios de los Reynos de conocida suficiencia y práctica en el metodo y orden judicial con providad acreditada y buena fé, sin obstar

tar la ausencia del electo, no obstante la costumbre anterior de deber recaer en los presentes semejante eleccion (aunque el nombrado no tuviese práctica ni título de Notario de los Reynos), pues siendo libre dicha eleccion, se encontrarian en todo el Partido Escribanos Reales de las calidades apetecidas: acordandose asimismo que de este acuerdo se diese certificacion al Procurador General, para que solicitase la aprobacion del Consejo, y despues se imprimiese y comunicase para que constase á todas las quadrillas.

26 Y mandandose por el Consejo en esta instancia informase su Fiscal que habia presidido el Concejo y Junta General citada, y en su virtud, por el que expuso en 8 de Diciembre de 1782 expuso: que se habia reflexionado por los vocales de la Junta General, del Concejo de la Mesta lo pedido por el Fiscal General sobre que las Escribanías de los Partidos de cada Audiencia de las dos, á que se habian reducido las Residencias de Mesta, recayesen en Notarios de estos Reynos prácticos en el orden judicial para desempeñar su oficio: que estas Escribanías eran quatro correspondientes á los Partidos de Soria, Cuenca, Segovia y Leon: que se elegian de año á año por cada uno de los Partidos en el Concejo de Otoño, celebrado en Octubre, acompañando al respectivo Alcalde Mayor, entregador de cada uno de dichos Partidos: que segun costumbre se nombraba por Escribano de dichas Audiencias á qualquier ganadero estando presente para tener la voz pasiva, no pudiendo elegirse al que estuviese ausente: que en otros Concejos se habia conferenciado sobre el inconveniente de que se nombrasen personas no practicas, ni autorizadas con la fé pública de la Notaría, lo que era digno de remédio y providencia: que sobre el nombramiento de Escribano en el Partido de Cuenca, se habia reclamado y formado expediente: que al Presidente y la Junta General les habia parecido conveniente, segun el dictamen del Fiscal

cal

cal general sostener por esta vez el nombramiento hecho, y que para no tolerar en adelante esta costumbre, se habia formado el acuerdo, cuya aprobacion solicitaba el Procurador general con adherencia de los vocales asistentes al Concejo: que no repetia las causas que movian á su aprobacion, entendiendo lo insostenida de dicha consternacion que habia seguido mientras no se reclamó: que atribuia su duracion al estilo de nombrar á persona que se hallase presente, faltando por lo comun entre los vocales quien fuese su Escribano Real, por lo que se habia añadido la clausula de que la tal eleccion pasiva pudiese recaer en los ausentes en que habia copia de personas hábiles, y condecoradas con dicha Notaría: que por estos fundamentos consideraba digno de aprobacion, sin embargo de qualesquiera practicas y costumbres en contrario el citado acuerdo de 11 de Octubre de 82, cuya certificacion se insertaba, despachandose para su observancia Real Provision, la que impresa se comunicase á las Quadrllas por mano del Procurador general, y se hiciese presente por el Escribano de Tablas y Acuerdo á la Junta General al tiempo de hacerse estas elecciones.

27 Todo lo qual vuelto á ver por el Consejo, en Decreto de 10 de Diciembre de 82, se acordó expedir por Real Provision, por la que sin perjuicio de la Real Regalia, ni de tercero, y sin embargo de qualesquiera practicas y costumbres en contrario, se aprobó enteramente dicho acuerdo en razon de que dicha eleccion pasiva de Escribanos para las citadas Audiencias recayese en Notarios de los Reynos, la que se comunicase á las Quadrillas, é hiciese presente á la Junta General, segun queda expuesto, arreglandose todos á su tenor y observancia, á cuyo fin el Ministro del Consejo que presida la Junta, mande lo conveniente. Madrid 19 *de Diciembre de* 1782.

28 En recurso que hizo á S. M. el Honrado Concejo de la Mesta representó los

los varios perjuicios que resultarian á sus individuos principales, Pastores y Cabañas en la execucion de los articulos 9 y 28 y suplicando proveyese de remedio; y mereciendo tanta atencion la cria de Caballos, deseando conciliar en lo posible este objeto con los sentimientos de dicho Concejo, remitida la instancia al Consejo de la Guerra para su exâmen, y propuesta, executado en Consejo pleno con audiencia del Concejo y dictamen de los Fiscales, se hizo presentes á S. M. quedar precavidos con la preferencia de pastos los perjuicios del Ganado Yeguar de Casta y Raza, y con excluir de las Provincias en què se permitia su Cria, el Serrano, cesaban los motivos que en otros tiempos habian sido causa de limitarles muchos puntos de los que reclamaban los trashumantes: y proponiendo los medios de continuar dispensando gracias á dicho Concejo, sus Pastores, é individuos en consulta de 18 de Agosto de 1791, reduciendo á Capitulos los que habian de servir para aclarar, ampliar, y executar los citados 9 y 28, y conforme S. M. con su parecer, se publicó su Real resolucion en el Consejo pleno de 7 de Noviembre del mismo, como asimismo la Real Orden separada què le comunicó relativa á la extension de los Articulos declaratorios que son los siguientes:

29 I. Que llevandose á efecto los dichos Articulos 9 y 28 en quanto á pastos se entienda su preferencia con las calidades que siguen: Primera. Que quando las Juntas de Concejales, Diputaciones, y Criadores acuerden hacer señalamiento, variacion, ó ampliacion de Dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los transhumantes, se haya de justificar la falta de los què prescribe dicho articulo 9 con citacion personal del Dueño de la Cabaña sin lo que no se proceda á la practica de las diligencias, interviniendo en ellas el perito ó peritos nombrados por las Juntas, y los que elijan los trashumantes Segunda que acreditada dicha falta de pastos, y absoluta

necesidad de ocupar el todo ó parte de los terrenos que disfruten con sus ganados los trashumantes, por arrendamiento, posesion, ó acogida, se les subrogue los correspondientes al numero de Cabezas que se desalojen en los que dexe el ganado Yeguar, ó en otros valdios, concejiles, ó de Propios, justipreciandolos por peritos, y satisfaciendose el exceso de precio que haya de uno á otro terreno. Tercera: Que dicha preferecia, eleccion, variacion, ó ampliacion no pueda en ningun caso acordarse, ni efectuarse en las Dehesas, terrenos, ó pensiones propias de los trashumantes que ocupen con sus ganados Yeguares, ó de otra especie. Y la quarta: Que verificada la ocupacion del todo, ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion; reclamado este en las Juntas generales de Mesta, donde se trata de *Desaucio*, se les conserve para reintegrarse en ella, si variandose el señalamiento se sacasen para otros parages las Yeguas de Casta y Raza, entendiendose para los que se hallen en igual caso, con motivo de las ocupaciones hechas en el todo, ó parte desde la publicacion de la citada ordenanza: y en quanto al tiempo de hacerse el *Desaucio* del ganado trashumante deba verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo ó parte del terreno que disfrutaba hasta el mes de Enero; pues no verificandose asi para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente invernada, no hubiese de tener obligacion de dexar estos hasta que fuese fenecida.

30 II. Que los trashumantes pudiesen llevar cada mil cabezas de ganado lanar las diez Yeguas, concedidas por Real Cédula de 14 de Septiembre de 776, y el articulo 28 con sus Rastras, las crias del año, y las de sobre año, sean hembras, ó machos, con tal que estos los separen de las Yeguas cumplidos los dos años que llaman mulares, y hasta fin de Mayo del último, como se prevenia para los de Casta y Raza en el articulo 11 de dicha Ordenanza.

Que

31 III. Que dichas Yeguas, Rastras y Crias las puedan conducir desde la Sierra hasta donde hayan de invernar y volver á ella, distribuidas segun les acomode en atos, ó separadas de ellos para darles pastos; ú llevar algunas los Pastores que se adelanten o atrasen, sin que se les detenga por la Justicia del transito, ni moleste con pretexto de contar el número de Cabezas ni otro relativo á dicho ganado Yeguar; lo que haya de resultar del Registro que hagan ante las de los Pueblos, en cuyos términos estén las Dehesas.

32 IV. Que el Caballo Padre para cubrir las Yeguas, siendo propio, lo puedan conservar suelto con estas, y de no, le faciliten de los dichos Pueblos, de los inmediatos, ó de los del transito para la Sierra, sin que se les haga denuncia sobre ello, haga cargo, ni moleste.

33 V. Que dichos Registros se executen por las Justicias de los Pueblos, ó Despoblados con jurisdiccion en donde estén las Dehesas, manifestando y anotando su numero por clases de machos y hembras, y que tengan cortada la oreja izquierda, principal señal que deben tener las Yeguas Serranas para distinguirlas de las de Casta y Raza, siendo solo denunciables las cabezas mayores, Rastras y Crias de año, y sobre año que no la tengan, sin reparar que estén marcadas con el hierro de su dueño; pero teniendola, se anoten en el Registro, siendo su coste á cargo de los trashumantes, pagando 4 reales al Juez y 8 al Escribano por el correspondiente á el de cada ato de un 10 cabezas lanares, sin exigir otra cosa por ella.

34 VI. Que sentada alguna denuncia, despues de hecho el Registro, relativa á los dos puntos expresados de exceso en numero, y no tener despuntada la oreja izquierda, (las que lo deban estar) se proceda segun previenen los dos puntos primeros del §. 8 de dicho articulo 28 siendo de 50 ducados la pena de los 100 que impone el §. 7. exigiendose primeramente del Dueño que resulte serlo por la

declaracion del Mayoral, Rabadan, ó que haga Cabeza de la Cabaña en que se haga la denuncia; en segundo (por defecto de pago, ó manifestacion de dueño) con el Mayoral ó Rabadan; y ultimamente de la Cabaña, y dueño de ella, con reserva de su derecho contra el que lo fuese de las Yeguas denunciadas.

35 VII. Que la prohibicion de vender las Yeguas y Potros Serranos en los Reynos y Provincias destinadas para la cria de las de Casta y Raza, se entienda para quedar en ellas, pudiendo venderlas libremente los Trashumantes y sus Pastores los que se las compren sin incurrir en pena, con tal que siendo los compradores domiciliados dentro de dichos Reynos y Provincias saquen de ellas el ganado Serrano que tuvieren en el tiempo que prevenia el §. 13. del Articulo 28, y el que nuevamente compren, por considerarse trafico, lo saquen dentro de un mes de dichas Provincias á las demas del Reyno, y los forasteros en el termino de quince dias, baxo las penas que para los compradores previene el citado Articulo al §. 12.

36 Lo que se mandó cumplir baxo las penas que en caso de contravencion en el todo, ó en parte les impusiere dicho Supremo Consejo: dada en Aranjuez á 3 *de Febrero de* 1792.

37 A representacion del Concejo de la Mesta hecha al Consejo sobre los perjuicios que esperimentaban los ganados de la Cabaña Real por la inobservancia de las Leyes del Reyno, y privilegios que les estaba concedidos: enterado el Consejo de su solicitud, é informado por el Ministro Presidente de la Mesta, con lo expuesto por el Fiscal de S. M. mandó por su Auto de 22 de Septiembre de 794, se guarden y observen á los ganados trashumantes sus privilegios; y que en su conseqüencia no se les impida el libre paso y pasto en sus marchas en los valdíos y comunes del Reyno, con tal que no se detengan en ellos, y guarden las cinco cosas vedadas de panes, viñas, huertas, prados de guadaña y

dehesas auténticas y coteadas; y en el caso de hacer daño en alguna, lo paguen á justa tasacion, sin exigirle pena alguna de ordenanza, dando las Justicias las ordenes convenientes para el cumplimiento de esta providencia, sin permitir su contravencion pena de la merced Real y de 300 maravedis para la Cámara, sobre lo que se expidió Real Provision en 4 *de Octubre de* 94, y mandó imprimir en Auto de 13 *de Marzo de* 795.

TITULO XVI.

DE LOS PROTO-MEDICOS, EXAMINADORES, y de su jurisdiccion.

38 Se mandó en Real Cédula de 22 *de Noviembre de* 737, que los Medicos, Cirujanos y Boticarios que exerzan sin el exâmen prevenido en las leyes, incurran en la pena de 500 ducados por primera vez con destierro de diez leguas del lugar donde asistiesen: por la segunda 2000 ducados y destierro de la Provincia: y por la tercera igual suma, y seis años de presidio de Africa, aplicadas las penas á la Cámara, Proto-Medico y denunciador: é iguales penas con la misma aplicacion á las Justicias que sin dicho requisito los admitan.

39 Se previene en Real Cédula de 21 *de Julio de* 750, que no se exâmine de Partero ó Partera en el Proto-Medicato á quien no se exponga al exâmen y habilitacion de Cirujano, sin mas derechos que los del examen para Cirujanos, y las Parteras cien reales, sesenta y dos para el arca de dicho Tribunal, treinta para el Secretario, y ocho para el Cirujano que asista al exâmen, haciendose dentro de la Corte, y si fuera no paguen derechos algunos: Sin que exerzan dicho oficio, ni hagan por consiguiente declaraciones judiciales relativas á él los que no esten exâminados por dicho Tribunal, ó personas

nas nombradas por el mismo de teórica y práctica.

40 En Real Orden de 16 *de Septiembre de* 760, y por adiccion al artículo veinte y quatro de la Real Cédula de 3 de Junio de 773, se manda que quando S. M. conceda dispensacion para que los Profesores de Medicina, Cirugia y Farmacia, se exâminen fuera de la Corte, por no poder comparecer en el Proto-Medicato, el Consejo de la Cámara en las Reales Cédulas en que comuniqué á este Tribunal la Real Disposicion, sin señalar sugeto por quien deba hacerse el exâmen, ni prevenir el lugar á quien deben concurrir, ha de dar facultad absoluta y privativa al mismo Proto-Medicato para que por sí elija y nombre los sugetos de concepto, y de su mayor satisfaccion que haya en las Provincias donde residieren los pretendientes ó en otras inmediatas, los que hagan los exâmenes segun las instrucciones que les dierèn.

41 A efecto de que la Marina se surtiese de Cirujanos habiles, se mandó en Real Cédula de 12 *de Junio de* 764 que los Profesores, y discipulos del Colegio de Cirugia de Barcelona queden exêntos del Tribunal del Proto-Medicato de Castilla, Proto-Medico de Cataluña y su Teniente; aprobando posteriormente los Estatutos y Ordenanzas generales que deben observar, para la enseñanza de la Cirugia, Exâmen de Profesores y gobierno Económico, los Colegios y Comunidades de Cirujanos establecidos asi en Barcelona para todo el Principado, como el establecido en Cadiz por Reglamento provisional de 11 de Noviembre de 748.

42 A conseqüencia de la Real Orden de 26. *de Mayo de* 779, y Real Cedula de 13 *de Abril de* 80. sobrè establecer en Madrid un Colegio de Cirugia, se mandó, entre otras cosas, que estan fuera del objeto de esta Obra, que las facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, se dirijan y gobiernen por sí mismas en el Proto-Medicato. Que cada una, y sin dependencia de las otras, ten-

tengan sus Audiencias separadas, hagan sus Exâmenes, y administren Justicia, conociendo de sus respectivas causas y negocios con el Asesor y Fiscal á nombre del Tribunal del Proto-Medicato, segun leyes del Reyno, y estendiendose á los Proto-Medicos, al Proto-Cirujanato, al Proto-Farmaceutico, y á sus Alcaldes Exâminadores, la expecifica comision dada solo á los Proto Medicos y sus Tenientes, sin hacerse mas novedad en el ramo de Medicina que la de quitarse los Tenientes Exâminadores de los Proto-Medicos y establecerse plazas de 3 Alcaldes Exâminadores perpetuos á propuesta del Presidente al Sumiller de Corps, de los Medicos mas acreditados, tres para cada plaza, sobre que en vista de sus informes consulte á S. M. apoyando el mas acreedor: y que el dicho Colegio de Cirugia se gobierne y maneje independiente del Tribunal del Proto Medicato, del de Cirujia y de la Junta de Hospitales; dependiendo solo de la proteccion del Consejo, segun la Cédula de su establecimiento, quien tenga un pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza, excepto en los exâmenes que ha de hacer el Proto-Cirujanato, debiendo haber para las asistencias y enfermedades de algun Alcalde exâminador, y que no falten los tres votos en los Exâmenes, otra plaza de Exâminador honorario de Cirujia.

43 En Real Provision de 9 *de Agosto de* 790, se auxîlia el Despacho del Proto-Medicato por lo tocante á Farmacia de 11 de Febrero del mismo, por el que se previene que para la tasacion de medicamentos simples ó compuestos, que en adelante se despachen en las Boticas (fuera del rastro de la Corte), puedan las Justicias Ordinarias nombrar peritos Boticarios que las hagan por las reglas, precios y notas de la tarifa de dicho dia, sin admitir otro recurso que el de agravio notorio: prohibiendo á los Medicos, Cirujanos, Comerciantes y Drogueros la tasa pública y secreta de las recetas, baxo las penas de las Leyes

yes y Decretos Reales: y que los ultimos vendan por menos dichos medicamentos, y de ningun modo los compuestos baxo las mismas penas.

44 No obstante lo mandado en Cédula de 20 de Mayo de 788. se previene en Real Orden expedida en 792, que no se permita expender medicamentos sin obtener el pase y aprobacion en el Proto-Medicato, donde acudan los interesados: á cuyo fin se ha creado el empleo de Inspector de tales medicamentos.

45 Sobre el abuso de dar á los Hospitales, Conventos y Casas de Misericordia las ropas y efectos que han servido inmediatamente á los enfermos que mueren de enfermedad contagiosa, y para cortar de raiz este error, se repitió en vando de 4 *de Diciembre de* 792, lo que previene la Ordenanza de 6 de Octubre de 751, y su adicion de 23 de Junio de 52.

46 Por Real Orden de 16 *de Junio de* 795, se manda no sea admitido á exâmen en el Proto-Medicato desde el año de 797. ninguno que no haya concurrido á las lecciones Chîmicas, ó curso de Medicina Práctica en el Real Estudio establecido en el Hospital general de Madrid un año entero por ahora, debiendo en lo succesivo desde el de 1798, acreditar haber asistido los dos que pide la Ley: presentando los matriculados, para que se les considere como discipulos de este Real estudio, el grado á lo menos de Bachiller en Medicina recibido en Universidad aprobada de estos Reynos; y acudiendo á matricularse los que hayan de ganar certificacion de curso desde el dia 15 de Diciembre, á la Biblioteca de dicho Real Estudio, situado en la obra nueva de dicho Hospital.

47 Para el mayor complemento de la coleccion de obras que formen la Biblioteca de la Catedra de Chîmica ó Medicina Práctica, se manda por Real Orden de 28 *de Octubre de* 795. circulada en 12. *de Diciembre*, exigir de los Autores de quanto se imprima en sus Dominios un exemplar de sus escritos con destino á

á ella, poniendose en la Escribania de Gobierno del Consejo ademas de los que por punto general están mandados entregar.

48 En virtud de dicha Real Orden se expidieron las ordenanzas en 23 *de Noviembre de* 795, segun Real Cédula y Reglamento de 3 *de Diciembre de* 795, se estableció el *Real Colegio de Medicina de Madrid*, en el que deben incorporarse precisamente los que hayan de exercer en la Corte y Sitios Reales este ministerio, haciendo un cuerpo con el del estudio Real de Medicina practica, y observandose dicho Reglamento desde 1 de Enero de 766.

TITULO XVIII.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

49 Se previno en Circular de 7 *de Agosto de* 762, no se permitiese que exerzan de Sangradores, contra lo dispuesto en la ley 1 de este tit. y lib., practicar este arte, ni lo anexo á él, sin estar exâminados por el Proto-Barberato, y tener título para ello.

LIBRO QUARTO.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION REAL, Y CONSERVACION y guarda de ella.

1 Por Real Resolucion de 6 *de Diciembre de* 1726, se manda que el conocimiento en las Causas Civiles tocantes al gobierno de la Marina, Naufragios, Consulados; y Criminales en delitos de Marineros, Extrangeros, é inventarios de estos, que arriben á los Puer-

tos, toca á la Jurisdiccion Militar.

2 La Real Cedula expedida á consulta del Consejo de 7 de Mayo de 748, sobre hechar vandos el Tribunal de la Inquisicion, se comunicó circularmente en 21 *de Agosto del mismo*

3 Se mandó por Real Orden *de* 30 *de Enero de* 751, á las Chancillerias y Audiencias, que quando pidan auxîlio á los Capitanes Generales lo practiquen por medio de avisos acordados, secretos y corteses y no por Autos, ó Despachos con la clausula de *Mandamos*, por ser ambas jurisdicciones independientes, que no pueden mandarse, y sí solo requerirse, ó exôrtarse.

4 Con motivo de acudir la Maestranza de Valencia en solicitud de las gracias concedidas á las de Granada y Sevilla, se declaró en Real Provision de 5 *de Marzo de* 760. Que fuese su Protector el Capitan General, y Asesor el Ministro togado que aquella eligiese de la Audiencia: Que los Maestrantes gozasen el fuero pasivo en lo criminal con apelacion á la Sala del Crimen, debiendo consultar las sentencias en que pueda resultar pena corporal aflictiva, entendiendose dicho fuero solo á los domiciliados en la Ciudad de Valencia: Que tambien le gozasen el Picador, Herrador, Carpintero, y demas dependientes precisos, y asalariados, en delitos cometidos en el Servicio de la Maestranza: Que en lo Civil solo conozca el Juez Protector de los pleytos procedentes de accion personal contra los Maestrantes en los casos en que no haya lugar al de Corte, debiendo ir donde corresponda siendo actores: Que no tengan fuero en Juicios dobles aunque principien por voluntaria Jurisdiccion, ni en los concursos de acreedores, cesion de bienes y pleytos de esperas: Que en los casos no exceptuados otorgue el Protector las apelaciones para la Audiencia. Que el fuero concedido á los Maestrantes lo sea tambien á sus mugeres: Que se decidan las competencias de jurisdiccion por el Regente y Decano de la Audiencia, asistiendo el Asesor ó Subdelegado: Y que en

en los demas casos, que no se comprendan en estas declaraciones, gozen las mismas preeminencias, &c. que los Maestrantes de Granada y Sevilla.

5 Se previene en Real Provision de 21 *de Enero de* 768, no sean exêntos de alojamientos, oficios y cargas concegiles los Hospederos, Demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia y Redencion de Cautivos.

6 Se previno en Real orden de 21 *de Abril de* 769, que en las Chancillerías se distingan con la voz *Señor* á los Xefes Militares de la Provincia, á quienes deban visitar los Presidentes quando pasen por el Pueblo, é igualmente el Xefe Militar al Presidente quando pasare por el de su residencia.

7 En Real Orden de 7 *de Septiembre de* 776, se mandó que tratandose asuntos de oficio entre Xefes Militares y Jueces Ordinarios se escriban reciprocamente, empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa en conformidad á la Ley.

8 Posteriormente en otra de 3 *de Mayo de* 79, se repitió igual providencia.

9 A causa de negarse por un Regidor de la Ciudad de Tuy el tratamiento de *Señoria* al Coronel de su Regimiento Provincial en papel escrito sobre asunto del Real Servicio, se declaró por S. M. en Real orden de 12 *de Noviembre de* 786, corresponder por Ordenanza y ordenes posteriores, y segun practica dicho tratamiento á los Coroneles de Milicias.

10 En Real Cedula de 29 *de Marzo de* 1770, se declaró, á fin de evitar competencias entre las jurisdicciones, Real y Militar, que en los Pueblos donde haya Xefe Militar conozca precisamente de las causas y delitos que cometan los individuos de la tropa, y en donde no le hubiere por hallarse de transito, ó retirados, la Justicia Ordinaria.

11 En seguida de otras anteriores, por Real Orden de 30 *Julio de* 771, se confirmaron las facultades concedidas á los Coroneles de Milicias en punto á sorteos, y demas que previenen los Articulos 15 y 16 de la Real declaracion.

12 Con motivo de los excesos cometidos por el Coronel de Milicias de Segovia en ocasion de proceder el Ayudante Mayor de Sepulveda por comision de la Chancilleria contra un Capitan, se mandó en Real Cedula de 25 *de Febrero de* 772, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados publicos y sus Ministros y que usasen de los medios judiciales en las competencias pasando los oficios de Ordenanza.

13 A conseqüencia de cierto recurso á S. M. sobre suceder en un Patronato Laical con que estaban gravados unos bienes de Legos en Aragon, declaró en Real Orden de 26 *de Mayo de* 775, ser el conocimiento de este asunto privativo de la Real Jurisdiccion ordinaria; y que conociendo indebidamente el Eclesiastico saliese á la defensa el Fiscal de la Audiencia, quien providenciase segun derecho, preservando ilesa la Real Jurisdiccion.

14 En Real Cedula de 30 *de Abril de* 776, se declara ser privativo de la Justicia Ordinaria el conocimiento de las causas criminales del Hospital General de Madrid sin competencia del Hermano mayor, que solo conoce correccionalmente, perteneciendo las contenciosas del interes del Hospital al Ministro del Consejo su Conservador; y que los reos y mendigos enfermos corran baxo las mismas reglas que los Dependientes delinquentes con derogacion de todo lo dispuesto en contrario.

15 En Real Orden de 30 *de Junio de* 779, se mando, que los Subdelegados de la Real Hacienda conozcan de las causas de desacato, fraudes y contrabandos, cobranza de Reales contribuciones, y demas ramos de la Real Hacienda contra los Milicianos, sin que los Coroneles, ni el Consejo de Guerra se mezclen en estos asuntos, aunque seá á titulo de competencias, por ser todo lo expresado correspondiente al Consejo de Hacienda, Superintendente General y sus Subdelegados.

16 Se previno en Real orden de 19 *de Octubre de* 779, que las Reales Ordenes, y demas que prescriben el

el uso de papeles en lugar de exhortos entre las Jurisdicciones Ordinaria y Militar, no compreendan los emplazamientos y demas actos judiciales en que fuese necesario insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin lo qual se deba negar el cumplimiento a los exhortos ó Despachos.

17 Con motivo de la competencia suscitada entre el Auditor de Guerra de Barcelona y su Obispo, que solicitaba conocer del inventario del Teniente General D. Pedro Lacuze á pretexto de haberle nombrado Patrono de ciertas memorias pias que fundó, se mandó por Decreto consultado al Consejo de Guerra en 20 *de Diciembre de* 781, que dicho Auditor continuase y concluyese la testamentaria, liquidase y destinase los caudales segun la mente del testador, y que autorizase las fundaciones, imponiendo los capitales conforme á las Cedulas de 19 y 23 de Marzo y pasando á dicho Obispo, como tal Patrono, los correspondientes testimonios para la execucion de lo que le tocase; todo lo qual evacuado, remitiese los autos al Consejo para su revision y archivo. Se circuló dicho Real Decreto en 9 *de Febrero de* 782.

18 Por Real orden de 5 *de Abril de* 782, se previene que exerciendo simultaneamente los Gobernadores la Jurisdiccion Ordinaria, y Militar, y constando en alguna causa, de que conozcan, la qualidad atributiva de alguna de ellas, deban seguirla baxo este respecto aunque la hayan principiado por otro diferente.

19 Por Real Orden de 21 *de Julio de* 783, pierden su fuero los que falseasen firmas, ó suplantasen Documentos.

20 Por haberse suscitado competencia sobre la testamentaria de un Militar entre el Juzgado de la Plaza de Madrid y el de la Villa, remitidos los autos á la Chancilleria de Valladolid, disputandose sobre su conocimiento por las de mejoras de ciertos mayorazgos, se resolvió por S. M. á consulta del Consejo de la Guerra, en Real Decreto de 8 *de Octubre de* 784, que continuando el Juzgado del Provincial de dicha Chancilleria

en

en lo perteneciente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pasase el juicio de Testamentaria, Particion y demas que fuese concerniente á los Tribunales Militares, donde dedujesen los interesados y acreedores sus derechos y el que tuviesen por dichas desmejoras.

21 Por Real Resolucion de 17 *de Agosto de* 787, se declara que la Brigada de Carabineros Reales, como asimismo los otros Cuerpos de la Casa Real, por la accion atractiva que corresponde á su fuero privilegiado, y para no dividir la continencia de la causa donde haya complices, reclamen todos los reos y autos, remitiendo la Jurisdiccion extraña los originales inmediatamente al competente y los reos á su disposicion, aunque sean de distinto fuero, sin que sobre ello se forme competencia.

22 Con motivo de la competencia suscitada sobre el conocimiento de las incidencias de la Testamentaria de Doña Antonia de Sevilla, muger del Coronel Don Manuel Centurion; y conforme S. M. con el dictamen del Consejo de la Guerra mandó en Real orden de 6 *de Noviembre de* 788, que en los inventarios, la liquidacion, particion y adjudicacion á los interesados, y entre ellos al Mayorazgo fundado en testamento de un Militar (pues hasta verificarlas no hay bienes que puedan llamarse de Mayordomo) tocan á la Jurisdiccion Militar, como asimismo las demandas de nulidad de Inventario, puestas por ocultacion de bienes, ú otra causa.

23 Con motivo de cierta contextacion entre el Superintendente de Policia de Madrid, y el Comandante del quinto Batallon de Reales Guardias Españolas sobre conocer de una causa criminal contra un soldado de dicho Batallon que robó en el Quartel dinero y alajas á su Sargento, declaró S. M. en Real Orden de 2 *de Marzo de* 789, por punto general, y para cortar semejantes competencias, que el conocimiento, correccion, y castigo de delinquentes de robos executados en los Quarteles de tropa de la Corte, su ras-

rastro, y contorno de cinco leguas corresponde á los cuerpos respectivos, por considerarse tales robos como domesticos de rigurosa disciplina, sin quedar por ellos desaforado el fuero Militar, ni dexar de ser sentenciado por sus Xefes inmediatos, los que cuidarian con particular zelo de desempeñar las obligaciones del Servicio á vista del Soberano, cuyo Real ánimo es conservar en su fuerza á los Individuos del Exercito el fuero concedido en las Ordenanzas.

24 A fin de evitar disputas sabre decidir competencias, y para cortar las dilaciones por questionar la precedencia entre Consejos Supremos, declaró S. M. en su Real Orden de 30 *de Enero de* 790. 1 Que haya Sala de competencias donde deban celebrarse las Juntas. 2 Formada la competencia por qualquier Fiscal de Castilla, ó Guerra, se escriban los Ministros mas antiguos de cada Consejo para acordar el dia y hora, en que hayan de juntarse, avisando cada uno al de su respectivo Consejo que haya de asistir y ambos al 5. Ministro que S. M. hubiese nombrado. 3 Que juntos los de Guerra, y Castilla, se sienten segun su antiguedad, y lo mismo los Fiscales. 4 Que hable primero el que haya formado la Competencia. 5 Que el mismo orden guarden los Fiscales quando se junten á competencia, por si pudiesen cortarla sin formar decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello. 6 Que los Relatores se coloquen al lado en que estén los Ministros de su Consejo, y si mezclados, se sienten por su antiguedad. 7 Que no se dilate la decision de las competencias pendientes.

25 Con motivo de un choque ocurrido entre Contravandistas y Ministros de Rentas auxîliados de tropa, de que dió cuenta á S. M. el Comandante General interino del Exercito y Provincia de Estremadura, para que resolviese lo conducente sobre el conocimiento

to de cierto preso y dudas que propuso el Intendente de dicha Provincia; á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Junio de 790, se resolvió, que no es necesaria graduacion alguna superior en los Comandantes de las Partidas militares, bastando solo el nombramiento de los Capitanes Generales, y que merezcan su confianza, aunque sean Sargentos, Cabos ó Soldados, para que les obedezcan dichos Ministros, concurriendo estos como auxiliares y en los casos que especifican los Artículos 2 y 7 de la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784: Que igualmente se observe lo mismo aunque entre dichos Ministros haya Oficiales retirados agregados á Plazas, ó de mayor graduacion siempre que concurran en calidad de Ministros, ó como auxiliantes, sin que disputen ni aleguen preferencias para el mando, segun dichos Artículos, y la Real Orden de 15 de Junio de 784, pudiendo arbitrar en alterar este metodo los Capitanes Generales ó la Superioridad: Que quando salga una partida militar del territorio de su destino á otro Departamento, como auxiliante de dichos Ministros, conozca de ella la Jurisdicion militar, segun ordenan los articulos 4, 7, 8, y 11: Que el Comandante de la Partida de Rentas que auxilie á la Tropa, pueda arrestar á los Individuos de esta por falta grave, formandole sumaria, y remitiendola con el reo al Capitan General de la Provincia dentro de 3 dias, segun el articulo 6 de dicha instruccion: Que por el contrario proceda en los mismos terminos quando los Ministros del Resguardo vayan auxiliando á la Tropa, procediendo el Comandandante de esta contra sus Individuos, y los de Rentas: Que si dicha falta la cometiese el Comandante auxiliado, sea de Tropa ó de Rentas, el de la Partida, sin proceder el arresto, forme sumaria del hecho, y con ella dé cuenta al Capitan General, ó Xefe respectivo del culpado; cuya Real Determinacion, publicada en el

Con-

Consejo de Gracia en 8 *de Junio de* 790, de su acuerdo se comunicaron las correspondientes ordenes en 18 del mismo.

26 Siendo tan continuas las competencias entre el Consejo de las Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, no obstante lo prevenido para evitarlas en el Auto Acordado 9. tit. 1. lib. 4. de la Recop. siguiendose de ellas gravisimos perjuicios, y por ser el punto de elecciones de Justicia el mas freqüente motivo de dichas competencias; á fin de precaverlas, cortar las que estaban pendientes, y que el exercicio de la Real Jurisdiccion cediese en beneficio de los vasallos, por Real Decreto dirigido al Consejo en 23 *de Junio de* 743, se resolvió que el Consejo de las Ordenes entendiese en virtud de comision de S. M. única y privativamente en todos los asuntos relativos á Eclesiásticos de Justicia en los Pueblos de su territorio que estén situados en los distritos de las Diocesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales Provinciales; y que las Chancillerias, y Audiencias conociesen tambien unica y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitasen sobre elecciones de Justicia en todos los demas Pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pudiese mezclar en ellos á tratar de semejante materia, directa ni indirectamente, á título de prevencion ni con otro alguno: guardandose en lo demas lo prevenido en el citado Auto Acordado; cuyo Real Decreto publicado en el Consejo en 2 *de Julio de* 793, á su conseqüencia se expidió Real Cédula de 23 *de Agosto siguiente.*

27 A beneficio de evitar las contiendas y distracciones que causan las competencias en perjuicio del Real Servicio y Causa pública, y oida una Junta de Ministros de Castilla, Guerra y Hacienda sobre esta materia, conforme S. M. con su parecer, que expuso en la consulta que le hizo, y que se exàminó en el Consejo de Estado; se de-

claró por Real Decreto de 29 de Abril, mandado cumplir en Real Cédula de 21 *de Mayo de* 795, que en causas de contrabando sea el fuero que goze la Milicia de Tierra y Mar en tiempo de Guerra, el que siempre que el reo sea puramente Militar conozca de ellas, y le sentencie su Xefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda como lo hacia el de Rentas, debiendo en los Pueblos donde haya Subdelegado de ellas, asesorarse con él, si es Letrado, y si no, con el Asesor de dichas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no haya Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y Dependientes de esta han de concurrir en tal caso con el Juez Militar, como con el suyo; pero habiendo complicidad de reos del Estado Marina y otras clases, proceda y substancie las causas el Juez de Rentas, coocurriendo para las confesiones de Militares y sentencias con el Xefe Militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez: Que en el tiempo de paz gozen los Militares el fuero acordado en 8 de Febrero de 788 para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que en las causas de Averias y Contratos de Patrones con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos conozcan los Tribunales Consulares, segun determinacion de 10 de Agosto de 756: Que en quanto á los Escribanos que hayan de conocer de los actos de Protestas de Mar, por no ser causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre á qualquiera Escribano con el título de tal, sin que haya distincion alguna entre los de Juzgado de Marina y los Consulares: Que en las causas de Montes contra Militares entienda peculiarmente, como hasta aqui, la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados: Y que siempre que haya proporcion de carcel ú arresto Militar, en que custodiar los reos del

Exer-

Exercito, ó Marina baxo la mano de sus Xefes Militares, y á disposicion solo del Juez de la causa, por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion.

TITULO VI.

DE LOS TESTIGOS, Y DE LAS PRUEBAS y términos de ellas, y conclusion de los pleytos.

28 Se declaró por el Consejo de Guerra en 3 *de Marzo de* 781, no ser necesario tomar juramento á los Ministros públicos, condecorados por Real Título, y autorizados para certificar sucesos de la mayor entidad, y á los Oficiales del Ministerio, Contadores de Navío, y Oficiales Supernumerarios en actualidad de ser Xefes de algun ramo ó comision; bastando que solo se les pida certificacion del hecho que se intente comprobar, ó que se les escriba un oficio para lo que quiera saberse.

29 En Real orden de 11 *de Junio de* 791, se previene que se tengan por declaraciones las certifiaciones, ó informes que dieren baxo de su firma los Oficiales Cenerales en procesos criminales.

TITULO XVIII.

DE LAS APELACIONES.

30 Por Real resolucion de 9 *de Septiembre de* 750, se manda que en la instancia de apelacion sea la quota de que puedan conocer los dos Alcaldes de Corte, de 3002 maravedís.

31 Con motivo de no haber llenado el objeto que deseaba el Consejo prevenido en el Auto 18. tit. 8. lib. 2., en 16 de Noviembre de 746, 23 de Mayo de 53, y 12 de Junio de 76, por auto que proveyó la Sala de Provincia en 20 *de Octubre de* 783 mandó, que el Escribano de Cámara, á

cuyo cargo corresponda el despacho de la apelacion, extienda el decreto siguiente: „Informe el Escribano originario de los autos, el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de 300ℬ, ó de la de 1ℳ ducados, prevenidos en el Auto Acordado 11. tit. 8. lib. 2., si la providencia de que se apela es difinitiva, ó siendolo, trae gravamen irreparable, y si fuere de concurso, si está ó no la graduacion de todos los acreedores; si el Juez que conoce de los Autos lo hace como Ordinario, ó en virtud de comision, por quien está dada, y para donde se reserva la apelacion.

TITULO XIX.

DE LAS SUPLICACIONES.

32 Por Auto del Consejo de 21 *de Abril de* 1747, se mandó que el Auto proveido por las Chancillerías y Audiencias, denegando el recurso de segunda suplicacion, fuese apelable al Consejo, á donde se puedan remitir los autos para su confirmacion ó revocacion.

33 En Real Cédula de 22 *de Agosto de* 773, se previene que de las executorias que causan las sentencias de los Jueces de Alzadas, ó Apelaciones en pleytos seguidos en Consulados de Comercio no se admitan otros que los extraordinarios de nulidad, ó de injusticia notoria, ni en otro Tribunal que en Sala segunda de Gobierno; observando en su introducion, admision, y curso las Leyes Reales, y Autos Acordados 6 y 7 de este tit. y lib.; se aumenta el deposito de 500 ducados hasta el de 1ℳ, en que se condene á los que usen de dicho recurso, no resultando de los Autos la injusticia en que hayan de fundarle; y que se arreglen para la execucion de dichas sentencias á las Leyes 1 y 2. tit. 13. lib. 3. de la Recop., segun lo mandado en Real Cé-

Cédula de 24 de Junio de 770.

34 Por Real Cédula de 6 *de Marzo, de* 795, se manda que la Prágmatica de 18 de Abril de 792, que autoriza al Consejo de Ordenes para reveer en grado de Suplicacion sus sentencias, se entiendan sin perjuicio de introducir los que se sientan agraviados de ellas el recurso de injusticia notoria, los que se terminen segun Leyes y Autos Acordados en el Consejo de Castilla, á fin de no hacer de peor condicion los vasallos de aquel territorio privandoles en este recurso de la Real Proteccion.

TITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION y fianza de la Ley de Segovia.

35 En Real Resolucion de 6 *de Septiembre de* 747, se previene hayan de verse los pleytos de segunda suplicacion precisamente con nueve Ministros lo menos de los trece que componen las tres Salas, en las sentencias difinitivas, ó articulos que tengan su fuerza; y que para su votacion basten cinco Ministros.

36 A causa de la inobservancia de la Ley 13. tit. 20. lib. 4. de la Recop. declaró el Consejo en su Auto de 24 *de Marzo de* 773. Que los procesos venidos de Chancillerías y Audiencias al Consejo en dicho grado, se les devuelvan á costa de la parte que le introduxo en caso que por el Consejo se confirme la sentencia de revista dada en ellos, y aunque se modere en parte, verificandose la condenacion de 1500 doblas; acompañando á los procesos certificacion de la sentencia del Consejo, para que en vista de todo se libren las executorias por las Chancillerías y Audiencias.

TI-

TITULO XXIV.

DE LAS CARCELES DE CORTE, Y CHANCILLERIAS, y de las otras Justicias, y de los pobres en ellas presos.

37 Por órden de la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon en 25 *de Junio de* 754, se manda á los Alcaydes de las Cárceles de Zaragoza no lleven derecho alguno por quitar los grillos á los presos que conduzcan á ellas las Justicias ordinarias de los Pueblos de aquel Reyno.

TITULO XXV.

DE LOS ESCRIBANOS DE CONCEJO y Publicos, y del Número, y Notarios Eclesiásticos.

38 Por Real Cédula de 11 *de Febrero de* 750, se mandó que los Escribanos pongan en los Testamentos la manda de 48 maravedís para los Hospitales de Madrid.

39 En Real órden de 11 *de Diciembre de* 750, se mandó que el papel sellado se devolviese por sobrante.

40 A efecto de averiguar el número de Notarios Apostolicos que habia en cada Diocesis &c. se despachó Circular en *Febrero de* 763, á los Prelados para quē remitiesen listas de los dichos.

41 Por Acuerdo de la Cámara en 5 *de Julio de* 769, y adicion al Auto 23 de la Real Cédula de 3 de Junio de 773, se previene que en los casos de dispensacion de comparecencia á los Escribanos, deba cometerse el exâmen á la Chancillería ó Audiencia respectiva, y no a Ministro alguno en particular.

42 En Real órden circulada en 28 *de Enero de* 778, se manda que la gracia

cia del *fiat* de Notaría de Reynos concedida á los Notarios Mayores por la Prágmatica de 18 de Enero de 770 (inserta en la Ley 49 de este tit. y lib.), no sea precisa, sino voluntaria á favor de los que quieran solicitarla.

43 En Real Resolucion de 15 *de Junio de* 781, á Consulta del Consejo se previene que los Escribanos del Reyno de Mallorca no paguen servicio alguno por la dispensa de comparecencia; despachando el Consejo *gratis* á los que las soliciten pagando solo doscientos ducados por la Notaria de Reynos, y la Media-Annata al tiempo de expedir el título.

44 No bastando para los inmensos gastos de la Guerra con los Franceses los donativos con que las personas de todas clases se habian distinguido, los auxilios quantiosos que habian prestado los Cuerpos y los Pueblos, y la oferta hecha por el primer Tribunal del Reyno de discurrir y proporcionar medios para esta urgencia; y despues de recurrir desde luego á prestamos, y creacion de vales, escusando exigir de pronto por medio del recargo de contribuciones, ó nuevos impuestos las enormes sumas que los aprestos militares requerian: se discurrieron por el Ministerio de Hacienda diferentes arbitrios para conseguir en parte el intento, los que exâminados en el Consejo de Estado, entre otros que se adoptaron, previos los informes y noticias convenientes, fué uno el aumento de precio de papel sellado en España y las Indias, la renovacion y rigorosa observancia de las Pragmaticas y Reglamentos que prescriban su uso, y la extension á algunos casos no comprehendidos; sobre cuyo uso, formado expediente, en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consulta de la Junta de Represalias; visto todo en dicho Consejo en 4 de Abril de 794, pareció uniformemente que el aumento de dicha renta, adoptado tambien por el Señor Don Felipe IV. en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios de que se debia echar

echar mano, como nada gravoso al pobre y vasallo tranquilo que no litiga, por lo que conforme S. M. con su dictamen y entretanto que por el Consejo de Castilla, se discurrian y proponian otros medios proporcionados y correspondientes, como se le recomendaba; en Real Decreto y Orden que se le dirigió en 25 y 28 de Junio de dicho año, se resolvió por S. M. aumentar el precio del papel sellado desde 1 de Enero de 1795. en los términos que expresa la Siguiente.

Real Instruccion para el mejor y mas uniforme gobierno de la Renta del papel sellado, arreglada á las Leyes 44. 45. 46. 47. *y* 48. *del libro* 4. *tit.* 25. *de la Recop., á los Reales Decretos de* 1750, *y* 1763, *y á lo ultimamente resuelto por S. M. en su Consejo de Estado, de* 4 *de Abril de* 1794.

45 I. No se ha de hacer, ni escribir ninguna escritura ni instrumento publico, ni otros despachos que se mencionarán despues, sino fuese en papel sellado con quatro sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas Leyes, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion; porque se añade esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno, *Ley* 44. *y* 45. *lib.* 4. *tit.* 25. *de la Recop.*

46 II. Desde ahora se declaran irritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada solemnidad, y en ningun tiempo harán fe, ni podrán presentarse en juicio ni fuera de el, ni dar título, ó derecho alguno á las partes; antes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubiesen otorga-

gado; y fuera de esto, incurrirán las partes por la primera vez en la pena de doscientos ducados; por la segunda en la de quinientos aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales segun el arbitrio judicial.

47 III. Ningun Ministro de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, ni alguno de los demás Jueces, ó Justicias de estos Reynos podrá admitir peticion, demanda, requisitoria, contrato ú otro acto publico de qualquiera calidad que sea, sino fuere escrito en papel sellado con el Sello que le corresponda conforme á las Leyes 44. y 45. tit. 25. lib. 4. de la Recop. y posteriores Reales Ordenes; y si se presentaren algunos papeles, traslados, ó compulsados, deberá dar fé el Escribano de que los Originales y protocolos quedan escritos en papel Sellado conforme al tenor de las dichas Leyes, y no dando la dicha fé no se admitirán ni recibirán en los juicios y se repelerán de ellos; y los Abogados y Procuradores caygan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y ademas de esto, los unos y los otros incurran en las demas penas en que coforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia. *Ley* 47. *del mismo tit. y lib. y Cédula de* 7. *de Abril. de* 1637.

48 IV. Tampoco se admitirán ni presentarán en adelante consulta, memorial ó representacion alguna, no estando escrita en papel sellado, y la que con efecto se presentare, se devolverá al que la haya hecho, previniendole la razon por que no se usa de ella, pudiendo solamente venir en papel comun las cartas de guia, y observandose todo exâctamente por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías,

y Audiencias, de estos Reynos y Capitanias Generales, como Presidentes de ellas en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en papel del Sello quarto, como está prevenido en dichas Leyes, sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los Secretarios por cuya mano corre su admision, sin reserva de persona alguna, y en que han de quedár como quedan incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, Universidades, y otras Comunidades, y personas particulares, y aun los Secretarios del Despacho de Estado (*), no admitiendo los Ministros ó Secretarios y qualesquier Xefes de Departamentos los memoriales, ó pretensiones de empleos ó gracias de qualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del Sello quarto, y en todas las certificaciones que á instancias de parte diesen las Secretarias ó Contadurias, se usará igualmente del mismo Sello, continuando en papel comun, como hasta aqui, los asuntos de Oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias. *Real Pragmatica de 17 de Enero de 1744. fol. 17. §. que no se admita &c. y con mas ampliaciones en el §. Memoriales de la Ley 45. tit. 25. lib. 4.*

49 v. Los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Escribanos que admitiesen, presentasen ó hiciesen dichas Escrituras, incurrirán en las referidas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios. *Ley 44 citada.*

50 vi. Todos estos tendran obligacion baxo las mismas penas de dar cuentas á las Justicias que deban conocer de estas causas, de qualesquiera instrumentos que sin

(*) Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

sin esta solemnidad llegasen á sus manos, ó á su noticia, para que en ellas puedan proceder conforme á derecho.

51 VII. Si alguna de las partes interesadas que no sea Juez, ni Escribano, Procurador, ó Solicitador, lo descubriese antes que venga á noticia de dichas Justicias, se la remitirá la pena y solo se procederá contra los demas culpados, no siendo necesario en este delito denunciador alguno para el procedimiento de oficio; y á fin de evitar que se imposibilite la probanza en un delito que puede cometerse en secreto, se declara que se haya de tener por legitima la de 3 testigos singulares en la forma y manera que está dispuesto por las Leyes para la averiguacion de los sobornos.

52 VIII. Si alguno falseare los dichos Sellos, abriendolos, ó imprimiendolos contra lo dispuesto en las Leyes, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda y asimismos en las declaradas para los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme á lo dispuesto por las Leyes 40 y 41 tit. 18 lib. 6 de la Recop. y con la calidad de la probanza referida.

53 IX. Se formarán quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto con letras que lo declaren asi, y con las Reales Armas, ó con la empresa que en cada año, ó al tiempo de su impresion pareciere correspondiente. *La Ley 45 del mismo titulo y libro.*

54 X. Con el fin de evitar por medio de la variedad de señales, y caracteres de dichos Sellos la facultad de imitarlos, y asegurar mas su legalidad, valdran los pliegos Sellados con ellos por el año para que se formaron solamente y no mas; imprimiendose otros para el siguiente con diferentes caracteres y señales: en la inteligencia de que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea, podrá imprimir, abrir, vender ni fabricar los dichos pliegos Sellados, sino fuere la que se diputare á este fin, y las parsonas que los vendiesen, falseasen,

ó fabricasen ó fuesen complices en el delito, incurrirán en las mismas penas impuestas á los falseadores de moneda, y metedores de Vellon, haciendose la averiguacion con probanzas privilegiadas conforme á las Leyes. *La Ley 46. del mismo tit. y lib.*

55 XI No estando dada en el establecimiento primitivo del papel Sellado ni en las Cédulas expedidas posteriormente la facultad de rubricar papel blanco, ni de un Sello para que sirva por otro con título ó pretexto de falta (pues esta nunca puede verificarse en las capitales, ni en los pueblos) no podrán usar de esta licencia ó tolerancia las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y demas Justicias; pues practicando con el mayor cuidado lo que se les manda y recomienda por la carta con que se hará la remesa del papel sellado todos los años, deberá cesar la causa con que se pretextaba la validacion y rubrica del papel blanco.

56 XII. Se imprimirá cada uno de estos Sellos, en un pliego, ó medio de papel, en la parte superior de la plana como hasta aqui, sin otra variacion (*), que la del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la Corona y obligaciones del estado, y sin perjuicio, de la última Real Pragmatica, y posteriores Reales Ordenes y Decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros Sellos por lo correspondiente á estos Reynos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y pobres, y por lo tocante á los Reynos de Indias en los tres primeros Sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que S. M. previene al Consejo de aquellos Dominios. *Ley 44 ya citada.*

57 XIII. Habiendose de escribir en los pligos sellados con arreglo á la última Real Pragmatica Sancion, y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escritos, y

(*) *Citado Real Decreto de 4 de Abril de 94.*

y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos segun la calidad, y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente.

58 Las Reales Cedulas y Provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios, y Oficios perpetuos ó renunciables, administraciones, ú otra qualquier gracia donde haya de intervenir la Real firma, refrendada de los Secretarios de S. M. y las Provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta, ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el Sello tercero. *Cédulas, Provisiones, Mercedes y Títulos de Oficios, §. 1. de la Ley 45. lib. 4. tit. 25. de la Recop. en que se declara el Sello que corresponde á cada Escritura.*

59 XIV. Las Provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contuvieren nombramientos de Oficios, Administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del Sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del Sello tercero.

60 XV. Las Cédulas ó Provisiones que fueren sobre contrato, ó asiento que toque á la Real Hacienda, ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el contrato principal, segun la calidad y cantidad.

61 XVI. Las Cédulas y Provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exênciones, oficios, mercedes, ú otros generos de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del Sello mayor, comprehendiendose debaxo del nombre de título qualquier nombra-

bramiento ó despacho, auto, testimonio ó sentencia que sirva de título para usar qualquier oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficio provistos por sus Ministros.

62 XVII. Los Títulos de Oficios perpetuos ó renunciables que proveen personas particulares que hubiesen menester para su exercicio de despachos, con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleven la Real firma, deben ir en pliego de Sello mayor.

63 XVIII. Los Títulos de Oficios de Gobernaciones, Alcaldes Mayores, Escribanos del Número, ó Cabildo de las Ciudades ó Villas de Señorío, Abadengos, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Varones, Comendadores, Comunidades ú otros, en Sello mayor; y los demas Títulos de Oficios inferiores á los referidos en las dichas Ciudades ó Villas de Señorío, y todos los que perteneciesen á las Aldeas de dichas Ciudades, Villas y Lugares de qualquier calidad que sean mayores ó menores, se expedirán en quarto Sello.

64 XIX. Los Títulos de Oficios de Alcaldes, Regidores, Veinti-quatros Jurados, Alguaciles Mayores, Procuradores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos ó Positos ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en Ciudades ó Villas Realengas, donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en Sello mayor, y todos los demas Oficios de dichas Ciudades ó Villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las Aldeas, en Sello quarto.

65 XX. Para los Títulos, testamentos, ó certificaciones ó nombramientos de Oficios que dan los Administradores, Arrendadores ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Executores, Verederos, Diligen-

gencieros, ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero; y todos los demas superiores á estos se escribirán en el del Sello mayor. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que están puestos en Administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los Títulos en papel del Sello tercero.

66 XXI. Títulos, testamentos, certificacion, nombramientos de Oficios de Consulado: es á saber los de Prior, Consules, Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas y otras Naos marchantes, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

67 XXII. Para los títulos, testamentos, certificaciones ó nombramientos que se dán por el Concejo de la Mesta, se usará del Sello mayor.

68 XXIII. Los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los Oficios Militares de Mar ó Tierra, es á saber, los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos Mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos, ó de Plata, Pilotos principales, así de Navíos de Guerra, como marchantes, nombrados por S. M., ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores desde el Alferez inclusive abaxo en Sello ultimo.

69 XXIV. Los Títulos de Oficio de pluma militares, como Veedor, Contador, ó Pagador, se expedirán en el sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

70 XXV. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó exercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, en Sello segundo.

71 XXVI. Las certificaciones que se dieren á qualquier Soldado de sus servicios, plazas, puestos, ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores, referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en sello mayor, y

si

si de los inferiores en el quarto.

72 XXVII. Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales, Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real órden, serán en Sello mayor; pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, Executores, Guardas, Porteros ú otros inferiores, en Sello quarto.

73 XXVIII. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos, ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el Sello quarto.

74 XXIX. Las licencias para ir á las Indias, pasar Negros, y salir Navíos de los Puertos, en Sello mayor.

75 XXX. Las licencias y cartas de exâmen para todos los oficios que se dan en los Pueblos, se escribirán en Sello tercero; y en el mismo las licencias de tienda, tabernas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

76 XXXI. Las escrituras públicas de fundaciones de Positos, Administraciones, tutelas, rentas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos ú otro qualquier genero de escrituras públicas de qualesquiera personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fuesen de dar ó recibir, ó en otra forma de qualquiera genero, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capitulo, siendo sobre cantidad de 10 ducados, y de ahí arriba el interes en una, ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquiera genero ó cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor, y las que baxaren de 10 ducados hasta 100, en el Sello segundo, y las que fuesen de menos de 100 en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de re-

regular por el principal á razon de 20₰ el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere. *Diversas escrituras públicas*, §. 3. *de la Ley* 35.

77 XXXII. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion, ú otros qualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías, ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocase conforme á su precio.

78 XXXIII. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transaciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de 1₰ ducados, y de ahí arriba, sea del papel del Sello mayor; y si baxase hasta 100, del Sello segundo; y si de 100, del Sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

79 XXXIV. Las escrituras de emprestito, ó permuta de qualesquiera generos ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

80 XXXV. Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquito de cuentas que pasasen de 1₰ ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que baxasen de 1₰ ducados hasta 100, en Sello tercero, y sí de 100, en Sello quarto.

81 XXXVI. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 1₰ ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si baxase hasta 100, Sello segundo, y si de 100, sello quarto.

82 XXXVII. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

83 XXXVIII. Las fianzas que

se dan por los Jueces de Comision ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de Naos ó de Plata, ú otros qualesquiera oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus Administradores, se escriban en el mismo papel sellado, en que se escribieron los títulos de sus oficios.

84 XXXIX. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquier Tribunal ó Comunidad, ó Juzgado sobre los Depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

85 XL. Fianzas de mil y quinientas doblas de la Segunda Suplicacion y la de la haz y pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la Ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahi arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento abaxo Sello quarto.

86 XLI. Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

87 XLII. En los poderes y otros generos de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño ú otros qualesquiera que no sean para pleitos, se usará del Sello segundo y en los que se diesen para pleytos del tercero.

88 XLIII Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, ó recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahi arriba, en Sello mayor, y si bajasen hasta ciento, en Sello segundo, y si de ciento, en Sello quarto.

89 XLIV. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, quando se exâminan, en Sello segundo.

90 XLV. Las protextas extrajudiciales, embargos y desembargos, en Sello tercero.

91 XLVI. Los requerimientos para pagos de Juros, ú otras deudas, en Sello quarto.

Re-

92 XLVII. Registros de Navios en los Puertos, ó Fletamentos, Sello mayor.

93 XLVIII. Registros de minas y los despachos que sobre ellos se diesen, serán en Sello mayor, y todos los demas registros de qualesquier especies y generos que fuesen en Sello quarto.

94 XLIX. Fletamentos ó seguros de Navios, mercaderias ó dinero, si importasen mil ducados, y de ahi arriba, Sello mayor, si baxasen hásta ciento Sello segundo y de ahi abaxo, Sello quarto.

95 L. Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio ó quinto, vinculo, mayorazgo, fundacion, dotacion, ó memoria perpetua, se escribirán en papel del Sello mayor, y los demas en que no haya las cosas referidas en Sello tercero.

96 LI. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de qualesquier genero ó calidad que sean, se hayan de escribir en los pliegos sellados con el Sello quarto enteramente, sin quedar alguno que no lo esté, porque han de servir de protocolos, y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

97 LIII. Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun con la calidad de que los Escribanos despues de haberlos abierto saquen copia del protocolo, escrita todos los pliegos en papel del Sello quarto y habiendolo testificado, se pongan en el registro con el protocolo original; y todos los traslados que diesen signados, serán en papel del Sello quarto.

98 LII. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, Sello tercero.

99 LIV. Los testamentos de los pobres que mueren en los Hospitales, y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se diesen, han de ser en papel sellado que corresponda conforme á esta Instruccion, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad; pues en este caso el traslado se podrá sa-

BIBLIOTECA GRANADA

car en papel sellado de pobres.

100 LV. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos, sea y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hicieren, ahora se hayan otorgado antes ó despues de la fecha de esta Instruccion, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho Sello, y los demas se puedan escribir en papel ordinario, sin Sello alguno; pero debaxo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

101 LVI. Los instrumentos y despachos del quarto Sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo Sello, y los demas podrán ser en papel comun.

102 LVII. Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reynos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiendose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto y con el Sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

103 LVIII. Los Escribanos para escucar fraudes tendrán obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que se sacasen, el dia en que se sacan y como se sacaron en el pliego sellado; notandose lo mismo al margen de dichos protocolos dando fé de ello. Todo lo qual guardarán y cumplirán los dichos Escribanos y Notarios, pena de 100 maravedis, aplicados por tercias partes Camara, Juez y Denunciador, privacion de oficio por la primera vez, y en la segun-

gunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios: y se declara, que en los registros ó protocolos que se han de escribir en papel del Sello quarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos aunque sean de diferentes personas ó partes.

104 LIX. Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legitimos y que hagan fé, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del Sello quarto. *Libros de los Ayuntamientos y Conocimientos de pleytos &c. §. 4. de la misma Ley 45.*

105 LX. La propuesta de oficios de Justicia y públicos, que en la Corona de Aragon llaman ternas, deberán ser en papel del Sello quarto, y el título, certificacion, ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion, ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la Ley 45 citada; prohibiendose absolutamente á todos los Tribunales, Ministros, ó Xefes de qualquier distincion, inclusos Prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles la solemnidad del Sello; en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de dichos oficios. *Real Pragmatica de 17 de Enero de 1744, folio 17.*

106 LXI. Los libros de Conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Camara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, serán en papel del Sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiendose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

107 LXII. En los libros de Conocimientos de pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías, y Audiencias y otros Tribunales, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes

tes á pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio. *Cédula de 16 de Mayo de 1637, citada en dicha Ley §. 4.*

108 LXIII. Los libros de entradas y salidas de presos que haya en las carceles y los de visitas, y acuerdos se han de formar enteramente de pliegos del Sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en Real Cédula de 18 de Mayo de 1640.

109 LXIV. En el mismo Sello quarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradias seculares, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas. *Real Prágmatica de 17 de Enero de 1744.*

110 LXV. Los Comerciantes, Mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales fehacientes á estado de Comercio en la primera y última hoja, del Sello quarto. *Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.*

111 LXVI. Las Ordenanzas de los Gremios, Cofradias, y demas cuerpos politicos, gremiales, ó de qualquier clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo Sello quarto. *Real Decreto del Consejo de Estado de 4 de Abril de 94.*

112 LXVII. Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio, ó de pobres segun el precio que corresponde á su actual Sello, conforme á la Resolucion y Real Decreto de 6 de Enero de 1707, aumentado el valor del papel sellado segun los Sellos que al presente tienen los numeros primero, segundo, tercero, y quarto, de oficio y pobres; pero no las demas Cofradias, Religiosos, y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negó-

gocios en los Tribunales seculares. *Ley 47. lib. 4. tit. 25 de la Recop.*

113 LXVIII. Todos los Autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquiera que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego con Sello quarto, y los Autos, Decretos, y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviese escrito el Auto, y sino cupiesen en él, se prosigan en otro del Sello quarto. *Autos judiciales §. 5. de la Ley 45 ya citada.*

114 LXIX. Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner Decreto, se han de escribir en papel del Sello quarto.

115 LXX. Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahi abaxo en Sello quarto.

116 LXXI. Asi lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo succesivo, con arreglo á la Real Pragmatica de 17 de Enero de 1744, baxo las penas en ella prevenidas sin interpretacion alguna ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de Saneamiento: por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en las Autos, debiendo ser su registro en papel del Sello quarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad, porque se hubiese trabado la execucion.

117 LXXII. Las solturas en papel del Sello quarto.

118 LXXIII. Las probanzas judiciales, y las demandas que se hiciesen para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias, y Tribunales, serán en Sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

119 LXXIV. En las pruebas, é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpie-

pieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de Estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas, y demas diligencias, y á los informantes no se le pague salario sino las presentasen con esta solemnidad.

120 LXXV. Los Autos de apelacion ó reprobacion de las dichas pruebas, se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

121 LXXVI. Los Autos sacados en virtud de Compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del Sello segundo y los intermedios de papel comun.

122 LXXVII. En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores y demas papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del Sello quarto en la primera y última hoja. *Citado Real Decreto de* 4 *de Abril de* 1794.

123 LXXVIII. En los despachos de oficios, las Cédulas, Provisiones, Despachos y Autos Judiciales de Oficio, deberá observarse que los que se dan y proveen en los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del Sello quarto, y se paguen de contado dos maravedis por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios en cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados á quienes dará el Terorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de Oficio*, con que no podrá servir para otra cosa. *Cédulas*, *Provisiones*, *Despachos y Autos Judiciales que se hacen de oficio* §. 6. *de la Ley* 45. *citada núm.* 1. *y Real Resolucion de* 11. *de Diciembre de* 1750

124 LXXIX. En las cartas acordadas que se despachen en los Consejos, Chancillerías, y demas Tribunales, llamadas de los Consejeros y

y Ministros de ellos se usará del Sello que está asignado á los despachos de Oficio ; y en las demas cartas de correspondiencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios , ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares , se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de Oficio, ó como mejor les pareciere, y los Ministros con quienes se sigan estas correspondencias podrán hacer lo mismo. *La misma Ley 45. en dicho §. núm. 2.*

115. LXXX. Las causas que se hacen de oficio tocantes á la administracion de Justicia se empezarán en pliego del Sello quarto , y en él se incluirán la cabeza de procesos , comision de Escribano, informacion, sumaria, mandamiento de prision, y los demas autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes , de manera , que comenzando en un pliego entero de dicho Sello quarto , se continuen en él todas las diligencias y Autos , y no cabiendo se prosigan en el papel comun ; y en todos los demas Autos y diligencias que se hicieren despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las Leyes.

116 LXXXI. Todos los demas despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de Justicia, Gobierno y Hacienda, en todos los Consejos y Tribunales, y los que tocasen á los Fiscales de estos, se escribirán en papel de Oficio, permitiendo que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

117 LXXXII. A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel del Sello quarto con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero y dos maravedis de cada medio pliego , y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente. *Para pobres de solemnidad*, porque no pueden servir para otra cosa. *Pleitos y negocios de Pobres §. 7. de la misma Ley.*

118 LXXXIII. Y para que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza

de la pobreza, se declara que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se escusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez, bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo á lo dispuesto por otras Leyes para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos, y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague qualquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos Sellos con el doblo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

118 LXXXIV. Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos Reynos lo hagan asi cumplir y executar, y lo que de esto procediese se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon y certificandolo el Escribano propietario, sopena de pagarlo con doblo, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

119 LXXXV. Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del Sello quarto: los que se diesen por qualesquiera Ministerios, ó para verse en qualesquiera Consejo, Junta ó Tribunal en papel del mismo Sello quarto, y sin esta calidad no se puedan recibir, ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Camara y Guerra y en las demas Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones, no entendiendose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretensiones. *Memoriales* §. 8 *de la Ley* 45 *ya citada.*

120 LXXXVI. Para asegurar la perpetuidad igualmente que la comodidad de las partes en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán Sellos particulares en persona señalada para este efecto y con ellos se

se sellarán qualesquiera Cedulas, Privilegios, Executiones, ú otros qualesquiera Despachos que se escribiesen en pergamino, aplicandoles el Sello correspondiente á su calidad; y los dichos Sellos se han de mudar cada año. *Escrituras y otros Despachos que se expiden en pergamino* §. 9. *dicha Ley* 45.

121 LXXXVII. Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del Sello quarto asignado á los despachos de Oficio en la forma siguiente. *Despachos para el Consejo de Hacienda y Contaduria mayor y sus Tribunales* §. 10 *de la Ley citada.*

122 LXXXVIII. Las Relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas serán en Sello quarto todos los pliegos de ellas.

123 LXXXIX. Los finiquitos ó certificiones de ello que se diesen, han de ser en Sello quarto si fuese el cargo de cien ducados abaxo, y si fuese de cien ducados hasta mil en Sello segundo, y si de mil ducados y de ahi arriba en Sello primero.

124 XC. Los libros de cargos enquadernados y sus manuales de cargos de pliego agugereado, el de Executores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances y otros qualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduria mayor de Rentas, se sellarán con el Sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir Partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la margen de las partidas ya escritas en dichos libros, y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos generos en papel sellado, aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal, declarando el año de la formacion del libro, el Sello y el numero de las hojas si fuese enquadernado, ó agugereado, usando de di-

chos libros en esta forma: que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion, y en el año en que se acabasen se cierren con el Sello reservado en fin de las ultimas partidas en la forma arriba dicha, y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año, en que se cerraron, y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que se ha dicho, formandose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adicciones que se ofreciesen como se ha dicho.

125 XCI. En quanto á las Secretarias y Contadurías de libros del Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, como son el de la razon, el de relaciones, de mercedes de la Escribania mayor de Rentas, de quitaciones y rentas de sueldos, de penas de Camara, y otros qualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los Despachos, copia y registro en pliegos del Sello quarto y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guarde lo dispuesto en la Real Cedula del 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmatica de 1744, y en los demas oficios donde se tomase razon del despacho, se escriba en papel comun como se acostumbra, entendiendose esto mismo en todas las Secretarias, Contadurias, Veedurias, Proveedurias, Pagadurias y otro qualesquiera oficio y exercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, Juntas, Tribunales, ó Juzgados, Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades, y por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales, Comisiones, y Diputaciones, se darán las ordenes necesarias para ello. *Contaduría mayor.*

126 XCII. Las escrituras y obligaciones que hiciese el Tesorero General en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban co-

cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los Pagadores de las Casas Reales, y Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los Despachos de Oficio: y en quanto á los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las Rentas Reales, escribirse en los pliegos del Sello quarto, y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

127 XCIII. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello quarto, pudiendose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

128 XCIV. El repartimiento que por menor hacen los Gremios, será en Sello quarto, y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo Sello quarto, y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demas despachos tocantes á los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, rendimientos, y otros qualesquiera que se hace en las Ciudades, Villas y Lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor, se usará del Sello quarto, observando la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637, á que se refiere la Prágmatica-Sancion de 1744.

129 XCV. Las Cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedís, ó de ayuda de costa, no llegando á 100 ducados, han de escribirse en el pliego del Sello tercero, y las que fuese de 100 ducados, y de

ahí

ahí arriba en Sello primero; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda, no llegando á 100 ducados, en el del Sello quarto, y si fuesen de 100 ducados, y de ahí arriba hasta 1⊃, en el Sello segundo; las que fuesen o excediesen de esta cantidad en el Sello primero; las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas Cédulas, y no llegasen á 100 ducados, en el Sello quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excediesen de ella, en el tercero; así las Cédulas, como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en el Sello de oficio.

130 XCVI. Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dinero ajustadas, ó libradas por villetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en el Sello de oficio, y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transaciones, arrendamientos, y otros qualesquiera contratos que suelen ponerse á las espaldas, ó al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no habrán menester mas Sello que el de las dichas escrituras.

131 XCVII. En las Cédulas que se dan á los Asentistas, y otras personas para consignarlos por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, debitos y mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta instruccion en el cap. 95., que trata de Cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas en diferentes efectos, ó miembros de las Rentas Reales, se podrán escribir en pliego de Sello tercero.

132 XCVIII. En las Medias-Annatas, el auto ó villete que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del Sello quarto, escribiendose á la espalda el recibo del Tesorero, y dandose en la Contaduría de Medias-Annatas, la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho, en papel del mismo sellò: todos los otros despachos que an-

te-

tecediesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á memoriales, peticiones, Provisiones, Cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas, y otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta instruccion. *Despachos de la Junta de Media-Annata*, §. 11. *de la misma Ley* 45.

133 XCIX. Los libros ó quadernos que se contemplen precisos, segun el fondo y giro de cada Pósito, han de ser por entero en papel del Sello quarto, y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel Sellado que tengan, por estar así prevenido en las Prágmaticas. *Metodo con que debe observarse el uso del papel Sellado en los Pósitos del Reyno, en conformidad de las Leyes, y de la instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en* 29 *de Noviembre de* 1763.

Positos Reales antiguos, establecidos nuevos, y que se fundasen con fondo de 200 *fanegas arriba de trigo ó dinero.*

134 C. Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el Archivo del Pósito, en papel comun, menos el primero y ultimo pliego que han de ser en papel de oficio.

135 CI. Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta ó al margen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dandose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del Sello quarto.

136 CII. Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras, y ventas, las de executiones y apremios, y quanto se trate judicionalmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

137 CIII. Los testimonios de reintegracion y qualesquiera otros en papel del Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

138 CIV. Todo lo demas providencial para el gobier-

bierno de los Positos, bien sea porque se siente en sus libros, ó por que corresponda sentarse en los de Ayuntamiento, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

139 CV. Respecto del poco fondo de los Positos que hay hasta el número de 20 fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los testimonios, que han de ser en los de oficio. *Positos Reales antiguos, restablecidos nuevos y que se funden hasta* 20 *fanegas.*

140 CVI. Los libros ó quadernos de estos Positos han de ser en papel comun, menos el primero y último pliego que han de escribirse en papel del Sello quarto.

141 CVII. Las quentas se formarán en papel comun, menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

142 CVIII. Los testimonios todos se escribirán en papel de Oficio.

143 CIX. En todo lo restante de Escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en executiones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del Sello quarto como va prevenido para los Positos de veinte fanegas arriba.

144 CX. En sus libros, quadernos y cuentas no corresponde papel Sellado. *Montes de Piedad, Cambios ó Positos sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica.*

145 CXI. Los testimonios de qualquier genero, Escrituras de obligacion, de compras y ventas y quanto sē trate judicialmente ha de ser en papel del Sello quarto.

146 CXII. Los actos y disposiciones que tomase el Ayuntamiento, acerca de los oficios y del gobierno de estos Positos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que ha de ser siempre del Sello quarto.

147 CXIII. En la Contaduría principal de la Corte como subrogada por ahora en la Contaduría Mayor, los libros y asientos de intervencion del Cargo y Data del Tesorero principal de las

las Rentas, serán de papel de oficio. *Providencias para el uso del papel Sellallado en las Administraciones y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales Pragmáticas.*

148 CXIV. En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular serán en papel comun.

149 CXV. En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los generos y mercaderías, así á la entrada, como á la salida y los de derechos que han pagado, serán del Sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor ó de marquilla; y del mismo Sello serán los libros separados que suele haber en algunas Aduanas para las rentas pertenecientes á Millones, impuestos extraordinarios, habilitacion y otros.

150 CXVI. En las Aduanas, en que para comprobacion de los libros principales hay otros duplicados á cargo de un Oficial, ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en Sello quarto, y lo restante en papel comun.

151 CXVII. En las Aduanas donde hay libro de fielatos y Administradores de Puertas para el cobro de menudencias, el primero y último pliego de estos libros de papel de Sello quarto, y lo restante en el comun.

152 CXVIII. En las Contadurías de Partido, los libros, asientos principales de cargo y data del Tesorero, y de la Administracion subalterna, serán del papel del Sello quarto; pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, seran en papel comun.

153 CXIX. En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de Rentas Generales. *Rentas, Provinciales.*

154 CXX. En las Administraciones generales y particulares, sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Su-

perintendencia, y Partidos en que se lleva la razon, ó la intervencion del valor de cada renta, de sus cargos y salida, serán en papel del Sello quarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la Nieve, cargado, extraccion y regalía del Reyno de Sevilla, y de el derecho de poblacion de Granada.

155 CXXI. Los libros que se entregan á los fieles de la Administracion de Ramos, á los de puertas y caxones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo, y lo que por él paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y ultimo pliego serán del Sello quarto; y lo restante del papel comun.

156 CXXII. En la Contaduría principal de la Corte, los libros de á folio que se acostumbran á usar, serán en papel de oficio, como los de las demas rentas, y los asientos y libros de la Tesorería principal, en comun; pero los que para las Administraciones Generales están dispensos en las mesas de la Contaduría, para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y ultimo pliego del Sello quarto, y lo restante de papel comun. *Renta de Salinas.*

157 CXXIII. En las Administraciones Generales y particulares de dentro y fuera de la Corte, todos los libros en que consta por mayor y por menor el cargo y data de reales y maravedises, y por donde se comprueba y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en Sello quarto; pero los quadernos ó asientos interinos que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

158 CXXIV. En la Contaduría y Tesoresía principal de la Corte, y en las Admistraciones de afuera, se observará respectivamente en los libros y asientos para el uso del papel del Sello, lo mismo que va prevenido para los de la Renta de Salinas: es á saber en papel de oficio los libros de

de á folio de la Contaduría principal, y en Sello quarto los once con que se comprueban las tres cuentas de Administraciones Generales. *Renta de Yervas.*

159 CXXV. En la Contaduría principal de la Corte, los libros principales de formal intervencion de valores mensuales, y de cargo y data de Tesorero, serán de papel del Sello quarto, y lo demas de papel comun. *Renta de Lanas.*

160 CXXVI. Los libros para las Administraciones Generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y Fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de lanas donde se hacen los asientos de entrada y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del Sello quarto.

161 CXXVII. Usarán del mismo Sello los Administradores del centro del Reyno en los libros en que asientan las lanas de sus Partidos, que con guias de los Directores Generales de Rentas salen para Fábricas, Labaderos y Aduanas.

162 CXXVIII. Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de generos y caudales del Almacen principal de esta Corte, y de las Reales Fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Casijayan, Lorca, &c., en Sello quarto. *Renta del Plomo.*

163 CXXIX. Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y salida de polvoras y materiales, en papel del Sello quarto. *Renta de Polvora y Azufre.*

164 CXXX. Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de las Reales Fábricas para cargo y data de generos y caudales, en papel del Sello quarto. *Renta de Naipes.*

165 CXXXI. En la Contaduría principal de la Corte, todos los libros deberán ponerse en papel de oficio, y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte, en papel comun. *Renta del Tabaco.*

166 CXXXII. En las Administraciones principales, y en las Contadurías del

Reyno, Provincias y Partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la renta, serán en papel del Sello quarto.

167 CXXXIII. En las Administraciones principales de Cabeza de Partido serán tambien los libros del Sello quarto; y si tienen oficial de libros, serán del mismo Sello los que éste usare para el cargo y data.

168 CXXXIV. Los asientos interinos que ademas de los libros y asientos principales que van referidos, suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun. *Prevenciones generales para todas las rentas y oficinas de dentro y fuera de la Corte, con ilusion de las principales.*

169 CXXXV. Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasen á las Contadurías generales serán en Sello quarto; y si fuesen duplicados, para que las unas se pasen á las Contadurias del Consejo, y otras queden en las principales de rentas, serán unas y otras del mismo Sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion, podrá ser siempre el comun.

170 CXXXVI. Las certificaciones, ó finiquitos de cuentas, serán en Sello quarto.

171 CXXXVII. Las guias, licencias de sacas, pasaporres, y salvo conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reynos se harán en papel comun; para los Reynos extraños, en el Sello primero; pero siendo personas que vivan en las rayas, dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos que entran y salen á comerciar de unos á otros Reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun, y aun viviendo á mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego del Sello mayor, se harán entonces las guias en Sello quarto.

172 CXXXVIII. Los regis-

tros

tros y contraregistros de mercaderías en los Puertos secos y mojados, se pondrán en Sello quarto.

173 CXXXIX. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los Contadores, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en Sello quarto, y si fuesen puramente de oficio, ó á instancia Fiscal, en papel de oficio, guardandose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo, ó al Tribunal.

174 CXL. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro, como en las copias, serán del Sello quarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las... y las de recompensas á los Eclesiásticos en la Administracion del Escusado, nunca se pasará del Sello quarto.

175 CXLI. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficio que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores Generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas, y sus Receptores, así de Guardas, como de Comisarios, Executores, Vererederos, Diligencieros y Alguaciles, serán en papel del Sello tercero, y los demas oficios superiores, en sello primero, pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen y sirven con sola carta órden de los Directores Generales, no se hará novedad.

176 CXLII. En los demas puntos no expecificados en estas reglas dirigidas al uso del papel Sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiendose los casos dudosos á la Direccion General, para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

177 CXLIII. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la Justicia de las partes, todos los contratos y obligaciones

que

que se escribiesen en dichos escritos privados, sellados con el Sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los creditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin Sello, graduandoles despues de las escrituras públicas y dandoles lugar entre sí mismos, conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á dichas Cédulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen, y deben tener. *Ley* 48. *dicho tit. y lib., en que se declara la prerrogativa y privilegio que tienen los conocimientos y Cédulas privadas de las partidas de los libros escritos en papel Sellado.*

178 CXLIV. En los puertos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos, ó actos judiciales, se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos, cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó Sellado. *Real Resolucion de 11 de Diciembre de 1750. Pliegos errados.*

179 CXLV. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas, y subscripciones que le cierran: los que llegasen á estar cosidos, y los pliegos y medios que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogador ó Procuradores, y tambien los que se hallen con Decreto de los Consejos, Juntas y autos de los Juzgados Ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen im-

imprimir por su particular conveniencia, que no pueda trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

180 CXLVI. En cumplimiento de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirá ninguno de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, sino es tan solamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y estos rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales, á quienes unicamente se permite esta confianza, no á los demas Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion de S. M., á consulta del Consejo de Castilla, de 14 de Diciembre de 1744, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la Administracion de lo errado, sin distincion de los quatro Sellos.

181 CXLVII. Siendo el Sello de oficio determinado y establecido precisamente con determinacion á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten, y puedan gastarle con la paga de su valor en contado; y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales y Juntas, como tambien con las Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes, deberá á ésta, como dimanada del Consejo de Castilla, proveersela de las resmas que hubiese menester, aumentandolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provea al de la Sala.

182 CXLVIII. Y respecto de que por esta disposicion, no queda en la Corte á quien se deba dar y surtir del referido Sello de oficio, sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes, y gobierno de Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particu-

cular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del referido Sello necesite, pagando en contado su importe, y zelando que no se gaste, ni consuma en otras causas que para las que está establecido, previniendose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los Partidos adonde se remita papel Sellado, con insercion del capítulo que trata de este Sello para su puntual observancia.

183 CXLIX. Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas, que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos, ó persona nombrada por ellos desde 1 de Enero, hasta 15 de dicho mes inclusive, administrandoseles, y dandoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ello; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas, en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad. *La Ley 45. ya citada, §. 12. Reglas generales para qualquiera duda que ocurriese numero tres.*

184 CL. Debiendose entender comprehendidos en esta instruccion todos y qualesquiera generos de instrumentos, escrituras, Cédulas, Despachos, Títulos, y demas cosas que se usan, y pueden usar en estos Reynos; si alguna se omitiere, se ha de regular por la razón y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demas Tribunales en qualquiera duda para tomar la resolucion conveniente.

185 CLI. Para que todos tengan la noticia necesaria de

de esta instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos y despachos que corresponden á cada uno de los quatro Sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevandose mas derechos que los señalados á cada pliego, y lo contrario haciendo será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos y demas Ministros en la pena de 200 maravedises por la primera vez: 500 por la segunda, aplicados por terceras partes Cámara, Juez y Denunciador; y por la tercera en perdimiento de Oficios, y otras penas arbitrarias.

186 El Rey se sirvió aprobar en todas sus partes esta Real instruccion en 28 de Junio de 1794, y publicada la Real Resolucion que la acompañaba en el Consejo para su execucion y cumplimiento, se expidió Real Cédula *en* 23 *de Julio* del mismo.

187 Con referencia del Real Decreto de 25 de Junio de 794, sobre uso del papel Sellado, y conforme S. M. con el dictamen del Consejo de Estado, &c., acerca de su extension á los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos, lo resolvió así en otro de 20 *de Diciembre de dicho año*, incluyendo los de Inquisicion y demas, exceptuando sólo los situados en Provincias no sujetas á esta regalía; y que pudiendose adaptar á todo lo contencioso y judicial de dichos Tribunales muchos de los artículos de la instruccion inserta en la Cédula de 23 de Julio, especialmente el 1, 2, y 5: 31, hasta el 46: 61, hasta el 78: 80, hasta 84: 144, 145, y 148: el Consejo con presencia, y comprehendiendo los Montes de Piedad, Cambras ó Positos, y otros establecimientos sujetos á dichos Tribunales, los quales se excluian en el art. 110 de dicha instruccion, formase la conveniente relativa á ellos, la que comunicase al muy Reverendo Nun-

cio de su Santidad, por lo tocante á la Rota y Auditoría, y á los Prelados del Reyno, para su observancia, consultando á S. M. las dudas que ocurriesen.

188 En su cumplimiento se expidió Real Cédula é instruccion en 20 *de Enero de* 795, de cuyos artículos el I. corresponde al 1, 2 y 5 de la anterior.

189 II. Las escrituras públicas de fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Patronatos, Pias Memorias, Positos, (sigue como el 31).

190 III, IV, V, VI, VII y VIII, son el 32, 33, 34, 35, 36, y 37.

191 IX. Es el 38, suprimiendo los *Maestres de Naos ó de Plata.*

192 X. Como el 39.

193 XI. Segun el 40, suprimiendo las fianzas de las 1500 doblas en la Segunda Suplicacion.

194 XII, XIII, XIV XV y XVI, son el 41, 42, 43, 44 y 45 respective.

195 XXI, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 31, son el 67, al 77 inclusive.

196 XXXII. En los Montes de Piedad, Cambras ó Positos sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica, los libros, (sigue como el 99).

197 XXXIII, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, son el 100, hasta el 109 inclusive (el 110 de la instruccion queda derogado por los artículos anteriores).

198 XLIII y 44, como el 144 y 145.

199 XLV, que corresponde al 147, 148 y 149, previene que los Jueces Eclesiásticos, y Tribunales de Rota é Inquision, comisionen quien reciba del Tesorero ó Receptor el papel del Sello de oficio que necesite, pagando su importe de contado, entregando el sobrante del año, &c. &c.

200 Por Real órden de 21 *de Febrero de* 795, se manda que las Relaciones de méritos firmadas por Secretarías de la Cámara de Castilla é Indias, y por la del Consejo de Ordenes, en las que certifican y firman sus Secretarios ú Oficiales; y lo mismo las certificaciones que se den, ya sean impresas ó manuscritas, se executen en papel del Sello quar-

quarto, segun el espiritu del artículo quarto de la Real Cédula de 23 de Julio de 94.

LIBRO QUINTO.

TITULO I.

DE LOS CASAMIENTOS.

1 Se manda en Real orden de 18 *de Marzo de* 777, que á todo Sargento ó Cabo de Exército, Marina, y Milicias regladas, demandado y convencido sobre exponsales, se le haga los cumpla; pero comunicando la sentencia el Juez Eclesiástico por copia autentica al Coronel ó Comandante de quien depende el reo, quede depuesto de la gineta ó esquadra, y condenado á servir ocho años de soldado en su propia compañía, dexando en su fuerza lo demas que contiene la Real orden de 28 de Noviembre de 75, y pertenece al Exército y Armada: y se declara en quanto á los cuerpos de Milicias, que sin embargo de atribuirse en ella el concepto de Juez Castrense, para proceder en semejantes causas correspondientes á sus individuos, conociesen los Ordinarios Diócesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observandose el Breve *Apostolicæ benignitatis.*

2 Y por otra de 12 *de Octubre de* 787, se previene que los depositos que se hagan para explorar la voluntad de los que hayan contraido exponsales, se executen por el Juez Ordinario, con arreglo á la Cédula de 23 de Octubre de 85, cuya determinacion se guarde por via de regla.

3 Con motivo de haberse declarado incursa en las penas de la Pragmática de exponsales á Doña Maria de los Dolores Molina, por haber contraido matrimonio con Pedro Exea, sin con-

sejo, ni noticia de sus padres; y recurso que hizo éste á S. M.: por reflexionar ser duro que por la inconsideracion ó contravencion, tal vez inadvertida de una persona, se castigue toda la generacion que se derive de ella, con los inconvenientes que ademas puedan resultar en las sustituciones y llamamientos á Vínculos, Patronatos, &c., y que la Real Pragmática, y demas Leyes no puedan obligar hasta despues de publicarse solemnemente, ni obrar en los actos y disposiciones anteriores á su promulgacion, ni destruir las legales disposiciones, y voluntades manifestadas en sus llamamientos, por los fundadores de Vínculos y Mayorazgos, en quanto al orden de suceder que dispusieron, y para que les autorizó la legislacion que les dió esta facultad. Conforme S. M. con el parecer de la Suprema Junta de Estado, vino en declarar *por su Real Decreto de 26 de Diciembre de 90*, el cap. 4. de dicha Pragmática, sobre este propio concepto, así en el caso citado en que quedase sin efecto dicha declaracion, como en los demas casos de igual naturaleza; pero entendiendose solo en lo tocante á Vínculos, Patronatos y Mayorazgos, fundados ya por personas particulares, con autoridad de las Leyes, ó facultad Real, y antes de la publicacion de dicha Pragmática; mas no con los fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con los que funden en adelante los particulares. Igualmente se declaró el cap. 3 de la Pragmática, mandando se entienda en adelante lo en él dispuesto en el caso de que los padres ó abuelos, sin cuyo consentimiento se contraiga ó celebre el matrimonio contra el racional disenso de éstos, los exheredasen ó privasen expresamente de la succesion, ó derecho á pedir los efectos civiles, ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer el matrimonio, ó contraerle contra el disenso racional: de modo que no baste lo dispuesto en la Pragmática para su privacion, sino interviene tambien la exhereda-

dacion ó privacion de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á un respeto tan debido.

4 A conseqüencia de haberse declarado á favor de la jurisdiccion ordinaria cierta competencia entre el Alcalde Mayor de Cádiz, y el Intendente de Marina, sobre conocimiento de una demanda de disenso, para contraer matrimonio un individuo de marina, reclamada dicha resolucion por el Consejo de Gracia, apoyado en el Real Decreto de 9 de Febrero de 793: enterado de todo S. M., y conforme con el dictamen del Consejo de Estado, declaró en Real Cédula de 20 *de Noviembre de* 795: que mi dicha demanda, ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: que el Real ánimo en la Pragmática de 23 de Marzo de 776 fue comprehender indistintamente á los Militares en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas vasallos: que los Decretos de 9 de Febrero de 793, aunque no exceptuan, ni separan especificamente este punto del fuero Militar, lo hacen virtualmente en la clausula que excluye de sus juzgados los bienes de Mayorazgos, y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, quando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias: y finalmente que previniendose así por punto general, se evite en lo sucesivo toda disputa y competencia.

TI-

TITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS, Y DE LOS COMISARIOS para los poder facer, y de los executores testamentarios.

5 Por Real orden de 13 *de Marzo de* 759, se declaró que el conocimiento de las causas de Testamentarías de Milicianos corresponde á la jurisdiccon privativa de sus cuerpos, con apelacion al Consejo de Guerra.

6 Para evitar las diferencias que ocurrian entre las jurisdicciones ordinaria y militar, sobre la inteligencia de algunas Reales disposiciones, con respecto á ultimas voluntades, se declaró en Real orden de 19 *de Junio de* 764, que la Militar conozca en lo tocante á inventarios y pleytos de particiones de bienes dexados por Militar; y la ordinaria en los que ocurran en las herencias dexadas á Militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les pertenezcan por testamento ó abintestato.

7 Con referencia de la Cédula de 18 de Octubre de 776, y por representar el Inspector de Milicias al Consejo de la Guerra lo declarado en la Real orden de 13 de Marzo de 59, y explicado en el art. 8. tit. 7. de la declaracion de 30 de Mayo de 67: que en quanto á remision de autos originales parecia no hablar dicha Cédula de los evacuados segun derecho en el juzgado de Milicias, á menos de haberse interpuesto recurso ó apelacion solo admisible en el Consejo: y que el permanecer protocolados en la Escribanía del Regimiento, era en notoria conveniencia de las familias, sin perjuicio del testador; se mandó por el Consejo en Real Cédula de 12 *de Diciembre de* 776, que no debia entenderse derogado por la citada de 76 lo dispuesto en la referida Orden y Artículo; pero que concluido el juicio de testamentaría, ó abintestato se re-

remitiese testimonio expresivo al Consejo inmediatamente para que se archivase y constase en lo succesivo, á fin de dar noticia á los succesores y descendientes de Milicias.

8 Por Real resolucion de 16 *de Febrero de* 780, se previene que se sostenga y autorice la voluntad del testador por la jurisdiccion militar á quien toque en los casos que previene la Real Cédula de 24 de Octubre de 778.

TITULO V.

DE LOS LUTOS Y CERA, &c.

9 En Real Decreto de 27 de Junio de 1716, se ordenó que el gasto de lutos por Personas Reales, no los puedan hacer las Justicias y Regidores en los Pueblos á expensas del Comun, ó del producto de Arbitrios.

TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

10 A efecto de evitar los perjuicios que se originaban á los legítimos interesados en los Mayorazgos de no dar anualmente cuentas de su productos los Administradores nombrados por qualquier Sala interin se seguian los juicios de Tenuta, los de Concursos pendientes en el Consejo, y los encargados de la cobranza de Obras pías; se mandó en Auto Acordado de 30 *de Julio de* 763, las presenten en la Escribanía de Cámara, donde esten radicados los negocios en cada un año, dentro de dos meses de como haya fenecido, para que reconocidas con citacion de las partes, y liquidadas por el Contador que nombre el Consejo, se ponga en Arcas de la Depositaría General el caudal resultante, y providencie lo conveniente: que los Escriba-

banos de Cámara, ademas de prevenirlo así en los despachos de nombramiento de dichos Administradores, den cuenta al Consejo y Sala que toque, sino lo executasen cumplidos dichos dos meses para tomar providencia contra ellos, á cuyo fin sienten en un libro los seqüestros que se manden poner, las Obras pías que correspondan por sus Oficinas, y los concursos que por ellas se formen, notando el dia que se presenten las cuentas para ver si cumplen; y haciendo presente al Consejo si en el curso de su aprobacion advirtiese demora ó cosa digna de notar: que lo mismo se practique en las Chancillerías y Audiencias, poniendo el arca de tres llaves en parage seguro á eleccion de sus Presidentes y Regentes, quedando éstos con una llave, el Secretario de Acuerdo con otra, y con la otra el Depositario si le hubiese con título Real, y de no, el Administrador de los bienes concursados, &c, y que dichos Presidentes y Regentes antes de cesar en sus empleos, dispongan que se reconozca el arca, se cuente el caudal existente, y ponga por diligencia lo que resulte, formando en su razon un expediente resumido.

11 Se mandó en Real Cédula de 30 *de Mayo de* 776, que donde haya Depositarios con Oficio propio, enagenado de la Corona, se pongan los depositos de los Mayorazgos en parage público y seguro, en Arca de tres llaves, de las que teniendo una dicho Depositario, entregue las dos al Corregidor ó Alcalde Mayor, y al Personero, sin perjuicio de sus derechos, y vacando alguno de estos dos empleos, las entregue al que los sirva hasta que haya succesor, á quien se pase su llave con recuento de intereses: que donde no haya tales Depositarios, se custodien dichos depositos tambien con separacion en Arca de tres llaves que tengan el Corregidor ó Alcalde Mayor, el Depositario de Propios, y Personero, exigiendo el 1 por 100 del dinero que salga con Decreto de Juez competente, distribuyendo la mitad entre los

los tres Claveros, y satisfaciendo con la otra los gastos de Depositaría, entrando el remanente, si le haya, en el caudal de Propios. Y que las costas que se devenguen para verificar los reintegros que han de hacer los poseedores de Vínculos las paguen éstos con arreglo á arancel.

12 Teniendo presente la Cámara lo dispuesto por punto general sobre que en toda Cédula de obligacion de redimir censos impuestos, ó que se impongan sobre Vínculos y Mayorazgos, se ponga la cláusula de que para evitar las perjudiciales omisiones que en tales casos suele haber, baxo la pena de 200 ducados al Escribano que otorgue la escritura; y á los que sucedan en su oficio, que cada un año al cumplir los plazos, den cuenta al Juez comisionado, de si se ha puesto ó no en el arca de tres llaves, ó deposito la correspondiente cantidad, y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara cada año de si se ha hecho ó no dicho deposito: acordó en 30 *de Agosto de* 1777, que las Secretarías de la Cámara formen relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estén sin cumplir, con separacion de los que hubiesen avisado el Juez, y de los que no hayan cumplido con esta obligacion; y que en las primeras Cámaras de cada año se dé cuenta puntual para providenciar.

13 En circular del Consejo de 20 *de Febrero de* 793, se pidió una lista de las cantidades exîstentes en arcas de Depositos públicos, de Capitales que tengan obligacion, de Capitales imposibles pertenecientes á Mayorazgos, Vínculos, Capellanías y Obras Pías: y otra de los que, habiendo obtenido Cédulas de Cámara para gravarlos con tal de entregar cada año parte de la renta para redimirnos, hayan cumplido esta obligacion, y lo que cada uno deba de ella.

14 Habiendose hecho instancia en la Cámara, de resultas de la Real Cédula de 14 de Mayo de 789, por los herederos de un testador, sobre la validacion ó nulidad de la fundacion de

un Vínculo, Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó por su testamento, baxo cuya disposicion falleció en 1793, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio dicha Cédula, prohibiendo las fundaciones de Vínculos, cuyo redito no llegase á 3@ ducados anuales, como sucedió con el referido: exâminado este punto, y consultado á S. M., declaró en Real Cédula de 3 *de Julio de* 795, que dicha vinculacion no estaba comprehendida en la prohibicion de la citada Cedula, como hecha con anterioridad á ella; y que esta declaracion se entendiese por regla general, á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza.

TITULO VIII.

HERENCIAS.

15 En Real Cédula de 30 *de Julio de* 784, se mandó observar en América lo dispuesto en la de 5 de Diciembre de 93, sobre suceder en bienes por herencia.

16 Por otra de 18 *de Diciembre de* 788, se declara que lo prevenido en el Artículo X de dicha Cédula de 5 de Diciembre, sobre quedar en su fuerza las cesiones hechas por los Ex-Jesuitas, antes ó al tiempo de su profesion, no comprehende las renuncias que no hayan tenido efecto, ni diferidose su derecho á los renunciatarios antes de la extincion de la compañía; y que los Ex-Jesuitas, sin embargo de ellas, pueden y deben suceder en los bienes sobre que se hicieron; pero sin poder disponer de ellos en vida, ó en muerte, segun el Artículo VIII de dicha Cédula, excepto quando en algun caso dispense S. M. esta prohibicion.

TI-

TITULO XII.

DE LA VENTA DE BROCADOS, SEDAS, paños, y como se han de medir y tundir, y de los Corredores de mercaderías.

17 Por Real Decreto de 19 *de Julio de* 746, se permitió el libre comercio en todo el Reyno de Aguardientes, Mistelas y Rosolis, pudiendo fabricarse por todos, y venderse por mayor; y los Pueblos beneficiarlos y arrendarlos por menor para su abasto, aplicando el producto de este ramo para parte de pago de su encabezamiento.

18 Consiguiente á lo prevenido en este Decreto, y con motivo de cierto pleyto seguido en la Ciudad de Calatayud, declaró el Consejo en Acuerdos de 11 *y* 13 *de Marzo de* 761, que la Justicia y Junta de Propios los subhaste y arriende en el mejor Postor, con privilegio de Estanco, Renta Real, y las mismas facultades con que antes se administraban ó arrendaban por la Real Hacienda, pudiendo en su conseqüencia denunciar y penar, entregando á dicha Real Hacienda lo que la corresponda, y aplicando el sobrante al caudal de Propios.

19 Igual providencia se repitió en 1 *de Abril de* 772.

20 Se manda en Real Cédula de 4 *de Junio de* 747, que por ningun caso se extraigan de las casas y tiendas de los Comerciantes y Mercaderes, vecinos ó residentes en estos Reynos, sus libros y papeles; ni visitarlos, ni pesquisarlos, ó proceder á su exhibicion por inquisicion general, aun quando se interese la Real Hacienda, ó conduzca á descubrir fraudes, y probar otros delitos; sin que por esto dexe de procederse contra ellos á la averiguacion de crimines particulares, haciendo exhiban, no todos sus papeles y libros, y sí solo las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que traten de los negocios sobre que sea el fraude: pudiendose para su descubrimiento hacer escrutinio

de sus casas y tiendas; debiendo para esto preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, aunque sean por indicios, y no executandose con estrepito, ni á deshora de la noche.

21 A beneficio de las Fábricas de Curtidos, y del Público, se mandó á las Justicias en Real resolucion de 21 *de Septiembre de* 751, cuidasen de hacer sacar en el Matadero las pieles sin defecto alguno, ni maltratarlas.

22 Por Auto del Juéz de Imprentas en 22 *de Noviembre de* 752, se mandan observar las Leyes sobre Comercio de Librerías.

23 En Real Decreto de 26 *de Agosto de* 653, se prohibió á los Dinamarqueses el comercio en España.

24 Y por circular comunicada en *Noviembre de* 57, se mandó continuase.

25 Por Real Cédula de 17 *de Febrero de* 762, se declaró que la Junta General de Comercio conozca de las causas que miren á reglas del trafico, comercio, y ordenanzas de maniobras, y tambien en las causas que procedan del Comercio de los cinco Gremios Mayores, no siendo los Tenientes de Madrid los Subdelegados para su conocimiento.

26 Por Real resolucion de 7 *de Marzo de* 766, se ordena á las Justicias de Aragon que siendo requeridas por los Apoderados del Hospital General de Zaragoza, sobre no pagar los Fabricantes de Jabon el impuesto que se les tiene concedido de lo fabricado en el Reyno, y entre de Navara, y Cataluña, executen las penas de perdimiento del genero, con el carruage ó caballería; y asimismo á los que viviendo en el Pueblo no avisen luego que estén cargadas las calderas para su aforo; é igualmente al tiempo de descargarlas á los que lo lleven sin guia de un lugar á otro, con aplicacion por terceras partes al Hospital, Juez y Denunciador.

27 Se concedió en Real Provision de 17 *de Noviembre de* 769, el derecho del tanteo por coste y costas á los fabricantes de Jabon de toda Sosa y Barrilla que necesiten en sus Fábricas, y se hallen con respecto no solo á cosecheros, si-

sino tambien á los Tratantes, Factores y comisionistas.

28 Se mandó en orden de 16 *de Noviembre de* 793, á los Visitadores y demas comisionados con facultad, que hallen en las Fábricas de Jabon, calderas del duro ó blando, sin sangrador ó pitorro, las den por denunciadas con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, y formando Sumarias las pasen á los Subdelegados de la Superintendencia para sustanciarlas segun derecho.

29 En igual forma se repitió lo mismo en otra de 23 *de dicho mes y año.*

30 En 10 *de Noviembre de* 767, se concedió por Edicto libertad de introducir y vender velas de sebo en Madrid.

31 Por Real Cédula de 19 *de Agosto de* 708, se prohibió á los Atravesadores pudiesen comprar de los dueños y tragineros hasta despues de las horas señaladas para la venta de primera mano.

32 En Real Provision de 11 *de Noviembre de* 769, se mandó que las licencias para compras de seda se den en las Intendencias sin derechos algunos; sin llevar mas de seis quartos por las guias, y tres por las responsivas sin distincion alguna de cantidad.

33 Por declaracion de la Real Junta de Comercio á la Cédula de 18 *de Mayo de* 774, se mando en el mismo año, que los Comerciantes que pretendan domiciliarse en España sean admitidos con la obligacion mancomunada que deban hacer tres, lo menos, de los establecidos con tienda y comercio, de mantener su domicilio en el Reyno, y no salir de él sin legítimo pasaporte, dexando abiertas y surtidas sus tiendas durante su ausencia: debiendoseles, de lo contrario, cerrar y tratar como á transeuntes.

34 A consulta del Consejo de 29 de Marzo de 776, por los motivos que causaban la decadencia de la cosecha de Seda en Granada, y propuestos los medios para evitarla, &c., se resolvió por S. M. que cesasen los encabezamientos de los Pueblos en dicho Reyno, perdonando á los primeros contribuyentes su deu-

deuda, exigiendo de los segundos lo que aquellos hubiesen cobrado. Que los 15 reales y 12 maravedises cargados en cada libra de seda, se reduxesen á 2 reales: que estos los satisfaciese el comprador, y no el dueño. Que los Directores Generales de Rentas estableciesen lo conveniente para que no se oculte, extraiga, ni dexen de cobrar estos derechos sin molestia de dicho ramo de Comercio: que los Oficios de Gelices de la Alcaiceria se incorporasen á la Corona, satisfaciendo á los dueños sus importes con solo el descuento de lo que debiesen por medias annatas y quinquenios, y valimientos de lo enagenado: que así incorporados se extingan: que extinguidos, pueda el cosechero vender donde le acomode, pagando dichos 2 reales, pudiendo sacar y conducir la Seda con guia del Administrador á los Reynos de Castilla y Leon; cuya libertad tuviese tambien la de Valencia, Murcia y otras partes: y que de la Seda torcida, teñida, y de qualquier suerte manufacturada en Granada, de que no se cobraban Alcabalas y Cientos, se cobrasen los que adeudasen sus ventas en qualquier parte del Reyno, segun su practica; llevandose de estos derechos cuenta separada, sin que por esto se alterase en las gracias dispensadas á Fábricas y particulares: que los Juros con cabimiento en esta renta se redimiesen con preferencia á otros, y otras rentas que se debiesen incorporar á la Corona: que segun se redimiesen se subrogase la Real Hacienda en dichos Juros con las mismas representaciones y derechos de los interesados: que no produciendo dicha renta con la rebaja hecha caudal suficiente para su pago, se hiciese de las Provinciales del Reyno de Granada, poniendose á este fin en la pagaduría de Juros: y que el importe total de de dicha renta se ponga en las Tesorerías Reales, como caudal de la Real Hacienda: que la Junta General de Comercio cuidase de que al comprador se diese la seda bien enjuta, y con el justo peso, sin permitir el de-

desonce, ni demas anteriores abusos: que el ilado se haga con pureza sin mezcla de sedas extrañas, castigando á los que la adulteren; y que se dedique al plantío de moreras en el Reyno de Granada, su conservacion, &c: para cumplimiento de todo lo qual se expidió Real Decreto en 24 *de Julio de* 776.

35 En Real Orden de 23 *de Febrero de* 782, se comunicó la declaracion de este Decreto á los que respectivamente corresponde para su cumplimiento.

36 Por Real Provision de 8 *de Marzo de* 778, en virtud de lo dispensado á las Fábricas de seda de Valencia en quanto á marca, cuenta y peso, se concede á todas las del Reyno poder imitar los texidos de seda, plata y oro de Leon de Francia, sujetandose en los comunes al ancho de dos palmos, y siete dedos de vara castellana: y en los Mueres á la moda de Inglaterra, al ancho de dos palmos, y quatro dedos de fino á fino con la misma cuenta y número de portadas, dexando al arbitrio de los Fabricantes, aumentar las marcas inglesa y comun, de menor á mayor hasta cinco palmos castellanos, siguiendo la regla de aumentar con proporcion de veinte ligaduras, hasta treinta, subiendo de dos y medio en dos y medio. Que en quanto á la bondad intrinseca de los texidos no hayan mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas, con ochenta hilos cada una, en lugar de las veinte y una, segun ordenanzas, y que se tolere la falta de peso en los texidos, especialmente en los que no lo necesiten, para que los tres fundamentos sustanciales tengan la debida observancia; de modo que la falta de peso en nada cause dimunucion al principal fundamento del texido.

37 Por Real órden comunicada por la Justicia de Comercio en 6 *de Febrero de* 779, se manda observar el Artículo 27 del Reglamento del Consejo que previene, presenten los Cargadores de manufacturas españolas para Indias en los Puertos habilitados, Despacha-

chados de los Administradores Reales de los Pueblos donde estén las Fábricas, cuya marca lleven las piezas de texidos, con expresion de su calidad y tiro; y en los efectos que no admitan estas señales, presenten certificaciones juradas de los Fabricantes ó vendedores, para que en su virtud libren los Despachos los Administradores, baxo las penas del Artículo 18 del Reglamento al falsificador de documentos.

38 Y por otra de 15 *de Junio de* 79, se manda que el tanteo de lanas, á que tienen derecho los Fábricantes de paños, se evaque gubernativamente por Memoriales sin pasos contenciosos, instruyendose por comparecencia de partes en juicio verbal, y sin costas, para evitar así perjuicios á los dichos: y que el tanteo solo está sujeto á la abligacion de convertir la lana en texidos.

39 Para el fomento de las Fábricas de Sombreros, se mandó observar en Real Cédula de 17 *de Noviembre de* 780, despues de señalar en el Capítulo I. los derechos que paguen en las Aduanas los Extrangeros.

40 II. Que de los Sombreros de las Fábricas de Castilla y Leon, sean libres de Alcabalas y Cientos, toda venta hecha al pie de la Fábrica, y de los vendidos en tienda se exîja un 2 por 100, guardando la exêncion de ferias donde las haya.

41 III. Hasta el VII. Señala los derechos que paguen los Nacionales y Extrangeros vendidos fuera de Fábricas.

42 VIII. Que todos los Sombreros nacionales, conducidos á Puertos habilitados, gozen entera franquicia.

43 IX. y X. Como hayan estos de pagar los derechos y rebaxa que se hace en la introducion de Valencia.

44 XI. Que gozen exêncion de los derechos de transito, transvalso ó transbordo, y demas establecidos de entrada ó transito en la Corona de Aragon los Sombreros de sus Fábricas, y los de Castilla y Leon.

45 XII. Que todos sus Fa-

Fabricantes entren con libertad de derechos reales y municipales los simples, é ingredientes para tintes, máquinas é instrumentos que no haya en España, y los que sean de la Provincia, conducidos por mar ó tierra.

46 XIII. Que los nacionales tengan salida libre para dentro y fuera de España.

47 XIV. Y que los Fabricantes gozen fuero de la Junta General de Comercio en lo relativo á sus manufacturas y Fábricas.

48 Por Real Cédula de 1 *de Marzo de* 782, se concedió á los Fabricantes de Papel el derecho de tanteo en las compras de trapo, en competencia de los acopiadores ó tratantes.

49 Con dictamen de la Junta General de Comercio, y oidos los Directores Generales de Rentas, y Fiscal de S. M. se declaró que para que tenga efecto el tanteo de lanas concedido á los Fabricantes en Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, se observen las reglas siguientes.

50 I. Que dicho privilegio se entienda segun se declaró para la Seda en Real Cédula de 1 de Septiembre de 1772, sin la precision de hacer constar que la Lana que tantean es necesaria en la Fábrica, pudiendo usar de este derecho sobre las lanas compradas para extraer mientras no hayan salido del Reyno, con solo obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.

51 II. Que para no perjudicar á los extractadores, y á los compradores para revender en el uso del tanteo, deban los Fabricantes de Lana, segun se declaró para los de Seda en la citada Cédula, satisfacerles el coste y costas, y un medio por ciento al mes, desde el dia en que el comprador de la lana desembolse su importe, hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesasante, y premio del dinero que haya anticipado y expendido.

52 III. Que el coste de la Lana que satisfaga el Fabricante sea el precio que resulte por la contrata, ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un

año, y se extienda el ajuste á la de muchos cortes: y no conveniendose en precio determinado, refiriendose al que valga en aquel corte en las demas Pilas de la Provincia, sea tambien éste para el Fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

53 IV. Y que así los Subdelegados de la Junta General de Comercio, como las Juntas del Reyno procedan á la observancia de esta disposicion sumariamente sin dar lugar á pleytos, dilaciones, fraudes ni cautelas que impidan su execucion, segun previene la Ley 46. tit. 18. lib. 6. de la Recop.: cuya Resolucion publicada en otra Junta General, para su cumplimiento se expidió Real Cédula en 11 *de Mayo de* 783.

54 Por declaracion de la Real Junta de Comercio de 27 *de Agosto de* 783, se extienden á los Boteros ó Curtidores de pieles todas las gracias concedidas á las Fábricas de Curtidos en Cédula de 8 de Mayo de 781.

55 En Real órden de 28 *de Diciembre de* 783, se declara gozar los Fabricantes de texidos de lana, solo libertad de derechos de Millones, en el aceyte y jabon que unicamente gasten en sus maniobras, pagando lo correspondiente á lo que consuman en sus casas y personas, con arreglo á la Cédula de 18 de Noviembre de 79.

56 Por Real órden de 30 *de Octubre de* 784, se previene que hallando en las Aduanas exceso en los generos, comparados con las facturas ó notas que presenten los Comerciantes, y no pasando de un dos por ciento, no se dé por de comiso, y se paguen los derechos del exceso: y que pasando de dicha quota pidan los Administradores el comiso, á no manifestar las circunstancias la buena fé del Comerciante, en cuyo caso den cuenta á la Superioridad.

57 En circular de 5 *de Septiembre de* 789, se extiende á las Fábricas de Seda lo prevenido en Cédula de 28 de Marzo de 84, con respecto al privilegio del tanteo que se concede á las de Paños, y demas texidos de lana.

Por

58 Por Real resolucion de 21 *de Abril de* 792, se extiende á las Fábricas de lino y cañamo, igual privilegio del tanteo de estos efectos.

59 Por Real órden de 9 *de Octubre de* 790, se manda á los Comerciantes expresen en las facturas la verdadera cantidad y calidad de los generos; y de no, las presenten originales con los documentos de remesa en la Aduana, para que dando cuenta con ellos á la Direccion General, esta providencie lo que convenga.

60 Se previene en Real órden de 3 *de Mayo de* 792, que á los dichos se les dé noticia de los derechos y reglas que rigen en las Aduanas, para que sepan que la imposicion de derechos no es misteriosa, ni arbitraria su cobranza.

61 Y por otra de 26 *de Marzo de* 794, se mandan hacer los adeudos en las Aduanas con arreglo á las ordenes que rijan al tiempo del reconocimiento y despacho de los generos.

62 Por haber hecho los Salitreros de la Mancha varios recursos á S. M. sobre rescindirseles sus contratas, pues á pesar de sus exênciones se les habia incluido en el Sorteo del año de 794; y atendiendo á la utilidad de ellos, para la subsistencia de las Fábricas de Salitre y Polvora; se resolvió en Real orden comunicada al Consejo en 26 *de Septiembre de* 94, que á los Obligados, Salitreros, dependientes de Fabricas y Molinos de Polvora de todo el Reyno, se les cumplan las exênciones y privilegios que les estaban concedidos, declarandoles exêntos, no solo del alistamiento de Quintas, sino tambien del reemplazamiento de Milicias.

63 A conseqüencia, y para cumplimiento de dicha Real órden se expidió Real Cédula en 15 *de Octubre de dicho año.*

64 Con motivo de cierta controversia entre un Fabricante de medias en Zaragoza, y el Gremio de Sastres, sobre construir en sus telares los Pantalones, hecha consulta á S. M. en 9 de Julio de 795, por la Junta General del Comercio, resolvió en 27 del mismo libre facultad á los Fabrican-

tes de medias, para construir y vender dichos Pantalones de punto, valiendose para sus costuras de las personas de ambos sexôs que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las Ordenanzas, Gremios de aquella Ciudad, ó de qualesquiera otra que se citen en contrario: encargando á dicha Junta el cuidado de destruir toda traba contraria al fomento de la industria, sobre que habia mandado prevenir lo conveniente al Consejo.

65 Publicada en él en 22 de Octubre, acordó que sin perjuicio de comunicarla circularmente á todos sus Subdelegados, se avisase de ella al Intendente de Zaragoza, para su cumplimiento en otra Carta órden de 24 *de Octubre del mismo.*

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

66 Por Real Provision de 18 *de Mayo de* 764, se mandan suspender los pleytos pendientes en qualquier Tribunal sobre Foros, sin permitir tengan efecto los despojos que se intenten por los dueños del directo dominio, pagando los foreros el canon ó pension con que hayan contribuido hasta entonces.

67 Por haber, no obstante la circular de 28 de Enero de 772, ocurrido la duda de si en varios censos comprehendidos en los reglamentos y concordias, cuyo origen y existencia se ignoraba por faltar documentos justificativos, estando considerados en la dotacion, eximía á los acreedores de las reglas prefinidas, resolvió el Consejo en Acuerdo de 14 *de Marzo de* 772, que ni los aprueba, ni los exime de esta justificacion el estar comprehendidos en la dotacion, y que se debe observar puntualmente lo que previene dicho Acuerdo.

68 Por Real Provision de 12 *de Febrero de* 778, destinó S. M. para mayor seguridad de los prestamientos en el Canal de Aragon un

un fondo de algunos ramos del Real Erario, sin tomar mas de dos millones de florines de Olanda, y sin exceder los interes del tres y medio por ciento; ofreciendose aumentar el fondo si los prestamistas de otras negociaciones anteriores reduxesen sus interiores al referido, y facilitasen este nuevo prestamo; y nombrando un Contador, Interventor que tome la razon en las Juntas de Direccion, para asegurar la inversion de estos fondos.

69 Se manda en Real órden de 5 *y* 19 *de Octubre de* 192, que en las Tesorerías de Rentas no se admitan villetes, ni letras para el pago de tributos Reales, á no entregarse por los primeros contribuyentes á cuenta de sus respectivos adeudos.

70 A efecto de subvenir sin nuevos gravámenes á los gastos de la Guerra, se resolvió por su Decreto de 12 *de Enero de* 1794, la creacion de 16 millones y 200 pesos de 128 quartos, en Vales Reales de á 300 pesos, los que habian de empezar á correr en primero de Febrero de dicho año, desde el núm. 80167, hasta el 133500, que era el correspondiente á la numeracion de las creaciones anteriores, con el interés de 4 por 100 al año, sin otro gasto de comision ni negociacion; pues se habian de poner en Tesorería, y por ella darse curso segun las ocurrencias; cuyos nuevos Vales estuviesen tambien firmados de Estanpilla del Tesorero General en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se renovasen desde primero de Enero hasta 15 de Febrero del año próximo y succesivos, contados sus intereses desde primero de Febrero hasta 27 de Enero del siguiente, observándose puntualmente con ellos lo que prevenia la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y demas órdenes y declaraciones que trataban del curso, recepcion, endorso y renovacion de los Vales de aquellas y demas creaciones.

71 Por haberse tratado en Consejo de Estado de establecer y aumentar en lo succesivo un fondo de Amortizacion para ir extinguiendo estos Vales y los de las an-

anteriores creaciones, considerandose todas como deuda nacional contraida en beneficio de la causa pública, y para socorro del Estado en sus urgencias, y teniendo presente lo dispuesto en Real Cédula de 29 de Mayo de 792, acerca de la extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, sobre que pareció mas conforme á la igualdad y Justicia distributiva, la contribucion en todos los Pueblos de un 10 por 100, del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, haya ó no sobrantes, exîgiendose su importe al mismo tiempo y en igual conformidad que los demas unos por ciento impuestos sobre estos ramos; y tratandose asimismo de agregar á dicho fondo lo que produxese la extraccion de moneda que corria á cargo del Banco Nacional de S. Cárlos por concesion Real, lo que se ampliaba por cierto número de años para su mayor crédito, y que retenidos en sí los derechos de indulto, entregase su importe al fin de cada uno en Tesorería mayor, en donde se habia de unir al 10 por 100 de los Propios, con aplicacion del todo á la expresada extincion de Vales. Pareciendo conveniente el establecimiento de dicho fondo de Amortizacion, se resolvió por S. M. en Decreto *de igual fecha* que el anterior; que se impusiese la contribucion del 10 por 100, sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, disponiendo el Consejo su cobro y remision á Tesorería Mayor en los términos indicados, expresando desde este año, y quedando sin efecto la expresada Real Cédula de 29 de Mayo de 792, en lo no conforme á esta disposicion: que el Banco, á quien concedia la extraccion exclusiva de pesos por diez y seis años en los mismos términos que la tenia, retuviese los derechos de indulto que entregase á fin de cada uno en dicha Tesorería Mayor: que en ella se estableciese un depósito en donde unos y otros caudales se custodiasen baxo de tres llaves que habian de recoger y tener el Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, el Go-

Gobernador del Consejo, y Tesorero Mayor en exercicio: que al tiempo de la renovacion de Vales de qualquier creacion, se estinguiesen y recogiesen todos los que cupiesen segun el importe de dichos fondos, empezando por los de primera creacion, arreglandose á lo ofrecido, y al metodo y órden indicado en Real Cédula de 2 de Julio de 785, á que habia seguido la extincion de 3334 vales; y que así se practicase en los años succesivos, sin que por ningun caso, ni urgencia se echase mano de ellos para otros fines, que para el pago de réditos, en lo que no hubiese falta ni retardo.

72 Publicados dichos dos Decretos en el Consejo en 13 de Enero de 794, y acordado su cumplimiento, para ello, y que todo fuese con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 780, se expidió la correspondiente en 16 *de Enero de dicho año.*

73 Con referencia de dichos dos Decretos, y considerandose precisa una creacion nueva de Vales para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que ocurrian, se tomó la providencia de enterar S. M. al Consejo en Decreto de 29 *de Agosto de* 794, sobre aumentar dicho fondo de amortizacion hasta la cantidad de dos millones de pesos fuertes al año; procurando aumentar las rentas ordinarias en debida proporcion al aumento de gastos que habian de ocasionar los reditos, sin que se dudase que el recargo temporal de la Sal, el mayor precio del papel Sellado, el 4 por 100 sobre los sueldos y pensiones, y demas que se adoptaban y estableciesen, eran mas que suficientes para pagar los reditos del capital invertido, y gastos del año de 94: y siendo indispensables medios para continuar la Guerra, oido al Consejo, y meditadose la materia en el de Estado, se resolvió por S. M. en Decreto del mismo dia 29 se creasen 18 millones de pesos de á 128 quartos en Vales Reales, á saber 12 millones de pesos en Vales de 150, y los seis restantes en Vales de 600, empe-

pezando todos á correr el dia 15 de Septiembre de 794, desde el número 133500, inclusive, que eran los que correspondian á la numeracion de las anteriores creaciones con intereses del 4 por 100, sin mas gasto de comision ni negociacion, por deberse poner en Tesorería, dandose por ella el curso segun las ocurrencias; cuyos Vales firmados de estampilla del Tesorero General en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, se habia de renovar desde 15 de Agosto, hasta 30 de Septiembre del año próximo y succesivos, contandose sus intereses desde 15 de Septiembre, hasta 10 del mismo mes del siguiente año, y observando con ellos lo prevenido en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 780, y demas que tratan á cerca de Vales Reales.

74 Con referencia de dicho Decreto, se comunicó al Consejo otro, expresando que habiendo parecido este recurso el mas expedito, y menos gravoso al Estado, con tal que á imitacion de lo practicado para la creacion del mes de Febrero, se estableciesen arbitrios para extinguir los capitales, y pago de intereses, administrandose con independencia y separacion de las rentas ordinarias de la Corona, y propuesto á S. M. varios arbitrios y recursos para aumentrr dicho fondo de amortizacion, mandados exâminar en el Consejo de Estado, y creyendo éste que las cargas relativas al pago y extincion de dichas deudas extraordinarias, debian recaer principalmente sobre los vasallos hacendados que vivian de sus rentas, cuya clase estaba comprehendida en la contribucion de frutos civiles, resuelta en Real Decreto de 29 de Junio de 785, fué de parecer que debia suprimirse, estableciendo otra extraordinaria, y temporal con destino al aumento de dicho fondo, baxo nuevas reglas, y con extension por entonces á solo á aquellas Provincias, sobre que la otra se habia impuesto: por lo que en Decreto de 29 *de Agosto de* 794, se mandó suprimir dicha contribucion, y que se estableciese otra extraordinaria

ria y temporal para la redencion de Vales Reales, cuya cobranza corriese á cargo del Consejo, y arreglando su recaudacion, que habia de empezar desde este año, á la Instruccion que comunicaba, cuidando de remitir á su tiempo los fondos al deposito de amortizacion; en inteligencia al mismo deposito los siete millones de reales, con que en virtud de Breve Pontificio habia de contribuir el estado Eclesiástico por via de subsidio extraordinario, hasta la total extincion.

75 La instruccion que se cita en el anterior Decreto, previene en el capítulo.

76 I. Que dicha contribucion solo ha de durar hasta la extincion de los Vales á que se aplica, recayendo sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales, y jurisdiccionales, &c. en los términos siguientes.

77 II. Que los dueños de haciendas de frutos de tierras arrendadas, paguen un 6 por 100 del precio de éste; y nada cultivandolas por sí, ó de su cuenta, cuya excepcion se entendiese con arreglo al capítulo 3 de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 785: esto es que si dichos dueños al concluir los arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores á pretexto de cultivar las tierras por si mismos, no se les permita, sino concurriese la circunstancia de ser antes Labradores con el ganado de labor, correspondiente y residentes al mismo tiempo en los Pueblos, en cuyos territorios estén las tierras.

78 III. Que el mismo 6 por 100 se exija á los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, ya los den en arrendamiento, ó administren por sí, ó de su cuenta, cobrando en este segundo caso dicho 6 por 100 del producto liquido de la renta, y que resulte baxados salarios, y gastos de su Administracion, que no excedan del 10 por 100.

79 IV. Que á los dueños de casas, y artefactos, que los den arrendamientos solo se cobre un 4 por 100 del precio de éstos; y nada

da por entónces si las habitasen ó usasen de ellas de su cuenta.

80 V. Que dicha contribucion se cobre tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun en fincas exceptuadas por los artículos 7 y 8.

81 VI. Que quando los arrendamientos ó rentas que deban contribuir, sean á pagar en granos y otras especies en todo ó parte, se reduzca su importe á dinero, por el precio comun del año, de cuyo valor se exija el tanto por 100; satisfaciendo los dueños en las rentas y consumos que despues executen de dichas especies los respectivos derechos de Alcavalas y Millones.

82 VII. Que en esta contribucion no se comprehendan las haciendas, rentas, censos, casas, y artefactos que posea el estado Eclasiástico antes del Concordato, los bienes de primera fundacion exceptuados en él, entendiendose tales los de una Iglesia, Comunidad, ó Congregacion Eclesiástica, Capilla, Hermita y Lugar pio, erigido con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa: estando sujetos á ella todos los demas bienes adquiridos, ó que le pertenezcan por derecho personal, así como deben estarlo los primeros de éstos á las demas contribuciones, segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793, declarando que aquellos bienes exceptuados son los unicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiásticos, y el nuevo Subsidio.

83 VIII. Que tambien queden exêntos de dicha contribucion los arrendamientos y demas efectos de las Encomiendas Militares; pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

84 IX. Que si las fincas ó rentas que deban contribuir, tengan á favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobre el todo de contribucion del dueño de la finca quien execute el descuento correspondiente al acreedor censua-

lis-

lista ; pero perteneciendo dichas cargas á personas privilegiadas, se devuelva á éstas la parte que les corresponda, justificandolo debidamente.

85 X. Que aunque esta imposicion es distinta de las Rentas Provinciales ; por hallarse en sus Administradores todos los antecedentes recogidos para la exâccion de la renta de los frutos civiles suprimidos, se continue por ellas su exâccion, baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

86 XI. Que debiendo exîgirse dicha contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á vasallos legos, se deduzca para ello de sus importes la qüota que se les cargue por subsidio y escusado, las cargas precisas y naturales que tengan las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion, no excediendo del 10 por 100: deduciendose tambien á los dueños de los derechos de las alcabalas y cientos el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

87 XII. Que en los Pueblos encabezados se encarguen las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas á esta contribucion ; las que pasen con la mayor puntualidad á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalice la liquidacion del adeudo legítimo.

88 XIII. Que hecha esta liquidacion con claridad y distincion, se envie á las mismas Justicias á efecto de practicar el cobro, y conducir su importe á la Tesorería del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones, y el 10 por 100 de Propios, abonandolas un quatro en compensacion del trabajo que les produzca este encargo.

89 XIV. Que no se obligue á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año, haciendose por las presentadas en el primero las liquidaciones, las quales, comprehendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion; deban servir para los años succesivos, con solo la diferencia

que produzcan las variaciones (de que hayan de enviar razon puntual y exâcta) de los mas ó menos arrendamientos; su mayor ó menor precio, y producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos; mas ó menos censos redimidos ó impuestos; y mas baxo ó mas alto precio de los generos ó especies.

90 XV. Que en los Pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda se practique por ahora toda operacion por sus dependientes, á quienes se abone por este trabajo extraordinario, y á los de la Contaduría de Propios, donde se haya de tomar la razon de todos los pagos, un 2 por 100 de toda la cantidad que recauden.

91 XVI. Que en los Pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas, y demas efectos sujetos á esta contribucion que tengan, residan en otros, se obligue á los arrendadores por las Justicias de los Lugares, en que estén las haciendas, á que en cuenta de lo que deban satisfacer á los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlos en parte de pago á dichos dueños, quienes los admitan, deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin admitir sobre ello excusa ni accion alguna.

92 XVII. Que se proceda contra las Justicias morosas en la presentacion de relaciones en la Administracion, y en el cobro de la contribucion despues de liquidada, baxo el mismo orden establecido para la cobranza de debitos reales en la Instruccion, y sus declaraciones de 13 de Marzo de 1725.

93 XVIII. Que en los Pueblos de Administracion fixen edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el perentorio término de quince dias desde su publicacion, todos los hacendados en el Pueblo, y su término presenten por sí, sus arrendadores ó apoderados las relaciones de las haciendas ó rentas que posean en él, procediendose en su defecto al apremio mi-

militar, y á la exâccion de 25 ducados de multa, y á lo demas que haya lugar, con doble pena en caso de ocultacion maliciosa: que baxo iguales penas todo arrendador ó pagador de censo, foro, carga ó renta de qualquiera otra denominacion, presente relacion jurada de lo que pague anualmente, por qué causa, y qué tiempo, á quién, y si es Eclesiástico ó Secular, vecino ó forastero; debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan dichas cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Y que si para evitar fraudes estimase conveniente el Consejo, hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo recompensa á los que delataren, ó justificaren qualquier falsedad en ellas, pueda acordarlo así, ó tomar otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exîja con la igualdad y exâctitud debidas.

94 XIX. Que dicha contribucion deba tener lugar desde el año de 794, respecto á cesar en fin de 793 la de frutos civiles, segun declaracion de S. M.: debiendo recurrir los Intendentes al Consejo en las dudas que se le ofrezca sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaría de estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

95 Se aprobó esta Instruccion por M. S. en 29 de Agosto de 1794, y publicada en el Consejo con los Reales Decretos insertos acordado su cumplimiento, para que le tuviese, se expidió Real Cédula en 8 *de Septiembre de* 1794.

96 Por no haberse verificado el emprestito á favor de la Corona, segun Real Cédula de 14 de Enero de 783, sino en corta cantidad, por cesar la gracia, y suspenderse los efectos de dicha disposicion: encontrandose aun pendientes varios créditos de los Reynados de Felipe V. y Fernando VI, y hallandose la Corona con nuevas urgencias, se restablecen de nuevo las mismas reglas y condiciones por Real Decreto de 10 *de Diciembre*

de

de 794, abriendo el prestamo hasta la cantidad correspondiente á 91.336.810 reales vellon (á que ascienden los créditos reconocidos y legitimados de ambos Reynados), por todo el año de 795, no completandose antes dicha cantidad.

97 Siguiendo siempre S. M. la idea de gravar en lo menos posible á los vasallos pobres para subvenir á los crecidos é indispensables gastos de la Guerra con Francia, y conforme con el acuerdo unanime del Consejo de Estado, resolvió por su Real Decreto de 25 *de Febrero de* 1795, la creacion de 30 millones de pesos de á 128 quartos en Vales Reales; los 21 millones en Vales de 150 pesos, y los nueve restantes en Vales de 600, que empezasen á correr unos y otros desde el dia 15 de Marzo del mismo, desde el número 223.501, hasta el de 378.500 ambos inclusive, que estan los correspondientes, segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interes del 4 por 100 al año, observandose con ellos lo prevenido en Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780.

98 A conseqüencia del Real Decreto de 25 de Febrero de 795, sobre creacion de 30 millones de Vales Reales se expidió Real Cédula para su cumplimiento en 4 *de Marzo del mismo.*

99 Con referencia de los gastos de la Guerra con Francia; de la precision de valerse de crear nuevos Vales; y del Decreto de 12 de Enero de 794, acerca del fondo de amortizacion: creados para la extincion de estos Vales, y habiendose concedido á S. M. por su Santidad en Breve de 7 de Enero de 795, que se aplicasen á dicho fondo los productos de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos de qualquiera denominacion que por derecho é indulto fuese del Real Patronato y Presentacion, se encargó su recaudacion á Don Pedro Joaquin de Murcia, Colector General de Expolios y Vacantes, valiendose de la misma Oficina, y dependientes que servian para la de Espolios y Vacantes de los Obispados, por

por Real Decreto de 25 *de Febrero de* 1795.

100 A consequëncia del anterior Real Decreto, y por no haberse determinado en él el tiempo que habian de permanecer vacantes dichas piezas Eclesiásticas con este objeto, y despues de meditado el asunto en el Consejo de Estado de 31 de Julio de 795, se resolvió en Real Decreto de 2 *de Agosto de* 795, dirigido al Gobernador del Consejo, que hasta despues de cumplido un año á lo menos de las vacantes de dichas piezas Eclesiásticas no se le consultase por la Cámara, y que en caso que S. M. proveyese alguna, no se le despachasen por ella los títulos, ni diese la posesion al agraciado hasta despues de pasado á lo menos el referido año de la vacante, cuyos frutos y productos se hubiesen de recaudar y aplicar indispensablemente, como estaba mandado, á la mas pronta extincion de Vales Reales, entrando anualmente en el fondo de amortizacion.

101 En atencion á ser los Vales Reales una imagen de las Letras de Cambio, representando un valor determinado con plazo fixo, negociables por medio de endorsos, ya sea en pago de deudas de Mercaderías, Letras de Cambio por via de descuento ó negociacion, con interes ó sin él, ó por qualquiera otro contrato lícito y permitido: y para cortar los perjuicios què puedan resultar á los poseedores de dichos Vales adquiridos con justo título, y el mal nombre que se les pueda imputar entorpeciendo su circulacion; se mandó en Real Cédula de 10 *de Junio de* 795, que en qualquiera litigio sobre pertenencia de dichos Vales se oiga á las partes breve y sumariamente decidido el asunto, segun practica del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio.

102 Con referencia de la Real Cedula de 9 de Abril de 784, y la Real órden de 16 de Julio de 791, y teniendo por objeto esta ultima providencia la extincion progresiva de los Vales por medio de la cancelacion; no debiendo tener lugar dicho objeto por exîgir

gir el orden que todas las extinciones se executen por medio del fondo de amortizacion creado á este fin: se resolvió en Real órden de 4 *de Agosto de* 795, que suspendiendose la cancelacion prevenida en dicha Real orden, se proceda á su renovacion, entregando á los morosos los nuevos con expresion de los menos intereses que devenguen segun lo establecido en la citada Real Cédula.

103 A efecto de evitar nuevas contribuciones, y otras creaciones de Vales Reales para proporcionar fondos con que subvenir á los gastos de la Guerra con Francia, con acuerdo del Consejo de Estado de 31 de Julio de 795, se resolvió por S. M. en Real Decreto de 21 *de Agosto del mismo*, abrir un prestamo de 240 millones de reales repartidos en 24@ cédulas ó acciones de 10@ reales cada una, en el que se admitiesen indistintamente el dinero efectivo, y Vales Reales por todo su valor de capital, é intereses vendidos, pagandose desde el dia de la imposion el redito de 5 por 100 al año, hasta su reintegro y extincion que se vereficará en el espacio de doce que habian de empezar á correr en el de 1797, al respecto de 20 millones en cada año, concediendo ademas á los prestadores por una vez el premio del 3 por 100 de todo aquel capital que asciende á 7.200,000 reales repartidos por via de Lotería entre las 24@ cédulas: todo baxo las reglas y condiciones siguientes.

104 I. Que para seguridad de los prestadores obliga S. M. por sí, y sus succesores todas las rentas de la Corona al pago de capital y reditos, teniendose por deuda nacional, destinandose por hipoteca especial para el reintegro en los plazos, que se expresarán, el producto de los derechos de la Aduana de Cádiz.

105 II. Que los fondos que se impongan se admitan en Tesorería Mayor, y en todas las de Exercito, las que dando resguardos interinos, pidan á aquella, y entreguen á los prestadores las cédulas de 10@ reales que les correspondan, y

les

les sean documento legítimo de su crédito para el cobro á su tiempo de capital y reditos.

106 III. Que las cédulas sean estampadas por lámina gravada al intento, con las firmas del Tesorero Mayor, y Contador de Data, quienes las han de rubricar de su puño: estando numeradas desde el 1 al 24@, con hueco proporcionado para escribir el nombre del prestador.

107 IV. Que en su presentacion y recibo del interesado, ó de su apoderado se paguen los réditos á 5 por 100, desde 1 hasta fin de Enero de cada un año en Tesorería Mayor, ó en las de Exército, donde se haga la imposicion, si lo prefiriesen los interesados, anotando en sus cédulas esta circunstancia, por los respectivos Tesoreros para evitar abusos, percibiendo tambien allí el capital quando llegue su turno.

108 V. Que este turno sea por la serie de los numeros desde 1 á 24@, al respecto de 2@ cédulas en cada un año de los 12 que empiecen en 797, extinguiendose en él, y dentro del propio mes de Enero señalado para los réditos, el capital de los 20 millones, de los 2@ primeros numeros, y así succesivamente en los siguientes, hasta Enero de 1808, en que reembolsen las ultimas 2@ cédulas, extinguiendose el prestamo.

109 VI. Que por anotarse al respaldo los pagos anuales, impide admitir endorsos; pero no su venta, cesion, traspaso ó substitucion á los primeros, segundos, y demas propietarios, cuyas enagenaciones se hagan por instrumento público, otorgado ante Escribano, presentando el testimonio en la Oficina donde se haya hecho la imposicion, ó en la de renovacion de Vales de Tesorería Mayor, que ha de correr con la cuenta y razon de esta dependiencia para anotar en los libros, y correspondiente número de las respectivas acciones, el nombre del nuevo dueño, y pagarle á su tiempo.

110 VII. Que para evitar prorrateos en el pago de reditos á la primera época de Enero de 797, á los

que impongan en los meses que resten de este año, se les reciba en cuenta, al tiempo de hacerlo, los intereses que les correspondan á razon del mismo 5 por 100 hasta fin de Diciembre próximo, salvandose así, y con la anticipacion de réditos que haga la Real Hacienda, aquel embarazo.

111 VIII. Que el prestamo esté abierto á Nacionales y Extrangeros hasta fin del próximo Noviembre; concediendo ademas á los prestadores que se reparta entre ellos en lotes el 3 por 100 de la cantidad total que llegue á imponerse, haciendose para ello dos sorteos de á 3.600.000 cada uno, segun se indicará.

112 IX. Que la distribucion de la cantidad expresada sea en 600 lotes ó suertes; á saber.

1	de		300ↀ000. rs.
1	de		200ↀ000.
2	de	100ↀ	200ↀ000.
4	de	50ↀ	200ↀ000.
8	de	25ↀ	200ↀ000.
10	de	15ↀ	150ↀ000.
20	de	10ↀ	200ↀ000.
40	de	6ↀ	240ↀ000.
80	de	5ↀ	400ↀ000.
160	de	4ↀ	640ↀ000.
273	de	3ↀ	819ↀ000.
1. al 1. que salga de			51ↀ000.
			3.600ↀ000.

113 Haciendose el primer sorteo entre las primeras 120 acciones, si se completasen en 15 de Octubre próximo, á presencia de Ministros autorizados, que luego dispongan de lo que haya cabido á los interesados, sin mas formalidades que las precisas para su legitimidad.

114 X. Que este primer sorteo no embarace que se haga el segundo á princi-

pios

pios del año próximo, á favor de los de las segundas 120 cédulas, ó parte de ellas pasando de 60; pero los que acudan despues de él, (supuesto que sean admitidos, y que se haga el sorteo como va dicho por no perjudicar á los que se hayan interesado en tiempo hábil en la mayor parte de la ultima mitad) no tengan derecho á las suertes, ó premios que les toque, quedando á beneficio de la Real Hacienda, que solo hace este sacrificio á favor de los contribuyentes con sus fondos y confianzas á que se verifique prontamente esta operacion de utilidad y servicio público.

115 XI. Que la Tesorería Mayor proceda en la emision de las cédulas de crédito, tanto por lo que se imponga en ella, como en las de Exército, señalandolas con numeros desde el 1 al 20, sin dexar hueco para que los primeros imponedores lo sean en su reintegro y premio, segun se previene en los Artículos V y IX.

116 XII. Y que dirigiendose este prestamo, como todos los demas que se han hecho, á la defensa de la Nacion, declara S. M. por sí, y á nombre de sus succesores, que en caso de guerra con las Potencias, cuyos Vasallos sean interesados en él, sean pagados de sus reditos y capital, puntualmente como en tiempo de paz; renunciando todo derecho de retencion y de represalía, sin que sobre este particular se admita duda ó controversia alguna.

117 Con el fin de extinguir á la mayor brevedad, y sin gravamen de la industria de los vasallos los Vales Reales creados para ocurrir á los gastos de la guerra; y despues de un maduro exâmen de Ministros de la Real confianza, visto en el Consejo de Estado, con su dictamen resolvió S. M. en Real Decreto de 21 de Agosto de 795, que con el preciso é invariable destino de dicha extincion se imponga y éxija un 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos Reales que en adelante adquieran las Manos muertas de todos sus dominios en que no se halle establecida la

ley de amortizacion, por qualquier título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos; debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este dominio: que á dicha contribucion quedasen sujetos los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales, y á carta de gracia, ó con pacto de *retro* que se hagan en favor de Manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden Capellanias Eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad; exceptuando por ahora los capitales que impongan los Cuerpos Eclesiásticos, ó Manos muertas sobre las Rentas Reales, ó que se empleen en Vales Reales. Declarando, para quitar toda duda que para dicha contribucion se entiendan por Manos muertas los Seminarios conciliares, Casas de enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediamente baxo la Real proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona Eclesiástica, cuyo 15 por 100 lo pague precisamente la Comunidad ó Mano muerta que adquiera, deduciendo el importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de la Real Hacienda que nombre el Intendente respectivo ó su Delegado; pero que siendo pension en dinero ó frutos, se entienda capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al 3 por 100 de la pension: Que para cumplimiento de este arbitrio con el menor perjuicio de los que deban satisfacerle, se tome en el término de un mes perentorio la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones, de que se hace mencion, en las

las Contadurias de exercito de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido, por las personas que señalen los Intendentes, á cuyo tiempo se pague el importe del 15 por 100, en el concepto de que sin estos requisitos, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declararse estas circunstancias, qualidad esencial de su valor, poniendo el Contador de Intendencia, ó la persona señalada, á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes, y con la mayor brevedad, á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension correspondiente, quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion; y del tiempo en que deben cumplirla, y no llevando derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia: y que la exâccion y entrega de este derecho tenga lugar, no solo en las Tesorerías de exército, sino tambien en las de Provincia y demas Ciudades de Cabezas de Partido donde las haya de Rentas Reales, de quien tomado el correspondiente resguardo, lo pasen las partes á Tesorería General en exercicio para que se despache á su favor la carta de pago equivalente, con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado ó adquisicion de las Manos muertas, les sea título competente de propiedad, y no en otra forma, quedando prevenido el Tesorero General de remitirles estos documentos á la mayor brevedad, y recoger desde luego el importe de estos efectos para depositarlo en la Caxa de amortizacion establecida en Tesorería General.

118 Para su cumplimiento se expedió la correspondiente Real Cédula en 24 *de dicho mes y año.*

119 Con referencia del Real Decreto de 28 de Abril de 1780 sobre fundaciones de mayorazgos, &c. y Cédula en su virtud de 14 de Mayo de dicho año, y habiendose propuesto á S. M. en-

entre otros arbitrios para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales la imposicion de un 15 por 100 sobre los bienes que se detienen á semejantes vinculaciones ; y despues de oir á Ministros de la Real confianza , y consultado el Consejo de Estado , se resolvió por S. M. en su Real Decreto de 21 *de Agosto de* 795 , que de todos los bienes raices ó estables , derechos ó acciones Reales que en adelanten se vinculen , ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con su Real licencia , ó de sus sucesores , precedida consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y Cédula de 789 , se pague el 15 por 100 de su total importe , no despachando nunca la Cámara la respectiva licencia sin que se satisfaga antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar : que aunque por la Real Cedula de 3 de Julio , próximo pasado , se declaró no estar comprehendidas en la prohibicion del Decreto de 1789 las vinculaciones ó mejoras del tercio y quinto con clausula de no enagenar hechas por última voluntad , ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella ; se entienda esta declaracion solo para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras , con prohibicion de enagenar que se hubiesen hecho , y confirmado en tales actos y circunstancias ; pero no para eximirse del pago del 15 por 100, que ha de exigirse sin distincion alguna de todos estos bienes ; exceptuando solo por ahora los fondos que se impongan , aunque sea con estos dos destinos sobre la Real Hacienda , ó que se empleen en Vales Reales : que para el debido cumplimiento de esta determinacion se declara que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones , ó mejoras anteriores al Real Decreto de 28 de Abril de 789, el primer llamado á la sucesion deba presentar dentro de dos meses á la muerte del testador el testamento , ó codicilo original , ó

su

su copia primera en la Intendencia de Exército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que se tome la razon en la Contaduría respectiva, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse así executado y pagado el importe del 15 por 100, sin lo que no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculacion, ó mejora á beneficio del primer llamado: que para que cumplan los interesados mejor con estas prevenciones, se les admitan todas las cantidades correspondientes á esta imposicion, así en Tesorerías de Exército, como en las de Provincia y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de Reales Rentas, debiendo los Tesoreros dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladados al Tesorero General en exercicio, les despache iguales cartas de pago; con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que aseguren la legítima y pacífica posesion: y que estas mismas cartas de pago sirvan tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones de mejoras, estar cumplido el pago del 15 por 100 que corresponda, asegurandose así la exâccion del impuesto, y poder procederse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caxa de Amortizacion.

120 Por Cédula de 24 de dicho mes y año, se mandó cumplir este Real Decreto.

121 Por haberse hecho la paz, y cesado la necesidad de contraer nuevos empeños, se mandó el Real Decreto de 22 *de Octubre de* 795, que el empréstito de los 240 millones, se reduzca á la mitad de acciones ó Cédulas de á 100 reales.

TITULO XX.

DE LAS CASAS DE MONEDA, y de sus Oficiales, exênciones, privilegios y jurisdiccion.

122 En 2 *de Febrero de* 747, se expidió la Pragmática Sancion, mandando corriesen los maravedises de cobre.

123 Por la Pragmática de 19 *de Diciembre de* 747, se mandó que no se pesasen las monedas esféricas.

124 Por Real Resolucion de 9 *de Junio de* 755, se exôneró á la Junta General de Comercio del conocimiento de causas sobre trato particular, y moneda falsa.

125 En Reales ordenes de la Real Junta de Comercio y Moneda, publicadas en Zaragoza por Vandos de 15 *de Noviembre de* 56, y 1 *de Septiembre de* 62, se mandó que las papeletas de dinerillos de Aragon de quatro escudos fuesen solo de ramillos ó cruzados, sin mezcla de otra moneda, pena de 25 escudos para la Cámara, Denunciador, y gastos de Justicia por la primera vez, y doble por la segunda.

126 En Real Provision de 5 *de Agosto de* 768 se formó para impedir la extraccion de moneda de oro y plata de estos Reynos la Ordenanza, cuyos capítulos expresan. I. Que se guarde y observe la Cédula de 17 de Diciembre y anteriores, solo variando en dos casos con arreglo á esta Instruccion.

127 II. Que declarado el Comiso de alguna cantidad, sea por aprehension Real, ó por justificaciones correspondientes, se dé al Denunciador la tercera parte íntegra y sin descuento, teniendose por tal al que dé aviso, aunque sea Dependiente de Rentas, guardando exâctamente silencio.

128 III. Que se dirija el Denunciador en las Capitales al Administrador de la Aduana, y fuera de ellas al Comendante, Teniente, ó al que man-

mande el Resguardo, y con solo la justificacion de estos de intervenir Denunciador, se le entregue la tercera parte, que de su mano la reciba el mismo: expresando en el Auto de Oficio la denuncia, y suprimiendo el nombre.

129 IV. Que deducida la tercera parte, lo restante, inclusas, multas y condenacion, se divida en quatro partes, una para los aprehensores, y tres con aplicacion de dicha Instruccion de 60.

130 V. Que la quarta parte de los aprehensores se divida entre el Comendante y Ministros en esta forma: asistiendo aquel á la aprehension tenga parte como tres Ministros, y de no, como uno de ellos, y en este caso tenga parte como tres Ministros el que comande la accion.

131 VI. Que aprehendiendose por caso eventual se divida en quatro partes; y en la quarta que toca á los aprehensores, el Comendante, si se hallare, cobre como dos Ministros, sino como uno, y como dos el que comande la accion.

132 VII. Que en las aprehensiones hechas en Registros de Puertas, la parte de los aprehensores se divida con igualdad entre los Dependientes destinados á la Puerta que se hallen presentes en la execucion, sin exceso alguno al que comande, recibiendo igual cantidad que que cada uno de los Ministros el Guarda mayor ó principal del Resguardo de la Poblacion.

133 VIII. Que siendo solo tres los aprehensores, el Guarda mayor ó Comandante reciba la debida á los aprehensores, y siendo mas, se haga la division con igualdad.

134 IX. Que si las Justicias ó particulares de las Fronteras aprehendan dinenero que iba á extraerse, asegurando la cantidad con entrega del reo y sumaria en Cárceles de la Subdelegacion mas inmediata, perciban las dos íntegras terceras partes del todo de la aprehension, y la tercera restante, se divida segun la disposicion del año de 60, á excepcion de la parte del aprehensor que ya queda recompensada.

135 X. Que si los com-

prehendidos en el artículo anterior no aprehendan al reo con la moneda que iba á extraer, solo perciban la tercera parte íntegra, y el resto se distribuya, segun dicha Cédula de 60, aunque reducidas á tres partes las que debian ser quatro por estar ya excluida la del Denunciador.

136 XI. Que procediendo las Justicias por aviso de Espía ó Denunciador, se entiendan con èl para recompensarle de lo que se les asigna.

137 XII. Que en repartimiento de embarcaciones, coches, carruages y vagages que se declaren de comiso, se observe lo dispuesto en Real Cédula de 22 de Julio de 61, aplicando á los aprehensores, aun habiendo Denunciador, lo que en ella se concede.

138 XIII. Que se haga constar en autos por recibo de los interesados, excepto el Denunciador secreto, haber recibido cada qual su parte y la del Denunciador se justifique con certificacion del Administrador ó Comandante.

139 XIV. Que se prohibe á los Dependientes toda clase de concordias para participar de los Comisos.

140 XV. Qué descubierto el dueño del dinero que iba á extraer, á quien se imponga las penas de la Instruccion de 61; perciba el Juez que hizo la justificacion la mitad del importe de las multas que impone la misma, partiendo con el Asesor si fuese lego.

141 XVI. Que los Jueces no puedan dispensar en parte alguna de las penas de la Instruccion, siendo del Rey desagrado, y responsables á los perjuicios.

142 XVII. Que al que se aprehenda disponiendo la extraccion ó executandola se ponga en las Cárceles sin comunicacion, ni mas alimento ó asistencias que las generales de los presos, apremiandole por medios extraordinarios, dilatorios y rigorosos hasta justificar el verdadero dueño, auxiliador ó encubridor.

143 XVIII. Se encarga particularmente que á dichos dueños ó auxiliadores se les ponga en la Cárcel pública sin distincion de personas

nas, y se les trate con el rigor prevenido en capítulo anterior.

144 XIX. Que las dudas sobre aplicaciones de comisos se consulten en los casos prácticos con los Directores generales de Rentas, quienes declaren de mejor derecho á los que mas hayan arriesgado su vida y conveniencias.

145 XX. Que estos atiendan mas en las promociones de Dependientes á los que se esmeren en las aprehensiones, ascendiendo aunque sea en calidad de supernumerario, hasta verificar vacante, al que proporcione alguna de mucha consideracion.

146 XXI. Que resultando reo algun Dependiente, se le deponga desde luego con inhibicion perpetua de emplearse en Rentas, con destino por la primera vez á diez años de presidio de Africa.

147 Se previene en Real orden de 6 *de Noviembre de* 782, que ningun Administrador ni Tesorero de Rentas sujete al peso las monedas de oro de cara ó cordoncillo; debiendose estar al Capítulo XVI de la Pragmática de 1 de Mayo de 772 (inserta en la Ley 26. lib. 5. tit. 21.), á no haber fundada sospecha de estar alterado ó disminuido su peso.

148 En virtud de representar el Gobernador de Cádiz, y Administrador General de Aduana por la escasez experimentada en ambas partes de moneda de oro y plata menuda, se mandó en Real órden que se comunicó á los Directores de Rentas en 16 *de Septiembre de* 784, que pudiendo resultar en otros puestos dicha escasez, se ampliase en este caso los permisos para la conducion de moneda, que segun el Artículo V de la Cédula de 15 de Julio de dicho año debia hacerse en oro y plata menuda á los pesos fuertes, para no embarazar el comercio licito de los naturales de estos Reynos.

149 Por Real órden de 5 *de Enero de* 786, se manda que para la moneda que necesiten para sus gastos ordinarios los Comandantes de buques, no se necesite licencia, y sí que

antes de embarcarla se tome de ella razon en la Aduana, pero que para los gastos extraordinarios se avise al Ministro de Hacienda por el de Marina.

150 Se modera por Real órden de 23 *de Enero de* 786, la precision de que sea oro y plata menuda la cantidad que pueden llevar los viageros y traficantes, segun la instruccion.

151 Por Real Cédula de 2 *de Octubre de* 787, se ordena que para la extraccion de moneda á Navarra, Guipuzcoa, Alava y Vizcaya, por mar ó tierra (á excepcion de lo preciso á los viandantes, y 20 reales á los tragineros), se exîja el 4 por 100 de indulto, y que sea con el correspondiente Despacho: dando cuenta á S. M. en casos particulares.

152 El termino prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Exército y Provincia de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, se prorrogó por dos años mas que debia concluir en 27 de Marzo de 1796: para lo que se expidió Real Cédula de 12 *de Marzo de* 1794.

TITULO XXIV.

DE LOS PLATEROS Y DORADORES.

153 Segun Real órden de la Real Junta de Comercio y Moneda en 7 *de Mayo de* 756, se prohibe á los Plateros comprar alhajas de oro, plata y pedrería de personas no conocidas, quedandose con nota de las que reciban, y del sugeto que las lleve, y avisando á las Justicias quando tengan sospecha sobre su propiedad, baxo la pena de pagar los daños que resulten por su culpa ú omision.

154 A causa del Decreto del Rey Christianismo de 4 de Abril de 789, permitiendo en sus dominios fabricar las alhajas de enjoyelado con la Ley de 18 quilates, y reconociendose que los Edictos y Decretos anteriores, especialmente la de-

declaracion de 23 de Noviembre de 781, prohibia emplearse oro de menos de veinte quintales, para evitar el perjuicio á los Plateros nacionales si se les obligase á trabajar semejantes artefactos con oro de mas ley que los introductores á comercio de fuera del Reyno: conforme S. M. con el dictamen de la Junta General de Comercio de 26 de Octubre de 789: resolvió expedir Real Cédula en 23 *de Enero de* 790, derogando el cap. 6. tit. 1 de las Ordenanzas de Platerías aprobadas en 1 de Marzo de 771, en quanto mandaba se trabajasen dichas alhajas con la ley de 20 quilates, y un quatro de beneficio, permitiendo se hiciesen con la de 18 y un quarto, entendiendose éste por quatro de quilate, y no por quatro de grano, quedando en su fuerza lo demas que contenia dicho capítulo.

TITULO XXV.

DE LA TASA DEL PAN.

155 Se previno en Circular dirigida en 13 *de Julio de* 757 que las licencias para sacar del Pósito se pidan con papel de memorial sencillo, y testimonio de la porcion de grano que en él exîsta, y que se presenten las cuentas y demas de las fundaciones que antiguamente corrian por el Escribano, y ya se han declarado Reales.

156 Y por otra circular del mismo mes y año se mandó que donde hubiese mas de un Pósito se reuniesen.

157 Se previene ên Real Cédula de 16 *de Mayo de* 761, que quando deba hacerse Pósito, Panera ó Granero, se forme diseño con toda expresion, jurando haber reconocido el costo, especificando el valor de los materiales, Pueblos de donde se han de conducir, su distancia, salarios de operarios &c. se acompañe otra razon del valor de la Panera antigua por si conviniese venderla; todo lo que se presente al Subdelegado de la Capital que lo pase á un Maes-

Maestro acreditado para que certifique lo que se le ofrezca baxo de juramento, dandose despues cuenta al Consejo, con razon del fondo del Pósito: que se observe lo mismo quando ocurra la separacion ó agregacion de dichas Paneras, certificando el Maestro, si estubiesen unidas con las Casas de Ayuntamiento, lo que deba gastar el Pueblo, y si estan ó no ocupadas todas las piezas que correspondan al Pósito: que para los reparos cortos dé licencia el Subdelegado: que acompañe á las cuentas la licencia para dicha construccion, ó reparacion los recados justificativos de las expensas sean hechas á jornal, ó pública subhasta, y las firmas de los Interventores, y Síndico del Comun.

158 Por otra Real Cédula de 9 *de Octubre de* 161 se ordena que el conocimiento de las causas tocantes á granos sea privativo de los Intendentes, sin que lo impidan las Chancillerías y Audiencias.

159 En Real Cédula de 26 *de Marzo de* 764, se manda no paguen en granos los labradores sus arriendos.

160 En acuerdo de la Real Audiencia de Aragon de 31 *de Mayo de* 764 (cuya providencia está en práctica en otros Reynos) se previene á los Alcaldes Ordinarios puedan en caso urgente hacer que los vecinos de su jurisdiccion manifiesten los granos y géneros necesarios para el abasto público, y que den relacion de lo que necesiten para el surtido de su año á fin de providenciar lo que convenga.

161 En 26 *de Octubre de* 764 se comunicó Circular á los Intendentes sobre que diesen cuenta de las quejas que ocurriesen en asunto de provision de granos.

162 Por Reales Decretos de 23, 25 de Marzo, y 13 de Junio de 766 se extinguió la Junta de Abastos, restituyendo el encargo que tenia al Corregidor y Ayuntamiento de Madrid, con dependencia del Consejo, y como se observaba antes de su creacion en 1743.

163 Se mandó á los Corregidores en Circular de 13 *de Mayo de* 767, remitiesen mensualmente razon de los precios de granos en sus res-

respectivos territorios.

164 Con referencia del Capítulo IX. de la Pragmática-Sancion, expedida en 11 de Julio de 1765, permitiendo el libre comercio de granos; y expresion de haberse concedido amplia facultad para que pudiesen extraerse los granos del Reyno, siempre que en los tres mercados seguidos, que se señalan en los Decretos de 1756 y 1757 por los que estaba concedida la extraccion referida, en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras no llegase el precio del trigo, á saber: en los de Cantabria y Montaña á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á treinta y cinco, y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales: por considerar el Consejo lo perjudicial que serian las extracciones de granos fuera del Reyno, y el mucho que tomarian sus precios; con el fin de evitarlos por Auto de 27 de Julio de 1769, oidos sus Fiscales, se acordó entre otras cosas expedir Real Cédula, que se executó en 30 *de dicho mes y año*, prohibiendo por aquel entonces la extraccion de granos á Reynos extraños, haciendo responsables á las Justicias de qualquiera omision que se notase en este particular.

165 A conseqüencia de haber ocurrido al Consejo diferentes Pueblos de estos Reynos, especialmente de los de Andalucía y Valencia, exponiendo el excesivo precio que habian tomado los granos y la escasez que se experimentaba de ellos por la falta de aguas que se padecia, no bastando ningunas providencias para acopiar los necesarios á su surtimiento por haberse retirado los Comerciantes y demas que los tenian con el fin de proporcionarse mas exhorbitantes ganancias: en consulta de 14 *de Mayo de* 1773, hizo presente el Consejo á S. M. los medios que pudieran tomarse para facilitar la abundancia y surtimiento comun de dicho género, tan precisamente necesario para la vida, y en su virtud por su Real Resolucion vino S. M. en exîmir de todos los Derechos Rea-

Reales á los granos y harinas que vinienen de fuera á los Puertos de estos Reynos hasta fin de Agosto de 1774.

166 Cuya Real resolucion publicada en el Consejo en 27 del expresado mes de Mayo, para su cumplimiento se expidió Real Cédula en 6 *de Junio de* 1773.

167 Se manda en Real Provision de 16 *Abril de* 792, que en todas las Capitanías y Pueblos del Reyno de Galicia, se observe la medida de Avila, tanto en ventas y compras de granos y semillas, como para las pagas de rentas á sus dueños.

168 Se mandó en Real Orden de 21 *de Julio de* 93 que en el comercio de granos, los Puertos del Reyno gozen el permiso de hacerle fuera de él con la libertad de derechos que por otra de 15 de Marzo de este año se concedió á los granos extrangeros, y las formalidades prescriptas en las de 27 de Febrero de 90, 16 de Octubre de 92, y 4 de Abril último para los que se empleen en el Comercio de Africa.

169 En circular de 2 *Junio de* 795, se encarga á los Subdelegados de Positos, velen sobre el reintegro efectivo de los de su partido, celando las operaciones de Justicias, é intervenciones, sin admitir excusas, é intimandoles la responsabilidad, de cuyo adelantamiento den cuenta á su Direccion General á su tiempo, con los testimonios del reintegro segun está mandado, y que no serán oidos los clamores sobre esperas.

LIBRO SEXTO.

TITULO I.

DE LOS CABALLEROS.

1 Por Real Cédula de 14 *de Agosto de* 1724, se declaró no oponerse á los fueros que se abolieron en el Reyno de Valencia, el que se tengan por hidalgos á los Generosos, Caballeros, Nobles y Ciudadanos de inmemorial, que antes del establecimiento del nuevo Gobierno se reputaban tales á los de sangre y solar conocido en posesion, è igual personalmente á los que en virtud de privilegios, y que se concedieron á las Ciudades de Valencia, Alicante y S. Felipe fueron insaculados y tuvieron y gozan oficios honoríficos; pero con la limitacion de participar de los efectos solo prefinidos por las Leyes de Castilla, sin extension á hijos ilegítimos ó expurios, y sin perjuicio del Real Patrimonio, y lo que se mandaba observar en quanto á contribucion de Quarteles y demas del Real Servicio en el Reyno de Valencia; cesando en lo que toca á Ciudadanos, que no sean de inmemorial, las preeminencias que obtenian por fuero, reputandose sin distincion de nobleza.

2 En Real Orden de 28 *de Agosto de* 1753 se manda asistir á las Señoras Nobles que avisen ó conviden las de los Capitanes Generales para celebrar las noches de los dias y años del Rey y Reyna: escusandose con dicho General ó Generala, teniendo motivo legítimo.

3 Por Real Resolucion de 2 *de Diciembre de* 755, se mandó que en las pruebas de Avitos firmen los Archiveros en todas las diligencias despues de los Informantes.

TITULO II.

DE LOS HIDALGOS.

4 A consulta de la Cámara de 25 *de Mayo de* 761, se resolvió por S. M. que sobre asuntos de Gracias de Hidalguía no admitiese el Consejo recurso alguno.

5 Por Real resolucion, publicada en la Cámara á 31 *de Octubre de* 785, y Adiccion al Artículo XXVI de la Cédula de 3 de Junio de 773, mandó S. M. dexasen de consultarle gracias de Hidalguía, á no ocurrir méritos personales, que se especifiquen con toda distincion en la consulta, hechos por los prendientes en el Real Servicio ó beneficio público, capaces de recompensar el perjuicio que cause al Estado llano la exêncion del nuevo Hidalgo.

TITULO IV.

COMO LOS VASALLOS DE LOS REYES que tienen tierra ó sueldo, han de ir á les servir en las Guerras, y sus Capitanes.

6 Por Real Decreto expedido en 23 *de Agosto de* 1715, se mandó que los Asentistas y Proveedores del Exército y Armada, sus Factores y Oficiales con títulos pasados por el Consejo de Guerra en las diferencias entre sí sobre cumplir sus asientos, gocen del fuero Militar; conociendo dicho Consejo en los delitos criminales, que como tales Asentistas cometan; y en los demas, y en las causas sobre contratos y compras de granos, vestuarios y otras cosas tocantes á sus asientos, la Justicia ordinaria.

7 Se resolvió por S. M. á consultas del Consejo de Guerra *de* 28 *de Mayo de* 725, y 9 *de Octubre de* 728, que en los bienes de Desertores ningun derecho tengan los Regimientos, por los

los perjuicios que hayan ocasionado con su fuga, por castigarse condignamente con la pena que se les impone.

8 En el Artículo LXVIII de la Adiccion *de* 28 *de Febrero de* 736 á las Ordenanzas de Milicias se manda á las Justicias que entregándoles los Oficiales de estos Cuerpos delinqüentes de ellos, los admitan en las Cárceles, dando las prisiones necesarias para conducirlos de un pueblo á otro, auxiliandoles para su custodia, asistiendoles en su alimento, quando no tengan bienes para él, segun lo hagan con los demas reos en igual caso.

9 Por Real Decreto de 16 *de Noviembre de* 737, se manda á los Oficiales de Milicias que tengan empleos políticos en los Pueblos asistan á los Ayuntamientos la mayor parte del año, excepto los quatro meses que S. M. les concede de ausencia ó falta, excepto quando esten de servicio, cuyo tiempo se les considere ademas, precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante de la Provincia.

10 Se previene por Real Orden de 11 *de Enero de* 738, que en las causas de inmunidad que sean largas, se depositen los Militares en las Cárceles Reales.

11 Por otra de 5 *de Julio de* 741, se prohibe absolutamente, que en un bagage menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

12 Estando dispuesto que las Audiencias de Guerra no merezcan otra superioridad que la del Consejo de guerra, con iguales preeminencias que las Chancillerías y Audiencias que tienen por Superior al de Castilla; igualando en todo á los Auditores con los Ministros de aquellas, se mandó por Reales Ordenes de 10 *de Enero*, y 7 *de Abril de* 745, que en la Audiencia de Barcelona se reciban recíprocamente del mismo modo los recados judiciales que se pasen de un Tribunal á otro.

13 Por segunda Adiccion á la Ordenanza de Milicias de 745, en su Artículo LXII, se ordena puedan los Coroneles elegir por sí los Asesores, de Abogados de los Consejos ó Chancillerías y Audien-

cias en sus distritos; y nombrar el Escribano que actue ante ellos quando en la Capital no haya quien por titulo particular lo sea del Juzgado de Guerra.

14 Se mandó en Real Decreto de 25 *de Marzo de* 752, que la jurisdiccion Militar que conozca del Inventario de algun individuo suyo muerto con testamento ó sin él, tambien lo haga de los bienes libres que goze ó le pertenezcan en qualquier otro parage, que el en donde fallezca: y solo en los de Mayorazgo deban conocer sobre la sucesion en los Tribunales señalados por las leyes.

15 Por Real Orden de 16 *de Marzo de* 753, se previene que la necesidad ó fin porque se pida el auxîlio Militar, se gradue por el Juez ó Ministro que le solicite, y no por el Oficial que le preste.

16 Por Real Orden de 26 *de Julio de* 754, no debe reputarse la bayoneta en ninguna tropa que se arme de fusil por arma prohibida, segun Reales Pragmáticas, y el conocimiento en casos de contravencion por individuos militares, pertenece solo á sus respectivos Xefes como falta puramente militar.

17 Por otra de 20 *de Enero de* 55, se manda á las Justicias que puedan pedir el auxîlio militar al Comandante particular mas inmediato al parage de la urgencia; pero en lances que den espera, y que haya de durar mucho tiempo el empleo de la tropa, deban pedirle al Xefe Superior Militar.

18 En otra de 17 *de Abril de* 55, se previene no se permitan para la tropa de Milicias, embargos de carruages, ni caballerías, ni señalamiento preciso de portes, los que hayan de ajustarse con plena libertad y voluntad en quantas conducciones se ofrezcan, así de cuenta de S. M., como de los comunes y particulares: mandando asimismo que las carretas que en aquellos primeros años no se ocupasen en conducir sal ú otros efectos de cuenta de S. M., ó para el abasto de la Corte no gozasen los privilegios concedidos á la Cabaña Real, para impedir así la malicia con

con que muchos abusaban del verdadero motivo de la escasez, y se eximian de servir á S. M. y al Público, logrando con los particulares excesivas ganancias.

19 Por Real Orden de 19 *de Julio de* 755, se manda á los Ayuntamientos tengan por dispensados de concurrir á ellos y sus funciones públicas á los Individuos de Milicias que sean Capitulares durante su ocupacion en el Real Servicio, incluyendolos en el repartimiento de sus provechos.

20 Se mandó en Real resolucion de 10 *de Junio de* 756, que los Militares aprehendidos en juegos prohibidos, quedasen sujetos á la Real Jurisdiccion.

21 Y por otra de 15 *de Abril de* 760, dirigida á aquel Capitan General, se mandó que la preferencia de los Ministros de la Audiencia, y el Auditor en las Juntas que tengan, sean por la antiguedad de su Juramento.

22 En Real Resolucion de 17 *de Noviembre de* 761, se previene que para incurrir el paisano en las penas de auxiliador á la desercion por comprar prendas de un Soldado, haya de contribuir ademas á la desercion.

23 Por Declaracion del Consejo de Guerra en 29 de Agosto de 56 confirmada por Real Resolucion de 13 *de Septiembre de* 62, se previene que marchando algun Regimiento de Milicias, sin quedar en el Pueblo Oficial con la Jurisdiccion contenciosa que exerce el Coronel por el Artículo LXXXI de la Adicion á la Ordenanza de Milicias de 28 de Febrero de 736, se acuda en las causas pendientes, y que ocurran al Corregidor como Capitan de Guerra, con las Apelaciones á este Consejo.

24 Se prescribió en Real órden de 19 *de Junio de* 764, que solo gocen los Militares de su fuero en Inventarios de bienes de los mismos Militares; pero no quando fuesen nombrados herederos por personas extrañas de su jurisdiccion.

25 En Circular comunicada á los Capitanes Generales en 25 *de Septiembre de* 765 se les previene gozan del Fuero Militar el Auditor, Escribano principal,

pal, Abogado Fiscal, Procurador, Agente de Pobres, Alguacil Mayor, y su Escribiente de la Escribanía sin extension á otro alguno.

26 Se manda en Real Resolucion de 19 *de Mayo de* 766, que en caso de resistencia á la Justicia, falta de respeto ó fuga, dé la tropa, auxilio, prenda, y asegure á los reos; en los demas, solo presencie sus disposiciones, auxiliandola hasta conducirlos á su destino.

27 Se repitió igual providencia en 29 de Julio de 779.

28 Se mandó en Real órden de 27 *Julio de* 767, que los Tribunales de Justicia guarden á los individuos de Milicias las exênciones que se les concede en el Artículo 25 de la Ordenanza, ratificadas y ampliadas en declaracion de 30 de Mayo anterior, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad Oficios de República que les sea cargo.

29 Se repitió igual providencia en otra Real órden de 16 *de Marzo de* 774.

30 En otra Real órden de 26 *de Agosto de* 767, se manda que el Coronel de Milicias conozca de las causas de Militares de Tropa Veterana en los Pueblos donde no haya Xefes del Exército.

31 Se mandó por Real órden de 11 *de Febrero de* 768, que los individuos de Tropa de Milicias, y los padres, baxo cuya potestad estén, deban pagar utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comercios, de que solo se exceptuaban los que lo estuviesen por Derecho Canónico: entendiendose la exêncion concedida por ordenanza, con limitacion á sus personas y sueldo, segun se practicaba con los del Exército.

32 Igual declaracion se hizo en otra de 3 *de Noviembre de* 775.

33 Se previno en órden circular de 24 *de Junio de* 768, que con ningun motivo pudiese haber en las Auditorias de Guerra mas que un Alguacil Mayor el que debiese exercer en la Capital de la Provincia.

34 En Real Provision de 26 *de Octubre de* 768, se ordena que en los Pueblos

blos donde haya fiestas públicas, y guarnicion ó tropa aquartelada, ésta con aviso que pase la Justicia al Xefe por recado de atencion haga las prevenciones, y dé el auxîlio que se la pida para la publica tranquilidad.

35 En otra de 29 de *Octubre del mismo*, se confirmó lo que previene el Artículo 68, de la Adicion de 28 de Febrero de 736, á la Ordenanza de Milicias sobre manutencion de sus Soldados presos.

36 Y otra de 22 *de Octubre de* 774, se repite igual confirmacion.

37 En órden circular de 20 *de Abril de* 769, se dispone que litigando en las Auditorías de Guerra civil, ó criminalmente algo que no sea de esta jurisdiccion, deba pagar los derechos que por su parte le correspondan, segun los Aranceles de los Juzgados de Provincia ó Número.

38 Se previene en Real órden de 17 *de Mayo de* 769, que si un Miliciano fuese retenido por causa de contrabando, y Juez competente, el Regimiento donde servia pida su reemplazo al Pueblo, con tal que indultandose el Miliciano de su pena, ó cumpliendola, vuelva á servir su plaza por el tiempo que le falte á los diez años.

39 Se previene en Real órden de 6 *de Septiembre de* 770, que á qualquier procesado por sospechas de haber dado auxîlio para la desercion que justifique su inocencia, se ponga en libertad antes de dar cuenta al Consejo de la Guerra.

40 En otra de 2 *de Octubre de* 770, se dá facultad á los Coroneles de Milicias para nombrar Escribano de su satisfaccion, que despache solo los asuntos que ocurran en su cuerpo.

41 Se dispone en Real órden de 20 *de Noviembre de* 770, que si vendiesen los Soldados á los paisanos las raciones de sus caballos, se les forme por el cuerpo causa, y se les castigue, pasando certificacion á la Justicia Ordinaria de lo resultante contra los paisanos al mismo efecto: remitiendo ésta y el cuerpo al Capitan General de la Provincia noticia de lo actua-

tuado, con testimonio de la sentencia, para que observando omision en los Jueces providencie contra ellos: y que en todo caso que ocurra de esta clase, pase el cuerpo á la Justicia copia autorizada de esta Real órden para que no alegue ignorancia.

42 Se mandó en otra de 22 *de Mayo de* 71, que á los Soldados empleados en el Real servicio, se les considere y mantenga en el reparto, y goce de los pastos comunes, y en las exênciones, segun vecinos contribuyentes, como si personalmente residiesen en sus Pueblos.

43 Se repitió igual providencia en otra de 2 *de Noviembre de* 775.

44 Por Real Decreto de 28 *de Junio de* 771, se concedió goze del Fuero Militar á los criados de los Contadores de Exército, aunque fuese de escalera abaxo, estando en actual servicio, y percibiendo salario.

45 Segun Real Orden de 30 *de Julio de* 771, las dudas que ocurran antes de celebrar el sorteo deben decidirse por el Corregidor ó Intendente, á quien acudan las Justicias quando por sí no puedan resolverlas; y solo al Coronel despues de celebrado, apelandose en ambos casos al Inspector General, debiendo manifestar las Justicias los quadernos de empadronamiento quando se pidan de orden de dicho Inspector, Coronel ó Comandante del Regimiento.

46 En Real órden de 18 *de Agosto de* 771, se previene á las Justicias no den documentos en asunto de sorteos para tropa de Milicias á los que se sientan agraviados, sin preceder órden Superior, ó de los Xefes, debiendo en tal caso recurrir á S. M. en derechura.

47 Se declararon exêntos del sorteo para el reemplazo del Exercito á los empleados en Minas de Plomo, por Real Cédula de 27 de Octubre 772.

48 Se mandó en Real órden de 15 *de Septiembre de* 773, que si despues de incorporarse algun sorteado en Regimiento, se acordase su libertad por la Junta, deba esta entenderse con el Inspector, dispo-

nien-

niendo su reemplazo; y que no se entregasen á los Regimientos los quintos que tuviesen recurso pendiente.

49 En Real Decreto de 11 *de Septiembre de* 773, se manda á los Alcaldes de Corte, Teniente de Villa, y Justicias inmediatas á Madrid celen sobre los forasteros que se introduzcan en tiempos de sorteos para arestos los profugos, entendiendose con la Justicia del Pueblo de su naturaleza, ó Junta de Agravios de la Provincia para imponerles la pena de la Ordenanza: y que al mismo tiempo se hagan levas en Madrid, y demas Pueblos exêntos de quintas, para que se evite así el abrigo á tales ociosos en perjuicio de los vasallos contriubyentes.

50 Por otro de 9 *de Octubre de* 73, se prohibe a los mismos Jueces admitir, y recibir informaciones con pretexto alguno á pedimento de parte, en que aun indirectamente se trate de probar domicilio en Pueblos donde no haya Sorteos, ú otras excepciones para exîmirse de la suerte que les haya tocado, ó pueda caberles en otros: autorizando solo dichas informaciones quando sean legítimamente interpelados por requisitos de la Justicia del Pueblo donde se haga el sorteo, ó de la Junta de la Provincia, á quienes toca verificar tales excepciones.

51 En Real Orden de 24 *de Abril de* 775, se dispone gozen de la exêncion del Sorteo aquellos cuyas amonestaciones se hayan empezado á correr quince dias antes de recibida la orden para executarle; y asimismo los que tuvieren dispensa para contraer con parientas; pero no los que tuvieren pendiente pleyto matrimonial.

52 Se manda en Real Orden de 9 *de Noviembre de* 777, que los mozos que durante las diligencias del sorteo sienten plaza voluntariamente en qualquier cuerpo de Exército deban incluirse en dicho Sorteo; pero no los que hayan sentado plaza en Batallones de Marina, Real Cuerpo de Artillería de ella y Regimiento de Guardias de Infantería Española.

53 Se repitió igual providencia en otra Real Orden de 26 *de Marzo de* 778,

54 Por Real Decreto de 14 *de Septiembre de* 781, se or-

ordena no estén exêntos del servicio de Milicias los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

55 Se manda en Real Orden de 9 *de Agosto de* 783, obtengan los Quintos que cumplan su tiempo honradamente en la Caballería y Dragones las gratificaciones de los aplicados á la Infantería segun el Artículo LIII de la Ordenanza, y la exêncion de poder llevar su vestuario.

56 La Resolucion de S. M. de 7 *de Febrero de* 92, sobre excepcion de Quintas á los Aprendices del Gremio de Maestranza matriculados, &c. se comunicó circularmente en 18 *del mismo.*

57 Se eximen del Sorteo para el Exército y Milicias, de cargas concejiles y vecinales, á los Maestros principales de las Fábricas de cristales de Joseph Malats y Compañía en la Ciudad de Vich por Real Cédula de 27 *de Abril de* 793.

58 Se declara en Real Orden de 29 *de Mayo de* 794, que los Mozos que tengan hermanos sirviendo en clase de Voluntarios gocen de la excepcion interin sirvan; pero no los que les tengan en clase de Fusileros en Cuerpos de Milicias Provinciales, aun estando en campaña: y que á los criadores de Yeguas se les guarden las exênciones concedidas en Real Cédula de 8 de Septiembre de 89.

59 En Real Orden comunicada en 30 *de Julio de* 794, se declara que la exêncion de Sorteos concedida á los operarios de las Fábricas de plomo de Linares por Real Decreto y Adicional de 72 y 73, se estienda á los de iguales clases de las del Reyno de Granada, Murcia, y Principado de Cataluña; pasando para su observancia á las Justicias á principio de cada año lista de los operarios exêntos, como se hace en Linares.

60 Se previene en Circular de 12 *de Agosto de* 794, que las exênciones de Levas, Quintas y Milicias concedidas en Real Orden de 13 de Noviembre de 793, se entienda con los dependientes de Rentas con plaza y sueldo fixo, sean de Oficinas, Fieldades ó Resguardos: con los Oficiales agregados con sueldo fixo á las Oficinas de Rentas ó Real Hacienda, por haberse encabezado los Pueblos en

que

que antes servian, ó por otro motivo; pero sin gozar de las Quintas y Milicias los Oficiales temporeros, que solo por algun caso extraordinario se les llama, paga, y cesa concluida su ocupacion, ni los entretenidos sin sueldo en Oficinas Reales, entendiendose con estos y los temporeros la exêncion de Levas durante su ocupacion á satisfaccion de los Xefes de las Oficinas donde esten ocupados, en cuyas circunstancias no pueden ser tenidos por vagos, á menos que de su conducta fuera de las Oficinas contenga otros defectos por los que les comprehenda la Leva.

61 A efecto de reemplazar los Exercitos, y por continuar la guerra con Francia se mandó en Real Orden de 9 *de Febrero de* 795, que se contribuyese con un hombre de cada cincuenta vecinos de los Pueblos, quedando al arbitrio de cada uno presentarle en clase de voluntario, ó el que considere menos útil á la agricultura, ó buscandole á expensas de los contribuyentes á este servicio, siendo sugeto conocido, y no desertor del Exército, Marina, Presidios ó Arsenales, ó perseguido de Justicia por robo ú otro delito grave; siendo responsable el Pueblo en algunos de estos casos á reemplazarle inmediatamente: que fuesen obligados á este servicio, excepto los nobles, todos los que por la Ordenanza de Reemplazos de 770 y su Adiccional de 73, ó por otra Real Determinacion estaban exêntos, sin perjuicio de las exênciones acordadas, que quedasen en su fuerza para en lo succesivo: que aplicandose alguno de la clase de vago, se hiciese por informe del Parroco y dos personas de integridad que le califiquen de tal, sin oirle, ni proceder á otra formalidad de proceso, ni admitirle recurso alguno: que en los Pueblos donde no se realizase este servicio dentro de quince dias al recibo de la orden, se procediese al Sorteo, y Quinta segun costumbre, incluyendo á todos los exceptuados menos los nobles, y arreglandose para el recibo, aprobacion &c. al método observado en el anterior: que tocando la suerte á algun exceptuado, sirvie-

se por todo el tiempo de la guerra; y lo mismo siendo cursante en alguna Universidad, contandole los años que sirva, como ganados en ella, sejetandose á nuevo exâmen: Y que los Pueblos de tan corto vecindario que no pueda dar el mozo, ó mozos que les corresponda, ó sea muy gravoso el aprontarlos, se les incluya con otros donde haya mas número para hacer entre los dos este servicio.

62 Para su cumplimiento se expidió la correspondiente Real Cédula en 28 *de Febrero de* 795.

63 A representacion de la Direccion General de Correos sobre incluir en el sorteo mandado en órden de 9 de Febrero 95, se declaró en otra de 17 *de Marzo del mismo*, que á los Maestros de Postas, y demas dependientes de Correos se les guarden los privilegios concedidos en los Reales Decretos que comprehenden las Ordenanzas, y que sean exêntos del reemplazo y quintas todos los Dependientes que sirvan en estafetas con título legítimo, los Maestros de Postas y sus Postillones, teniendo las circunstancias que previenen dichas Ordenanzas, sin que se auxîlie á quien no esté empleado para eximirle del Sorteo, baxo las penas mas dignas de su delito.

64 Se declara la Real Cédula de 28 de Febrero por Real Resolucion de 20 *de Marzo de* 795, en que se previene queden exêntos del servicio los Clérigos de Menores ó Tonsurados con los requisitos que pide el Concilio de Trento, é Instruccion de Felipe II: los Colegiales del de Seminarios Conciliares, aun existiendo á expensas propias contribuyendo al Colegio con la qüota establecida; los Cabezas de Familia, mozos solteros de Casa abierta, hijos ó hijastros únicos de padres de 60 años, impedidos, los de Viudas que las sustenten, á menos de no tener otro hijo entrado en los diez y siete años, los mozos solteros que sin padre ni madre viven con una ó dos hermanas solteras, ó hermanos menores, á quienes mantengan con su trabajo: todos los dependientes de Rentas con plaza y sueldo fixo, los fa-

fabricantes de pólvora, y los salitreros con formal título, y que entreguen los salitres á que se hallen obligados: sin inovar las exênciones concedidas en los Artículos XVIII y XX de la Ordenanza XII y XXIX de su Adiccional á los empleados de República y Curiales; pero declarando que ninguno las goze á título de Oficial ó Escribiente de los Procuradores y Escribanos de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, de Ayuntamientos, de Número, y de Provincia de Ciudades, Villas y Lugares; por ser igualmente á propósito para este servicio los de corta talla, los defectuosos, casados y nobles: Que sean exêntos los mozos solteros empleados en Fábricas de Seda, Lana, Algodon, en Guarderías de Yeguas, y cuidado de Caballos padres, los que tengan hecha contrata para las Fábricas, los que hayan sérvido en el Exército, y tengan su licencia buena; pero no el hermano del que sirva, á no ser hijo único: que en quanto á Universidades, sean Cuerpos separados para este servicio, incluyendo á todos los cursantes, y los graduados que hagan oposicion á sus cátedras, señalando los Intendentes la qüota de hombres que corresponda al número de estudiantes, computando cada quatro por un vecino: que aunque la Ordenanza de 770 señala la edad de diez y siete á treinta y seis, se entienda de diez y seis á quarenta, dispensando media pulgada en la talla donde no haya mozos de la señalada en aquella: Que los mozos á quienes tocó la suerte en el reemplazo anterior, y pusieron substitutos se incluyan por haber aceptado la gracia con esta condicion; prohibiendo á los que saliesen quintos semejantes substitutos: y que á los Marineros matriculados para servir en las Reales Esquadras se les guarde su exêncion, segun Real Cédula de 14 de Mayo de 775.

65 Con motivo del Real Decreto de 9 de Febrero, y á consulta del Consejo de Guerra, se resolvió en Real Orden de 16 *de Julio de* 795, que este conozca como hasta aquí del nudo hecho de la aplicacion de vagos: que tengan igual destino los mal en-

entretenidos con precaucion de evitar abusos en su aplicacion; y que se pongan en libertad los destinados por solo el concepto de menos útiles.

66 Publicada en dicho Consejo, se acordó su cumplimiento; y que el que no siendo vago se aplique, como mal entretenido, se califique esta qualidad con los informes del Párroco y dos testigos fidedignos, y de la Justicia, expresando su calidad, destino, ó modo de vivir; los hechos que motiven su hábito vicioso, y las diligencias que para corregirle haya hecha la Justicia; lo que se remita al Consejo para su aprobacion antes de executarse su aplicacion; sacandosele substituto para que no se detenga el servicio, ni se necesite repetir Sorteos: sobre que se despachó Circular á los Capitanes Generales de Provincia en 24 *de Julio de* 795.

67 Se declaró en Acuerdo pleno del Consejo de Guerra de 13 *de Agosto de* 795: que las partes que sin apelar antes á las Juntas Provinciales en materia de sorteos, ó que habiendo apelado, hayan escogido en sus recursos la via de Gobierno, no sean oidas en Sala de Justicia, sino quando la de Gobierno lo estime conveniente por lo complicado del asunto, &c.; pero acudiendo á estas en forma contenciosa, se remita á la de Justicia, traigan ó no testimonio de apelacion.

68 Por Real órden comunicada de los Inspectores Generales en 15 *de Octubre de* 795, y á consequencia de la paz con la Francia se mandaron expedir sus licencias á todos los soldados cumplidos; á los presentados voluntariamente para servir durante la guerra ya en virtud de circulares á este fin, ó del Real Decreto de 18 de Marzo de 794: á los cursantes de Universidades, y á los que se mandaron incluir por Real órden de 9 de Febrero de 95, para que sirviesen durante la misma guerra: á los que no siendo comprehendidos en estas dos providencias, fueron sentenciados á las armas con señalamiento del expresado tiempo de la guerra, y á los

los desertores de Marina, que indultados por S. M., fueron destinados al Exército con la propia circunstancia; pero no á los que en el primer reemplazo de los 40@ hombres, y segundo de un hombre por cada cincuenta hayan sido quintados por suerte, ni á los substitutos admitidos en el primero; ni á los vagos ó menos utiles que los Pueblos aplicaron en el segundo á cuenta de sus contingentes: todos los quales sirviesen el tiempo de ocho años desde el dia de su suerte ó destino, segun la Ordenanza de reemplazos, baxo cuya regla se consideren igualmente los quintos y substitutos admitidos antes de la Real órden de 18 de Agosto de 794, que determinó el tiempo del servicio de los de esta clase, continuando hasta cumplir sus empeños los voluntarios alistados por mas tiempo que el de la duracion de la Guerra.

69 Se comunicó de órden de S. M. para inteligencia del Consejo de Guerra, y en respuesta de su acordada de 16 de Noviembre en 17 *de dicho, de* 1795.

70 En Real órden dirigida al Capitan General de Valencia, y comunicada al Consejo en 20 *de Noviembre de* 795, y á representacion de aquel en 26 de Octubre anterior, se autoriza á la Junta de dicho Reyno, para que si en alguno de los sorteados en aquel remplazo concurriesen verdaderos y graves motivos para no separarse de su casa, ú otras causas del bien público, se le permita poner en su lugar un hombre de las calidades que prescribe la Real órden de 15 de Marzo de 775.

71 Se permite por Real órden de 19 *de Agosto de* 771, á los soldados que estén en sus casas con licencia, el uso de vestidos de paisanos en sus labores y oficios.

72 En otra de 6 *de Septiembre de* 71, se previene á los Consultores en el Reyno de Navarra, que no tienen mas accion que dar su parecer al Virrey en las causas que les remita, no se mezclen en las de Militares que corresponden al Auditor.

Por

73 Por Real órden de 10 *de Agosto de* 771, se manda que de las causas pertenecientes á la Auditoria de Guerra sobre delitos puramente Militares se apele solo al Consejo de Guerra.

74 Por declaracion del Consejo de Guerra en 772, se dispuso queden comprehendidos los individuos de Milicias en el repartimiento que hagan los Pueblos para reparos de Puentes, calzadas, &c., aunque se excluyan los exêntos.

75 En Real órden de 9 *de Octubre de* 773, se previene no deban obrar las Leyes de Navarra en los pleytos y causas en que sean convenidos los Reos Militares, sino que deban seguirse por el órden general con las apelaciones al Consejo de Guerra, y remision de autos originales quando así se mandase.

76 Por Real órden de 30 *de Octubre de* 773, se manda que los Oficiales del Exército den sus declaraciones en su casa, pasando á ella los Escribanos de Cámara.

77 Los individuos de la tropa de Milicias se eximen por Artículo de Ordenanza del repartimiento, oficios de carga y tutelas contra su voluntad, aloxamientos, vagages, utensilios, servicio ordinario y extraordinario, y del derecho de vasallage; aunque sobre este continuan en su contribucion á la Duquesa de Sotomayor hasta su decision en Justicia por Real Resolucion de 18 *de Noviembre de* 773.

78 En Real Cédula de 28 *de Noviembre de* 73, se mandó que el conocimiento de las causas de qualquier individuo de Exército y Armada, sobre exponsales y palabra de casamiento, toque al Vicario Eclesiástico Castrense.

79 Se manda en Real Orden de 25 *de Mayo de* 775, que en casos de desafuero, si el reo militar hubiese cometido crimen concerniente al Juzgado de Guerra, conozca en la causa la Jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

80 Por Real resolucion á consulta del Consejo de Indias en 12 *de Junio de* 776, se

se mandó que siendo necesario llamar por Edictos á Reos Militares, se fijen en los sitios mas públicos, como no sea en puertas de Iglesias, ni en todo el ámbito que comprehenda su inmunidad.

81 Se previno en Real órden *de* 18 *de Diciembre de* 777, que aunque deban servirse las Escribanías adquiridas por contrato oneroso, ó servicio pecuniarios hecho á la Corona por aquellos á quienes se haya despachado la Real Cédula en su virtud, esto se entienda sin perjuicio de las facultades que tienen los Coroneles de Milicias para nombrar Escribano de su satisfaccion, quando no concurran dichas circunstancias que repugnarian á la Justicia mientras no haya competente compensacion.

82 Se repitió igual providencia en otra Real órden de 26 *de Marzo de* 778.

83 En Real órden de 4 *de Marzo de* 778, se manda que la cobranza de la contribucion de utensilios, y su reparto continue por el Ministerio de Hacienda, y que el Consejo de Guerra solamente conozca de los casos contenciosos sobre su provision, debiendose entender así el capítulo 9 de la Real nueva planta de este Consejo en quanto á utensilios.

84 Se previene en Real Orden de 12 *de Diciembre de* 781, que quando se dé auxilio militar para conducir reos, se releve la tropa de unos en otros por los Regimientos Provinciales del transito.

85 Segun Breve de 21 *de Enero de* 783, los Cuerpos de Milicias, sin embargo del fuero que gozan, no son de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, mientras permanezcan retirados en sus Provincias, ni disfrutan de las demas gracias concedidas á la demas tropa.

86 En Real Orden de 31 *de Marzo de* 783, se confirma el Capítulo II, Artículo XI del Reglamento formado para el Monte Pio Militar, por el que se le aplican las herencias de los Militares, y demas que le gocen, que mueran abintestato sin tener parientes que deban heredarlos, á excepcion de los bienes feudales, y otros que preocupados de-

ban recaer en beneficio de la Real Corona.

87 Por Real órden de 24 *de Diciembre de* 785, se prohibe á los Oficiales de Tropa el uso del Baston, y menos el de Porta espada en los actos de Ayuntamiento.

88 Se previene en Real Resolucion de 30 *de Marzo de* 786, que si la Tropa se disfrazase para asegurar mejor la sorpresa de los vandidos &c. deba manifestar alguna insignia que demuestre serlo al tiempo que invocando el nombre del Rey ó de la Justicia les intimen la rendicion, para que no pretesten ignorancia si hiciesen resistencia.

89 En Real órden de 23 *de Mayo de* 786, se manda á las Justicias entrieguen los Portugueses desertores y vagos que huyan de aquel Reyno, como se entregan por las de Portugal los Españoles que en él se refugian.

90 Por Real Resolucion de 10 *de Julio* de 788, se manda observar en Aragon la Real órden de 7 de Octubre de 775, sobre homicidas y demas reos Militares refugiados á sagrado.

91 Se repitió igual providencia en Real órden de 12 *de Marzo de* 89.

92 Por circular de 22 *de Agosto de* 788, se previene gozen del fuero Militar los Secretarios jubilados de las Capitanías Generales, y los demas individuos de Guerra, retirados con sueldo en iguales términos que los en actual servicio.

93 En Real órden de 22 *de Septiembre de* 789, se manda á los Corregidores Intendentes y Alcaldes Mayores, que sean Capitanes á Guerra, no puedan por este título introducirse en asuntos militares, ni arbitrar de la tropa que haya en los Pueblos sin noticia y conocimiento de su Comandante.

94 Se manda en Real órden de 3 *de Junio de* 790, que en las causas de Militares en la Provincia de Guipuzcoa, se guarde inviolablemente, segun se observa en el Reyno de Navarra, lo prevenido en la Ordenanza General del Exército, no obstante el Capítulo 17 título 30 de sus Fueros.

95 Y en otro de 10 *de dichos*, comunicada solo á los Virreyes y Gobernadores de Indias, se previene que los

los esclavos y criados de los Militares empleados en labores de campo, fábricas, ú otros artefactos &c. agenos de la milicia, no gocen el fuero concedido por Ordenanza del Exército á sus dueños ó amos, y á los criados que sirvan y asistan su persona y familia.

96 En circular de 4 *de Agosto de* 792, se previene á las Justicias que sus facultades en los casos en que debian admitir reclutas, y despues, se ciñen á lo dispuesto en Artículo 17. trat. 7. tit. 4. de las Ordenanzas, sin que deban conocer ni constituirse Jueces de la libertad con que se empeñen, por tocar esto solo á los Comandantes de las Partidas que no deben admitir sino gente voluntaria: porque justificada contravencion de parte de las Justicias, se reputan como si auxiliasen la desercion.

97 Por la Secretaría de Estado se comunicó al Consejo en 4 *de Febrero de* 793 la Real órden, por la que se dió facultad á las Justicias de cada Pueblo convocase con el Cura del territorio á la vecindad, y propusiese un alistamiento voluntario á los que fuesen aptos para el Real servicio, prefiriendo este medio suave, propio de la Real Confianza, al método con que antes se habia solido practicar esta operacion; cuya Real órden se circulase á las Chancillerías, Audiencias, Capitanías Generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias, para que la trasladasen á los Pueblos de su jurisdiccion al mismo efecto.

98 En su cumplimiento se les despachó la correspondiente circular en 6 *de dicho mes y año*, con la advertencia de dar noticia al Consejo del número de personas, con expresion de nombres y circunstancias de los alistados en cada pueblo, y en la forma y tiempo que se verifique.

99 Por Real Decreto de 9 *Febrero de* 793, se resolvió por S. M.: que los Jueces Militares en adelante conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales, en que se demande á los Individuos del Exército, ó se formen de Oficio, á excepcion de las demandas de Ma-

yorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de testamentos de Militares, sin que en su razon se forme ni admita competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas todas las pendientes asi civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales, por quienes esten formadas, pasen luego, y sin escusa los autos y diligencias que hayan obrado á la Jurisdiccion Militar para que proceda segun Ordenanzas en los delitos de pena señalada, arreglandose, en los que no, y civiles á las Leyes y disposiciones generales: y que los que cometan qualquier delitos, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria, quien procediendo sin dilacion á formar sumaria, la pase luego con el reo al Juez Militar mas inmediato: todo lo qual se guarde sin embargo de lo que prevengan qualesquiera Disposiciones, las quales de qualquier calidad que sean se derogan, quedando en su fuerza y vigor las penas en ellas impuestas, que deban imponerse á los Individuos de las Tropas por los Jueces Militares.

100 Publicado este Decreto en el Consejo, y acordado su cumplimiento, para que le tuviese, se expidió la correspondiente Real Cédula en 8 *de Marzo de* 793.

101 A representacion de los Directores Generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las cobranzas de Reales contribuciones por la extension que los Militares daban á los Decretos de 9 de Febrero de 793, suponiendo debian demandarse en sus Juzgados á los deudores, y aun á los Administradores, Recaudadores ó Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero Militar, y para evitar el desorden y confianza que esto causaria, declaró S. M. en su Consejo de Estado de 17 de Octubre de 794, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia extenderse á estos casos, sobre que se exigió Real órden de 21 *de Mayo de* 795.

102 Para su observancia se despachó la correspondien-

diente circular en 28 de dicho.

103 Por otra Real órden de 3 *de Noviembre de* 793, se manda á los Corregidores de Cataluña faciliten al Exército toda la paja sobrante de los Pueblos de su distrito.

104 En Real Decreto de 18 *de Marzo de* 794, se prescribió el medio mas equitativo para reemplazar el Exercito con 40ᵐ hombres por el tiempo que durase la guerra con los Franceses, concediendo S. M. á los que se alistasen, y á los alistados desde el principio de ella las siguientes gracias: Primera, que en sus alistamientos se ponga la expresion de ofrecerse voluntarios á servir durante dicha guerra, la que se repita en sus licencias quando se acabe: Segunda: que presentado este documento á las Justicias de sus Pueblos, se les atienda para obtener empleos honorificos de República á que les proporcionen sus talentos y circunstancias; Tercera, que los seis años primeros á su regreso y establecimiento en qualquier pueblo, sean exêntos del servicio ordinario y extraordinario; y no usandose de esta contribucion como en Cataluña lo sean del tributo personal por igual tiempo: atendiendose á unos y otros con preferencia á los que no hayan hecho dicho servicio en los empleos del Resguardo de la Real Hacienda.

105 Se mandó cumplir dicho Real Decreto en Real Cédula de 24 *del mismo.*

106 Por Real órden de 13 *de Mayo de* 794, se mandó que en los Pueblos que no se hubiese completado el número de su contingente, por los medios explicados en el anterior Real Decreto, se procediese inmediatamente á verificarlo por Sorteo y Quinta, baxo las reglas y método de la Ordenanza de Reemplazo de 1770. Adiccional de 73, y demas Reales Cédulas y declaraciones en el asunto.

107 A causa de la libertad con que vagaban los Desertores del Exército, permaneciendo en los Pueblos sin obstaculo ni contradiccion por la tolerancia de las Justicias, y su entero descuido en observar las reglas del tit. 12. trat. 6. de la Or-

Ordenanza General del Exercito; se mandaron circular á todos los Tribunales, Corregidores y Justicias en Real Decreto de 18 *de Septiembre de* 794.

108 En Real órden de 27 *de Febrero de* 795, se manda que no obstante lo prevenido en la de 22 de Diciembre de 759, se facilite alojamiento y bagages á todo Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado, yendo por comision del servicio, aunque sea sin partida, á cuyo efecto se exprese en el pasaporte ir de comision.

109 Se circuló por el Consejo para su cumplimiento en 14 *Marzo de siguiente.*

TITULO V.

DE LOS CASTILLOS, FORTALEZAS y Muros.

110 Se mandó en Real Decreto de 23 *de Enero de* 1702, no se pagasen los salarios asignados á las Alcaidias de los Castillos y fortalezas donde los Alcaydes no mantengan Soldados, ni Atalayas.

111 Por Real órden de 25 *de Noviembre de* 781, se prescribe á la Cámara, que acudiendo algun Alcayde á solicitar su prorroga, escuse su consulta, y que executandolo en algun caso extraordinario, haga presente esta Resolucion, y Decreto que antecede.

TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

112 En 3 *de Julio de* 754, se publicó por Vando la prohibicion de armas cortas blancas, y se mandó no comprehenderse en esta prohibicion la bayoneta por Real órden de 12 *del mismo.*

113 Con atencion á la Provision del Consejo de 4 Mayo de 1713, en que se insertan las Prágmaticas de 27 de Octubre de 1663, y

17 de Julio de 1691, sobre el no uso de armas cortas de fuego y sus penas; y citando la Pragmática de 21 de Diciembre de 1721 promulgada al mismo intento, en conformidad de estas y otras Reales Resoluciones, y anteriores prohibiciones, y las mandadas por los Alcaldes de Casa y Corte, en Vandos publicados en 27 de Septiembre de 1749, 3 de Abril de 1751, y 3 de Julio de 1754, para que ninguna persona de qualquier estado ó condiclon que fuese, llevase ni usase de armas blancas cortas; pena al Noble de seis años de Presidio, y al Plebeyo los mismos de Minas, y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona las fabricase, vendiese, ni tuviese en sus casas y tiendas, ya fuesen fabricadas en la Corte, ó traidas de fuera, pena á qualquiera de dichos Artesanos y Tratantes por la primera vez quatro años de Presidio, por la segunda seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas, mandandolas asimismo rompiesen en el preciso término de quince dias los cuchillos de moda, y faltriquera con punta, con apercibimiento de incurrir en las muchas penas si se les aprehendiese en sus personas, ó encontrase en sus casas, y lo mismo á los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros y Cocheros, verificada en ellos la aprehension en las calles ú otras partes de los cuchillos que les eran permitidos para su servicio: y por no haber bastado todas las expresadas providencias tan útiles al beneficio público, y sosiego de los vasallos, á causa de no ser observadas; haciendose preciso renovarlas sin que cupiese dispensacion, ni conmutacion en las penas impuestas en ellas, que deberian executarse de modo que produxese su exemplar el deseado escarmiento; visto todo en el Consejo en virtud de Real órden que se le participó en 20 de Agosto de 1757, se expidio en 18 *de Septiembre de dicho año*, y publicó en 22 del mismo Pragmática Sancion, para que en conformidad á la citada de 21 de Diciembre de 721, y la dada á consulta del Conse-

jo

REAL SOCIEDAD DE BIENES BIBLIOTECA GRANADA

jo de 21 de Febrero de 1748, con extension á los particulares que comprehendia los Vandos expresados, pasase á las Justicias con justificacion á la imposicion de dichas penas contra las personas á quienes se aprehendiese algunas de dichas armas blancas cortas, para que por medio del castigo se desterrase tan dañoso uso, con encargo á los Jueces de que recogiesen y quebrasen con diligencia judicial todas las que se hallasen en qualquier tiendas, cuchillerías, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de Reynos extraños, &c.

114 Por Real órden de 1 *de Septiembre de* 760, se prohibió á las gente de mar y pasageros que salten en tierra el uso de cuchillos flamencos de que se sirven en sus maniobras y faenas abordo.

115 Se mandó en Real Decreto de 5 *de Febrero de* 789, que las causas de aprehension de armas en que incurran los presidarios de Málaga; corresponden al Veedor, como Juez de rematados, y no al Gobernador: no obstante la órden de 28 de Julio de 785.

TITULO IX.

DEL CORREO MAYOR.

116 Se mandó en Real órden de 2 de *Enero de* 749, fuesen aprehendidos por las Justicias los Conductores de valixas con armas de fuego, no estando en actual servicio, dando cuenta á sus Jueces.

117 En Real Cédula de 29 *de Octubre de* 756, se nombró al Don Ricardo Wal, Superintendente General de Correos, &c.

118 Igual nombramiento se hizo con el Marques de Grimaldi por Real Cédula de 4 *de Noviembre de* 763.

119 En Real Decreto de 30 *de Enero de* 762, se aprobó por S. M. la instruccion que manda.

120 I. Que ninguna persona de qualquier calidad conduzca cartas fuera de valixa que no sea con recado.

Que

121 II. Que la multa de cinco ducados por la Ordenanza 27 de Felipe V., se reduce á uno solo, aplicando dos partes al Denunciador, y la tercera á costas, supliendo éstas de aquellas dos partes si faltase.

122 III. Que aprehendida la carta, se formalice la denuncia en la hora ante el Visitador, Subdelegado ó Justicia, poniendo testimonio del Sobre en la causa, entregando despues la carta ó cartas al Administrador de Correos, para que las dirija á su destino, ó cobre el porte á beneficio de la Real Hacienda si van dirigidas al mismo lugar en que se aprehendan.

123 IV. Que si se entrega al Administrador, ó por su falta al Conductor para su direccion, ponga recibo de la carta para justificar el cuerpo del delito: estando las cartas sin oblea, las pongan á presencia del Conductor, sellandolas á su vista, lo que ponga por diligencia el Escribano ó Fiel de Fechos.

124 V. Que el Visitador, Subdelegado ó Justicia antes de formalizar la entrega al Administrador ó Conductor para dirigirlas, tome declaracion al Contraventor, poniendole delante la carta porque reconozca su identidad, exprese de donde le trae, y para donde; y no manifestando licencia para ello, se le condene.

125 VI. Que si negase, justificado el fraude por los aprehensores, ó personas que presencien la aprehension, se le exija la pena doblada; y confesando, no se formalice mas sumaria que la insinuada.

126 VII. Que tomada su declaracion, ponga el Visitador su informe en autos remitiendolos á la Justicia Ordinaria para que sentencie.

127 VIII. Que ni la Justicia Ordinaria, ni el Subdelegado aumenten ni minoren la pena.

128 IX. Que siendo defraudadores los dependientes de esta Renta, incurran en las penas del artículo 9 de Ordenanza de 28 de Septiembre de este año.

129 X. Que pagada la multa se ponga en libertad al denunciado, poniendo por diligencia al fin de la sen-

sentencia la distribucion de la multa, que firmen los interesados.

130 XI. Que al reo insolvente se le tenga un mes en la cárcel, ó en las obras públicas, que haya en el lugar, doblando la pena por segunda vez, y á la tercera, destierro cinco leguas del pueblo del domicilio, y del donde cometa el delito.

131 XII. Que los Conductores de tales cartas puedan repetir, contra los que se las encargaron, las multas gastos y perjuicios: sin derrogar por esta providencia el artículo V. del Reglamento General de 1720.

132 XIII. Que las cartas de recomendacion sin oblea las lleven los interesantes sin pena.

133 XIV. Que se permite á qualquiera llevar cartas del Público donde falte Estafeta, y traerlas á la mas próxima; pero sin hacer negociacion ni despacharlas por sí, sino entregarlas en ella.

134 XV. Que aprehendiendo al que haya falsificado el Sello de las cartas: formalizada la causa con el Sobre-escrito ó parte fingido en los Autos, se remita al Escribano principal del Juzgado de la Superintencia General para la determinacion, que sea imponer la pena de Presidio al reo, y perder qualquier oficio que tenga en el servicio de S. M.

135 XVI. Que á los que baxo el Sello de Armas Reales remitan Gazetas, Mercurios ó papeles particulares se castigue arbitrariamente dando cuenta á S. M.

136 XVII. Que para probar este delito pueda el Administrador, con fundadas sospechas del fraude, obligar á los que reciban estos pliegos sellados á que los abran á su presencia, y la del Escribano, y manifiesten su firma para ver sí es de persona que por Reales Decretos tenga uso del Sello, ó si dentro vienen papeles que adeuden porte; y habiendo fraude, siga la causa el Subdelegado ó Justicia Ordinaria, y evaquada la sumaria, citas y declaracion, se remita á la Superintendencia General.

137 XVIII. Que los falsificadores de Sellos no gocen en esta parte exêncion de fueros, quedando sujetos á la renta de Correos.

Que

138 XIX. Que los Patrones de embarcaciones nacionales ó extrangeros entrieguen en el Correo del Puerto, á donde arriben, las cartas que traigan, y aunque por ellas no se haga visita, incurran en la multa señalada los que las saquen de fraude ó distribuyan.

139 XX Que al pedir la práctica de sanidad los Patrones y Maestres entreguen las cartas que traigan al Capitan del Puerto para pasarlas al Correo, sin admitir antes las embarcaciones.

140 XXI. Que los Administradores de Provincia den noticia á los Generales de las causas que ocurran sobre este punto para que cuiden de su pronta substanciacion.

141 XXII. Que las Justicias Ordinarias dén todo auxîlio para evitar estos fraudes, formando sumarias á requirimiento del Administrador, ó de quien represente la Real Hacienda, que pasen al Juzgado de Rentas.

142 XXIII. Que se prevenga en todas las casas públicas de Postas, Posadas &c. para evitar ignorancia.

143 XXIV. Que ninguno despache Correo de á caballo ni de á pie sin licencia del Administrador del Correo pena de 100ª maravedis, segun lo establecido en el año de 518 á la formacion del Correo Mayor, pudiendo, donde no haya Correos, despacharse Propios; sin poder publicar los Administradores de Correos la persona que les pida licencia para despachar Propios, castigandoles en caso de hacerlo.

144 XXV. En la aprobacion de S. M. exceptuó en quanto al Artículo II, que solo se aplique al denunciador ó aprehensor la mitad de la multa.

145 En circular de 1 *de Febrero de* 762, se previene que cada Maestro de Postas exîma á dos Postillones de aloxamientos, quintas, levas, y demas cargas, exceptuando los que haya recibido durante las levas, ó quince dias antes de publicarse.

146 En Real órden de 16 *de Enero de* 769, se manda que á cada legua de los caminos que se construyan se den 80 varas castellanas, empezando á contarse

para todos los del Reyno, desde las respectivas puertas de Madrid, señalando la distancia de leguas y medias leguas con numeros en pilares de piedra.

147 Se manda en Real Decreto de 22 *de Agosto de* 773, que los Jueces Ordinarios de la Corte no impidan á sus Escribanos ir á hacer relacion al Juzgado de la Administracion General de Correos quando ocurra, precediendo la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que ninguna jurisdiccion sea perjudicada en lo que toque á cada una.

148 Estando prohibido por Art. 12. del tit. 1. trat. 4. de la Real Ordenanza de 26 *de Enero de* 777, que las embarcaciones de la Real Armada, de Comercio, y de otras clases llevasen cartas sueltas, ni entregarlas en Indias, mandando que en todas se remitiese caxon ó paquete de ellas, y que los Capitanes avisen á los Administradores quatro ó seis dias antes de su salida, para que haciendolo al Público por cárteles, se pusiesen las cartas en via, baxo la pena de suspender de empleo al que contravenga, y de 500 pesos de multa á los Patrones, ademas de pagar unos y otros el importe de las cartas que por su defecto se queden.

149 Para mejor inteligencia de dicho Artículo se prescribieron por Real resolucion de 2 *de Abril de* 784, varias reglas sobre esta conducion, modo de empaquetar ó encajonar (se omiten las que no hacen á nuestro intento), entre las quales la primera repite identicamente dicha prohibicion, y en la séptima y última dispone que del importe de las multas referidas, se aplique la mitad á los aprehensores, y la otra á beneficio de la Renta de Correos en las Administraciones donde se forme el correspondiente cargo, debiendo entregarse las cartas ó pliegos con el Sello, y pagando su porte en caso que los sugetos, á quienes se hallen, quieran recogerlas para entregarlas á sus dueños, cuidando los Administradores en caso contrario dirijirlas en primer Correo á sus respectivos destinos para distribuir

á

á sus dueños y cobrar los portes; todo lo qual se hicise saber á las personas que debiesen intervenir en su cumplimiento, fixando traslados en los parages concernientes al mismo fin.

150 En virtud de dicho Decreto de 8 de Octubre de 78, se formó asimismo igual Instruccion con la *misma fecha* para los Peones camineros con algunos otros particulares respectivos á su trabajo, horas de jornal &c. que por no conducir al intento se omite.

151 Por Real Decreto de 8 *Octubre de* 78, se declaró pertenecer la Superintendencia de caminos Reales, de travesía y arreglo de Posadas á la General de Correos y Postas de estos Reynos.

152 Habiendo formado otra Instruccion para la conservacion del Puente Real de Xarama, nuevo camino y demas que expresa en 1 de Julio de 767, por Decreto del Superintendente General de Correos en 3 *de Noviembre de* 778, se declaró que la parte de multa correspondiente á las obras de dicho camino se entriegue al Sobrestante Zelador, para que la lleve al fin de mes á la Tesorería donde se le suministre el dinero para los gastos del camino; y tambien se le entregue la parte de multa perteneciente á los Peones camineros quando estos sean denunciadores, para que por su mano la reciban sin que necesiten apartarse de su destino á pretexto de cobrar. Que dicho Sobrestante dé parte cada mes al Director del estado del camino de su Departamento con noticia de las obras que se executen durante él, y las que juzgue necesarias para el siguiente, sin cuya formalidad y libramiento de este no pueda hacer la cobranza donde se le consigne. Que cobrada su mesada y la de los Camineros y Regueros, les pague los Domingos, y dé las herramientas necesarias, &c. Que por enfermedad en el Peon de quatro dias ponga otro de cuenta de S. M. que siga en la obra, y pasando de ocho, dé parte al Director, y lo mismo enfermando el Sobrestante, avisando á los dos Aparejadores mas vecinos, para que cada uno cuide de la mitad de su Departamento,

to, que faltando algun Caminero, se dé parte al Director, á quien se proponga dos ó mas sujetos actos para que nombre. Que el Sobrestante-Aparejador no se ausente mas de un dia sin licencia del Director, quien no le permita la que pase de una Semana. Que al dicho se le prohiba tener caballería propia á jornal ó destajo en las Requas; celando él mismo no la tengan los Camineros, y que observe las demas prevenciones que le haga el Director, como si aquí fuesen insertas, cuya Instruccion se le entriegue, y sirva de título, observandola y jurando en manos del Director de la carrera, baxo la pena de ser removido, y de guardarsele las exênciones y franquicias que á los Ministros de Rentas y Bosques Reales, y que reconocido por las Justicias en virtud de la copia autorizada de dicha Instruccion, y su nombramiento, le auxîlien en la práctica de quanto réfiere, admitiendo las denuncias que hiciere de los contraventores.

153 Con motivo de haberse perdido una carta certificada, y pedir el interesado su devolucion, ó que se hiciese constar su paradero, mandó el Superintendente General de Correos, á los Directores Generales se le satisfaciese; y á su conseqüencia determinó en órden de 26 *de Julio de* 783, que en iguales casos se retenga de su sueldo al Administrador que reciba la carta ó pliego la misma cantidad que perciba por la certificacion, y la devuelva al que la entregó, reservandole su derecho contra quien haya lugar, que podrán serlo el Conductor de la valixa, ó el Administrador, en cuyo oficio haya de parar el certificado, quien debe tomar recibo de la persona que recoja la carta, y devolverle al Administrador que hiciese la remesa, para que quede solvente, presentandole al interesado. Y que en caso de reicidencia diesen parte los Directores á dicho Superintendente para castigar con la separacion de los empleos, y otras penas á los culpados.

154 Por Adiccion á esta se mandó en otra de 19 *de Agosto del mismo*, que quando no acudan, ni se ha-

hallen los sugetos á quienes se dirijan cartas certificadas, se avise á los Administradores de quienes procedan; pero no devolverlas hasta que los dueños las pidan, para que qualquier perjuicio que despues resulte sea á cargo de quien lo pidió, y no se dé motivo de quexa contra los Administradores.

155 A efecto de evitar los perjuicios que podrian seguirse de la detencion de alguna carta ó pliego, se resolvió en 10 *de Septiembre de* 785, que á los Correos, Conductores y Postillones no se les detenga por los dependientes de Rentas Reales, pudiendo en caso de sospecha, acompañarlos hasta la Posta inmediata, registrandole en ella mientras mude caballos, y seqüestrando el fraude sin detener al Conductor, sino en el caso que el Maestro de Postas, o Administrador de Correos tenga persona para seguir el viaje: y que en igual caso que ocurra entre la última Posta y frontera del Reyno se haga retroceder al Correo hasta la Posta, tomandose en ella la providencia correspondiente segun se expresa; lo que de Real órden se participó á los Directores para su cumplimiento, en inteligencia que por el Superintendente General de Correos se prevenia lo conveniente á su Administracion.

156 En órden del Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon de 24 *de Octubre de* 785, y para la conservacion &c. de los caminos en el Reyno se dió la Instruccion siguiente.

157 I. Los Alcaldes y Ayuntamiento cumplan las órdenes que les dé por medio del Corregidor del Partido, pena de diez escudos por la primera falta, veinte por la segunda, y de pasar Receptor á la tercera.

158 II. Cada mes del año salgan los vecinos por quadrillas á reparar y componer los caminos Reales y públicos, alternando de modo, que al fin de cada mes hayan salido todos.

159 III. Los Caballeros, Infanzones y demas de caracter y graduacion cumplan poniendo otros en su lugar.

160 IV. Los vecinos salgan con palas, picos, &c. pa-

para meter y poner la tierra, cascajo ó piedra donde corresponda, componiendo con piedra y no con tierra y ramos los atascaderos ó precipicios.

161 V. Habiendo necesidad de obra de mayor coste, remita la Justicia y Ayuntamiento al Corregidor expediente formado de la necesidad ó utilidad y regulacion del coste, quien lo remita al Intendente para su deliberacion.

162 VI. Las Justicias puedan suspender la salida en el tiempo de Sementero y faenas mayores, con tal que omitida un mes se duplique al siguiente, y verificandose siempre dos en cada año.

163 VII. El Síndico Procurador General, Diputados y Personero del Comun, celen sobre esta providencia, avisando en su defecto al Acuerdo por medio del Fiscal.

164 VIII. Que á mas de las salidas mensuales, haga salir la Justicia al vecindario á componer los caminos, siempre que estén cegados con nieve, ó haya atascadero, &c.

165 IX. Se dispondrá que las salidas sean en dias feriados con licencia del Superior Eclesiástico.

166 X. Procuren los Corregidores, Justicias, &c. que los caminos quanto el terreno permita, y que á lo menos tengan de ancho quince palmos de Aragon; y haciendolos nuevos sea por lo mas recto, no por barrancos, y sí, por faldas de montes, y que no se estrechen con tapias, cercados y cañas, quitando todo estorvo.

167 XI. Que se abandonen los que van por barrancos quando se puedan dar otros por lo elevado.

168 XII Las Justicias no permitan se crucen con balsas ó depósitos de agua ni que las tierras altas las escurran y viertan quando rieguen, ni que de otro modo corran las aguas, ni que se conserven cerca de los lugares aguas corrompidas, y remansadas de mucho tiempo; y necesitando mantenerlas, se renueven mensualmente siendo agua corriente, y de no, se conserven á mayor distancia.

169 XIII. Que no se permita atraviese los caminos

nos acequias de riego, precisando á los que utilicen las aguas, á hacer y mantener sobre ellas los puentecillos necesarios.

170 XIV. Los Corregidores y Alcaldes Mayores se esmeren en que estén, y sus paseos á las entradas de Capitales llanos, enjutos con alamedas á una y otra parte, y asiensos á trechos.

171 XV. Las entradas y salidas de Pueblo populoso, estén limpias de piedras sueltas, &c. que retiren los vecinos, levantando con ellas cerros, ó consumiendolas en obras útiles.

172 XVI. Que para los empedrados de calles, y obra pública y comun, se obligue al vecino ó forastero que entre en el pueblo con carro vacío, y sin extraviarle su direccion, á cargar piedra, cascajo ó arena, y tambien al tiempo de la salida en renas.

173 XVII. Que se multe al vecino que falte en algo de lo dispuesto en una peseta por cada falta para las obras públicas, dando cuenta de su inversion al Acuerdo, firmandola los vocales del Ayuntamiento y Síndico.

174 XVIII. Las Justicias dén cuenta cada mes á los Corregidores y Alcaldes Mayores, de haber cumplido, de los parages que han compuesto, y de las penas, su inversion ó existencia.

175 XIX. Que dichos Corregidores y Alcaldes formen un Plan en sus Partidos que remitan por mano del Fiscal al fin de cada año.

176 XX. Y que esta Instruccion se inserte en los libros del Ayuntamiento y lea el dia 1 de cada año.

177 Por multiplicarse cada dia los asuntos de Caminos, Posadas y Portazgos se nombró por S. M. en Real resolucion de 25 *de Noviembre de* 85 quarto Director de Correos, con destino á Caminos, é iguales honores, sueldo y goces que el tercero, dividiendo éstos entre sí, para mayor expedicion y comodidad en sus cargos, la correspondencia, y el trabajo ordinario de las obras; corriendo á cargo del primero las de Andalucía, Mancha y Castilla la Nueva, y al del segundo las de Castilla la Vieja, Galicia, Asturias, y Corona de Aragon

gon, tomandose la carretera desde Madrid, donde nacen las generales para las Provincias: entendiendose el quarto Director con dos de quatro Oficiales destinados á la Contaduría y Secretarías de Caminos, y con los otros dos el Director tercero, proponiendo á S. M. los demas que necesiten con urgencia precisa y ecónomica, dirigiendose indiferentemente á los Directores de Correos y Caminos los expedientes y ordenes que ocurra despachar de la Secretaría de Estado; pero haciendose en la Direccion cargo de ellos, evaquandolos el que estuviese encargado del asunto: que en las cosas graves, y concesiones de arbitrios, ó destino de fondos conferencien y consulten dichos dos Directores á la Superintendencia General, con separacion de sus dictamenes quando discordasen: conferenciando tambien los quatro en las mismas cosas graves, y las de Correos, y carreras de Postas, quando lo exija su mejor gobierno; para lo que siguiesen á la letra la instruccion que seguia adjunta, y se les incluia, mientras no se dictasen otras reglas que se prescribiesen á la Direccion por la Superintendencia, ó las aprobase ésta, consultandoselas la Direccion; cuya Real resolucion se comunicó á los Directores, y separadamente al quarto nombrado ultimamente por el Superintendente General de Correos.

178 A causa de haber reclamado algunos sugetos cantidades de dinero que no habian llegado á su destino, habiendolas dirigido en pliegos certificados; mandados indemnizar, se encargó á los Directores Generales de Real órden advirtiesen á los Administradores de Estafetas no admitan á la mano, ni menos certifiquen tales cartas, pliegos ó paquetes de que no deben responder los Oficios, ni los Conductores, cuya Real Resolucion de 25 *de Octubre de* 786 se imprimiese, y fixasen exemplares en los Oficios de Correos para su mayor notoriedad.

179 A conseqüencia del Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, nombrando

do Superintendente General de los bienes de Abintestatos, Mostrencos y Vacantes pertenecientes á la Cámara, al primer Secretario de Estado, como Superintendente de Correos, &c., se mandó asimismo que sobre éste particular se observase la Instruccion, cuyos capítulos previenen. =

180 I. Que el Subdelegado General, los particulares, y demas Jueces de Comision manden fixar un Edicto en el primer dia de cada año, previniendo á todos los que tengan noticia de algunos bienes Mostrencos ó Abintestatos, y de algun Tesoro perteneciente á S. M., lo declaren sin dilacion al Juez, de cuya órden se publicase el Edicto, que cuidase de su recaudacion.

181 II. Que si por causa de naufragio se declare por Mostrenco alguna embarcacion de qualquier calidad, pertenezca á S. M. su Casco y Artillería, y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y á la Subdelegacion las demas cosas y carga; previniendo que esto, solo procediese quando la embarcacion fuese de los dominios de S. M., de Amigos ó Neutrales, pues siendo de Enemigos debia tocar su conocimiento al Consejo de Guerra.

182 III. Que todos los Subdelegados remitan al General en fin de cada año testimonio de las causas pendientes, con expresion circunstanciada del importe de cada una.

183 IV. Que la persona que halle bienes perdidos, los presente á los Jueces Subdelegados, quienes los depositen, recibiendo informacion, y mandandolos pregonar por tiempo de un año y dos meses dentro del qual se devuelvan al que haga constar ser su dueño legitimo sin otra costa que la de la custodia, ó sustento de los muebles que le necesiten, y que para evitarla, pasados los dos primeros meses, se vendiesen los que la hubiesen de causar, haciendo lo mismo con los que no se pueden guardar, observando siempre las formalidades necesarias, depositando su precio por auto judicial: y que si pasado dicho término

no pareciese dueño, se aplique su valor á la construccion y conservacion de obras, caminos, &c.

184 V. Que los Jueces Subdelegados procedan contra los ocultadores de tales bienes, como por delito de hurto, aunque tenga título para percibir los Mostrencos, por deber siempre denunciarlos, y seguir la causa ante los Subdelegados; excepto quando tengan privilegio executoriado en contrario.

185 VI. Que hallando alguno dichos bienes fuera del lugar donde residan los Subdelegados, haga la denuncia al Escribano, y por su falta al Subdelegado mas inmediato.

186 VII. Que muriendo alguno sin testar y sin parientes conocidos dentro del quarto grado, el Subdelegado, á denuncia del Alguacil ú otra persona reciba informacion, y constando ser así, se fixen tres edictos sucesivos con termino cada uno de treinta dias lo menos anunciado dicha muerte intestada, y prometiendo oir al que pretenda tener derecho á sus bienes: que justificandolo alguno se le entreguen los bienes, y esperando el último término sin parecer, se reciba la causa á prueba, y ratifiquen los testigos, y conclusa en estrados, se declare difinitivamente pertenecer los tales bienes á la construccion y conservacion de Caminos; pero deduciendo la tercera parte para costas y Denunciador: y siendo el importe menor de 60 reales, se reduzcan primero las costas, despues las tres partes citadas; lo que tambien se observe en los bienes Monstrencos, y que hecha dicha aplicacion se subhasten, y rematen en el mejor postor segun derecho.

187 VIII. Que no siendo la persona intestada natural del Pueblo donde muera; despues de justificado no tener en él parientes dentro del quarto grado, despache requisitoria, para que el otro Subdelegado, ó en su defecto por el mas cercano se reciba informacion, y fixen los citados edictos, remitiendo al Subdelegado requirente las diligencias hechas en virtud de dicha requisitoria, sin la qual no se proceda á determinar la causa.

188 IX. Que causada com-

competencia con la Justicia Ordinaria sobre conocimiento de los Abintestatos, y constando con toda justificacion no haber el difunto otorgado testamento, y carecer de parientes dentro del quarto grado, pase el Subdelegado á inhibir á dicha Justicia; y enunciandose en los autos que esta alegue tener algunos parientes el difunto, los cite el Subdelegado por edictos y pregones.

189 X. Que los Subdelegados no admitan denunciaciones hechas por Religiones Redentoras, y no admitiendose las que estas hagan de los bienes Abintestatos, las hayan de denunciar para el Fisco los Promotores Fiscales, ó proceda de oficio el mismo Subdelegado.

190 XI. Que las denunciaciones que hagan de los bienes Mostrencos dichos Religiosos, las deban hacer ante los Jueces Subdelegados, y no poniendolas en estado de aplicacion dentro de quince dias, se les señale un breve y perentorio término, y pasado, se declaren por no partes, haciendolo saber al Promotor Fiscal, ó procediendose de oficio por el Subdelegado hasta concluir las causas. Del mismo modo se declaran por nulas las ventas y demas disposiciones que hagan dichas Religiones de cosas mostrencas sin haberlas denunciado á los Subdelegados; executandose todo lo contenido en este Capítulo, sin embargo de qualquier Despacho que hubiesen obtenido.

191 XII. Que en fin de cada año ó principios del siguiente, envien los Subdelegados al General los maravedises que procedan de tales aplicaciones, con testimonio de los bienes aplicados á la construccion de Caminos, y de la substanciacion de las causas.

192 XIII. Que habiendo en los bienes aplicados algunas raices, que no tengan buena salida se arrienden, poniendo en su defecto un Administrador á la menos costa, dando cuenta al Subdelegado General para que provea lo conveniente.

193 XIV. Que cada Juez Subdelegado tome en su Partido conocimiento de los Señores, personas particulares y Comunidades que perciban bie-

bienes Mostrencos so-color de que les pertenezcan por título ó prescripcion; y fundándose solo en costumbre inmemorial, avisen de todo al Subdelegado General, enterados del fundamento de ella.

194 XV. Que cada Juez tenga un libro de asiento donde consten todas las aplicaciones, con expresion y distincion de quanto convenga.

195 XVI. Por via de Adiccion se manda que en lo sucesivo, constando de la informacion de dos testigos, lo menos la calidad de tales bienes Mostrencos, se fixen edictos por catorce meses, en cuyo término se repitiese tres veces, y pasado se haga la aplicacion por terceras partes en la forma arriba prevenida sin distincion entre los bienes de quantía de 60 maravedises ó mayor; y que si en dicho término se mostrase algo parte se le oyga por los trámites regulares de una via ordinaria, aunque con la mayor brevedad.

196 XVII. Y por segunda Adiccion se previene que en los bienes Vacantes se obre lo mismo que en los Abintestato y Mostrencos, y que el Superintendente y Subdelegado procediesen en la forma dicha arriba: para cumplimiento de todo lo qual se formó dicha Institucion y Adicciones en 26 *de Agosto de* 1786.

197 Con motivo de cierto asunto ocurrido con el Prelado Diócesano de Almeria, en órden á la conduccion de cartas por Propios, se se le expresó, y á los Directores Generales para que sirviese de regla cierta y general: que quando los Propios procedan de Lugares donde no haya Estafeta, nada deba exigirse en la de Almeria á su llegada, ni á su ingreso; pero presentandose á la ida y vuelta en aquel Oficio, donde solo se les detenga para poner el pase, ó tomar la razon: á diferencia de quando los pliegos se aprehendan conducidos de unos lugares á otros donde haya Estafeta sin permiso contra Ordenanza, que es necesaria mayor detencion para justificar el hecho; dependiendo de los Propios, ó de los que los expidan, libertarse de extorsiones, proce-

cediendo de buena fé en ambos casos: entendiendose que los traginantes de oficio no puedan conducir otras cartas que las concernientes á sus transportes, y otras abiertas sobre que se expidió Real órden de 6 *de Noviembre de* 786.

198 Se manda en Real órden de 5 *de Junio de* 787, *y* 31 *de Diciembre de* 91, que interin se forme el nuevo reglamanto sobre Posadas, se considere á los que las fabriquen de nuevo, decentes y comodas, como qualquier otro vecino del Pueblo, no dando aloxamiento en su casa á la tropa, sino quando por turno le corresponda entre los demas, y aloxándo entónces á uno ó dos individuos segun lo que se reparta á los vecinos.

199 En Real Cédula de 8 *Junio de* 794, se aprueba la nueva Real Ordenanza para el gobierno de Correos, Caminos, Posadas, Portazgos, y demas unido á la Direccion General de estos Ramos (por lo dilatada se omite extractar).

200 En Real órden de 6 *de Mayo de* 795, se remitieron exemplares al Consejo para que disponga su cumplimiento.

201 Y en 12 *del mismo* se comunicó la correspondiente circular.

TITULO X.

DE LAS GUIAS Y LIEVAS DE LOS HOMRRES, y de bestias y carretas.

202 En 14 *de Diciembre de* 767, se despachó circular á los Corregidores para que remitiesen al Consejo razon de las fiestas de Toros.

203 Por haber reparado S. M. no cumplirse las Reales órdenes sobre no correr los coches, por una de 19 *de Febrero de* 789, encargó al Consejo hiciese se renovasen los Vandos públicos en el asunto, y que los Juzgados de Corte, Villa, y demas cuidasen mucho de su observancia, castigando los contraventores; siendo

res-

responsables de qualquier omision.

204 Por órden del Real acuerdo de Aragon de 23 *de Octubre de* 792, se declaró no necesitar las Justicias, ni los Pueblos de pedirle, ni á otro Superior alguno licencia para correr Novillos o Baquillas, siendo de valde y pura diversion, por ser libre en los Alcaldes y Ayuntamientos concederlo sin gasto de licencia; pero sin que haya Toro de muerte, embolado, de ronda, ó de otro modo porque se contravenga á las anteriores Reales órdenes; debiendo acudir para obtener licencia las Ciudades y Pueblos donde se exija entrada para reparar Obras públicas, ó de piedad, zelando en ambos casos sobre la quietud con responsabilidad del cumplimiento de las Reales órdenes, daños y perjuicios que resulten, estando el acuerdo á la vista para su castigo.

TITULO XI.

DE LAS IMPOSICIONES, TRIBUTOS, Portazgos y Estancos.

205 Por Real resolucion de 23 *de Marzo de* 737, se mandó que en la contribucion de Puentes no se eximan los Eclesiásticos, Nobles, ni Oficiales, Sargentos ó Soldados de Milicias, y mas los agregados á Plazas ó Inválidos.

206 Se mandó en Real resolucion de 26 *de Enero de* 757, no paguen el derecho de portazgo, peazgo, tarcage, y otros de esta clase, los Ministros de los Resguardos de Rentas, ni los Conductores de los caudales de la Real Hacienda, Tabaco, Polvora, Plomo, y demas Ramos, Administraciones de S. M.

207 Estandose siguiendo expedientes en el Consejo á instancia de algunos Pueblos de Cataluña y Aragon sobre tanteo ó nulidad de la venta de los derechos de oncenos, novenos y otros, acudieron al Rey sus poseedores en quexa de que no

no obstante la posesion de dos ó tres siglos, autorizada por Real Decreto y executoriada en la Audiencia los despojaba la misma con un procedimiento muy sumario, y solo reservandoles su derecho para deducirle en un juicio ordinario, lo que les inhabilitaba el injusto despojo que los empobrecia: todo lo qual exâminado en el Consejo se acordó por S. M. en Real Provision de 28 *de Julio de* 768, que las Audiencias admitan la instancia que para anular, ó rescindir dichos derechos hagan los Pueblos, de que se conceda traslado á los interesados por un limitado y perentorio término, en cuya vista se reciba á prueba por otro que no exceda de dos mes, y repetido un solo traslado reciproco de las probanzas, se remitan al Consejo los Autos originales para su determinacion citadas las partes.

208 A causa de los precisos gastos que ocasionaba la guerra con la Francia, y expresando ocupar el primer lugar nuestra Religion Santa; en este concepto se representó por S. M. á su Santidad la indispensable necesidad de hacer contribuir á dichos gastos las Encomiendas de las Ordenes Militares, y de la Religion de San Juan de estos Reynos, gravandolas con un 12 por 100 de su producto, si este consistiese en frutos, y con un ocho si fuere en Juros, debiendose considerar como tales para este caso las pensiones de la Real Orden Española de Cárlos III, y habiendo condescendido su Santidad á ello con la condicion de que solo durase esta imposicion hasta dos años despues de concluida la guerra, dirigiendo á este fin su Breve con fecha de 5 de Noviembre de 794, que se remitió original al Consejo de las Ordenes, para que en su conseqüencia procediese desde principio del de 795, con intervencion de la Contaduría General, á dicha imposicion sobre todas las Encomiendas de las Ordenes Militares, precaviendo lo conveniente para la averiguacion de los verdaderos productos, á fin de que la imposicion fuese justa é in-

tegra : mandando que en quanto á la Religion de San Juan, y dicha Real Orden Española, se comunicase en los términos correspondientes este recargo, é imposicion temporal, quedando de consiguiente solo al cuidado del Consejo la exâccion del recargo expresado en las Ordenes Militares sobre que tiene inmediata jurisdiccion; cuyo producto se pusiese anualmente á disposicion de mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, consultando á S. M. quantas dudas y casos ocurriesen en la execucion de este asunto: para su cumplimiento se expidió Real Decreto en 4 *de Febrero de* 795.

209 En atencion á la generosidad, constancia y valor con que los Vasallos de S. M. le han manifestado su fidelidad y amor, se sirvió expedir su Real Decreto en 20 *de Septiembre de* 795, por el que extingue enteramente, y para siempre la contribucion del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar; mandando que desde el año próximo venidero en adelante no se reparta, ni exîja en ninguna de las Provincias del Reyno que estaban sujetas, debiendo recaudares todo lo que correspondiese al presente año y á los anteriores.

TITULO XIII.

DE LOS TESOROS Y MINEROS DE ORO ó plata, ú otro qualquier metal, pozos de sal, y bienes mostrencos y hallados.

210 En Real Cédula de 15 *de Agosto de* 780, se manda, entre otros Capitulos, que están ya derogados, por el tercero que las bestias de labor empleadas en el servicio de las minas de carbon de piedra y su transporte puedan pastar dos leguas en contorno como ganados de labor, guardando cotos dehesas, y sembrados, siendo exêntas, como los barcos de dicho transporte, de todo embargo y gravamen: Sexto, que se puedan

dan poner Armas Reales en las Minas y Almacenes con la Inscripcion de *Reales Minas*, y Soldados invalidos á las ordenes del Director para su custodia y del territorio: Séptimo, que puedan señalar los árboles que necesiten y no estén destinados para la Marina en los montes de Realengo, Señorío ó Valdío, en los mismos términos que los Asentistas. Undécimo, que gozen el fuero de la Real Junta de Comisario y Minas con Jueces Conservadores para solos los negocios de Conservaduría de su establecimiento, siendo privativa de dicha Junta la segunda instancia, y los derechos del Juez los del Ordinario segun arancel; pudiendo valerse el interesado de Escribano de su satisfaccion: Duedécimo, que no perteneciendo una causa á los Conservadores remitan autos y reos al Juez á quien toque su conocimiento, pudiendo delegar sus facultades á los Directores de Minas para arrestar en la mas inmediata al que excite quimera, cometa hurto ú homicidio, se amotine ó use armas prohibidas, debiendo dar cuentar al Conservador dentro de 24 horas para que siga la causa.

211 En Cédula de 22 *de Abril de* 785, se concedió al Infante D. Gabriel y á sus succesores perpetuamente y en propiedad dos Minas de carbon de piedra, en el término, y en el de Ayna, con exêncion de todos derechos.

212 Y la sobrecarta de la antecedente en 14 *de Mayo del mismo.*

213 Con referencia de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1792, y particular expresion de lo que previenen los Artículos II, y III de ella, y en atencion á haberse dado cuenta á S. M. en el Consejo de Estado de 22 de Marzo de 1793 de lo expuesto por D. Joseph Garcia Argüelles á nombre del Ayuntamiento del Concejo de Siero en Asturias, por el Teniente-Cura y Parroquianos de Santiago de Arenas, anexo de la Parroquial de Valdesoro del mismo Concejo, y por el Prior General de este D. Joseph Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula acerca de la pertenencia de

minas de carbon de piedra en aquel Principado, por dudarse si de las que se han descubierto ó descubrieren en términos comunes debian pertenecer á los Concejos ó á las Parroquias, en cuyo particular distrito se hallasen; y en vista de los dictamenes tomados sobre este punto y otros accesorios, oido el Consejo de Estado resolvió S. M. en Real Cédula de 5 de Agosto de 793, y para declarar el Artículo II de dicha Real Cédula: que aunque la Corona conservará la suprema regalía que la pertenece de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo executará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que expontaneamente se haga de ellas. = Que en declaracion del Artículo III se entienda que el usufructo y aprovechamiento de las minas de carbon de piedra debe pertenecer al Concejo, Parroquia, Lugar, Comunidad, ó persona á quien perteneciere el usufructo y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna. Y que los Concejos, Parroquias, ó Lugares no puedan vender, ni enagenar sus minas sin facultad del Consejo que la concederá si hubiese motivos justos y útiles: pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas á subhasta por tiempo prefinido que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia, ni tanteo, empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como será construir puentes, abrir ó componer caminos.

214 Cuyas declaraciones comunicadas de Real órden al Consejo en 11 de Abril de 793 por Secretaría de Marina, para que expidiese la correspondiente Cédula en su vista, y de los antecedentes que existan en él por Decreto de 23 de Julio del mismo se expidió Real Cédula en 5 *de Agosto siguiente.*

TI-

TITULO XVII.

QUE LOS CABALLOS DE BUENA CASTA se echen á las Yeguas, y no Asnos Garañones.

215 Con el fin de fomentar la cria de Caballos, y mediante varios recursos que hicieron sus criadores, se resolvió por S. M., acordando su cumplimiento el Consejo en 16 *de Agosto de* 1792, que sin embargo de qualesquiera ordenes en contrario se guarde el Artículo 6 de la Ordenanza de 8 de Septiembre de 789: que se restituyan á los criadores de caballos los derechos que desde su publicacion se les hayan exîgido por alcabalas y cientos en la venta de Yeguas y Potros: que los Caballos y Potros de qualquier edad, ensillados ó sin ensillar en todas partes del Reyno, y en todas las ventas y cambios que se hagan de ellos, sean libres de alcabalas y cientos.

216 Cuya Real determinacion mandada comunicar á la via reservada de Hacienda, como se habia hecho á la de Guerra, para que por aquella se expidiesen las correspondientes providencias á su observancia en los tres puntos que comprehendia, á su conseqüencia se circuló á este fin, y para noticia de los interesados en 2 *de Septiembre del mismo.*

TITULO XVIII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR del Reyno, y meter en él, y de las que pueden andar libremente por el Reyno.

217 Se declaró por el Consejo en Auto de 20 *de Mayo de* 767, que lo mandado en la Cédula de 6 de Febrero del mismo sobre extraccion de aceyte, no excediendo de 20 reales su precio en arroba, no comprehenda á la Isla de Mallorca, de donde se pudiese extraer, aun quando su precio excediese de los 20 reales, segun estaba pre-

ve-

venido en Cédula de 30 de Agosto de 66.

218 En Real Cédula de 21 *de Julio de* 767 se prohibieron los Pronosticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados.

219 Se mandó por Real Cédula de 25 *de Agosto de* 769, recoger á mano Real como ofensivo á las Regalías de S. M. un Breve que empieza *Celestium* expedido en 12 de Julio de 767, á favor de los Ex-Jesuitas.

220 En Real Provision de 22 *de Junio de* 770, se prohibió el Discurso intitulado: *Puntos de Disciplina Eclesiástica*, por Don Francisco de Alba, Presbítero.

221 Por otra de 20 de *Junio de* 772, se prohibió la Historia imparcial de los Ex-Jesuitas, en Frances.

222 Y por otra de 30 *del mismo*, se prohibieron las cartas tituladas Verdad desnuda, por D. Francisco Alba, Presbítero.

223 En Real órden de 21 *de Julio de* 791, se prohibe la entrada en España de los Géneros de nueva invencion; deteniendo en las Aduanas los no especificados en los Aranceles, dando cuenta los Administradores de los que se presenten, de que envien muestras á los Directores Generales de Rentas, para que por el Superintendente General, se haga á nuestros fabricantes, proponiendo premios para su imitacion.

224 Con noticia que tuvo el Consejo de haberse exparcido un papel titulado, Manifiesto de S. M. el Emperador de Marruecos Muley Soliman, traducido literalmente del Arabe al idioma Italiano, y de este al Español: y para evitar los inconvenientes que podia causar su extension y lectura, se acordó por el Consejo su prohibicion y curso y que á las Justicias recojan á mano Real todos sus exemplares, remitiendolos al Consejo, sean impresos ó manuscritos; lo que se les participó circularmente en 20 *de Agosto de* 793.

225 Exponiendo S. M. que por su Real Decreto de 7 de Septiembre de 1789 habia levantado la prohibicion absoluta de la entrada y uso de las Muselinas en estos Reynos, impuesta por la Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopicion; cuya providencia habia si-

sido reclamada por todos los Gremios y Cuerpos de Fabricantes nacionales dedicados á su fabricacion, y con el mayor esfuerzo por la Compañía de Filipinas, fundada en los Artículos 23, 31, 35, 37, y 39 de la Cédula de su ereccion, por los quales se la concedia privilegio exclusivo para conducir, introducir, y expender por mayor en estos Reynos las Muselinas y demas texidos de algodon y otros del Asia; y refiriendo asimismo que estas reclamaciones bien exâminadas, habian sido causa de la Real Resolucion de 19 de Febrero de 1791 porque se admitieron á comercio las muselinas quando su precio en el Puerto no baxase de treinta reales vellon la vara; y que continuando sus recursos la citada Compañía de Filipinas, los que habian sido exâminados en el Consejo de Estado, conforme S. M. con su parecer, vino en renovar por su Real Decreto, dirigido al Consejo en 5 de Septiembre de 1793 la prohibicion establecida por la referida Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, reintegrando á la mencionada Compañía en el privilegio exclusivo que se la concedió por los citados Artículos de dicha Cédula de su ereccion para conducir, introducir y expender por mayor en estos Reynos las Muselinas y demas texîdos de algodon: y otros del Asia; declarando expresamente prohibidos, como lo estaban los efectos de las mismas clases que no viniesen registrados en Navios de la Compañía, y concediendo á los particulares sesenta dias de término para que pudiesen introducir las muselinas superiores al precio de treinta reales vara, que tuviesen encargadas y viniesen por mar, treinta dias para las que por el propio anterior encargo debiesen venir por tierra, y dos años para el despacho de unas y otras, y de las exîstencias que tuviesen, cuyos plazos se contasen desde el dia inmediato á el de la publicacion de esta Real Resolucion, siendoles libre la venta de Muselinas que comprasen á la Compañía, así como la de qualquier otros efectos de la mesma.

226 Cuya Real Resolucion

cion publicada en el Consejo en 12 de Septiembre de 793, para su observancia se mandó expedir Pragmatica-Sancion en fuerza de ley &c. *en 22 de Septiembre dicho mes y año*, la que se publicó en 1 *de Octubre siguiente.*

227 Se prohibieron en Real órden de 14 *de Diciembre de* 793, los dos papeles en Frances *el Monitor* y *Avis aux Espanõgle par Condorcet.*

228 Por Real órden publicada en el Consejo en 10 *de Febrero de* 795, se prohiben y mandan recoger los exemplares de un escrito impreso en Ecija, titulado Disertacion Crítico-Teologica, en la que en obsequio de ambas Magestades, se promueven los debidos cultos del sagrado corazon de Jesus, se refuta el imaginario Probabilismo, &c.

229 Y por Real Cédula de 20 *Noviembre de* 795, se prohibe la venta de los Tratados de Paz con la Francia que no estén impresos en la Imprenta Real de Madrid, é igualmente su reimpresion, y la de qualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de órden de S. M., á no preceder su Real consentimiento, baxo la multa de 500 ducados por la primera vez: 1º por la segunda y privacion de oficio por la tercera sin remision ni indulgencia.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS DEL REYNO.

230 En 19 de Julio de 754, se expidió Real Cédula mandando no se impidiese á los Carreteros y Cabañiles, su prerrogativa de entrar en pastos comunes.

TI-

TITULO XX.

DE LOS LACAYOS Y OTROS CRIADOS.

231 Por el *Artículo* 17 *del Reglamento de* 19 *de Febrero de* 791, se previene que la Plaza de Juez, ó Asesor de la Real Casa la ocupe un Ministro del Consejo, consultando á S. M. el Mayordomo Mayor tres de los mas á proposito, castigando este providencial y gubernativamente las faltas que cometan los criados contra la servidumbre; y siendo graves que requieran orden judicial se remitan las causas con su aviso al Juez, de cuyas sentencias se apele con permiso del mismo Xefe á los de la Cámara y Caballeríza, convocados donde señale el mas antiguo para determinar en revista sin apelacion ni consulta, haciendo en su Junta de Abogado Fiscal el que lo fuere de la Real Casa.

232 En Real órden de 3 de Abril de 770, se manda arrestar al criado de Embaxador ó Ministro extrangero que se sorprehenda contraviniendo á las leyes sobre tranquilidad pública y buen gobierno, dando cuenta á su amo, á quien se entregue para su castigo, siendo leve el delito; con advertencia de ser castigado por la Justicia si fuese preso segunda vez por igual crimen: que siendo este grave, pierda el reo su fuero, se dé parte al amo, remitiendole la librea, si fuese de esta clase el criado, y castigandole la Justicia: y que en duda de si fuese leve ó grave se avise al Embaxador del arresto y motivo que retarde la soltura.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS CONcejos, Justicias y Regidores, y de sus Ordenanzas.

1 Se manda en órden de la Audiencia de Aragon de 9 *de Mayo de* 752, que los Ayuntamientos, á quienes toque privativamente la eleccion de Predicadores de Quaresma, la hagan el dia de San Juan Bautista para el siguiente año.

2 Y en otra de 11 *de Agosto del mismo*, se manda á los propios que en dicho dia, ó en los tres anteriores ó siguientes hagan las conductas y despedidas de Maestros de Niños, Medicos, Cirujanos, y demas asalariados titulares de los Pueblos, para que los interesados traten de nuevo ajuste, que regularmente empieza á correr por San Miguel, cuyos dias pasados continua el anterior ajuste por igual tiempo, sobre que habiendo dudas, y siendo preciso formar recursos deben hacerse por los Oficiales ó Concejos en el término de treinta dias en las Audiencias ó Chancillerías, respectivas con testimonio que dé el Escribano que presencie el acto sin retardacion alguna, sin que se les admita la instancia de lo contrario.

3 En *Junio de* 1759, se comunicó circular á la Justicias para que en los libros de Ayuntamientos asentasen las Cédulas y Resoluciones dirigidas al bien comun, segun lo mandado en 1501.

4 Por ordenes de la Real Audiencia de Aragon expedidas en 1745, *y* 26 *de Febrero de* 760, se previno á los Ayuntamientos no permitiesen en los Presbíterios silla alguna, ni en otro acto ó funcion á los Ad-

Administradores, Colectores, Bayles, ó dueños temporales que pretendan presidirles, baxo la pena de 100 escudos.

5 Se previene en Circular de 31 *de Marzo de* 761, que las elecciones de Oficiales de Justicias y Gobierno, que no se contradigan por excepciones legales que padezcan, se lleven á efecto en el dia primero de cada año, y en las que precede proposicion, la hagan los Pueblos con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente.

6 Por Real órden de 13 *de Octubre de* 762, se manda que en los Pueblos Realengos y de dueños temporales (excepto las Capitales y Cabezas de Partido), donde haya Lumineros de Parroquias, ó Mayordomos de Cofradías, hagan éstos la propuesta de Sindico, Procurador General en personas duplicadas, y donde no los haya, se haga por el Ayuntamiento, asistiendo los Oficiales que lo hayan sido en el año antecedente, y que donde haya costumbre de hacer la propuesta al dueño de la jurisdiccion, se continue segun ella.

7 Por Resolucion del Consejo comunicada en 8 *de Agosto de* 766, se previene puedan los Diputados exâminar las medidas, víveres y precios como los Regidores, dando cuenta á la Justicia para su remedio, y pidiendo testimonio, sino lo hacen, para acudir á la Superioridad; pero no cotejar por sí las medidas y géneros, por ser esto peculiar de los Fieles, y si instar y presenciarlo.

8 II. Que no se nombre Procurador Síndico á ningun Regidor.

9 III. Que en los Diputados no haya accion de reconocer los Libros de Propios, y Reales Cédulas para su imposicion, aplicacion y destino, &c.; pero si en el Personero para pedir lo que juzgue conveniente.

10 IV. Que instando los Diputados ó Personero, salgan del Ayuntamiento los Regidores interesados en el asunto que se trate.

11 V. Que haciendose repartos al comun para langosta, &c., puedan ver la justificacion, mas no acordar.

12 VI. Que no puedan

los Diputados reconocer Fábricas hechas de dinero de Propios; pero si por medio del Personero, por ser aquellos solo para abastos.

13 VII. Que puedan pretender se forme libro de Hacienda para tomar conocimiento en los repartimientos tocantes á S. M.

14 VIII. Que aunquê los Diputados y Personero tengan conocimiento en repartos de paja, utensilios, &c., deban zelar se paguen por los Asentistas á los Pueblos segun contrata.

15 IX. Que cuiden, como los Regidores, de la limpieza del Matadero y Carnicerías; y por medio del Personero de las calles y edificios ruinosos, y demas obras públicas.

16 X. Que aunque el arreglo de Ferias, Mercados, &c., es propio de los Regidores; los Diputados y Personero cuiden de que no se impida á los forasteros la venta siendo beneficiosa al comun.

17 XI. Que no es licita la extincion del oficio de Panaderos, antès util su fomento, segun la Real instruccion de 30 de Octubre de 65, y que los Diputados y Personero fomenten la Pragmatica de 11 de Julio, y el libre comercio de granos y panaderos: todo lo qual se observe por regla general, de modo que el Diputado del Comun, en quanto á abasto y su Policía se tenga por un Regidor.

18 En Circular de 9 *de Agosto de* 766, se previene que por ser los oficios de Diputados y Personeros del Comun honorificos, no se den á personas infames, pero sí á Plebeyos, sin que se admitan escusas de Nobles ó Caballeros sobre alternar con éstos.

19 Por carta órden del Consejo de 9 *de Agosto de* 766, se previene que los Regidores no puedan elegirse Procuradores Generales de sus Ciudades, Villas ó Lugares.

20 Por Acuerdo del Consejo en 16 *de Septiembre de* 766, declaró que dichos oficios concluyan en Diciembre: En su carta órden de *igual fecha*, se manda que los Reales Acuerdos regulen las costas de los subalternos en recursos, sobre elec-

eleccion y prerrogativas de dichos oficios; y las de instancias que promuevan los Diputados y Personeros, siendo beneficiosas, no turbativas al comun, y reguladas, las que se paguen de Propios y Arbitrios, dando certificacion que sirva de data legítima en las cuentas de la Provincia.

21 Se mandó en Real Decreto de 26 *de Enero de* 767, que los Diputados y Personeros no se mezclen por motivo alguno en el manejo de Rentas Reales, debiendo dirigir al Ministerio, Tribunales y Juzgados de Hacienda los recursos que tengan por convenientes sobre la reparacion de agravios que adviertan.

22 Se mandó en Real Decreto de 5 *de Febrero de* 768, que los oficios de Diputados y Personero no los sirviesen los empleados en Rentas Reales.

23 Segun Real órden de 11 *de Octubre de* 771, no pueden ser elegidos para oficios de República los empleados en Rentas, ni servirlos aun siendo elegidos por no haberse escusado.

24 Por haberse consultado á S. M. varias dudas sobre el nombramiento de Diputados y Personero, &c., se resolvió y comunicó en circular de 20 *de Abril de* 768: 1. que todo vecino de casa abierta, aunque sea pobre, pueda concurrir al nombramiento de Comisarios Electores: 2. que los hijos de familia, no viviendo en compañía de sus padres concejales, puedan ser Diputados y Personeros. 3. Que estos empleos recaigan indistintamente en los votados por los Electores. 4. Que los hijos actuales de los Capitulares, siendo casados, y viviendo separadante puedan ser Electores. 5. Que el nombramiento de éstos pueda ser de palabra. 6. Y que presida á las elecciones el Alcalde Mayor, y los Ordinarios.

25 En Circular de 30 *de Abril de* 769, se dispone que los Diputados del Comun alternen entre si por meses, exerciendo las mismas facultades que el Regidor capitular que use el oficio de Almotacen, zelando la observancia de las Leyes de Almotacenia, y evitando

do todo fraude, para lo que el Ayuntamiento les señale Alguacil que los dé auxîlio, segun lo execute con el Regidor de mes.

26 Por auto acordado del Real Acuerdo de Aragon en 10 *de Febrero de* 772, se dió la Instruccion sobre el modo de hacer las propuestas de Alcaldes y Regidores en los Pueblos que le pertenece su eleccion en que dispone I. Que las Justicias reciban la órden, y acuerden dia con el Ayuntamiento.

27 II. Que con causa justa se difiera este; pero sin retardar demasiado el cumplimiento de la órden.

28 III. Que sin embargo de dicho señalamiento se avise veinte y quatro horas antes á los del Ayuntamiento, expresando el motivo del llamamiento, y donde haya aldeas que deban concurrir, se anticipe el aviso quarenta y ocho horas.

29 IV. Que no se avise á los Diputados del Comun, y sí, al Síndico Procurador y Personero.

30 V. Que congregado el Ayuntamiento en sus Salas, haga relacion el llamador de la convocatoria, dando fe el Escribano.

31 VI. Que se empiece á votar por el empleo del Alcalde primero, siguiendo hasta que en todos queden propuestas personas duplicadas á pluralidad de votos.

32 VII. Que no se permita á cada particular proponer para su respectivo empleo.

33 VIII. Que no se expresen en el Testimonio de propuestas los votos singulares, aunque los pidan los interesados; bien que se ponga por nota en el libro, y pidiendo testimonio se les alargue con separacion y pagando; y que se admitan protéxtas de los Síndicos Procuradores, librando de oficio testimonio de ellas; pero sin incluirlas en el de propuesta.

34 IX. Que los recursos y representaciones sobre propuestas, se hagan en recurso judicial al Acuerdo por mano del Presidente, Regente ó Fiscal civil.

35 X. Que en el Testimonio de propuesta se expresen los nombres de los que compongan el Ayuntamiento, firmando los que sepan por sí, y por los que no sepan.

Que

36 XI. Que proponiendose, en defecto de otras, personas con parentesto se exprese el grado y calidad para evitar equivocaciones.

37 XII. Que tambien expresen executarlo así por defecto de personas hábiles, y digan el vecindario del Pueblo, certificando el Escribano, en el concepto de que, verificado lo contrario, se castigará á los del Ayuntamiento.

38 XIII. Que si algun empleado en el Gobierno se nombre por el dueño temporal, se exprese así en el testimonio, y quien sea el Señor, con el nombre del apoderado y su residencia, si este entendiese en el nombramiento.

39 XIV. Que no se propongan á los empleados en Rentas Reales para Diputados y Personero, aun quando no se escusen, evitando lo posible en quanto á los demas empleos: expresando en su caso el oficio que tengan en Rentas.

40 XV. Que las excepciones de parentesco son hasta el quarto grado inclusive de consanguinidad, y tercero de afinidad con el Ayuntamiento anterior, y entre sí: que el hueco legal es de tres años para un mismo empleo, y dos para distinto; y en Lugar es de corto vecindario, segundo para un empleo y primero para distinto.

41 XVI. Que donde el dueño temporal tenga libre eleccion de Alcaldes, le dirija el Ayuntamiento lista de los propuestos para los demas oficios: que se pase igual lista á los Mayordomos de las Cofradías á que corresponda proponer Síndico, para evitar unos y otros nombrar Alcalde al propuesto para otro oficio, guardando el mayor sigilo en las propuestas.

42 XVII. Que executado lo dicho, se remita el testimonio de la propuesta al Corregidor del Partido, quien lo devuelva no estando arreglado á esta Instruccion; y viniendo en forma, lo remita al Acuerdo, notando en el informe al pie de la propuesta las excepciones que advierta en los propuestos.

43 XVIII. Que tambien anote con claridad y distincion quanto entienda en el asunto, previas noticias de personas imparciales y verídicas.

Que

44 XIX. Que habiendose advertido que se suelen proponer personas de excepcion con una sola habil para precisar así á la eleccion del que quieren; los Corregidores indaguen con cuidado las personas hábiles en tales Pueblos, y las expresen en el informe.

45 XX. Que donde estén divididos los oficios entre Hidalgos y Estado general, en falta de Infanzones hábiles, se pongan del estado llano por via de Deposito, y donde no haya esta division, se atienda á los Hidalgos en las propuestas.

46 Para ocurrir dicho Real Acuerdo á lo que executaban algunos Ayuntamientos contra lo dispuesto en órden de 13 de Octubre de 762, en las proposiciones de Síndico Procurador General, mandó en su Auto de 10 *de Febrero de* 772, que estas se hagan segun la Instruccion siguiente.

47 I. Que donde haya Lumineros ó Mayordomos de Parroquia que lleguen á tres, hagan la proposicion de Síndicos presididos de la Justicia.

48 II. Que donde no los haya, ó no lleguen á tres, la hagan los Presidentes de Cofradías, ya se llamen Priores, Presidentes, ó de otro modo, asistiendo el Mayordomo de Parroquia que haya.

49 III. Que si entre unos y otros lleguen á tres, asistan á la proposicion con el Ayuntamiento actual y pasado.

50 IV. Que en esto no tenga voto el Alcalde, y se propongan dos personas á pluralidad de votos, y en caso de empate lo expresen al Acuerdo.

51 V. Que en las Cofradías donde haya muchos Priores ó Mayordomos, asista solo uno, siendo el que presida todos los actos.

52 VI. Que no pueda asistir siendo Eclesiástico Secular ó Regular, y le suceda el Secular inmediato, á quien en su defecto toque la Presidencia.

53 VII Que si en la lista que presente el Ayuntamiento de los propuestos para los otros oficios hallen alguna de particular utilidad para el Síndico, informen aquellos á quienes toque al Acuerdo.

Que

54 VIII. Que estas Juntas se celebren en las casas de Ayuntamiento, y en el mismo dia, si pueda ser, que haya celebrado aquel, anotandose lo que se resuelva en los libros de Ayuntamiento, segun lo prevenido para las propuestas de los otros cargos, dirigiendolas todas á un tiempo al Corregidor.

55 IX. Que siendo el Alcalde cabeza de Cofradía, pueda asistir á votar, y toque entonces la Presidencia al inmediato que exerza jurisdiccion.

56 X. Que los Corregidores no remitan al Acuerdo las propuestas que no estén arregladas á esta Instruccion.

57 XI. Que no se permita la eleccion del Síndico, sin expecial privilegio del Rey, á ningun Dueño temporal, ni á otra persona alguna.

58 XII. Que esta Instruccion se inserte en los libros Capitulares de cada Pueblo, la que lea el Escribano, ó Fiel de fechos á los vocales al tiempo de executar las propuestas.

59 Por Real Cédula de 5 *de Marzo de* 73, se declaran exéntos de servir dichos Oficios los empleados en el Ministerio de Marina.

TITULO III.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADURIAS: y los otros Oficiales públicos de los Ayuntamientos.

60 En Real Provision de 28 *de Abril de* 768, se mandó que los Corregidores y Justicias, en conformidad á la Ley 8. de este título y libro, no admitan para el oficio de Regidor á otros que á los propietarios, excluyendo á los que no lo sean, ó lo intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados.

TITULO IV.

DE LA RENUNCIACION DE LOS OFICIOS publicos.

61 Habiendo reparado la Cámara los freqüentes descuidos, simulaciones, y otros defectos padecidos en el modo de extenderse las renuncias de los Oficios enagenados de la Corona; y con el fin de exâminar el motivo, y evitar estos abusos, mandó instruir expediente con Audiencia Fiscal, que formalizado por la Secretaría de Gracia y Justicia, y exâminado en la Cámara de 14 *de Noviembre de* 795, acordó se comunicasen circulares á los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Alcaldes Mayores, con insercion de los Capítulos de la instruccion que gobierna en la Secretaría, relativos al despacho de los Oficios públicos enagenados: á los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores; y á los en que se declaran devueltos, é incorporados á la Corona: previniendo en las órdenes que se distingan los Oficios enagenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciables, bien sea con la calidad de una sola renunciacion; ó bien que estén sujetos á los términos de veinte dias naturales de supervivencia del renunciante, contados desde la fecha de la renuncia; de treinta para recurrir á la Cámara por nuevo título, contados desde la misma fecha; y de sesenta para tomar posesion despues de expedido el título, contados desde su data: que el poseedor de Oficio de qualquier calidad renuncie en persona hábil para servirlo por sí, quien saque el título en su cabeza, y tome posesion en los términos, y baxo las reglas ya referidas: que toda renuncia sea jurada, asegurando el renunciante que es simple sin intervenir dádivas, promesas, ventas ni arrendamientos, y que en lo succesivo tampoco las recibirá, ni otorgará tales contratos por sí, ni otra perso-

sona, prestando igual juramento en el mismo acto la persona en quien se renuncie el Oficio, en la forma que le corresponda por su parte: que los Acuerdos de Chancillerías y Audiencias para abilitar los pretendientes á exâmen en Oficios de Receptores y Escribanos antes de venir á obtener títulos de ellos por la Cámara y Salas de Justicia del Consejo, y de dicha Chancillerías y Audiencias, en los juicios de retencion, ó con otro motivo; y los Corregidores y Alcaldes Mayores en su caso procedan exâctamente á averiguar los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados que puedan cometerse en las renuncias, dando cuenta á la Cámara de lo que resulte: y que no detenga á los Tribunales y Jueces para proceder segun estas reglas, lo dispuesto en los Autos-Acordados 3. §. 4. tit. 1. lib. 3. y 23 del título 2., ni las providencias del Consejo que señalan el arrendamiento que deban pagar sus Escribanos de Cámara, y los de Provincia y Número de esta Corte, por ser de casos particulares que no tienen trascendencia á los no expresados en los mismos Autos y Providencias.

62 Extractandose en lo posible los Capítulos de la Institucion que cita este Acuerdo expresan. = Que todos los títulos de Oficios perpetuos enagenados de la Corona, se despachen justificada la pertenencia, de modo que si el oficio estuviese agregado á Mayorazgo, lo que constará del ultimo título, baste que presente el pretendiente con el título, testimonio de la posesion que se le haya dado del Mayordomo, y su fé de Bautismo con los demas documentos de estilo, segun la clase del Oficio; pero siendo nueva la agregacion, presente el título original del ultimo poseedor, y por su falta una copia del Sello Real de la Corte, ó del Archivo de Simancas, testimonio de haber succedido en el Mayordomo á que se agregue el Oficio, y de habersele dado la posesion judicialmente, y la fé de Bautismo en que conste no solo tener veinte y cinco años cumplidos (excepto para los Veinte y quatro, Jurados y Regidores que basta tengan

TITULO IV.

DE LA RENUNCIACION DE LOS OFICIOS publicos.

61 Habiendo reparado la Cámara los freqüentes descuidos, simulaciones, y otros defectos padecidos en el modo de extenderse las renuncias de los Oficios enagenados de la Corona; y con el fin de exâminar el motivo, y evitar estos abusos, mandó instruir expediente con Audiencia Fiscal, que formalizado por la Secretaría de Gracia y Justicia, y exâminado en la Cámara de 14 *de Noviembre de* 795, acordó se comunicasen circulares á los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Alcaldes Mayores, con insercion de los Capítulos de la instruccion que gobierna en la Secretaría, relativos al despacho de los Oficios públicos enagenados: á los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores; y á los en que se declaran devueltos, é incorporados á la Corona: previniendo en las órdenes que se distingan los Oficios enagenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciables, bien sea con la calidad de una sola renunciacion; ó bien que estén sujetos á los términos de veinte dias naturales de supervivencia del renunciante, contados desde la fecha de la renuncia; de treinta para recurrir á la Cámara por nuevo título, contados desde la misma fecha; y de sesenta para tomar posesion despues de expedido el título, contados desde su data: que el poseedor de Oficio de qualquier calidad renuncie en persona hábil para servirlo por sí, quien saque el título en su cabeza, y tome posesion en los términos, y baxo las reglas ya referidas: que toda renuncia sea jurada, asegurando el renunciante que es simple sin intervenir dádivas, promesas, ventas ni arrendamientos, y que en lo succesivo tampoco las recibirá, ni otorgará tales contratos por sí, ni otra perso-

sona, prestando igual juramento en el mismo acto la persona en quien se renuncie el Oficio, en la forma que le corresponda por su parte: que los Acuerdos de Chancillerías y Audiencias para abilitar los pretendientes á exâmen en Oficios de Receptores y Escribanos antes de venir á obtener títulos de ellos por la Cámara y Salas de Justicia del Consejo, y de dicha Chancillerías y Audiencias, en los juicios de retencion, ó con otro motivo; y los Corregidores y Alcaldes Mayores en su caso procedan exâctamente á averiguar los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados que puedan cometerse en las renuncias, dando cuenta á la Cámara de lo que resulte: y que no detenga á los Tribunales y Jueces para proceder segun estas reglas, lo dispuesto en los Autos-Acordados 3. §. 4. tit. 1. lib. 3. y 23 del título 2., ni las providencias del Consejo que señalan el arrendamiento que deban pagar sus Escribanos de Cámara, y los de Provincia y Número de esta Corte, por ser de casos particulares que no tienen trascendencia á los no expresados en los mismos Autos y Providencias.

62 Extractandose en lo posible los Capítulos de la Institucion que cita este Acuerdo expresan. = Que todos los títulos de Oficios perpetuos enagenados de la Corona, se despachen justificada la pertenencia, de modo que si el oficio estuviese agregado á Mayorazgo, lo que constará del ultimo título, baste que presente el pretendiente con el título, testimonio de la posesion que se le haya dado del Mayordomo, y su fé de Bautismo con los demas documentos de estilo, segun la clase del Oficio; pero siendo nueva la agregacion, presente el título original del ultimo poseedor, y por su falta una copia del Sello Real de la Corte, ó del Archivo de Simancas, testimonio de haber succedido en el Mayordomo á que se agregue el Oficio, y de habersele dado la posesion judicialmente, y la fé de Bautismo en que conste no solo tener veinte y cinco años cumplidos (excepto para los Veinte y quatro, Jurados y Regidores que basta tengan

diez y ocho cumplidos), si tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

63 Para los oficiales libres que no son de Mayordomo, se justifique la pertenencia por cláusulas de herederos, y adjudicaciones, renunciaciones ó ventas, presentando el pretendiente el título original de su antecesor, testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento con que haya fallecido, y otro de la adjudicacion del Oficio, si recayese en dos ó mas herederos, expresando la cantidad en que se adjudique; ó la escritura de venta, si se adquiriese por este medio; declarando en ella si fuere por renuncia, que es graciosa sin venta ni contrato, porque así debe constar, y mas en los Oficios sujetos al derecho de la media annata, presentando ademas la fé del Bautismo.

64 Recayendo el Oficio en menor ó muger, en virtud de su perpetuidad, nombre la muger pasando de veinte y cinco años, y de no, su tutor y curador, quien lo sirva en el interin toma estado, á quien se despache Cédula de interin; haciendo igual nombramiento el del menor interin tenga la edad para servir el oficio: constando en ambos casos por testimonio estar discernido el cargo de tal Curador.

65 Aunque esté prevenido que los Oficios perpetuos pasen por venta ó renuncia de unas personas á otras, se entienda no siendo de Mayordomo, pues siendolo, no puede su poseedor renunciarlos, ni venderlos sin preceder Real licencia.

66 En todo oficio renunciable con término señalado, luego que saque la parte el título de la Secretaría debe presentarse con él en el Ayuntamiento dentro de sesenta dias desde su data; y llegado el caso de nuevo succesor, lo haga éste en la Secretaría con la renuncia hecha á su favor dentro de treinta dias desde su fecha, y con fé de vida del renunciante, en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

67 Faltando alguno de estos requisitos se pierda enteramente el oficio, y recaiga en el Real Patrimonio, para lo que, al llegar

á

á la Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos Oficios, será la primera diligencia poner su presentacion al reverso de la renuncia, para que conste que no se ha pasado, ó que ya es transcurrido el término, cuidando de executarlo puntualmente por el perjuicio que se seguiria á las partes si por esta omision ó descuido se perdiese el Oficio, no habiendo pasado el término de su presentacion en la Secretaría.

68 Reconocida la fecha de la posesion dada en Ayuntamiento al último poseedor, y cotejada con la del título para ver si se presentó en los sesenta dias de la Ley; y no habiendo defecto en caso, ni en fe de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renuncia que haga, se despache título al pretendiente arreglado al anterior, presentada la fe de Bautismo y demas segun la clase del Oficio.

69 En quanto á los Oficiales renunciables en las Islas de Canaria, se siga igual regla que con los de la Peninsula; con la diferencia que los expresados treinta y sesenta dias sean seis meses. Y por lo tocante á Oficios de Escribanos de dichas Islas, pertenecientes por privilegio á su Audiencia, donde se justifican los términos, y la misma Audiencia consulta, pidiendo aprobacion de la eleccion que ha hecho de qualquier Escribano, deba presentar la parte dicha consulta en esta Secretaría dentro de seis meses, y no habiendo en esto defecto, se le despache su título arreglado al anterior.

70 En otros Oficios distinguidos con la voz de una sola renunciacion, por lo que no son perpetuos, deben sus poseedores renunciarlos en vida, ó al tiempo de la muerte, por testamento ó en otra qualquier manera: de forma, que la succesion en estos oficios debe ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; de tal suerte, que faltando la expresada circunstancia de renuncia, quedará perdido el oficio é incorporado en el Real Patrimonio.

71 En virtud del citado Acuerdo de la Cámara, y con insercion de estos Capitulos, se despachó circular en 22 *de Diciembre de* 795.

TI-

TITULO V.

DE LOS PROPIOS Y RENTAS DE LOS CONcejos.

72 Se mandó en Real órden de 28 *de Agosto de* 759, que los gastos de Proclamaciones Reales, se costeen de los caudales de Propios, y que se dé cuenta justificada al Consejo, para que se manden abonar en Contaduría ó Intendencias.

73 Se previno en Acuerdo del Consejo de 20 *de Abril de* 61, que sus dehesas y pastos, y los comunes arbitrados con facultad Real, se saquen á subhasta, y rematen en el mejor postor, con preferencia del vecino ganadero por el tanto, y considerando su producto por valor de Propios y Arbitrios respective: debiendo ser de sus vecinos en comun, y en particular los pastos comunes, de modo que habiendo solo uno que sea ganadero, él solo pueda disfrutarlos, sin que los demas puedan reclamar para ponerlos en arrendamiento ó administracion á beneficio de todos, á no querer arbitrarlos por urgente necesidad, y con facultad competente.

74 A conseqüencia de este Acuerdo y de la solicitud del Concejo de la Mesta sobre que dicha preferencia no se extendiese á sus ganaderos, y que la subhasta y remate, fuese sin perjuicio al privilegio que gozaba de la tasa, en cuya posesion se les mantuviese; declaró el Consejo en Acuerdo de 17 *de Noviembre de* 761, no perjudicarles dicha providencia en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes boyales de los Pueblos, en cuya posesion se les mantenia; pero que en los pastos arbitrados con facultad Real no gozaban posesion, y competia en ellos el tanteo y preferencia á los vecinos comuneros.

75 Por circular de 11 de Julio de 761, se previene que del importe de los ramos arrendables de Propios y de los repartimientos que se hagan en cada Lugar para el pago de contribucion, y otros gastos, se remita anualmente á la Contaduría de

de la Intendencia testimonio expresivo de no haberse repartido mas cantidad; y comprobado en ella con lo que cada Pueblo debe pagar, se remita de dicha á la General certificacion del encabezamiento y reparto, quedando el sobrante depositado en arcas.

76 Se mandó en Acuerdo del Consejo de 12 *de Julio de* 761, que donde los Regidores sean perpetuos, turnen entre sí de dos en dos años en la Junta de Propios; con tal que cada año se nombre uno solo, para que con el del año antecedente sirva este encargo.

77 Por Real órden de 16 *de Febrero de* 762, se previene que las Juntas de Proprios y Arbitrios se compongan del Alcalde primero, Regidor Decano, Síndico Procurador, y Apoderado de Acreedores Censualistas, si los hubiese, con aprobacion del Consejo ó Audiencia: en donde no los haya, ó donde las Concordias estén hechas con esta circunstancia, ó los Propios se manejen por el Ayuntamiento, éntre tambien el Regidor tercero. Se manda cesar en la Administracion á los Censualistas que la tenian, y á los que la tuviesen por cesion, y no pudiendo obligar las Juntas á los Cuerpos de Censualistas Eclesiásticos, dé cuenta á S. M., sin contribuirles con cantidad alguna por razon de pensiones, hasta verificar la liquidacion.

78 Se mandó en Acuerdo del Consejo de 20 *de Noviembre de* 62, que los Diputados del Comun tengan voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios, y que los Personeros solo asistan sin él para pedir lo que les convenga.

79 En circular de 3 *de* Septiembre de 763, se ordena que en las causas formadas de Oficio por los Jueces del Concejo de la Mesta, y que les correspondan, pudiendo usar de su derecho en la exâccion de costas, multas &c. á las Justicias, no así contra los caudales públicos, Propios y Arbitrios, ni de repartimientos, por no ser responsables á dichas condenaciones, excluyendose las partidas que de esta clase se adapten en cuentas, y obligan-

gando á su restitucion á los que las librasen.

80 No obstante que á los caudales de Propios no corresponde el pago de gastos sobre administracion de Justicia en sus causas de Oficio, debiendo salir de sus efectos y penas de Cámara, razon porque se excluian en los Reglamentos, haciendose la reserva de satisfacerlos en su defecto; y en virtud de ocurrir freqüentemente los Pueblos en solicitud de su abono, se previene por Circular de 18 *de Julio de* 766, que en la partida de gastos ordinarios y extraordinarios, y no fixos en los Reglamentos que se comuniquen á los Pueblos, se consideren y abonen los gastos de administracion de Justicia, y causas de oficio, con justificacion por menor de su importe, y de que los reos no tengan bienes, ni haya caudales en el fondo de Justicia; pero sin que esta ni el Escribano de Ayuntamiento lleven derechos algunos por sus causas.

81 Se mandó por Acuerdo del Consejo *en* 767, que en las cuentas de Propios &c. se formen nóminas de los capitales de censos que cada año queden existentes, y de los que se hayan redimido, de las deudas que tengan contra sí dichos caudales, de las que hayan satisfecho, de las que resulten á su favor, y de las existencias del arca.

82 A su conseqüencia se mandó en otro del año *de* 768, que dichas nóminas comprehendan. Primera, los capitales de censos existentes contra Propios en fin del año anterior á que se dirija el estado. Segunda, los redimidos con el sobrante. Tercera, el importe de atrasos, y deudas existentes en el mismo tiempo contra los caudales públicos. Quarta, los que hayan satisfecho. Quinta los caudales existentes del año. Sexta, deudas en segundos contribuyentes. Séptima, deudas en primeros. Y que para evitar prolixidad y confusion al comprehender los granos existentes por lo incierto de su importe se proceda en tiempo oportuno sin pasar del Junio á su venta, remitiendo inmediatamente á los Intendentes testimonio de sus ventas, distinguiendo especies y precios, y quedar su importe

te en arcas, para comprehender lo que resulte en dinero.

83 Posteriormente en circular *en* 770, se mandó que las nóminas y estados referidos se remitiesen con la claridad y extension que prevenian las dos anteriores.

84 Se previno por el Consejo en Acuerdo de 16 *de Noviembre de* 71, que el Intendente haga comparecer y tenga preso al Alcalde de la Junta de Propios que por el mes de Mayo no haya presentado las cuentas, nombrando persona que las forme á costa de los que resulten morosos; excepto en los Pueblos donde el Presidente fuese Corregidor ó Alcalde Mayor, á quien solo se multe en 200 ducados exîgidos baxo igual mancomunidad.

85 En el año de 1773, se repitió igual providencia.

86 Por otra en 772, se previno que todos los Intendentes á principios del mes de Julio remitiesen al Consejo Certificacion de haberse presentado las cuentas correspondientes á estos ramos en las Contadurías, y pagado el tanto por ciento de su producto integramente.

87 En Real Provision de 18 *Marzo de* 768, se ordena que los Pastos de yerba y bellota, se tasen y repartan por arriendo á los vecinos, y sobrando, á los forasteros por la tasa, prefiriendo á los Comuneros é inmediatos, sin admitir á los aprovechamientos de bellota otro ganado que el de cerda.

88 En Real Provision de 15 *de Junio de* 768, se manda proceder al reparto de tierras por la tasacion, y sin embargo de que estén arrendadas en mayor, satisfaciendo los labradores y brazeros, á quienes se apliquen, con proporcion al producto del ariendo.

89 Por Acuerdo de 23 *de Julio de* 768, se manda á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento actuen de oficio, y sin derechos ni gratificacion todo lo tocante al Gobierno público Real servicio, y á la Junta de Propios su administracion &c. y que solo el Escribano lleve derechos á los arrendatarios por las Escrituras de remate y Testimonios, segun Arancel, sin aumentarlos aunque el remate comprehenda diversos sugetos, ó efectos

siempre que formen un mismo hacimiento ; pudiendo tambien llevar por Arancel derechos de particulares en recursos de sus intereses contra caudales públicos.

90 En Real órden de 12 *de Septiembre de* 768 , se manda á los Asentistas Proveedores del Exercito paguen de contado á los Pueblos las provisiones que subministren á la Tropa , y á precios corrientes , sin causarles gastos ni detencion , con arreglo á las anteriores de 66 y 67.

91 Se previene en Provision del Consejo de 11 *de Julio de* 769 , que las Justicias antes de sacar á subhasta las yerbas , fixen edictos , para que los vecinos ganaderos acudan dentro de quince dias , tasandolas antes para que sepan el precio de las que les quepan, y no haya disputas sobre si hay esceso.

92 Se ordena en Provision de 7 *de Mayo de* 770, que los arriendos pertenecientes á Propios se hagan á dinero de contado que éntre en arcas por su entero valor, sin admitir posturas que le desmembren á título de pagar salarios ó cargas del comun, ni rebaja á los vecinos ó cosecheros de los derechos que les toquen y deban contribuir.

93 A representacion de varios Prelados en vista de la acordada del Consejo de 28 de Noviembre de 63, sobre contribuir los Propios á los gastos de reparos , y alimentos de Iglesias, ú Obras Pias en donde estén secularizadas las primicias , se acordó por el Consejo , y mandó en Real órden de 31 *de Julio de* 770 , que dichos Prelados se conformen con sus intenciones en quanto á escusar apremios con censuras , seqüestros , y procedimientos judiciales contra las Justicias y Juntas de Propios : que posean primicias secularizadas para asistencia ó reparos de Iglesias , por estar al cuidado del Consejo el cumplimiento de toda carga pia , sin necesidad de controversias : que si hallasen estar escasamente considerados los gastos ordinarios de las Iglesias y su culto , formen la regulacion que remitan al Consejo , para que no hallando reparo considerable, los mande

de pagar y anotar en aquellos: y que en quanto á gastos extraordinarios y accidentales precisos en las Visitas y fuera de ellas, se avise á las Justicias Municipales para que se paguen de la partida de extraordinarios, y no alcanzando se dé cuenta al Consejo; previniendo á los Obispos, y sus Visitadores que en Visitas de sus Diócesis, no exijan de los pueblos cantidad alguna con título de procuraciones, salarios, &c. sin embargo de qualquier costumbre, cobrando solo los derechos de los interesados, segun Arancel.

94 En Cédula de 14 *de Enero de* 771, se ordena que la jurisdiccion de los Intendentes en estos ramos se reduzca á cuidar de su mejor Administracion, con arreglo al artículo 5 de la instruccion de 760, debiendo conocer en todo lo demas las Justicias de los Pueblos, con apelacion al Consejo de Hacienda.

95 Con motivo de la admision de pujas de sextas partes en los arriendos de efectos de Propios, despues de celebrado el remate, y aun principiado el arriendo, se resolvió por el Consejo en Acuerdo de 27 *de Abril de* 771, que las Justicias y Juntas de Propios sacasen á publica subhasta, y rematasen todos los ramos tres meses antes de cumplir el tiempo del arrendamiento, con pacto expreso de correr el arriendo baxo las reglas, calidades y condiciones con que se executan los de Rentas Reales en quanto á los remates, tiempo, ó términos, dentro de los que puedan hacerse, y admitirse las mejoras, su calidad y circunstancias; con arreglo todo á las Leyes del Reyno.

96 Con motivo de advertir el Consejo que en algunos Pueblos se executaban las subhastas y remates de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios por el método y práctica que en el Principado de Cataluña, que era igual al que se observaba en los Hacimientos de las Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios; circuló órden á los Indendentes en 22 *de Noviembre de* 775, reencargando la observacion del Artículo V. de la Real Instruc-

truccion de 30 de Julio de 760 sobre sacar dichos ramos á pública subhasta, y que se rematasen en el mejor postor.

97 Con referencia de esta órden y Real Provision de 10 de Mayo de 784, sobre celebrar los Abastos de Carnes con un solo remata, &c; y por haberse formado cierto expediente con motivo de la Real órden de 4 de Julio de 791, sobre extender á toda la Península lo resuelto para Cataluña, á fin de que las Justicias y Junta de Propios hiciesen los arriendos de los demas ramos, segun se practicaban los de Reales Rentas en quanto á mejoras, pujas, &c., exâminado en el Consejo con lo resultante de otro que se unió relativo á este asunto, y expuesto por los Fiscales, conforme S. M. con la constancia hecha en 3 de Agosto de 792, en virtud de su Real resolucion, y á lo acordado por el Consejo en 24 de Marzo anterior, mandó expedir Real Cédula en 1 *de Mayo de* 793, para que se observasen exâctamente las reglas y método establecido en el Artículo 5 de la institucion de 30 de Julio de 760, y en la órden del Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 75, declarando á mas abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendados de Propios y Arbitrios á favor del Postor que haga mas beneficio, no se admita otra postura, ó baxa hecha despues, excepto la de la quarta parte, que haya de verificarse dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

98 Por Acuerdo de 22 *de Mayo de* 773, se mandó, no se multiplicasen veredas, despachando las órdenes por el correo, el que se espere donde no le haya, á no haber urgencia y motivo justo para despacharlas; sin llevar derechos, ni el Intendente, Corregidor ni Escribano, cobrando el Veredero los derechos de una, aunque lleve dos ó mas Ordenes, expresando en el recibo las que lleve, y sus asuntos por mayor, lo que se previniese en el Despacho con la regulacion (por cesar la de real por legua) á proporcion de los pueblos y

y dias que deba ocupar, de que se tome razon en la Contaduría para reconocer á la dacion de cuentas si las Justicias se excedieron en su paga. Y que recibidas las órdenes circulares por el Intendente se pasen á las Cabezas de Partido, para que los Corregidores &c. las dirijan á sus respectivos Pueblos sin llevar derechos.

99 Se comunicó este Acuerdo en circular de 25 *del mismo.*

100 Se acordó por el Consejo en 22 *de Mayo de* 773, que todos los Censos de Propios, cuyo capital no llegue á 1000 reales, puedan redimirse por la mitad, y los que excedan, por terceras partes, sin embargo de que en las Escrituras de sus cargamentos se pacte que se haga por el todo: pudiendo obligar las Justicias y Juntas de Propios, á que así se execute, depositando el importe de dicho capital de su cuenta y riesgo, y cesando el redito desde el dia en que se deposite.

101 Se comunicó en circular de 26 de dicho.

102 Se previene en Decreto del Consejo de 10 *de Septiembre de* 774, que en los Pleitos sobre apeo y deslinde en quanto á Propios, mandadas tasar las costas por la Real Audiencia, se pase oficio con certificacion de su importe al Intendente, quien en su vista acuerde el pago, cuyo documento con los correspondientes recibos sirva de legítima data en las cuentas.

103 Se manda por Real Decreto de 19 *de Marzo de* 776, á los Intendentes no permitan que en las Contadurías de Propios se exija derecho ni emolumento alguno, haciendo que los expedientes sobre su administracion y distribucion, se despachen de Oficio, y gubernativamente sin que se hagan contenciosos, instruyendolos por las Contadurías, y no por Escribanos de Rentas ú otros, y que allí se extiendan las providencias que se acuerden y archiven.

104 En Real Provision de 18 *de Enero de* 777, se manda no se expida por el Consejo Provision ó providencia alguna con respecto á Propios, sin que se

truccion de 30 de Julio de 760 sobre sacar dichos ramos á pública subhasta, y que se rematasen en el mejor postor.

97 Con referencia de esta órden y Real Provision de 10 de Mayo de 784, sobre celebrar los Abastos de Carnes con un solo remata, &c; y por haberse formado cierto expediente con motivo de la Real órden de 4 de Julio de 791, sobre extender á toda la Península lo resuelto para Cataluña, á fin de que las Justicias y Junta de Propios hiciesen los arriendos de los demas ramos, segun se practicaban los de Reales Rentas en quanto á mejoras, pujas, &c., exâminado en el Consejo con lo resultante de otro que se unió relativo á este asunto, y expuesto por los Fiscales, conforme S. M. con la constancia hecha en 3 de Agosto de 792, en virtud de su Real resolucion, y á lo acordado por el Consejo en 24 de Marzo anterior, mandó expedir Real Cédula en 1 *de Mayo de* 793, para que se observasen exâctamente las reglas y método establecido en el Artículo 5 de la institucion de 30 de Julio de 760, y en la órden del Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 75, declarando á mas abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendados de Propios y Arbitrios á favor del Postor que haga mas beneficio, no se admita otra postura, ó baxa hecha despues, excepto la de la quarta parte, que haya de verificarse dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

98 Por Acuerdo de 22 *de Mayo de* 773, se mandó, no se multiplicasen veredas, despachando las órdenes por el correo, el que se espere donde no le haya, á no haber urgencia y motivo justo para despacharlas; sin llevar derechos, ni el Intendente, Corregidor ni Escribano, cobrando el Veredero los derechos de una, aunque lleve dos ó mas Ordenes, expresando en el recibo las que lleve, y sus asuntos por mayor, lo que se previniese en el Despacho con la regulacion (por cesar la de real por legua) á proporcion de los pueblos y

y dias que deba ocupar, de que se tome razon en la Contaduría para reconocer á la dacion de cuentas si las Justicias se excedieron en su paga. Y que recibidas las órdenes circulares por el Intendente se pasen á las Cabezas de Partido, para que los Corregidores &c. las dirijan á sus respectivos Pueblos sin llevar derechos.

99 Se comunicó este Acuerdo en circular de 25 *del mismo.*

100 Se acordó por el Consejo en 22 *de Mayo de* 773, que todos los Censos de Propios, cuyo capital no llegue á 1000 reales, puedan redimirse por la mitad, y los que excedan, por terceras partes, sin embargo de que en las Escrituras de sus cargamentos se pacte que se haga por el todo: pudiendo obligar las Justicias y Juntas de Propios, á que así se execute, depositando el importe de dicho capital de su cuenta y riesgo, y cesando el redito desde el dia en que se deposite.

101 Se comunicó en circular de 26 de dicho.

102 Se previene en Decreto del Consejo de 10 *de Septiembre de* 774, que en los Pleitos sobre apeo y deslinde en quanto á Propios, mandadas tasar las costas por la Real Audiencia, se pase oficio con certificacion de su importe al Intendente, quien en su vista acuerde el pago, cuyo documento con los correspondientes recibos sirva de legítima data en las cuentas.

103 Se manda por Real Decreto de 19 *de Marzo de* 776, á los Intendentes no permitan que en las Contadurías de Propios se exija derecho ni emolumento alguno, haciendo que los expedientes sobre su administracion y distribucion, se despachen de Oficio, y gubernativamente sin que se hagan contenciosos, instruyendolos por las Contadurías, y no por Escribanos de Rentas ú otros, y que allí se extiendan las providencias que se acuerden y archiven.

104 En Real Provision de 18 *de Enero de* 777, se manda no se expida por el Consejo Provision ó providencia alguna con respecto á Propios, sin que se

se ponga la precisa clausula de que se tome la razon por la Contaduría General de ellos; sin que dén cumplimiento las Juntas Municipales á Provision, Facultad ó Resolucion que se libre ó comunique sin estar tomada la razon, baxo responsabilidad en los caudales de los individuos al reintegro de perjuicios que resulten.

105 Sobre la administracion, recaudacion, &c. de los ramos de Propios, en Acuerdo del Consejo comunicado en circular de 31 *de Enero de* 793 se previene =

106 I. Que las Justicias y Juntas cuiden de verificar la formacion y entrega de las cuentas en las Contadurías en principio de Enero de cada año, sin admitir excusas, efectuandolo por los medios prevenidos en órden de 18 de Agosto de 69.

107. II. Que ocurriendo motivo para no hacerlo algun Pueblo, lo represente la Junta al Consejo por medio del Intendente para ampliar el término.

108 III. Que para evitar atraso en las cuentas por el de los arrendatarios, soliciten los Mayordomos el pago al cumplir los plazos de las escrituras, y no haciendolo pasados quince ó veinte, acudan á las Justicias y Juntas para los apremios, debiendo responder y dar por cobradas cada uno en su año las rentas, á no conceder el Consejo esperas, las que excediendo de los dos meses primeros del año siguiente al de su cuenta, se daten como no cobradas, expresando el motivo, nombre del deudor, y finca ó ramo de que proceda la deuda, y acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

109 IV. Que lo mismo se observe en los debitos antiguos, formando dos relaciones, una de los restos de primeros contribuyentes, y otra de segundos, ó alcances contra Mayordomos anteriores, ú otros, á cuyo cargo estuvo la cobranza.

110 V. Que los arrendamientos se celebren de años enteros hasta Diciembre, y en los que no se pueda, como en pastos y yervas, se considere en la cuen-

cuenta del año el importe de los plazos, que dentro de él se venzan, reservando el resto para el siguiente, y si haya de pagarse en una sola paga se incluya en las cuentas del año en que deba hacerse, segun pacto de la escritura, ó el reparto que se forme.

111 VI. Que los alcances se hagan efectivos por los Mayordomos, ó los que den las cuentas al presentarlas, sin admitirlas de otro modo, apremiandolos á cumplirlo, respondiendo las Justicias en caso de no practicarlo así.

112 VII. Que se pongan en Tesorería las cuentas con los alcances ó sobrantes al tiempo de hacer las Justicias el pago de la contribucion, reservando en arcas lo que juzguen los Intendentes para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta vencer los primeros plazos de las rentas corrientes, segun lo acordado en 12 de este mes y órden dada en su virtud.

113 VIII. Que las Justicias procuren aumentar los productos, ó á lo menos que no decaigan, con cargo de responder del importe con la pena del quatro tanto, justificada colusion en la subhasta, ocultacion, &c.

114 IX. Que para verificar dichos aumentos cuiden de sacarlo á subhasta en tiempos oportunos, admitiendo las posturas y mejoras por personas abonadas, con exclusion de Capitulares ó dependientes de Ayuntamiento y Junta, que no deben tener parte ni aun indirecta.

115 X. Que estos arrendamientos no se celebren por la Junta por mas que un año, á no hallarse ampliado en alguna Provincia ó Pueblo por orden general ó particular á tres, y estimandose hacerlo por mas tiempo se represente al Consejo.

116 XI. Que los arrendatarios den fianzas libres de toda otra responsabilidad, quedando las Juntas responsables por su admision á las quiebras.

117 XII. Que en la Administracion, quando se necesite por falta de postor, se observen las reglas de la Instruccion del año 45, y demas de la coleccion, presen-

sentando con la cuenta general la particular del ramo ó ramos que se administren, interviniendo el Contador, y por su falta el Escribano de Ayuntamiento.

118 XIII. Que las Juntas observen los reglamentos, ciñiendose á sus dotaciones, baxo de reintegrar su importe sin recurso no haciendolo así, pues ocurriendo justo motivo, representando al Consejo por medio del Intendente con justificacion se proveerá lo conveniente; y solo en caso de amenazar próxîma ruina algun edificio ó finca de Propios, providencie las Juntas provisionalmente la obra necesaria, dando cuenta con justificacion, y por dicho medio al Consejo.

119 XIV. Que esta órden se haga saber al principio de cada año á los Ayuntamientos y Juntas, poniendo un exemplar en las Salas de Cabildo con la coleccion, y se inserte en los libros capitulares.

120 XV. Y que se dirijan circulares sin vereda, remitiendo los Pueblos testimonio de su recibo.

121 En circular de 28 *de Febrero de* 793, se previene que del caudal de Propios se subministre el pan y pret correspondiente á todos los mozos que se hubieren alistado ó alisten ante las Justicias voluntariamente para el Exército ó Marina, hasta el dia que marchen, y se les destine por el Ministerio que corresponda.

122 En circular del Consejo de 12 *de Marzo de* 1793, se previno á los Intendentes providenciasen que las Justicias y Juntas de Propios donde resulten debitos de primeros y seguros contribuyentes, cobrasen segun fuesen cumpliendo los plazos sin excusa ni disimulo, depositandolos con separacion en las arcas de tres llaves hasta completar con estas cantidades el importe del sobrante de tres años, cuyo fondo sirva para atender á las urgencias que pudiesen ocurrir: que donde no hubiese deudas se depositase el efectivo sobrante de cada año por el mencionado tiempo de tres, contando con el sobrante del año de 92, cuidando que dichas Justicias y Juntas con ningun pre-

tex-

texto extraigan ni permitan extraer este caudal, y remitiendo al Consejo relacion de los sobrantes que hubiesen quedado en el año de 92, y mensualmente de lo que se fuese cobrando; y que mandasen que los Pueblos mantuviesen en paneras los granos existentes.

TITULO VI.

DEL REPARTIMIENTO QUE PUEDEN HACER los Pueblos, y de la quiebra que se ha de hacer á los lugares despoblados.

123 Por haberse suprimido la Junta de Baldíos en 5 de Junio de 741, declaró S. M. en resolucion de 18 *de Octubre de* 747, ser nulas las enagenaciones, adjudicaciones á la Real Cámara, y las transaciones que se hubiesen hecho en los Baldíos que en el año de 737 difrutaban los Pueblos.

124 Se mandó en Real Cédula de 25 *de Junio de* 760, cesasen los repartimientos que se estaban practicando sin autoridad Real, y que no se hiciesen nuevos en lo succesivo.

125 Con motivo de haber solicitado los Gremios de la Ciudad de Zaragoza se fixase el precio de los alquileres de casas, sin que de ellas se les pudiese remover no habiendo verdadera necesidad de vivirlas sus dueños; se mandó en Real Decreto de 14 *de Febrero de* 766, que sintiendose agraviado algun inquilino, así en el precio como en el despojo, que intentase el dueño, usase de su derecho en Justicia segun le conviniese.

126 Posteriormente se repitió igual providencia por Auto del Consejo de 13 *de Noviembre de* 766.

127 En 1 *de Marzo de* 769, se despachó circular á los Intendentes para que informasen con respecto á despoblados.

128 Por Real Cédula de 18 *de Agosto de* 771, se manda observar el fuero de poblacion de la Ciudad de Cordova, prohibiendo á todo vecino de ella el poder vender, ni dar bienes raices á ninguna Orden, excepto á la Catedral, y si

solo los muebles, baxo la pena de perder lo vendido ó donado, y los daños recibidos, cuyos bienes hayan de restituirse á los herederos mas cercanos del donante ó vendedor.

129 En Real órden de 28 *de Agosto de* 784, se resolvió á conseqüencia de decidir cierta competencia, que ningun empleado en Rentas goce privilegio para impedir á su dueño el uso libre de su casa, excepto en caso de nuevo arriendo, y ser precisa la casa para custodia y despacho de los efectos de la Real Hacienda, no habiendo otra proporcionada en el Pueblo.

130 Por Real órden de 5 *de Junio de* 793, se prohibe despojar á nadie de la casa que ocupe para aloxar dependientes de Rentas; los que sean preferidos tratandose de nuevo arriendo, por el medio legal de la tasa, quando sin razon con exceso y fraude se quiera aumentar el alquiler.

TITULO VII.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS Y DEHESAS, Montes y pastos de las Ciudades Villas y Lugares.

131 *En el año de* 1755, se aprobó por el Consejo la Instruccion que se formó sobre la experiencia y práctica de varios años, para conocer y extinguir la langosta en sus tres estados de hovacion, feto ó mosquito, y adulta con el modo de repartir y prorratear los gastos que se hiciesen en este trabajo, cuyos capitulos extractados en lo posible expresan.

132 I. Que las Justicias prevengan y tomen noticias anualmente de los Pastores, Labradores, Guardas de montes y otros prácticos del campo, los sitios donde la langosta acostumbre ahovar para practicar los remedios antes que nazca.

133 II. Que la langosta deshova y semina hincando y enterrando su ahijon y cuerpo en las Dehesas y Montes y Tierras incultas y ásperas, y en las laderas que miran al Oriente, formando un

un canutō de 30, 40, ó 50 hubos, cuya seminacion hace en Agosto, y se fermenta para nacer en la Primavera y Verano.

134 III. Que se pongan Peritos en el Estío que observen sus vuelos, revuelos, mansiones y posadas que haga para ahobar; y en el Invierno las aves, especialmente los grajos y tordos que señalan los sitios, concurriendo á picar y comer el canuto.

135 IV. Que el tiempo oportuno para extinguir el canuto es el Otoño é Invierno, que se ablanda la tierra con las aguas.

136 V. Que el primer modo de extinguir la langosta es, romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y unidos los surcos y tambien con rastrillo: previniendose que no se han de sembrar las dehesas que se rompieren, segun Auto acordado.

137 VI. Que el segundo es, aplicar ganados de cerda á dichos sitios desde el Otoño que ozando comen el canuto, lograndose mayor efecto si la tierra ablanda y tiene cercana el agua.

138 VII. Que es el tercero el uso del azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro, y madera ú otro instrumento que levante la tierra precisa para sacar el canuto, empleando la gente segun la abundancia de langosta, ajustando por celemines ó por jornal, obligandose á dar cierto número de ellas al dia, sin exceder de dos reales el celemin en canuto, proporcionando un jornal moderado, regulando el trabajo en las manchas de terreno, y llevando cuenta en un libro del número de celemines, personas que los entregasen y maravedises que se paguen firmando tambien el Escribano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

139 VIII. Que convendria abrir zanjas en los mismos sitios, donde eche el canuto recogido, se quebrante bien, y se cubra de tierra enterrandola bien.

Segundo estado de Feto ó Mosquito.

140 IX. Que no tomando aun buelo en este estado, se extingue con todo género de ganados extrechandolos con violencia, para

que con el mucho pisar se destruya.

141 X. Que es de grande utilidad para consumirlas poner y encender fuego sobre ellas con qualquier materia que se halle; pero precaviendo el fuego á los Montes.

142 XI. Que tambien es á propósito para extinguirlas el uso de ruedas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas, atadas al extremo de un palo proporcionado al mejor manejo: el azote formado de adelfas, salados, retamones, y demas que ofrezca el terreno, formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, o la parte posible, la que estrechen y enjambren hasta el centro, golpeando todos en él hasta apurarla; quemandola ó enterrandola despues: siendo el precio á que se suele pagar el celemin de este feto ó mosquito, el de medio, ó un real, con la proporcion citada al numero 7.

Tercer estado de Adulta ó Saltadora.

143 XII. Que asimismo son muy conducentes en este estado los medios referidos, pues aunque no sea tan facil pisarla los ganados, tiene buenos efectos en las madrugadas, noches de Luna y estaciones frescas ó lluviosas en que suele esta entorpecida parada y acobardada.

144 XIII. Que ademas hay otro medio llamado Bueytron que regularmente se forma de lienzo basto, de tres modos ó hechuras: la primera de dos, tres ó mas varas en quadro, haciendo en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y cargando la langosta hasta que se pega y enjambra en él: y tomando luego de los dos extremos, y cerrando á un tiempo, se introduce en el costal, cuyo fondo estará abierto y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente variar y enterrar, llevando azada para hacer el hoyo correspondiente, y habiéndose de llevar al

Pue-

Pueblo, se irá depositando en vasijas de aldas y costatales que al propio intento se han de reparar, en lo que se suelen ocupar seis ú ocho personas.

145 XIV. La segunda hechura del Bueytron es lo mismo, con solo la diferencia de tener dos varas ó algo menos, y una y media de ancho, que se maneje con solas dos personas, atando á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno, y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo baxo, y tocando ó frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por cima de las manchas de la langosta, y al salto de ella se coge y va entrando en la talega.

146 XV. La tercera hechura que gobierna una persona, es la de saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco que se hará de mimbre ó de otra madera flexible de vara ó cinco quartas de largo y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo y peso usar de él, y á dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo rasgado, como de vara y media de largo, y tomando este por el cabo con las dos manos se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

147 XVI. Que de éstos artificios se use aún despues que la langosta llegue á volar en las estaciones de las noches claras y de luna, y tardes despues de puesto el sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la caliente.

148 XVII. Que en estas estaciones la consumen las aves silvestres y domésticas, los ganados de cerda, especialmente si se experimentan algunas lluvias, rocíos ó nublados con que se aterra y acobarda, dexandose picar y comer; cuyo medio es el mas singular, eficaz y nada costoso; y tambien muy provechoso á los ganados, y mas teniendo agua y abrevaderos suficientes.

Que

149 XVIII. Que para enterrarla se abran en los sitios donde se recoga, y á distancia de los Pueblos, zanjas, hoyos y fosos profundos dos, tres ó mas varas, en los que se entierren y pisen, precaviendo que despida fetidos olores por ser pestilentes.

150 XIX. Que reconocida por Peritos la plaga del canuto, y recibidas sus declaraciones juradas, en que expresen la plaga y extension del terreno que coja; las Justicias Ordinarias puedan por sí dar las providencias conducentes y ponerlas en execucion en tiempo de Otoño é Invierno, para que se aren los sitios plagados; dando cuenta al Consejo con la justificacion de dichos Peritos sin suspender el trabajo por lo que pueda importar la brevedad.

Gastos y modo de repartirlos.

151 XX. Que los gastos de dicha extincion se satisfagan de todo el caudal existente en Propios que hayan en el lugar donde se manifieste la langosta, por ceder en utilidad comun.

152 XXI. Que no habiendo dicho caudal, el que haya sobrante de Arbitrios por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, y faltando fondos de Propios y Arbitrios, deban tomar las Justicias los caudales que necesiten de los depósitos que haya, por autoridad propia los que estuviesen hechos de su órden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiásticos, para los que esten á su disposicion, otorgando en todos carta de pago con calidad de reintegro.

153 XXII. Que faltando los recursos expresados, representen las Justicias al Consejo, para que haciendolo éste á S. M. dispense auxilios con la calidad de reintegro, y en el ínterin que se haga el repartimiento.

154 XXIII. Que el Mayordomo de Propios habiendole y siendo de satisfaccion, ó la persona que nombren las Justicias con responsabilidad y asistencia de los Escribientes necesarios, tenga un libro para sentar los celemines de langosta recogida y personas que la entreguen, el qual sirva de cargo; y otro libro en que lleve cuenta de los caudales que

que reciba y pagos que haga, cuyas diligencios firmen diaria e indispensablemente algunos de los Regidores ó el Procurador General.

155 XXIV. Que estos libros sirvan de documentos legítimos para formar la cuenta de gastos y caudales que se han de reintegrar, la que se haya de remitir al Consejo con los recados de justificacion para su aprobacion.

156 XXV. Que se deban reintegrar todos los caudales que se hayan tomado de los Arbitrios, de los Depósitos y de los Empréstitos, pero no los de Propios, cuya naturaleza y destino es esta y todas las demas urgencias comunes.

157 XXVI. Que aprobada la cuenta y liquidados los caudales que se hayan de repartirse, si la plaga de langosta fuese corta, y los gastos de su extincion de poca entidad y en un solo lugar, se haya de repartir lo suplido entre los interesados en Diezmos, Hacendados y Vecinos de aquel solo Lugar, sin reservar Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda ni otra persona ó Comunidad alguna por privilegiada que sea, segun previene el Auto Acordado, t. 9. del lib. 3., cargando la décima del caudal que se reparta á los interesados en Diezmos, y las otras nueve partes á los Hacendados, con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos por el método y reglamento que practiquen para los encabezamientos y tributos Reales.

158 XXVII. Que siendo la plaga excesiva, aunque en un solo Lugar, y haya alcanzado á otros, se haga el repartimiento segun mande el Consejo, ó por Provincia para no aniquilar el Lugar, y por ser en beneficio comun que se verifica en todos igualmente, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

159 XXVIII. Que del repartimiento por Provincia se remita razon de su importe á la Capital, haciendo ésta los cupos correspondientes á cada Lugar, y la Justicia de este el repartimiento entre los interesados en Diezmos, Hacendados y demas vecinos, como se expresa al núm. 26.

160 XXIX. Que las Justi-

ticias de los Lugares y terminos plagados lo presencien todo, mirando á los trabajadores y observando á los que manejen los caudales y lleven los asientos de cuenta y razon.

161 XXX. Que deban escribir al Diocesano y Prelados Eclesiásticos y Seculares para que contribuyan al remedio.

162 XXXI. Que si formados los cupos y repartimientos no pagasen los Eclesiásticos lo repartido, despachen las Justicias sus exôrtos, avisando por medio de carta al Diocesano, y no alcanzando, representen al Consejo con esta justificacion.

163 Por haber sido muy general dicha plaga en 1755 en varios pueblos de los Reynos de Sevilla, Córdova y Jaen, aunque sin daño de consideracion en la cosecha de dicho año, y haberse hecho muchos gastos para su exterminio y anticipados caudales de S. M; acordó el Consejo el repartimiento que resulta de la Carta órden que seguirá á continuacion la que podrá variarse segun lo que representen las Justicias de las circunstancias que ocurran, lo que haya de entenderse sin perjuicio de los particulares contratos entre los dueños de Cortijos y tierras con sus Arrendadores.

164 Despues de referirse estos motivos en la citada Carta órden que se comunicó á los Intendentes *en el mismo año de* 1755, ordenó que para el repartimiento que con ella acordaba remitiesen los respectivos Pueblos á la Contaduría de la Intendencia relaciones formales y justificadas de los gastos causados en las operaciones de extincion hasta fin de Junio, llevando cuenta separada de lo que en adelante se gastase para el segundo repartimiento que se hubiese de hacer, incluyendo los jornales y peones que gastasen los Pueblos sin estipendio y por carga concegil para su abono en los que se les cargase en dicho repartimiento; pero sin considerar salario ni gratificacion alguna por su asistencia: que recogidas estas Certificaciones se junten para venir en conocimiento de lo que haya de repartirse, de cuyo total se haga el repartimiento por la

la Contaduría de la Intendencia segun acostumbre en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada Pueblo, y hecho se remita Certificacion á cada lugar de lo que deba repartirse para que lo hagan el Corregidor ó Justicias entre sus vecinos; para lo que se deban sacar primero todo el sobrante que tengan los Propios y Arbitrios despues de pagados sus acreedores de Justicia anuales y demas gastos inexcusables, aunque dichos Propios y Arbitrios esten sequestrados ó intervenidos por qualquier Juez, por tener resuelto S. M. ser preferida esta urgencia; y del resto se cargue la décima parte á los partícipes en los Diezmos, así Eclesiásticos como Seculares, comprehendidas las Tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; reduciendo las nueve porciones restantes á tres, de las quales dos se carguen á los Vecinos y Forasteros, Hacendados en Tierras, Olivares, Viñas, Ganados y Huertas, así Seglares como Eclesiásticos, Comunidades de Regulares ó Seculares, con tal que á los Forasteros hacendados solo se hubiese de cargar é incluirlos en lo correspondiente de las dos antecedentes, y ésta con los demas hacendados, por faltarles la qualidad de vecinos; y la otra tercera parte se repartiese entre los demas vecinos Menestrales, Comerciantes y que vivan de otra industria, con exclusion de los pobres, é igualdad respectiva á las haciendas y caudales; cuyo repartimiento hecho con su importe se reintegrase lo gastado en cada Pueblo de caudales de S. M. ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios: y que pudiendo haber sido en algunos Pueblos de la circunferencia é intermedios corto ó ninguno el gasto en dicha operacion, y en otros excesivo al que le correspondiese en el repartimiento; por la misma Intendencia se consignasen las porciones con que debiesen concurrir los Lugares del menor gasto á los que le hayan tenido mayor que el que correspondiese á la quota de su repartimiento.

165 El Auto Acordado que sigue á la anterior Car-

ta órden perteneciente á esta materia, se omite extractar por hallarse impreso en la Novísima Recopilacion.

166 Por Real órden de 22 *de Diciembre de* 765, se mandó fuesen desaforados los reos que en los montes cometan desordenes de cortas sin la competente licencia, destrozo de árboles, incendios y otros, á los que se castigase por la jurisdiccion, á quien perteneciese dichos montes, segun el Artículo 1 de la Ordenanza.

167 Dicha Real órden se repitió en otras de 17 *de Abril, y 5 de Agosto de* 784.

168 Para ocurrir al perjuicio que causaban los Labradores ricos de Xerez de la Frontera á los pobres, á quienes subarrendaban las tierras de menor calidad, quedandose con las mejores; se prohibió absolutamente en Real órden de 21 *de Junio de* 768, dicho subarriendo.

169 Por Real órden de 16 *de Diciembre de* 773, se prohibe á todo vecino romper ó escaliar tierra labrando de nuevo en montes comunes, adesados y concedidos á Propios sin licencia del Ayuntamiento, á quien haya de manifestar el parage y porcion que quiera romper; y reconociendo no causan perjuicio al comun, ni tercero deba concederla, notando en el libro del Ayuntamiento el nombre del vecino, sitio y cabida de tierra, pudiendo el vecino que se sienta agraviado quando se le niegue la licencia, apelar á la Audiencia.

170 Se manda en Real Decreto de 26 *de Diciembre de* 784, que habiendo duda sobre el precio de yervas se gradue segun el que hayan tomado las lanas y demas productos del ganado transumante.

171 Por Real Resolucion despachada por el Ministerio de Marina en 18 *de Abril de* 787, se exîme á los dependientes de Rentas del plantío de árboles, segun Capítulo 5 de la Ordenanza de Marina de 31 de Enero de 48, á no tener tomada vecindad en donde sirvan los empleos, ó bienes raices, suyos, ó de sus mugeres.

172 En Real Cédula de 1 *de Agosto de* 792, se de-

declara á los Guardas Zeladores de los montes de Marina, exêntos de cargas concejiles, como á los demas de otros montes del Reyno, sin que se les nombre para los de República mientras sirvan dichos Oficios; conociendo en los casos acerca de su observancia la Jurisdiccion Real Ordinaria, sin intervencion de la Marina, para evitar así competencias.

173 Por haberse hecho anteriormente varios recursos representando la Provincia de Extremadura sobre la decadencia en su agricultura, industria, comercio y poblacion, y pleytos que habia seguido con el Concejo de la Mesta; enterado de todo S. M. determinó en 18 de Octubre de 783, que siendo larga la decision de los puntos controvertibles por los trámites judiciales, ser la materia política y gubernativa, y haberse experimentado no poder finalizarse por transaccion, &c. se formase una Junta de Ministros del Consejo inteligentes en estos asuntos, para que atendiendo á la necesidad de combinar los intereses de dicho Consejo y Provincia con los generales del Estado en su legislacion agraria, instruyendose del Expediente contencioso que se seguia, y tomando sin figura de Juicio todas las noticias y luces económicas que conviniese, exâminase los daños que padecian, viese los medios de cortarlos con el menor perjuicio de los particulares, y los consultase con brevedad; y hecho así por la Junta en 8 de Febrero, 21 de Marzo y 26 de Mayo de 1786, oidos ademas otros sugetos, se resolvió que quando en los montes de dicha Provincia corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de sus respectivos Pueblos, se venda por su justa tasacion el uso-fructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiendose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y que si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en Enfiteusis, lo que asi le dén los Propios, formando

la cuenta ó quota por el valor que tenga en venta, y obligandose á pagar al Comun lo que resultare, siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si el dueño o el Enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, fuese preferido el vecino, y en su defecto el comunero en el disfrute del monte por su justa tasacion, y que en el caso de no querer el dueño ó dueños del suelo comprar ni tomar en Enfiteusis el arbolado, se arrienden los montes por diez años, haciendose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante dos árboles que se necesitasen con intervencion de la Justicia y arreglo á la Ordenanza de montes, cuyo reconocimiento se repitiese concluido el tiempo del arriendo; pero separando y reservando antes de proceder á venta, Enfiteusis ó arriendo, un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y de no, una parte del que haya, y que se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar al referido monte, ó la parte que se destinase. Mandandose asimismo que los terrenos incultos de la Providencia de Extremadura, se distribuyan á los que los pidiesen, repartiendose conforme á la Circular del año de 1770 para las tierras concegiles; declarando la propiedad del terreno al que lo limpie, y exêncion de derechos, diezmos y Canon por diez años, que deban contarse desde el primero de la concesion, y el Canon desde el quinto; cuyos diez años pasados pierda la propiedad de lo que no hubiese limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones; permitiendo que qualquiera pueda cerrar lo que le corresponda en dichos terrenos incultos, y que en el caso de quedar de estos sobrante, y no lo quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro qualquiera de la Provincia que los pidiese; y en falta de estos,

á qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso, ó cultivo que mas le acomode, pagandose por todos despues de dichos quince años el Canon señalado en la ley 9. tit. 7. ley 7. de la Recopilacion. Declarando de pasto y labor todas las Dehesas de Extremadura, excepto aquellas que los dueños ó ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales autenticas y comprehendidas en la Ley 23. tit. 7. ley 7. del Sr. Felipe II, expedida en la Ciudad de Badajoz: entendiendose de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes, ó despues de la publicacion de la expresada ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por el precio del arrendamiento: que en las dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los Pueblos, haciendose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y comprehendiendose en pequeñas porciones los Pegujaleros: y que ademas de la parte destinada á la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso: disponiendo la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las Dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada Dehesa de labor que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observandose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan, ó reunan por títulos legitimos, haya tal extension de término que así lo exîja. No debiendose entender esta providencia mas que con las Dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.

174 Cuyo Real Decreto publicado en el Consejo en 6 de Mayo de 793, y acordado su cumplimiento, para ello se expidió Real Cédula, en 24 *de dicho mes y año.*

TI-

TITULO VIII.

DE LA CAZA Y PESCA, Y QUE NO SE MATEN terneros, ni terneras.

175 Se mandó por Real Decreto de 4 *de Septiembre de* 757, no se cazase quatro leguas en contorno al Real Sitio de San Lorenzo el Real.

176 En Real Provision de 28 *de Abril de* 769, se mandó que los Alcaydes, Gobernadores, Intendentes, Asesores, Veedores y demas á quienes toque el exercicio de su jurisdiccion despues de suprimida la Junta de obras y bosques, procedan en las causas que formen por cazar en los vedados, denuncias de cortas de árboles, entrada de ganados y demas tocante á obras y bosques, sumariamente con audiencia de los reos, y consulta al Consejo con la sentencia, para sin nueva audiencia fenecerlas por el mismo proceso sin dilaciones, á no mediar un grave motivo, ó vicio en su substanciacion, digno de corregirse: haciendo executiva su sentencia en las de cortas de árboles, sin perjuicio de la apelacion, que solo se admita despues de pagar ó depositar las multas y condenaciones impuestas.

177 Se previno por Real Resolucion de 23 *de Mayo de* 769, que los gastos que ocurran en este Juzgado se costeen del producto de dichas penas y condenaciones, que se ponga en la Receptoría de penas de Cámara, para que el Consejo con cuenta y razon libre sobre este caudal para los demas gastos, y en su falta, se haga sobre las penas de Cámara con calidad de reintegro de las que produzca el mismo.

178 Con referencia de la Carta acordada del Consejo, dirigida á los Corregidores y Justicias del Reyno en 13 de Marzo de 1769, con la Real Cédula de 3 del propio mes en que se habian mandado observar las providencias de la veda anual de Caza y Pesca; y por ser uno de los particulares contenidos en dicha acordada, que

que para evitar en los años succesivos, en que deberia hacerse igual publicacion de dicha Cédula para su observancia, la remesa de otros exemplares de ella, procurasen las Justicias que no se extraviase el libro en que dicha Real Cédula se registrase y copiase, antes quedase archivado y autorizado, como era debido; y no dudando el Consejo que así se hubiese hecho, acordó expedir circular como se executó en 16 *de Febrero de* 1770, á los Corregidores, &c., para que se repitiese en sus Pueblos la publicacion de dicha Real Cédula, y se practicase igualmente en los de la comprehension de su Partido, para lo que comunicasen las ordenes correspondientes á sus respectivas Justicias con el mas estrecho encargo, y el de que de haberse así publicado, notificado y anotado en los libros capitulares, remitiesen testimonio al Consejo, &c.

179 Se reencargó en Acordada del Consejo de 26 *de Enero de* 784, á las Justicias del Reyno de Aragon celasen la puntual observancia de la Ordenanza expedida sobre la veda de caza y pesca.

180 Por los Artículos 20 y 21 de la Real Cédula de 19 *de Septiembre de* 789, se previene que la Compañía Maritima para la Pesquería goza entre otros privilegios el que los extrangeros al servicio de ella para hacer la pesca, y beneficiarla puedan continuar en su Religion durante su empleo en qualquier parte de estos dominios, gozando tambien el fuero Militar de Marina, y siendo juzgados por sus Tribunales con apelacion al Consejo de la Guerra.

181 En Real órden de 16 *de Enero de* 793, se manda al Comandante General de Aragon, que en puntos de caza y pesca, uso de armas prohibidas, de perros de caza y corridas de novillos no conceda licencias para ello, previniendo á los que las soliciten se arreglen á lo prevenido en las Pragmáticas y Reales órnes que tratan de la materia, baxo las penas que imponen; sin exîjir á los Comerciantes, y demas á quienes

nes se deban dar pasaportes, derechos por éstos, notando en los mismos que se conceden *gratis*.

182 En Real Decreto de 9 *de Febrero de* 793, se manda observar en toda su fuerza el Artículo CXIX del título III. trat. X. de las Ordenanzas Generales de Armada, en reiteracion de lo que previene el título VI. del trat. IV., que concede privilegio exclusivo de pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados, llevando á debido efecto la Real resolucion de 5 de Marzo de 790, por la que se establecen los límites de ésta con marcas ó mojones de término, segun acuerden en cada Partido los Jueces de Marina con los de la Jurisdiccion Real Ordinaria para evitar ulteriores competencias, y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion se hayan expedido en algunos casos particulares á los no matriculados: pudiendo en adelante navegar solo el que lo esté, y ser partícipe de las utilidades del mar en conformidad á dicho art. CXIX, por el que se dispone pertenezca privativamente al Juzgado de los Ministros de Marina el conocimiento de los asuntos relativos á la pesca hecha á orillas del Mar en Puertos, Rios, Habras, y demas partes adonde llegue el agua salada, y tenga comunicacion con la del Mar; siendo de su particular inspeccion la práctica y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia, la concesion de licencias á los que hayan de emplearse en ella, &c. por estar la facultad de pescar reservada á la gente de mar matriculada: asimismo se concede por este Real Decreto fuero de Marina á los matriculados é individuos de la Armada en los mismos términos y extension que el concedido por otro de igual fecha á los del Exército, (el que se extracta en su propio lugar).

183 Por haberse experimentado el poco ó ningun fruto de las batidas mandadas en Cédula de 27 de Enero de 88, sirviendo solo de recreo con gasto de los caudales públicos, por

por otra de 3 *de Febrero de* 795, se mandan cesar, y que en adelante se pague premio doble á los que presenten lobos, lobas, y demas animales nocivos, lo que se satisfaga sin detencion, y se abone en cuentas de caudales públicos.

TITULO X.

DE LOS NAVIOS.

184 Se dispone en Real órden de 13 *de Abril de* 756, que los hijos de los matriculados disfruten solo del fuero de Marina que gozen sus padres hasta la edad de catorce años.

185 Por otra de 7 *de Noviembre de* 764, se manda que falleciendo en la navegacion á Indias algunos matriculados; á su regreso aun quando vayan empleados en navios particulares, pertenezca el conocimiento de sus Testamentarías al Intendente de Marina.

186 Por el *Artículo* 8 de la Convencion acordada entre España y Francia de 13 *de Marzo de* 769, ratificada por sus Reyes en 10 *de Abril del mismo*, se dispone que los Ministros de Marina en España, y los Jueces del Almirantazgo de Francia conozcan de los naufragios de Navíos de su nacion quando se necesite la autoridad del Juez, para la legalidad del Inventario de los efectos naufragados, su depósito é incidentes que hagan sospechosa la conducta de los Capítanes, Patrones y Conductores; depositando las mercaderías salvadas en la Aduana, para que embarcadas despues ácia su destino fuera del Reyno, no paguen derechos algunos.

187 Se previene en Real órden de 26 *de Agosto de* 776, que los matriculados de Marina vagos se destinen á dos campañas en los buques de Guerra, y en caso de no estar armados, por igual tiempo á los Arsenales.

188 Y por otra Real órden de 20 *de Noviembre de* 786, se intimó la observancia de la antecedente.

189 Con el fin de que los Prestamistas de Canti-

dades para el establecimiento y subsistencia del Canal Imperial de Aragon, tuviesen seguridad en sus caudales é intereses, se destinó por S. M. un Fondo de algunos ramos del Real Erario, haciendo por este medio indefectible su pago: con la prevencion de que no se tomase por aquel tiempo mas de dos millones de florines, y que sus intereses no excediesen del tres y medio por ciento. Que quando los Prestamistas de otras negociaciones anteriores reduxesen sus intereses á dicho Canal, y facilitasen nuevo préstamo en todo ó en parte se aumentaria el Fondo para igual seguridad que en los nuevos. Y que para asegurar la legítima inversion de estos Fondos hubiese un Contador Interventor que asistiese á la toma de razon en las Juntas de Direccion; expediendose para cumplimiento de todo Real Provision en 12 *de Febrero de* 778.

190 Se previene en Real órden de 13 *de Mayo de* 786: qué no puedan reclamar su fuero los individuos matriculados de Marina en caso de ser aprendidos ó atropellados por otra jurisdicion, no llevando su distintivo del escudo de grana.

191 En declaracion de ésta Real órden se dispone por otra de 4 *de Agosto de* 792, que los expresos no pierdan su fuero aunque voluntaria é involuntariamente no lleven dicho distintivo.

192 Por Real órden de 7 de *Enero de* 792 se manda á las Justicias faciliten á los Individuos de mar matriculados que vayan á servir ó se retiren del servicio á sus Casas los aloxamientos y bagages necesarios, segun prevenga el Pasaporte que lleven, por considerarse empleados, segun se declara como excepcion por S. M. en la Instruc. de Corregidores.

193 A causa de las frequentes representaciones hechas por los Intendentes de Marina sobre la decadencia en el núm. de Marinería matriculada para el servicio de los Reales Baxeles, y á fin de atajar estos perjuicios, se mandó por S. M. en Decreto de 9 *de Febrero de* 93, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado tít. 3. tratado 10. de dichas Ordenanzas de la Armada, en que se reitera lo prevenido en el tít. 6. del tra-

tratado 4., concediendo el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á efecto la Resolucion de 5 de Marzo de 790, sobre establecer los límites de ésta con marcas ó mojones de término, segun acuerden en cada Partido los Jueces de Marina con los de la Jurisdiccion Real Ordinaria para evitar competencias, y derogando todas las órdenes, &c. que haya contra dicho privilegio: y que el goze del fuero Militar de la matrícula, sea comprehensivo de todos sus juicios Civiles y Criminales por demanda ó de oficio, excepto solo los de Mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, no proviniendo estas de disposicion testamentaria de los matriculados, conociendo sus Jueces privativa y exclusivamente en aquellos con inhibicion de los demas, sin admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, todo lo qual se guarde sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tít. 2, 24, 36 y 41, tít. 4. trat. 5 y 13, tit. 2, trat. 6, de las Ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168, tít. 3. trat. 10 de la misma, no obstante lo prevenido en Reales Cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 784, 6 de Diciembre de 785, 19 de Junio de 788, y 11 de Noviembre de 791 sobre desafuero en punto á deudas de Menestrales, &c. ó en otras qualesquiera providencias, todas las quales se derogaban, anulaban, &c. en quanto á los expresados individuos de la Marinería y Maestranza, ordenando que en lo succesivo sea privativo de la Jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas Civiles y Criminales que por las referidas providencias esten reservadas á la Jurisdiccion Real Ordinaria por de asuntos exceptuados, quedando en su fuerza lo demas que disponen para que se observe y execute por los Ministros Subdelegados y qualquiera Tribunales de Marina, en caso de contravenir á ellas la gente matriculada y demas que gozen de su fuero, siendo sus propios Jueces y no otros los que entiendan en su cumplimiento:

to: y que notandose igual decadencia en la tropa de los Batallones de Marina y Real Cuerpo de Brigadas de Artillería, se entienda para con ellas lo prescripto en este Real Decreto, y otro que con igual fecha se habia expedido por la via reservada de Guerra para las tropas del Exército: por ser uno mismo el fuero Militar que gozan y deben gozar en adelante, sin mas restriccion que la determinada en ellos.

194 Para su cumplimiento se expidió Real Cedula en 8 *de Marzo de* 793.

195 Con referencia de la órden de 4 de Febrero de 793, sobre convocatoria de Voluntarios para los Reales Exércitos, y por no hacerse mencion en ella del servicio de Marina; en otra de 25 *del mismo*, se mandó que el Consejo circulase esta y dicha Real órden de 4, para que las Justicias la hiciesen entender á los vecinos que voluntariamente quieran alistarse en los Batallones de Marina, ó sus Brigadas de Artillería por el tiempo que á cada uno acomodase, ó bien para servir de Marineros en los Reales baxeles, entendiendose sin obligacion de matricularse sino quisiesen; los que hubiesen de entregar las Justicias á las Partidas de Vandera de Marina inmediata, ó á los Ministros ó Subdelegados de ella, si lo estuviesen mas, haciendose cargo unos y otros para satisfacer sus gastos y encaminarlos á las Capitales de los Departamentos.

196 Se comunicó circularmente en 27 *de Febrero de* 793, á los Tribunales, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias con advertencia que noticiasen al Consejo el número de personas con nombres y circunstancias de los que se alisten en cada Pueblo, y en la forma y tiempo que se verifique, dando igual aviso al Ministerio de Marina.

197 Segun Real órden comunicada al Consejo de 19 de Febrero de 93, resolvió este, y se comunicó circularmente en 28 *del mismo*, que se subministrase del caudal de Propios el pan y prest correspondiente á los voluntarios alistados en el Exército y Marina, hasta el dia que marchen y se destinen por el Ministerio que corresponda.

Se

198 Se concéde fuero de Nobleza á los empleados en las Fábricas de Betunes con la exêncion de Quintas en Real órden de 9 *de Mayo de* 793.

199 Se mandó en Real órden de 13 *de Abril de* 794, que las embarcaciones y cargamentos de propiedad de vasallos de S. M. Británica represados por Navios de Guerra Españoles, ó los de S. M. C. hayan ó no pasado las veinte y quatro horas en poder del enemigo, se restituyan recíprocamente á sus dueños, con tal que dén á los represadores por razon del salvamento la octava ó sexta parte de lo que resulte líquido del total á que asciendan el Buque y su cargo, deducidos gastos.

200 Por considerar necesario aumentar los armamentos marítimos para sostener con vigor la guerra contra la Francia, y lo insuficiente que era el número de marinería matriculada en los dominios de S. M. para tripular todos los baxeles de su Real Armada, se resolvió convocar á este servicio á todos los vasallos no matriculados ó terrestres que quisiesen alistarse; á cuyo fin en *Real Decreto de* 8 *de Agosto de* 1794, comunicado al Secretario de Estado y del Despacho de Marina se les concedieron las gracias siguintes. Primera, á los no matriculados en la Armada que se alisten para servir en ella durante dicha guerra en clase de Marineros, libertad por diez años del sorteo de quintas para el reemplazo del Exército y Milicias, extendiendose esta gracia á sus hijos en caso de fallecer los Padres antes de cumplirse este término. Segunda, que gozen por los mismos diez años el derecho exclusivo de la pesca que disfrutan los matriculados, y las demas exênciones y privilegios que á estos les están concedidos. Tercera, y que se socorrería mensualmente á sus familias con la metad del sueldo que les corresponda, ó la parte que dexasen asignada mientras estén en campaña, como se executa con los matriculados, concediendoles como á estos los Invalidos si se inutilizasen en el servicio; y la mitad del

sueldo que cada uno disfrute á las viudas, padres ó hijos de los que mueran en campaña.

201 Para su cumplimiento, y noticia de todos se resolvió, que en su execucion se practicase lo siguiente.

102 I. Que las Justicias de los Puoblos exôrten á sus subditos á dicho servicio, enterandoles de las gracias que se les dispensaba; dandose testimonio de haberlo executado.

203 Que las mismas formen listas de los que se presenten, expresando sus nombres, vecindario y familia que tengan para recuerdo en los casos que sea necesario, segun lo que previene dicho Real Decreto.

204 III. Que dichas listas pasen, quedandose con su copia autorizada, al Ministro de la Provincia de Marina mas inmediata al mismo tiempo que se le presenten los individuos, dandole noticia de lo que cada uno asigne á su familia.

205 IV. Que dicho Ministro recoja esta gente, la socorra con dos reales diarios desde su presentacion, y la remita con brevedad por mar ó tierra á la Capital del Departamentos que mitiendo otra lista general, que forme con distincion de pueblos, á la Contaduría principal, y poniendolos á cargo de algun dependiente de su jurisdicción que cuide de su manutencion y gobierno hasta llegar á su destino.

206 V. Que dicho Ministro compruebe con los individuos, baxo de juramento las listas remitidas por las Justicias en todas sus partes para evitar equivocaciones, entregando al encargando de conducir esta gente las anticipaciones necesarias al viage.

207 VI. Que si alguno quiera dexar socorrida su familia con lo que la señale, disponga el Comisario de la Provincia se la entregue el valor de dos meses anticipados, dando fiador que responda á la cantidad por si falleciese, ó se ausentase antes de cumplirlos.

208 VII. Que llegando á la Capital, se practique con estos individuos lo mismo que se executa con los matriculados que se destinan á campaña, interpolandolos con estos para que se va-

vayan imponiendo en sus obligaciones.

209 VIII. Que los Capitanes Generales de Departamentos de Marina, Comandantes Generales de Esquadras, Intendentes y Comandantes de los baxeles traten á esta gente con dulzura, y la consideracion que merece su honradez; procurando que los matriculados los traten como parte de su gremio, pues se emplean en el mismo objeto, y disfrutan las propias gracias.

210 Comunicado este Real Decreto al Consejo, y publicado en el 9 de dicho mes de Agosto, acordado su cumplimiento, se expidió para ello Real Cédula en 10 *del mismo de* 1794.

TITULO XI.

DE LOS OFICIALES Y JORNALEROS, Menestrales y Mesoneros.

211 Por Real Provision de 29 de Noviembre de 767, se dá libertad á los Jornaleros para que ajusten sus salarios con los dueños de las tierras.

212 A conseqüencia de solicitar Nicolás Gardet permiso de trabajar en su oficio de Tornero, sin la obligacion de exâminarse, como pretendian los de el Gremio, resolvió S. M. que la Sala de Alcaldes le mantuviese en su exercicio por su conocida habilidad y ventaja que resultaba al Reyno, y que lo mismo se practicase con qualquier artesano de profesion conocida, ó no en el Reyno, cerciorandose de su habilidad, removiendo oposiciones gremiales; cuya Real órden de 26 *de Mayo de* 790, se comunicó á las Chancillerías y Audiencias para su observancia.

213 Por Real Cédula de 18 *de Noviembre de* 792, sobre la ereccion de la Academia de San Luis de la Ciudad de Zaragoza, se manda, entre otros particulares que no hacen al intento de esta obra, que sus Academicos Profesores exâminados y aprobados por ella pue-

puedan en toda España exercer libremente su profesion sin deber incorporarse en Gremio alguno, ni pagar sus contribuciones, &c.: que la Audiencia de Zaragoza, sus Jueces y Tribunales, y de sus inmediaciones hayan de nombrar para tasar obras de Arquitectura, Escultura, Pintura, y Gravado á dichos Profesores aprobados, y expresamente diputados por la Academia á este fin: que solo sean Agrimensores y Aforadores los que aprobare ésta sin perjuicio de los que estuviesen exerciendo con la debida aprobacion: que ningun Profesor, aun Academico, de Pintura, Escultura ó Gravado pueda usar en público del modelo vivo, ni tener otras juntas ó concurrencias con pretexto de su estudio: que no pueda tasar judicial ó publicamente obras de estas clases, ni pintar, esculpir ó gravar para el público Imágenes, Sagradas, ó Personas Reales sin título de la Academia, baxo la pena de 50 ducados: que el Gremio de Corredores de Zaragoza no pueda hacer tales tasaciones baxo la misma pena, y apercebimiento de castigo severo por la reincidencia: que en adelante solo exerzan la Arquitectura, y señaladamente el medir, tasar y dirigir Fábricas, los habilitados por la Academia: que los que lo estuviesen en aquella actualidad por Tribunal particular ó Gremio se presentasen dentro de seis meses para aprobarse, baxo la multa á los que sin estos requisitos midan, tasen ó dirijan de 100 ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y 300 por la tercera.

214 Por considerar no ser necesario ni conveniente que la maniobra de torcer seda se execute por personas colegiadas, o individuos de determinados Gremios, y ser util y beneficioso que esta operacion se hiciese libremente por quantos se quieran dedicar á ella, y á las demas que tengan conexion con la misma, segun costumbre en varios Lugares de cosecha y Fábricas de seda que usan del metodo, tornos y máquinas ya conocidas, y que de nuevo se inventen, y se esti-

timen preferibles; se resolvió por S. M. se estimase así á exposicion de la Junta General de Comercio en Real Decreto que se comunicó al Consejo en 2 *de Enero de* 1793.

215 Y publicado en él en 7 del mismo se expidió Real Cédula en 29 del propio para su observancia, y que sin embargo de qualesquiera Leyes, Reglamentos ú Ordenanzas municipales, ó practicas de los Pueblos y cuerpos respectivos queden disueltos, y no existentes todos los Colegios y Gremios de Torcedores, declarando ser libre este arte y exercicio, y comun á toda persona de ambos sexôs, comprehendidos especialmente los Fábricantes, sus familias y operarios, sea dentro ó fuera de sus casas y talleres; en inteligencia de haber encargado á dicha Junta de Comercio lo conveniente para reprimir los fraudes, adulteraciones de la seda, ú otros abusos que se cometen, ó puedan en adelante cometerse.

TITULO XII.

DE LOS TRAGES Y VESTIDOS.

216 Por Real Cédula de 17 *de Septiembre de* 779, se prohibe usar en las libreas galones de oro ó plata en vueltas de casaca, ni alamares de oro, plata, hilo ó estambre en los hombros, para evitar equivocacion con los Militares, &c., *sigue con lo demas que previene la de* 13 *de Abril de* 790, *que se halla al tomo* 3.

LIBRO OCTAVO.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS Y JUGADORES DE ELLOS.

1 Por Real Decreto de 30 de Septiembre de 763, se estableció el Real Juego de Lotería en Madrid, hipotecando S. M. el Real Erario para seguridad de su Fondo.

2 Se mandó en Real Decreto de 16 *de Noviembre de* 786, que la Cámara comunicase por Cédula al Virrey y Consejo de Navarra la Pragmática de 6 de Octubre de 771 sobre los prohibidos para su observancia.

TITULO IX.

DE LAS TREGUAS Y ASEGURANZAS.

3 A conseqüencia de las hostilidades de la Francia aún antes de declarar la guerra, y de haberse expedido todas las órdenes convenientes á fin de detener, rechazar ó acometer á este Enemigo por mar y tierra; se resolvió y mandó por S. M. en su Real Decreto de 23 *de Marzo de* 793, que desde luego se publicase en esta Corte la guerra contra la Francia, sus posesiones y habitantes, y que se comunicasen generalmente las providencias conducentes á su defensa, y á la ofensa del Enemigo.

4 Cuyo Real Decreto publicado en el Consejo Pleno, y Acordado su cumplimiento se expidió para que le tuviese, Real Cédula en 25 *del mismo.*

5 Considerando S. M. que

que uno de los medios y auxîlios que necesitaba la España, no solo para contrarrestar á los Franceses, sino tambien para castigarlos, obligandolos á renunciar á sus designios, seria el formar desde luego una alianza ofensiva y defensiva con la Gran Bretaña por un Convenio Provisional, en su Real Decreto de 6 *de Sept. de* 1793, se dignó remitir exemplares de él al Consejo para que le constase su contenido y le hiciese observar en la parte que le tocaba.

6 En dicho Real Decreto se expone que para acreditar SS. MM. Católica y Británica en vista de las actuales circunstancias de la Europa, su confianza, &c. por medio de dicho convenio ínterin se perfeccionaba un Sistema sólido de alianza y comercio que tanto deseaban entre sí y sus vasallos respectivos, habiendo nombrado á este fin los correspondientes Plenipotenciarios, y comunicandose en forma sus plenos Poderes, acordaron los siguientes artículos:

7 I. Que los dos Reyes empleen todos los medios posibles para restablecer la tranquilidad pública, y sostener sus intereses comunes, prometiendose y obligandose á proceder de acuerdo y con la mayor confianza para la subsistencia de dichos fines.

8. II. Que hallando ambas Magestades motivos de zelos è inquietud para asegurar sus Estados y conservar el Sistema general de Europa en las medidas adoptadas en Francia, habian convenido en oponer una barrera suficiente á dichas miras; y habiendo declarado la guerra á S. M. C. y B., estas se obligaban á hacer Causa Comun en esta guerra; concertarian mutuamente todo quanto fuese relativo á los socorros que hayan de darse la una á la otra, y tambien el uso de sus fuerzas para su seguridad y defensa respectiva, y bien de la Causa Comun.

9 III. Que para ser protegidas y auxîliadas las embarcaciones Españolas y Británicas en su navegacion y Puertos de ambos Soberanos, se convenian en que sus Esquadras y Buques de guerra den convoyes indistinta-

mente á las Embarcaciones mercantes de sus Naciones en la forma establecida para las de la suya propia hasta donde permitiesen las circunstancias ; y en que dichos Buques de guerra y Mercantes fuesen admitidos y protegidos en los Puertos respectivos, facilitándoseles los socorros que necesitasen á los precios corrientes.

10 IV. Que dichas Magestades se obligaban á cerrar sus Puertos á los Navíos Franceses; á no permitir extraer de sus Puertos para Francia municiones de guerra ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca; y á tomar todas las medidas que esten en su mano para dañar al Comercio de la Francia, por cuyo medio se reduzca á condiciones justas de paz.

11 V. Que igualmente se obligaban por ser la guerra de interes comun á todo país civilizado, á reunir todos sus esfuerzos para impedir que las Potencias que fuesen neutrales, diesen proteccion alguna en el mar ni en los Puertos de Francia al Comercio de los Franceses, ni á cosa que les pertenezca.

12 VI. Que se prometen recíprocamente no dexar las armas (á no ser de comun acuerdo) sin obtener la restitucion de todos los Estados, Territorios, Ciudades ó Plazas que hayan pertenecido á la una ó á la otra antes de la guerra, y de que se hubiese apoderado el Enemigo durante las hostilidades.

13 VII. Que si la una ó la otra de dichas Potencias contratantes fuese atacada ó inquietada en algunos de sus Estados, Derechos, Posesiones ó Intereses en qualquier tiempo ó de qualquiera manera, por mar ó tierra, &c. la otra Potencia se obliga á socorrerla, y á hacer con ella Causa Comun, segun se estipulaba.

14 VIII. Que este tratado fuese ratificado por ambas partes, haciendo el cange de las Ratificaciones dentro de seis semanas, ó antes pudiendo ser, &c.

Fecho en Aranjuez á 25 *de Mayo de* 1793.

15 Visto y exâminado dicho Convenio se aprobó por

por S. M. en Real Decreto de 4 de Julio de 2793, el qual publicado en el Consejo en Decreto de 9 de Septiembre, y acordado su cumplimiento para que le tuviese se expidió Real Cédula en 22 *de Septiembre de* 1793.

16 Por Real Decreto de 3 *de Septiembre de* 795, se participó al Consejo tener hecha la Paz con la República Francesa, encargandole en Real de la misma fecha la publicase, como así se hizo el dia 5 del mismo.

17 Encargada esta negociacion por parte de S. M. C. á su Plenipotenciario cerca del Rey y República de Polonia D. Domingo de Iriarte; y por la República Francesa, al Ciudadano Francisco Barthelemi su Embaxador en Suiza, se estipularon los Artículos siguientes.

18 I. Que haya Paz, Amistad y buena inteligencia entre el Rey de España y la República Francesa.

19 II. Que desde el cambio de las Ratificaciones de este Tratado cesen entre ambos todas las hostilidades, sin que se subministren una contra otra de modo alguno, ningun socorro ni auxílio.

20 III. Que ninguna de las partes contratantes conceda paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

21 IV. Que dicha República restituya á España todo lo conquistado en sus Estados durante la guerra, evacuandolo las Tropas Francesas en los quince dias siguientes al cambio de las ratificaciones.

22 V. Que las Plazas fuertes se restituyan con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas Plazas que existan al momento de firmarse este Tratado.

23 VI. Que las contribuciones, entregas, provisiones ó qualquiera estipulacion de este género que se haya pactado durante la guerra, cesen quince dias despues de firmarse este Tratado. Que sean de ningun valor todos los caidos ó atrasos que se deban en aquella época, y los Villetes dados, ó promesas hechas en quanto á esto. Y que se devuelva gratuitamente, ó se pague en dinero lo tomado, ó percibido despues de dicha época.

24 VII. Que se nombren

bren inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de limites entre las dos Potencias; tomando estós en lo posible por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra, la cima de las montañas que forman las vertientes de aguas de España y Francia.

25 VIII. Que ninguna de dichas Potencias pueda un mes despues del cambio de las Ratificaciones mantener en sus fronteras mas tropas que las que tenia en ellas antes de la guerra.

26 IX. Que en cambio de la restitucion de que trata el Artículo IV. el Rey de España por sí y sus succesores cede y abandona en toda propiedad á la República Francesa toda la parte Española de la Isla de Santo Domingo en las Antilas.

27 Que un mes despues de saberse en aquella Isla la Ratificacion de este Tratado, estén prontas las tropas Españolas á evacuar las Plazas, &c. para entregarlo á las Francesas quando se presenten à tomar posesion de ellas.

28 Que estas Plazas, &c. se dén á la República Francesa con los cañones, municiones y efectos necesarios á su defensa, que existan en ellas quando tengan noticias de este Tratado en Santo Domingo.

29 Que los habitantes de dicha Isla que por sus intereses &c. quieran pasar con sus bienes á las posesiones de S. M. C. puedan hacerlo dentro de un año contado desde la fecha de este Tratado.

30 Y que los Generales y Comandantes de las dos Naciones se pongan de acuerdo en quanto á las medidas que se hayan de tomar para la execucion del presente Artículo.

31 X. Que se restituyan á los individuos de ambas naciones, los efectos, rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido, tomado ó confiscado á causa de esta guerra, administrando pronta justicia sobre los créditos particulares que dichos inviduos tengan en los estados de las dos Potencias.

32 XI. Que se restablezcan todas las comunicaciones y correspondencias comercia-

ciables entre España y Francia en el pie que estaban antes de la guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

33 Que todos los Negociantes Franceses y Españoles puedan volver á tomar y pasar á Francia y España sus establecimientos de Comercio, y formar otros nuevos segun convenga, sometiendose como qualquier individuo á las leyes y usos del Pais.

34 XII. Que todos los prisioneros hechos, respectivamente en la guerra, sin consideracion á la diferencia de número ó grados, comprehendidos los Marinos ó Marineros tomados en Navios Españoles y Franceses, y en otros de qualquier nacion, como los detenidos por ambas partes con motivo de la guerra, se restituyan dentro de dos meses, ó á lo mas despues del cambio de la Ratificacion, sin pretension alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que hayan contraido durante su cautiverio: procediendo del mismo modo con los heridos y enfermos despues de su curacion; para lo qual se nombren Comisarios.

35 XIII. Que se comprehendan en este cange los prisioneros Portugueses de las tropas de Portugal que han servido en el Exército y Marina de S. M. C. observando la recíproca con los Franceses apresados por dichas tropas Portuguesas.

36 XIV. Que esta misma Paz, &c. reyne entre España y la República de las Provincias Unidas Aliada de la Francia.

37 XV. Que la República Francesa acepta la mediacion de S. M. C. en favor de la Reyna de Portugal, de los Reynos de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque de Parma y demas Estados de Italia, para que se restablezca la Paz entre ellos y la Francia.

38 XVI. Que por el interes que toma S. M. C. en la pacificacion general de Europa admitirá sus buenos oficios en favor de las demas Potencias beligerantes que se dirijan á él para negociar con el Gobierno Francés.

39 XVII. Que este Tratado no tenga efecto hasta que las partes contrarias le ha-

hayan ratificado, y las Ratificaciones se cambiarán en el término de un mes, ó antes si es posible contando desde este dia. Basilea 22 de Julio de 795. Quatro Thermidor año tercero de la República Francesa; (L. S.) Domingo de Iriarte (L. S.) Francisco Barthelemi.

4o Visto por el Consejo de Estado dicho Tratado con lo expuesto por los Fiscales, en Decreto de 9 *de Octbre*, acordó expedir para su cumplimiento la correspondiente Real Cédula en 12 *de Octubre de* 795.

TITULO XI.

DE LOS LADRONES Y RUFIANES, Vagamundos y Egipciacos.

41 Se previene en Real órden de 27 *de Julio de* 742, á las Justicias Ordinarias, como comisionadas de S. M. que en la aprehension de contravandistas formen autos, y los remitan al Intendente ó Superintendente del Partido, prendiendo á los reos que no lleven guias, sin registrar ni detener á los Conductores, quando las lleven y se conformen con ella, el número de bultos: á las que se remunere con la parte que corresponda al denunciador.

42 A consultas del Consejo en 9 de Abril, y 23 de Noviembre de 745, y en vista de la representacion de la Sala de 28 de Febrero de 44, sobre subsistencia de la Prágmatica de Hurtos de 25, de Febrero de 734 (Auto 19. de este tit. y lib.) y su declaratoria de 10 de Noviembre de 35, se resolvió en Real Decreto *de* 18 *de Abril de* 746, que la pena de los hurtos simples sea arbitraria, segun regule la Sala su qualidad, teniendo presente la repeticion ó reincidencia, el valor del robo, la calidad de la persona robada, y la del delinqüente, con lo demas prevenido por derecho.

43 Por Real órden de 10 *de Diciembre de* 768, se manda que los reos y sus complices sentenciados á

á Presidio por delito de falsificacion de firmas ó escrituras no se empleen de Secretarías, ni en las Oficinas de Cuenta y razon.

44 En Real provision de 23 *de Febrero de* 773, se manda no destinar á los Presidios de Arsenales á los Incendarios; dando cuenta á S. M. el Comandante General quando alguno se remita á ellos por tal delito.

45 A conseqüencia de la antecedente Real Provision, y por dudarse, quales deban reputarse Incendarios, se declaró en Real órden de 19 *de Abril de* 75, deberse comprehender á todo Incendario, sea de la clase que se fuese, y que no mereciendo la pena capital se les imponga la correspondiente.

46 Por Real Provision de 25 *de Julio de* 774, se previene que si las Justicias destinan al servicio á reos de otro delito que la vagancia ó juego, se les devuelvan, con responsabilidad de los gastos.

47 Por Real órden de 4 *de Mayo de* 776, se manda no se resuelvan las instancias de los Presidarios sin que se dirijan informadas por el respectivo Gobernador ó Ministro de la Real Hacienda conforme á su calidad.

48 Se mandó en Real órden de 4 *de Julio de* 78, que para evitar los daños consiguientes á la facilidad de franquearse certificaciones de las condenas de Presidiarios á los que no tenian motivo justo para pedirlas; no se diesen en lo succesivo sino á los respectivos Gobernadores ó Ministros de Hacienda quando las necesiten para sus providencias secretas, á los mismos interesados, al Auditor de Guerra, ó Regimiento fixo por nuevos crimines en que entiendan.

49 Por la Convencion hecha en 5 *de Junio de* 779, se estipuló la reciproca entrega de desertores, y qualesquiera otros reos, aun de delitos capitales, como ladrones de hurtos graves, asesinos, &c., que se refugien á embarcaciones Españolas en puertos, plazas ó senos maritimos del Genovesado, ó á las Genovesas en los de España, y demas dominios de S. M.

50 En Real órden de 20 *de Febrero de* 781, se manda que las condenas que prefixen tiempo de diez años á los presidios por la mayor pena, se entiendan por una sentencia sin perjuicio de la recarga que se imponga á los reos por nuevos delitos que cometan, por no haber incompatibilidad en este castigo, ya por evitar el que los Presidiarios cometan impunes otros mayores delitos, y ya porque extinguido el tiempo de la primera condena, empieza el de la segunda.

51 Se repitió igual mandato en otra Real órden de 17 *de Febrero de* 786.

52 Por Real órden de 20 *de Octubre de* 782, se mandó que conozcan privativamente el Superintendente de Presidarios y Subdelegados en casos de solo fuga de Presidio, antes ó despues de llegar á él los reos, de su conducion, de hacer volver á los que con licencia temporal de sus Gobernadores, ó sin ella saliesen de los Presidios, y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regreso ocurran: que de las causas y delitos que no digan relacion á dicha fuga, y se cometan fuera de los Presidios, sean comunes ó atroces conozcan los Tribunales que aprehendan los reos, ó donde hayan sido antes procesados, ó hubiere coreos, cuyas causas estén pendientes ó concluidas: y que de los delitos cometidos dentro de los Presidios conozcan privativamente sus Gobernadores.

53 Estando ajustada con S. M. Siciliana la entrega de los delinqüentes que en España se acojan á embarcaciones de guerra ó mercantes, se manda en Real órden de 17 *de Mayo de* 784, se observe en iguales términos al contrario.

54 Por Real órden de 21 *de Agosto de* 786, se mandó que los despachos que se remitan á los Presidios por las Audiencias de estos Reynos por lo respectivo á causas civiles se obedezcan enteramente, aun quando no vayan auxiliados del Consejo de Guerra.

55 Por Real órden de 30 *de Abril de* 786, se manda no se envien de los Presidios de Oran y Ceuta á los otros

otros menores á los Presidiarios por los nuevos delitos que cometan.

56 Se intima en Real órden de 29 *de Junio de* 786, el cumplimiento de la Instruccion y posteriores órdenes sobre persecuciones de ladrones y contravandistas, y los Capitulos 22, 23 24 y 25 de la Pragmática de Gitanos.

57 Por Real Decreto de 16 *de Noviembre de* 786, se manda, que cometiendo algun Confinado delito fuera de su destino sea sentenciado por el Juez que le aprenda.

58 Se previene en Real órden de 2 *de Enero de* 787, á los Gobernadores de los tres Presidios menores de Africa, dirijan las instancias y representaciones por el Capitan General de la costa, para darlas curso con su informe.

59 Lo prevenido en Real órden de 7 de Diciembre de 786, se extiende por otra de 2 *de Marzo de* 87, á los desertores de segunda vez aprehendidos sin Iglesia quando los buques no necesiten gente, extinguiendo en este caso la mitad del tiempo de su condena con calceta en los Arsenales.

60 A causa de volverse á las Justicias los sentenciados á la Marina, é ineptos para ella sin el correspondiente aviso para asignarle otro destino, se mandó en Real órden de 17 *de Octubre de* 788 no se omitiese la anticipacion de dicho aviso para disponer pronto de los reos, y evitar que restituidos á sus pueblos reincidiesen en sus excesos.

61 Se previene en Real órden de 20 *de Junio de* 790, no se dé curso por la via reservada á ninguna instancia que se haga de los Presidios, sin que venga por el conducto de sus respectivos Xefes, excepto solo el caso de que se represente contra ellos.

62 En Real órden de 27 *de Junio de* 791, se manda admitir en los Batallones de Marina los Jóvenes de 12 á 14 años que destinen las Justicias por vagos, con la obligacion de continuar en este servicio 8 años desde que cumplan los 16 de edad, estando para todo en igual caso que los voluntarios, por borrar

su corta edad la nota de haberse destinado á las armas.

63 Se extinguen los depósitos que previene el artículo 23 de la Ordenanza de Vagos por Real órden de 3 *de Octubre de* 791, mandando á los Comandantes Generales dispongan que las partidas de tropa recojan conforme á la misma, los vagos para destinarlos á los Regimientos, dexando la tercera parte á los Batallones de Marina.

64 Por Real Orden de 3 *de Octubre de* 791 se extinguieron las Compañías de Leva honrada establecida en la Coruña, Zamora, Cadiz y Cartagena, aplicando los individuos de que se componia la 1.ª al Regimiento de Infantería de América, los de la 2.ª al de su nombre, los de la 3.ª al de Burgos, y los de la 4.ª al de Valencia; y se manda que los Capitanes ó Comandantes Generales dispongan que las partidas de tropa recojan los vagos como dispone la Ordenanza de Leva de 7 de Mayo de 775 para destinarlos en los Regimientos, dexando la tercera parte á los Batallones de Marina, y observando en todo lo demas dicha Ordenanza.

65 En Circular de 28 *de Noviembre sig.* se comunicó á las Chancillerías y Audiencias, para que lo executasen á las Justicias.

66 En Real Resolucion de 22 *de Marzo de* 1792, se mandó á los Gobernadores de los Departamentos de Marina que luego que reconozcan la ineptitud de los reos remitidos á ellos para los destinos de sus condenas, pasen noticia á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda y otros del fuero privilegiado por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados, de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales del Reyno; y Justicias ordinarias, á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino.

67 Igual providencia se repitió en Real órden de 23 *de Junio de* 792, que se comunicó en circular de 24 *del siguiente.*

68 Se vuelve á encargar por el Consejo en circular de 20 *de Noviembre de* 793,

á

á los Corregidores, &c. su obligacion de conservar la quietud pública, limpiar sus distritos de malhechores, tomando á este fin las medidas y providencias convenientes, y valiéndose de los medios establecidos por las leyes, y de los proporcionados que arbitrien; encargandoles particularmente los Artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática de Gitanos; y Real Instruccion de 784, á que puedan añadir en ciertos casos la formacion de Partidas de gente armada para persecucion de malhechores, de que se den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion, pagandoles el correspondiente jornal por el tiempo que empleen del caudal de Propios, prestandose las Justicias el auxilio que necesiten, y pidiendo en sus casos el que necesiten á los Capitanes Generales, Comandantes, Xefes, y comisionados Militares mas inmediatos, poniendose de acuerdo con ellos, y con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda con respecto á sus dependientes y Rondas, procediendo todos con buena armonía para el servicio del Rey y público, &c.

69 Se expidió Real Decreto en 3 *de Abril de* 794, para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces y Justicias de Indias devuelvan los sentenciados inutiles á los Jueces para que les conmuten la condena igual en tiempo de servicio en las Reales Obras, ó en las públicas que hubiese allí, ó en la Capital de la Provincia, con proporcion á la clase del trabajo, á la calidad y constitucion del reo, á la de su delito: y habida consideracion al tiempo que hayan servido en el Exército, y al que les faltase quando sean retirados de él para completar el de su condena.

70 Por Real órden de 30 *de Diciembre de* 794, que se comunicó en 7 *de Enero de* 95, se mandó que las Justicias destinen al Arsenal del Ferrol los reos que sentencien, para suplir la falta de operarios en todos sus destinos, especial en las Fábricas de Jarcia.

Se

71 Se declaran por Real Cédula de 9 *de Marzo de* 795, comprehendidos en el indulto que expresa el Capítulo 35 de la Pragmática de 19 de Septiembre de 83 sobre Gitanos, á todos los que con una vida errante, temerosos de la Justicia por sus delitos, viven profugos de sus domicilios.

TITULO XXIV.

DE LOS CONDENADOS A QUE SIRVAN EN alguna Isla ó en Galeras, y de la órden que se ha de tener en la execucion de estas penas.

72 En Pragmática de 30 *de Octubre de* 749 se mandó que los reos destinados á servir en las Galeras, se remitiesen á los trabajos de las Minas de Almaden.

73 Se manda por Real órden de 21 de Mayo de 787 que en las condenas á Galeras se exprese, que los reos destinados á ellas se empleen asimismo en las bombas en los casos que se necesite su uso.

TITULO XXV.

DE LOS PERDONES QUE LOS REYES HACEN á los condenados por delitos.

74 En *Diciembre de* 746 se concedió en dos Reales Cédulas Indulto á reos de pena ordinaria, y á los desertores.

75 Por Real órden de 24 *de Julio de* 748 se concedió Indulto á los desertores de la última guerra.

76 En otra de *igual fecha* se circuló á los Corregidores y Justicias sobre que remitiesen relacion de los desertores presentados en conformidad de la anterior.

77 Con motivo de la exâltacion al Trono de S. M. reynante, y por Real Cedula de 16 *de Enero de* 789 se concedió Indulto á los desertores de tropas de Tierra, Marina y Milicias, á los

los de 1.ª vez sin circunstancia agravante completo y con plena libertad; á los de 2.ª volviendo á servir 6 años los de Infantería, y 8 los de Caballería y Dragones; á los de 3.ª por 8 en los de Infantería, y 10 los de Caballería y Dragones, debiendo delatarse los de 1.ª al Capitan ó Comandante General de la Provincia dentro de 6 meses los de fuera del Reyno, y de 3 los de dentro de él, para que les dé el papel de Indulto, y pase la noticia á la Secretaría de la Guerra, y aplicandose á oficio ó trabajo honrado: señalando los mismos terminos para presentarse los de 2.ª y 3.ª vez.

78 Por la via reservada de la Guerra se expidió el Real Decreto en 16 *de Febrero de* 793, indultando á todos los desertores de las Tropas de Mar y Tierra, que no tuviesen otro delito que este y el del Contravando, y con referencia de la Real órden de 16 de Julio de 788 expone: que los de primera vez que sin circunstancia agravante se presenten dentro de 3 meses hayan de servir 4 años en el Regimiento que elijan, donde deba presentarse en el espacio de 60 dias; los de segunda 6 años, y los de tercera 8: extendiendo esta gracia á los que se hayan desertado á Reynos extraños, presentandose en el término de 6 meses.

79 Con referencia del antecedente se concedió igual gracia en 23 *de Febrero de* 793 á los Individuos de gente de Mar y de Maestranza matriculados para el servicio de las Esquadras y Baxeles Reales, y aún á los sentenciados al servicio de la Marina por las Justicias, con tal que se presentasen dentro de 3 meses los que estuviesen en la Península, y de 6 los de fuera para continuar su servicio por el tiempo conveniente los matriculados, y para cumplir el de su condena los sentenciados.

80 Publicados ambos Decretos en el Consejo, se despachó la correspondiente Circular en 11 *de Marzo de* 93.

TI-

TITULO XXVI.

DE LAS PENAS DE BIENES PERTENECIENtes á la Cámara.

81 Se manda en Real Cedula de 18 *de Septiembre de* 776, la observancia de las Leyes 3. tit. 4. y la 11. tit. 26. libro 8. de la Recopilacion que imponen las penas correspondientes á los que ofendieren con sus lenguas á las Reales Personas, de Estado y Gobierno.

82 A conseqüencia de la Real Cédula de 8 de Julio de 774, y en declaracion de varias dudas se mandó en la del Consejo de Guerra de 28 *de Agosto de* 78. =

83 I. Que las multas á pescadores matriculados por exceso en la postura, ó falta de peso, se apliquen al Fisco del Consejo de Guerra, cuya exâccion toca á la Justicia ordinaria.

84 II. Que las denuncias de pesca hechas por matriculados, ó sin serlo admitidos en embarcacion de vasallos de S. M. se apliquen por terceras partes al Fisco, Juez y Dedunciador.

85 III. Que el Guarda de Montes perciba las multas de 2, 3 ó 4 reales á leñadores por carga de leña que extraen, ó de piñas quebradas; pero en delito grave se conmensure la pena con el daño causado, y se aplique al Fisco con los demas apercebimientos correspondientes.

86 IV. Que las multas exigidas por Ministros de Marina á Capitales de libre Comercio á América en visita de Polizones se apliquen como hasta aquí.

87 V. Que las Justicias conozcan de cortas de árboles en dehesas destinadas al pasto de yeguas dentro de 14 leguas al mar; aplicando del producto de las condenaciones la parte correspondiente al Fisco de la Caballería.

88 VI. Que las condenaciones por incendios, y otras malversaciones en montes, se dividan por quarro partes, una al Juez procedien-

diendo de oficio, otra al fondo de aprovechamientos, segun las Artículo XLI. y XLIII. de la ordenanza de 48, ó al Dueño quando el daño se cometa en los de particulares, y las dos restantes al Fisco de Guerra, señalando la una al Denunciador si le hubo.

89 VII. Que las penas por daño en los árboles marcados ó no, toque á dicho Fisco.

90 VIII. Que las Justicias apliquen al mismo su parte de condenaciones, no obstante los conciertos y ajustes que haya con la Real Hacienda, por las que se aplican á penas de Cámara, ocurriendo al Tribunal competente, habiendo perjuicio por esta transaccion.

91 IX. Que subsista en todo la Real Resolucion de 29 de Agosto de 75.

92 X. Y que se imponga la multa de 50 ducados mancomunados con el Escribano á las Justicias sujetas á Ministros de Provincias de Marina que no remitan cada quadrimestre los documentos, depositando el producto resultante en el sugeto destinado; previniendoles que su conocimiento en materia de montes es en calidad de Subdelegados y con subordinacion á los Ministros principales de Marina.

93 Por Real Resolucion de 12 de Abril de 779, se previene la puntual observancia del Cap. 20 de la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 748.

94 Con motivo de cierta causa formada de la Real órden, contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos, se resolvió en Real Cedula de 20 *de Noviembre de* 795, se renueve y encargue estrechisimamente la puntual observancia de lo que establece la Ley 18 de este Título y Libro.

LIBRO NONO.

TITULO VIII.

DE LAS RENTAS REALES, Y DE QUE NINguna persona las usurpe; ni haga por donde vengan á valer menos.

1 En Real Cédula é Instruccion de 13 *de Marzo de* 725, se declara para el mejor repartimiento y cobranza de Rentas Reales. I. Que los Alcaldes y Regidores de Pueblos encabezados, y que se encabezaren por sus contribuciones en Alcabalas, &c. y los Repartidores solo repartan entre sus vecinos lo que baxado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, falte para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6 por 100 por razon de cobranza y conducion á las Arcas del Partido.

2 II. Que si el todo de sus encabezamientos con el 6 por 100 lo cargaren en Carnizerías, Tiendas y otros puestos públicos, no alcanzando su producto, y siendo necesario repartir, lo hagan solo de lo que falte, incluyendo en este y en el del Capítulo anterior á todos los vecinos y residentes, Justicias, Regidores y Escribanos á proporcion de sus haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos, tratos y comercio: exceptuando á los pobres de solemnidad y Jornaleros no hacendados.

3 III. Que en los repartimientos de pechos y servicios Reales, mixtos y personales, entre los del Estado general se incluyan los Forasteros con hacienda dentro del término, excepto á los pobres y jornaleros, poniendo con millar en blanco, y la nota de serlo.

4 IV. Que las Justicias remitan copia de los repartimientos al Superintendente y Subdelegado del Partido para su exámen, y estando arreglados, los apruebe y de-

devuelva para su cobranza, y no lo estando, los arregle y remita á dicho fin.

5 V. Que en las cobranzas no se embargue ni venda á nadie la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; ni á Labradores se execute en sus bueyes y mulas, ni otras bestias de arar, ni en aparejos, sembrados ó barbechos en ningun tiempo de año, salvo no teniendo otros bienes, en cuyo caso se les reserve un par de bueyes ó bestias de arar con sus aperos y granos necesarios para sembrar, y su preciso alimento, y 100 cabezas de las que tenga de ganado lanar; báxo la multa á los Alcaldes y Regidores que contravengan, á mas de restituir lo que así embarguen, de 20 ducados por la primera vez á disposicion del Consejo, y por la segunda y otras se proceda á mayores penas; privando á los Administradores, Jueces, Audiencias y Executores de toda comision de Rentas, y perdiendo los salarios devengados para resarcir el daño á la parte, executandolo en su defecto de sus bienes.

6 VI. Que cumplido cada tercio sin que se haya pagado en Arcas, los Superintendentes y Subdelegados ordenen á cada uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo esté la cobranza, que no lo haciendo dentro de tercer dia, se presente preso en la cárcel de la cabeza de Partido, donde esté hasta cumplir quince dias, dexando al otro Alcalde ó Regidor la cobranza y conducion en el término de ellos; y pasados sin hacerlo suelten al otro; y no presentandose, se despache á su costa Executor que los conduzca: si pasados dichos dos términos no hayan hecho el pago, despachen Audiencias y Executores á su costa, y no antes, ni contra los vecinos contribuyentes: si con las prisiones no se consiga el cobro en fin de Abril, por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, pasado el de Agosto se despachen por haber precedido el requisito de aquellas en el de Mayo.

7 VII. Que en los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se despachen Audiencias ni Executores á las cobranzas de Rentas Reales,

aunque sea la de Salinas.

8 VIII. Habla de Arendamientos de Rentas por Provincias que ya no está en uso.

9 IX. Que segun la órden de 5 de Mayo de 716, y sus declaraciones, solo se despache por todas Rentas y Contribuciones un Juez de Audiencia ó un Executor, precediendo para su despacho el hueco de veinte dias; y exâminando los autos que executen por los Superintendentes y Subdelegados, remitan al Consejo cada seis meses testimonio de los excesos que cometan, y las providencias dadas contra ellos; procediendo contra los Alcaldes y Regidores segun el Cap. VI. de esta Instruccion.

10 X. Que estos en fin de cada tercio den cobrado lo correspondiente á él, en inteligencia de que en las remisiones que se concedan, no se entenderán comprehendidas las partidas que hayan de pagar ellos, los Escribanos y demas Ministros de Justicia, sus padres y hermanos.

11 XI. Que en los repartimientos hechos con licencia para los gastos en pedir y obtener las remisiones, no se incluyan pobres jornaleros, sino los deudores de las cantidades remitidas.

12 XII. Que para cobrar se lleve el libro cobrador, donde se siente la partida que cada vecino entregue; y sin él, y sin recibo al que le pida, no se obligue al pago de lo repartido: lo que tambien se observe en Lugares gobernados por cañas ó tarjas, señalando el Alcalde en la suya y el vecino en la que tenga á este fin, lo que pague.

13 XIII. Que los Superintendentes y Subdelegados en los informes sobre remisiones, citen á los Arrendadores con presencia de tarmias, tratos, valor de puestos públicos y ramos arrendables, exâmen de repartimientos y libros cobradores para venir en conocimiento de lo cobrado, y lo que pare en primeros contribuyentes; informandose secretamente si han satisfecho las partidas que estan por sentar, y haciendo constar lo satisfecho en Arcas; cuyos informes se vean en Sala de Gobierno sin figura de

de juicio, causando la determinacion los efectos de cosa juzgada.

14 XIV. Que no se admita pliego para que las Justicias de los Pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á 800ᵭ ms. sean obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio, á remitir á los Arrendadores ó Administradores del Partido relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de lo cobrado, &c.

15 XV. Que el abono de derechos de lo tocante á provisiones por cuenta de la Real Hacienda, y el de las liberaciones por casos fortuitos y de rigurosa justicia concedido por gracia de S. M. se entiendan por Condiciones generales, y lo demas contenido en esta instruccion, como las incorporadas en las Leyes y Ordenanzas recopiladas.

16 XVI. Que los pliegos y contratos de arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante á Leyes generales, y Condiciones de Millones: que si los Pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á 800ᵭ maravedises quieran ajustarse, y los Arrendadores les pidan con exceso, el Superintendente ó Subdelegado los arregle á lo justo; y que si sintiendose alguna parte agraviada del arreglamento, ocurriere al Consejo, se exâmine breve y sumariamente.

17 Por Real órden de 10 *de Abril de* 782, se repite lo prevenido en el capítulo 6. de esta instruccion.

18 Para evitar fraudes de extraccion ó introduccion de efectos sin pagar los Reales Derechos, se manda en Reales órdenes de 2 *de Diciembre de* 48; 14 *de Febrero de* 66, *y* 14 *de Marzo de* 89, que al arribo de Buques nacionales ó extrangeros, no permitan los Comandantes entrar Eclesiásticos, Militares, ó mugeres sin licencia del Gobernador acordada con el Administrador de Rentas Generales, ó Tabaco.

19 Por Real Decreto de 9 *de Julio de* 749, se extinguió en Aragon el sobre precio de 13 reales en fanega de Sal.

20 En Real órden de 14 *de Febrero de* 794, se mandó exîgir de sobre precio

cio en cada fanega de Sal 4 reales, que cesaria dos años despues de concluida la guerra; exceptuando la que consuman los pescadores en sus salasones, y los ganaderos en sus cabañas.

21 Se mandó en Real resolucion de 13 *de Julio* 752, que en causas de Contrabando contra solo indiciados, se proceda por delaciones y testigos que digan sobre las sospechas indicantes; pero sin registrar á los Mercaderes sus libros para hacer prueba, á no tenerla de antemano, y suficiente sospecha contra ellos.

22 Por Real Decreto de 21 *de Diciembre de* 759, se manda que en las causas de Contravando, ilicito comercio, y fraude de las Reales Rentas, conozca el Superintendente ó sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda, aunque los reos sean extrangeros transeuntes.

23 Por Real Cédula de 28 *de Febrero de* 766, se manda sopena de Comiso que todos los generos que se conduzcan de unos á otros puertos de la Península, y sus Islas adyacentes deban precisamente llevar guias con obligacion de tornagías.

24 Por Real Decreto de 12 *de Febrero de* 768, se exîme á los Empleados en Rentas Reales de servir los Oficios de República, y de toda carga concejil que les impida el cumplimiento de sus obligaciones.

25 Igual exêncion se les concede en Reales órdenes *de* 30 *de Enero*, *y* 12 *de Junio de* 782, 29 *de Septiembre de* 787, *de* 7 *de Diciembre de* 91.

26 Con el fin de impedir por todos términos el fraude de Rentas Reales se mandó en Real órden de 7 *de Enero de* 774, que las Justicias cuiden de saber por medio de los Panaderos, Carniceros, Mesoneros y Taberneros si en los términos de su jurisdiccion se introducen Contravandistas, en cuyo caso salgan luego á perseguirlos y aprehenderlos con el auxîlio de Tropa, si la hubiese, y los dependientes de Rentas, pidiendo, si necesiten, mayor auxîlio al Xefe Militar mas inmediato, ó á los dependien-

dientes de Réntas mas vecinos; dandoles de gratificacion por cada reo aprehendido 200 reales vellon sobre el tercero ó quarto á que asciendan los generos, caballos, &c.

27 Para su observancia se comunicó en circular de 11 *del mismo.*

28 Se declaró por S. M. en Real Resolucion de 7 *de Julio de* 1778, que las Lozas fabricadas en Málaga y Alcora, y demas Fábricas de esta especie que haya ó hubiere en adelante en el Reyno, salgan para América, y todas partes libres de derechos de extraccion, y lo mismo el Azucar de la Habana que se embarque en España para Buenos Ayres; lo que se comunicó en dicho dia á la Real Junta de Comercio.

29 Por Real órden de 13 *de Noviembre de* 779, se mandan reconocer los Equipages de los Provistos en empleos de Indias en los Puertos de ambos dominios, y pagar los derechos segun el Reglamento y órdenes posteriores, excepto las ropas hechas, y de uso de los dichos, sus familias y criados, los Pontificales y ornamentos de los Obispos destinados á América: y que de los libros que lleven estos presenten nota al Ministerio de Indias, para que S. M. resuelva los que deben ó no gozar libertad de derechos.

30 Por Real Cédula de 3 *de Diciembre de* 779, se mandó pagar hasta en cantidad de una tercera parte mas de la acostumbrada de los sobrantes de Propios, y lo que falte de los demas ramos, sin comprehender el estado Eclesiástico, así en Castilla como en Aragon, y quatro reales de sobreprecio en fanega de sal; uno y otros durante la guerra con Inglaterra, ó se hallen medios mas suaves.

31 Se previene en Real órden de 17 *de Mayo de* 780, que en Comisos que no sean de oro y plata en que haya Denunciador secreto con aviso cierto de la embarcacion, casa ó parage en que existan géneros de Contravando, se le aplique y entregue, declarado que sea el comiso difinitivamente baxo la debida reserva, la tercera parte de todo su importe

porte sin descuento alguno, distribuyendo las otras dos entre los demas interesados, segun la Real Cédula de 22 de Julio de 768.

32 Segun lo dispuesto en Reales Cédulas de 60 y 61, se mandó en Real órden de 26 *de Junio de* 780, que la aplicacion de los Comisos en las causas de Millones se haga por quartas partes en todas las Subdelegaciones y Administraciones de Rentas Provinciales, lo que hayan de solicitar los Administradores por escrito en todas las causas.

33 En Real órden de 20 *de Agosto de* 780, se manda que los Dependientes de Rentas puedan registrar las casas y tiendas de los Comerciantes extrangeros sin la asistencia del Consul de su nacion.

34 En Real órden de 19 *de Diciembre de* 781, se manda que quando se forme liquidaciones de algun Comiso de cacao ó azucar se separen primero los derechos de Rentas Generales, y del impuesto antiguo y moderno con arglo á Reales Aranceles, y que faltando bienes á los reos, se deduzcan del importe del género las costas y gastos de la causa, dividiendo el resto por quartas partes entre los interesados segun los capítulos 40 y 41 de la Real Cédula de 22 de Julio de 761.

35 Por Real Resolucion comunicada en 20 *de Febrebrero de* 783, se manda observar los Aranceles expedidos por el Consejo de Hacienda en 6 de Junio de 1693. y 19 de Febrero de 1734, (Autos acordados 1., y 15. lib. 9. tit. 6. de la Recopilacion) en ellos se arreglan los derechos de Contadores y Escribanos de Rentas en sus encargos.

36 En Real órden de 14 *de Junio de* 783 se ordena que no se apliquen los defraudadores de Rentas á las Armas ó Marina, y sí á los Presidios de Africa segun las órdenes é instruccion dadas antes de declararse la guerra para reforzar el Exército y Armada.

37 Por Real órden de 29 *de Diciembre de* 783 se manda á los Dependientes del Resguardo zelen con todo cuidado sobre los fraudes del Azogue, hagan las sumarias, em-

embargos y aprensiones, y finalizados, se remitan al Superintendente General de Azogue, quien las mande proseguir con apelacion á la Superintendencia conforme á lo mandado en Reales órdenes de 21 de Septiembre de 47, y 13 de Septiembre de 48.

38 Se manda en Real órden de 18 *de Mayo de* 785, que los géneros de ilícito Comercio aprendidos por Partidas de Resguardo, Rondas, Visitas, &c. se remitan á la Corte, avisando á la Direccion en el ser y estado que se aprendan, acompañados con su competente factura.

39 Se declara en Real Cédula de 21 *de Octubre de* 785, que los Intendentes, y no las Justicias Ordinarias entiendan en los repartimientos de Contribuciones ordinarias, ú otros ramos de la Real Hacienda, nombramientos de repartidores, cobradores de derechos, y de las exênciones concedidas á unos y otros.

40 En órden dirigida á la Administracion de Soria en 31 *de Enero de* 786, se declaran libres de derechos los generos introducidos por vecinos de cuenta propia, ó de regalo para el consumo de sus casas, no siendo de las especies sujetas á Millones, ó de generos que estén por abasto de la Ciudad.

41 Se previene en Real órden de 6 *de Mayo de* 786, que el Conocimiento de los contravandos que se verifiquen en los Puertos habilitados, é Islas adyacentes para el Comercio de Indias, á la ida ó vuelta de los vageles de Guerra ó mercantes, toque á la Superintendencia de la Real Hacienda de estos Reynos: y en los casos de dudarse de la validacion de los Registros hechos en Indias, ó de alguna partida de ellos por venir consignados los caudales, ó efectos á extrangeros, ú otros que no sean sus dueños; pertenezca á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo: que el Ministro de Hacienda cuide no se permita á la arribada otras manifestaciones de caudales ó alhajas de oro y plata que la que contengan las guias de Equipage, ó lo que conduzcan los Ma-

rineros ó Soldados que no pase de 20 pesos.

42 En otra de 30 *de Junio de* 786, se declara que la parte que se dé á los aprehensores de dichos generos sea con arreglo al Artículo V. de la Cédula de 22 de Julio de 768.

43 En Real Decreto de 26 *de Septiembre de* 786, se previene que dentro de un breve y perenterio término se substancien y determinen estas causas, consultando las sentencias con el Superintendente de la Real Hacienda.

44 En Real órden comunicada por la via de Hacienda á los Directores de Rentas Generales en 15 *de Enero de* 787, se mandó que la tercera parte que por Real órden de 17 de Mayo de 780, se dá de los Comisos al Denunciador secreto que manifieste el contravando; fuese de los generos defraudados aprehendidos, integra sin deducir derechos, exigiendose éstos del total importe en que se vendan las otras dos terceras partes que quedan para repartir entre los demas interesados.

45 Se previene por Real órden de 23 *de Marzo de* 787 que componiendo dichos generos la 3.ª parte del valor del cofre, fardo ó bulto en que se hallen, no solo se den por de Comiso, sino los demas que con ellos se hallen, con la Caballería, Carruage ó Buque de su conducion: que no llegando á dicha 3.ª parte, solo se confisquen los géneros de fraude siendo la primera vez; debiendo á la segunda viciar dichos géneros á los demas con las Caballerías, Carruages ó Embarcaciones aunque no compongan la 3.ª parte del valor.

46 Por Real órden de 11 *de Julio de* 788, declaró S. M. por punto general con dictamen de la Suprema Junta de Estado, que quando la Subdelegacion de Rentas recaiga por ausencia del Propietario, ó por vacante en otra persona interinamente corresponda la parte integra del Juez á la que empiece á conocer de la causa, declare el Comiso, y le confirme en difinitiva: que quando el Subdelegado interino solo provea auto de-

cla-

clarando el Comiso, y el Propietario dé la sentencia difinitiva, confirmandole, perciban por mitad dicha parte. Y no proveyendo el interino el auto de Comiso, y sí el Propietario, confirmandola en difinitiva, la perciba éste, y nada el primero.

47 En Real órden de 24 *de Octubre de* 788, se declaró por S. M. que con arreglo á la de 18 de Agosto de 756, comunicada al Virrey de Navarra, se reparta el integro producto de los Comisos entre los respectivos interesados, sin descontarse mas que el importe de las costas legítimas, faltando reos que las paguen, deduciendo en este caso de dicho producto las que devenguen los que no tengan sueldo, ó ayuda de costa por las Rentas, debiendo los dotados practicar de Oficio las diligencias del proceso, y percibiendo solo las que les corresponda quando haya condenacion de costas y reos que satisfagan.

48 Por Resolucion de 6 *de Febrero de* 789 se manda procedan á prevencion en lo Interior, Costas y Fronteras del Reyno las Partidas de Resguardo, conociendo en las causas de todas sus aprensiones el Subdelegado del distrito adonde esté agregada la Partida que verifique la aprension.

49 En declaracion al Capítulo 22 de la Instruccion de 12 de Julio sobre evitar perjuicios en la formacion de Causas de fraude de corta entidad, se manda por Real Decreto de 31 *de Mayo de* 790, que no excediendo el valor de los géneros aprendidos de mil reales, y no interviniendo otro delito, se determinen puntualmente por los Intendentes y Subdelegados.

50 Por Real órden de 23 *de Marzo de* 791 se prohibe prefixar penas ni apercibimienros por fraudes de Rentas, que no sean conformes á derecho é Instruccion en los vandos de buena administracion de Justicia que se publican en los Pueblos.

51 Por Real órden de 28 *de Mayo de* 791, se previene que en el mismo acto de prender á los empleados en Reales Rentas se dé cuenta á sus Xefes para que dispongan cubrir sus empleos.

52 Por Real Decreto de 8 *de Julio de* 792, se manda que en fin de cada mes se celebre una Junta Provincial, compuesta de los Intendentes, Administradores de Rentas, Contadores Abogados y Procuradores de la Real Hacienda en que se trate de los débitos y alcance a su favor, causas de que provengan, ramos á que pertenezcan, y del estado de las instancias judiciales; acordando las providencias activas y eficaces para promover su cobro y extincion con lo demas oportuno y necesario; remitiendo á la Superintendencia general todos los meses listas de debitos, y acuerdos celebrados en dichas Juntas.

53 Por Real órden de 23 *de Junio de* 792 se encarga la observancia del Artículo VI. de la Cédula de 22 de Julio de 68 sobre aplicacion de los Comisos, y que quando las Justicias abandonen la accion, dexando empeñada en ella á la Tropa ó Dependientes de Rentas, no tengan parte en lo que se aprenda.

54 A efecto de evitar perjuicios y quejas de los interesados se manda en Real órden de 14 *de Noviembre de* 792, que continuando la substanciacion de causas de fraude, segun Instruccion, por ningun caso se proceda á la venta de los generos declarados por de Comiso, hasta tanto que merezca execucion la sentencia que se promulgue, sin embargo de quanto haya prevenido en contrario.

55 En otra de 30 *de Enero de* 793 se declara libre de derechos de Rentas Generales el Vinagre extraido en barcos Españoles de puerto á puerto, ó para otros dominios; y de los de Millones, á lo que se extraiga en buques de puerto á puerto de esta Península, fuera de las Provincias exêntas, respecto que han de cobrarse en donde se consuma, con otras declaraciones sobre la observancia de los Artículos IV. y XVI. del primer género de Millones.

56 Se declara en Real órden de 15 *de Julio de* 793, que los empleados en Rentas que no tengan haciendas, y solo gozen de su sueldo, estén exêntos de todo gravamen, carga, pecho y derecho, pagando solo los derechos de Millones en las es-

especies que los causen quando el Pueblo de su residencia se administre de cuenta de la Real Hacienda, ó por repartimiento estando encabezado; sin que las Justicias deroguen los privilegios que se les conceden, gravandoles con cargas y pensiones á que no estan sujetos.

57 Se manda en Real Decreto de 26 *de Agosto de* 793 á los Xefes, Militares y Jueces encargados en el gobierno del Exército y Marina no embaraxen por ningun título á los Dependientes del Resguardo la práctica y exercicio de las diligencias necesarias para la aprehension de contravandos que se intenten introducir, ocultar ó auxîliar por individuos de sus fueros.

58 Por Real orden de 13 *de Septiembre de* 793, se declara no estar exêntos de la contribucion de los derechos de Millones los Alcaldes honorarios de la Chancilleria de Valladolid, ni comprehendidos en la de 25 de Junio de 763, extendiendose esta gracia solo á los Ministros de tabla de dicha Chancilleria y Tribunal del Santo Oficio.

59 Se repite á favor de los empleados en Rentas Reales por Carta-órden de 13 de Noviembre de 793 la exêncion de Quintas, Milicias y Levas, mandando que por estas no puedan ser presos, ni aun por los Jueces Ordinarios que tambien sean Subdelegados, y que se devuelvan si hubiese algunos á los Intendentes con la debida justificacion para dar cuenta a S. M. por el Ministerio de la Real Hacienda.

60 Por órden Circular de 22 *de Noviembre de* 794 se manda remitir al Fiscal del Consejo de Hacienda todas las causas de qualesquiera fraude, concluidas que sean las Sumarias en los 3 dias señalados por la Instruccion de 22 de Julio de 761, y que por la declaracion del Comiso que hagan en el Sumario los Subdelegados, ó la que executen á conseqüencia de la que les comunique dicho Fiscal, se les aplique solo en el importe de los efectos comisados, la mitad de la 4.ª parte, que, para en el caso de dar sentencia, se les señaló y aplicó en el Auto 13 de la Cédula de 17 de Septiem-

tiembre de 760, cediendo la otra mitad á beneficio de la Real Hacienda.

61 Por Real Decreto de 10 *de Diciembre de* 794 se aumentó el precio del Tabaco rape hasta 40 reales vellon la libra, y el de las otras clases hasta 48.

62 Mediante lo expuesto por los Directores generales de Rentas y Fiscal de la Real Hacienda, se mandó por S. M. en Real órden de 10 *de Abril de* 795, que la Junta de Represalias prevenga á los Jueces encargados de los seqüestros de los Franceses, que si entre los géneros y efectos ocupados por via de Represalia se hallen algunos de ilicito comercio los pasen á los Subdelegados de Rentas para que traten de su Comiso con la debida aplicacion á la Real Hacienda, segun derecho y Real Instruccion, y que la Junta informe sobre el mejor medio de atender los derechos de la Real Hacienda, y el menos perjuicio de los compradores en subhasta en las ventas hechas de géneros ilícitos en dichos seqüestros.

63 De órden de dicha Junta de Represalias, se circuló á los Subdelegados en 23 *de dicho Abril*, encargando informen sobre el particular, con explicacion de los casos ocurridos, y el importe de su resultancia, con lo demas conducente al cumplimiento de dicha Real orden.

64 Por Real Decreto de 20 *de Septiembre de* 795, se extingue enteramente y para siempre la contribucion del Servicio ordinario y extraordinario, y su 15 al millar; mandando que desde el año de 796, no se reparta ni exija en las Provincias sujetas á ello, debiendo recaudar todo lo perteneciente al año de 95 y anteriores.

65 Se mandó cumplir en Real Cédula de 20 *de Noviembre de* 795.

66 Se previene por Real Cédula de 29 *de Septiembre de* 795, en observancia de otras anteriores, y particularmente en el §. 41 de la de 22 de Julio de 761, que en los casos de aprensiones y Comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas Generales, ni los de Alcabalas y cientos para la Real Hacienda; del mismo modo no se deduzcan los

los de Sisas ó Arbitrios, que en los permitidos han exîgido y perciben la Villa de Madrid y demas Ciudades y Pueblos, sin embargo de qualesquiera cláusulas que en contrario se hayan insertado y pretendan deducir de las facultades ó Cédulas de sus concesiones.

TITULO XIII.

DE LAS PUJAS Y PROMETIDOS.

67 En Real órden de 8 Junio de 770, se prohibieron las posturas, pujas y mejoras en el arrendamiento de bellota en las subhastas de montes, así de Pueblos, como de particulares; mandandose que en las subhastas y arrendamientos que se hiciese dicha calidad de que se gane prometido alguno por los Postores y mejorantes, se rematen en el mejor Postor.

68 A conseqüencia de los autos formados por el Intendente y Alcalde mayor de la Ciudad de Granada, sobre conocimiento en los remates y abastos de carnes, y otros de los lugares de Morales y Moralexa en la Provincia de Zamora, determinó el Consejo que solo se practicase en los Pueblos un remate para dicho abasto, y que una vez celebrado no se admitiesen pujas ni otras mejoras. Y en vista de los tres ramos de autos que remitió al Consejo dicho Alcalde mayor sobre otras introducciones que no pertenecian al Intendente, se declaró que su conocimiento correspondia privativamente al citado Alcalde mayor, y se advirtió al Intendente que en los negocios de partes, y en que no se mezclase interes de la Real Hacienda, ni otra qualidad á la jurisdiccion que exercia, no ocasionase competencias que perjudicaban á los interesados: lo que se le previno en órden de 25 *de Diciembre de* 1783.

69 Se comunicó circularmente en 13 *de Enero de* 784.

70 La Real Provision de 10 de Mayo de 784 (tomo 3.) se comunicó circular

larmente á las Justicias de los Pueblos para su observancia en 13 *del mismo.*

TITULO XVIII.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS son obligadas á pagar la Alcabala, y de las personas y Concejos exêntos de ella, y de las cosas de que no ha de pagar.

71 En Real Cédula de 12 *de Enero de* 770, se declararon libres del pago de Alcabalas las ventas de los bienes de los Ex-Jesuitas.

72 En Real Cédula de 6 *de Mayo de* 781 se manda á efecto de ocurrir á las diferencias que habia entre los Mercaderes de texidos de Sevilla, que sirva de gobierno y norma la Cédula de 18 de Noviembre de 779 para todos los Pueblos en que por sus circunstancias sea adaptable.

73 A representacion de los Directores de Rentas, hecha á S. M. en 31 de Octubre de 87, se mandó en 13 *de Noviembre del mismo*, que del ganado lanar que se acopie en Portugal por los comisionados del Abasto de carnes de Madrid ó de otros Pueblos, y que por estar prohibida su extraccion se trasporte por los Portugueses para entregar en España, no se exigiese por aquel entonces el 10 por 100 de Alcabalas y cientos, sin embargo de causar este derecho en el parage de la entrada siempre que se hiciese en este Reyno, sujetando dicho ganado á la contribucion del real por cabeza que señalan los aranceles recopilados por derechos de Rentas Generales en las Aduanas de la frontera de Portugal, y á los que se causan de Alcabalas, Cientos y Millones en los Abastos de los respectivos Pueblos en que se consuma; pero que del ganado lanar, que sin haber precedido la compra en Portugal por dichos comisionados se introduzca para su venta en el Reyno por los Portugueses, ó en su nombre, se exija en el para-

rage en que se execute ademas del Real por cabeza de Rentas Generales el 10 por 100 de Alcabalas y cientos, y subcesivamente los demas derechos á que quede sujeto dicho ganado lanar: todo lo qual se avisó á dichos Directores de órden de S. M. para su observancia por la de Hacienda.

74 En órden de 20 *de Marzo de* 793, se previene que siendo de quartilla arriba la venta de vino, vinagre ó aceyte que se introduzca por forasteros para consumir el vecindario, deba entenderse venta por mayor, y cobrarse el 4 por 100 de Alcabala y cientos, ademas de los derechos que dosteriormente se causen por dicho consumo.

75 A fin de precaver los raudes de los derechos de Alcabala en las ventas de bienes, raices, imposiciones de censos, &c. Se mandó en circular de 7 *de Junio de* 793, que en observancia de la Ley 10. tit. 17. lib. 9. de la Recopilacion y de diferentes órdenes é instrucciones las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y qualesquiera otras enagenaciones de bienes raices, se otorguen precisamente ante los Escribanos del Número de las Ciudades, Villas y Lugares á que pertenezcan los términos en que estén las posesiones, &c. que se vendiesen ó gravasen; y por su falta ante el de la Ciudad, Villa ó Lugar mas cercano siendo del Partido; prohibiendo de nuevo S. M. á qualesquiera otros Escribanos Reales, ó Notarios Apostólicos que den fe, ó reciban tales contratos, baxo la pena de prision, y de pagar la Alcabala con el quatro tanto de lo que se adeudare en dichas ventas é imposiciones; que los Escribanos ante quienes se otorguen estos contratos deban dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las Escrituras que se otorguen ante ellos con juramento de no haber recibido otras, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha Ley; y que baxo las mismas no entreguen las Escrituras de venta á los compradores sin constarles estar satisfecho, ó asegurado el derecho de la Alcabala en dichas enagenaciones:

nes: y que para descubrir y castigar dichos fraudes, sea simulandose otros contratos, ó adoptandose otros medios con que se experimenta defraudar los Reales Derechos, deban las Justicias hacer las convenientes averiguaciones dando cuenta al Subdelegado del Partido de los fraudes que descubran, para que se cobre la Alcabala con el quatro tanto segun la Ley 11 de dicho título y libro.

76 Por no deberse incluir en los nuevos encabezamientos, segun los últimos Reales Decretos, sino administrarse de cuenta de la Real Hacienda el ramo de ventas de posesiones y de censos en las 22 Provincias de Castilla y Leon: se manda por Real Cédula de 17 *de Junio de* 793, que en las enagenaciones de raices á censo reservativo ó redimible, se cobre una sola Alcabala al tiempo del contrato, pagada por mitad entre quien entregue la finca y la reciba, sujetandola al censo, sin que verificado aquel pago, se vuelva á repetir ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion, comprehendiendose en esta providencia el equivalente del 8 por 100 en la Ciudad de Valencia, cuya renta se gobierna por las reglas de Alcabalatorio.

77 Se repite en Reales Ordenes de 14 y 21 *de Agosto de* 793, la exêncion de Alcabalas y cientos en ventas y cambios de caballos, yeguas, potros y potrancas de qualquier edad, ensillados ó por ensillar, sin excepcion alguna de Pueblos, Ferias ó Mercados, escusandose por consiguiente de guias, y tornaguias por no haber derechos que asegurar.

78 A representacion de los Directores Generales de Rentas, pidiendo una declaracion que sirviese de regla, se previene en Real Resolucion de 18 *de Agosto de* 793, que todos los efectos pertenecientes á los Franceses expulsos estan sujetos en sus ventas al pago de los derechos de Alcabalas y cientos, como si los vendiesen los mismos dueños.

79 Cuya Resolucion publicada en la Real Junta de Represalias, y acordado su cumplimiento, se mandó ex-

expedir, y expidió la correspondiente Circular en 21 *del mismo.*

80 Se previene por Carta-Orden de 21 *de Agosto de* 793, que se pague generalmente un 7 por 100 de la Alcabala y cientos de las yerbas, bellota y agostaderos en todo el Reyno en lugar del 14 que en muchas partes se exigia con arreglo al Capítulo 28 de la Instruccion Provisional de 21 de Septiembre de 1753.

81 Por circular de 30 *de Noviembre de* 794 se ordena que, segun está prevenido, se cobre el 10 por 100 de Alcabalas y cientos de la venta de los géneros extrangeros, pertenezcan á Franceses expulsos por mayor ó menor: y que en la de géneros y efectos nacionales, inclusos los de menages de casa, se cobren los expresados derechos en Cadiz y demas puertos habilitados de Castilla y Leon, segun práctica de cada uno.

NOTA. Por haberse olvidado la siguiente en el Libro VI, Titulo IV de este tomo, se pone aqui.

A representacion de algunos Capitanes Generales é Intendentes sobre la dificultad de aprontar en mis Pueblos el número de mozos que se les habia repartido para el completo de los referidos 40ij hombres, por los muchos exêntos de este servicio, segun la Ordenanza del año de 70, y por el fuero Escolar; se mandó en Real Resolucion, que á los Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías se les considere exêntos un solo Escribiente, y dos á cada uno de los Escribanos de Ayuntamiento de lás Capitales de Provincia; pero ninguno á los Procuradores y Escribanos del número de Rentas del Reyno, permitiendose solo á los Escribanos del Número la exêncion de un hijo dedicado precisamente al exercicio de su padre; y que la de los Cursantes en Universidades, se limite á los graduados de Bachiller que se hallen continuando sus estudios, ó en la práctica y oposicion á Piezas Eclesiásticas de comun concurso ó Patrimoniales.

ER-

ERRATAS.

Fol.	*col.*	*lin.*	*dice.*	*diga.*
15	2.ª	14	Regimientos . . .	.Rompimientos.
id.	id.	22	inovales.	.novales.
23	2.ª	8	estendiendose . . .	.entendiendose.
25	2.ª	7	23 de Sept. de 776 . .	13 de Sept. de 766.
34	2.ª	5	mayores	.muchos.
76	1.ª	32	5 de Enero	.15 de Febrero.
79	1.ª	33	grandes	.granos.
109	1.ª	10	entiendan	.entienda.
148	1.ª	11	sustituciones . . .	.subcesiones.
153	2.ª	19	imposibles. . . .	.imponibles.
154	1.ª	20	93	.83.
164	2.ª	36	prestamientos. . .	.prestamistas.
165	1.ª	10	interiores	.intereses.
197	2.ª	21	de Guerra	.á Guerra.
198	1.ª	11	auxîlio	.auxilié.
208	1.ª	22	convenidos	.convencidos.
235	1.ª	16	Comisario . . .	.Comercio.
241	1.ª	5	91.	.61.
260	1.ª	10	remata.	.remate.